


9 de enero
de 2025



Administrativo
Arbitraje y Mediación
Competencia
Comercio electrónico,
protección de datos y
privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte
y Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud
Tributario
Unión Europea



Crónica Legislativa y Jurisprudencial
Unión Europea, España y Portugal

URÍA
MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL

Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Rodríguez Artigas, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR

Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN

Carlos López-Quiroga Teijeiro, Leticia López-Lapuente, Jesús López Tello, Mario Barros, Manuel Vélez Fraga, Carlos Paredes Galego, Yásser-Harbi Mustafá Tomás, Alfonso Gutiérrez Hernández, Ismael Clemente Casas, Nuno Salazar Casanova, Hélder Frías, Javier García Sanz, Cristian Gual Grau y Gloria Marín Benítez

REDACTORES

Alejandro Anca Alamillo y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA

Joan Fontcuberta. *Semiópolis: Tao (Lao Tse)*, 1999.

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:
ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandro.anca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegeglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

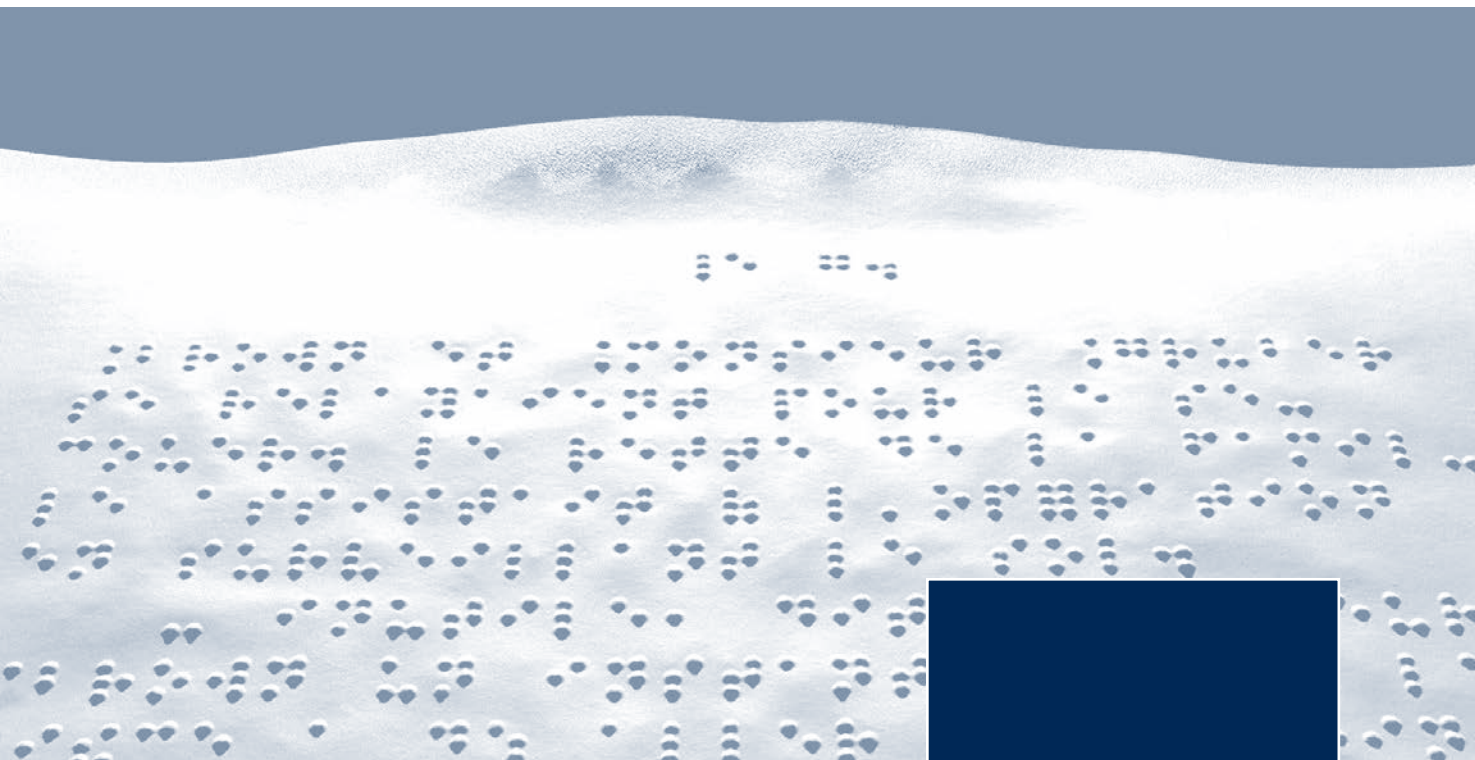
CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5	Administrativo
13	Arbitraje y Mediación
21	Competencia
37	Comercio electrónico, protección de datos y privacidad
53	Energía
63	Inmobiliario y Urbanismo
87	Laboral y Seguridad Social
101	Marítimo, Transporte y Logística
107	Medio Ambiente
119	Mercantil
133	Procesal Civil
153	Procesal Penal
159	Salud
171	Tributario
197	Unión Europea

9 de enero de 2025



Administrativo

9 de enero de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo sienta doctrina sobre qué órgano debe conocer el fondo del asunto cuando en apelación se estime que el recurso contencioso-administrativo fue inadmitido indebidamente

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de mayo de 2024

En el presente supuesto, la recurrente interpuso un recurso extraordinario de revisión en relación con la liquidación del Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (el "IIVTNU") cuya cuantía ascendía a 5.692,25 euros. Transcurrido el plazo para resolver, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido por el Juzgado de lo Contencioso de Madrid que conocía del asunto por no haberse formulado previa reclamación económico-administrativa.

Frente a la sentencia del Juzgado, la parte actora interpuso recurso de apelación en aplicación del artículo 81.2.a) de la LJCA. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid entendió desacertado el planteamiento de la sentencia de instancia, pero retrotrajo las actuaciones al Juzgado para que conociera del fondo del asunto, en tanto no se consideraba competente para conocer sobre él por ser de cuantía inferior a 30.000 euros.

Frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia se interpuso recurso de casación. El recurso de casación fue admitido por auto de 1 de marzo de 2023, que consideró como cuestión de interés casacional "*Determinar si el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso de apelación interpuesto frente a la inadmisión del recurso contencioso administrativo, en el supuesto de que aprecie que dicha inadmisión fue acordada indebidamente, debe entrar a conocer del fondo del asunto, en todo caso, aun cuando no resulte competente por razón de la cuantía del recurso, o si, por el contrario, si no se encuentra facultado para conocer del asunto en apelación por esa razón, debe*

* Esta sección ha sido coordinada por Carlos Lora, y en su elaboración ha participado Patricia Pareja Pérez, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).

limitarse a declarar la indebida inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, procediendo a devolver las actuaciones al órgano apelado".

La Sala considera que una primera lectura de los artículos 81.1 (junto con los artículos 8 y 9) y 85.10 de la LJCA presentaría interpretaciones contrarias. Sin embargo, la Sala realiza una interpretación conjunta, sistemática y teleológica de estos preceptos, lo que lleva a la conclusión de que el control de las sentencias que declaren la inadmisibilidad mediante el recurso de apelación, en aquellos asuntos de cuantía inferior a 30.000 euros, exceptuados de apelación en cuanto al fondo, se produce únicamente en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidad.

Revocado el pronunciamiento de inadmisibilidad en estos casos no podrán resolverse en vía de apelación el fondo de los litigios, pues ello comportaría una clara alteración de las reglas de competencia establecidas en la LJCA. Esta interpretación no menoscabaría el derecho a la tutela judicial efectiva ni supone, por sí misma, que se produzcan dilaciones indebidas, pues la retroacción de actuaciones una vez revocado el pronunciamiento de inadmisibilidad viene exigida por la aplicación de las reglas de competencia, preservando la efectividad de atribución de las materias de las que debe conocer cada órgano judicial.

Por su parte, el artículo 85.10 de la LJCA tendría aplicación en aquellos casos en que, revocada la sentencia que declaró la inadmisibilidad, cabría recurso de apelación por razón de la cuantía, es decir, en los que el órgano de apelación tendría, por razón de la cuantía del asunto, competencia en segunda instancia. Por ello, en tales casos, la revocación de la sentencia de inadmisibilidad objeto de apelación debe ir seguida, como regla general, de la resolución por el órgano de apelación del fondo del litigio, si bien no cabe excluir que puedan existir casos en los que sea apropiado acordar la retroacción de actuaciones para preservar las garantías procesales.

Por ello, la sentencia fija como criterio interpretativo que *"el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia que declare la inadmisión del recurso contencioso administrativo, en el supuesto de que aprecie que dicha inadmisión fue acordada indebidamente, deberá entrar a conocer del fondo del asunto conforme al artículo 85.10 LJCA en el caso de que resulte competente por razón de fondo de la apelación, atendida la cuantía y materia del recurso. Por el contrario, en los supuestos en que la competencia por razón del fondo correspondería exclusivamente en única instancia a los Juzgados conforme al artículo 81.1 LJCA, la sentencia de apelación que deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deberá acordar, como regla general, la retroacción de actuaciones al órgano que hubiere dictado la sentencia que ha sido revocada en apelación, para que resuelva sobre el fondo"*.

El Tribunal Supremo establece que no puede denegarse la prórroga del plazo para formular alegaciones únicamente sobre la base de que, de otorgarse, se superaría el plazo máximo establecido para la tramitación del procedimiento de inspección tributaria

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de julio de 2024

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una persona física contra la sentencia n.º 3165/2022, de 22 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (la "Sentencia recurrida"). La Sentencia recurrida estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma persona física contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 15 de diciembre de 2020, que desestimó todas las reclamaciones deducidas contra los acuerdos de liquidación y sanción dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (la "AEAT") por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el "IRPF") ejercicio 2012 (la "Resolución del TEARC").

La argumentación de la recurrente a lo largo de las diferentes instancias se basaba en que se le había denegado la ampliación del plazo para alegaciones en siete días adicionales, presentada de conformidad con el artículo 91 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (el "RGAT"), y con la finalidad de "*preparar de forma más adecuada las alegaciones a presentar*". La AEAT fundamenta la denegación en que, de concederse la ampliación, se superaría el plazo máximo de duración del procedimiento inspector, a lo que añade que "*la Inspección considera que el obligado tributario dispuso de tiempo suficiente para formular las alegaciones que considere oportunas sin necesidad de una ampliación el plazo que además perjudica a los intereses del procedimiento inspector*" (18 meses), de conformidad con el artículo 150 de la Ley General Tributaria (la "LGT").

La cuestión de interés casacional resuelta por la sentencia consiste en "*determinar si el principio de buena administración permite a la Administración denegar la ampliación de un plazo de alegaciones durante el desarrollo del procedimiento inspector, solicitada por el comprobado, con fundamento exclusivo en que, de otorgarse, se superaría el plazo máximo previsto para la tramitación del expediente. En caso de respuesta negativa, precisar qué efectos provocaría la infracción de tal principio general*".

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la Sentencia recurrida y concluye que la denegación de la ampliación del plazo de alegaciones fundada exclusivamente, como es el caso, en que, de otorgarse se superaría el plazo máximo previsto para la tramitación del procedimiento inspector, carece de la motivación suficiente que exigen los principios que rigen la actuación administrativa e impide al obligado tributario conocer las razones en las que se basa la decisión administrativa. La denegación de la ampliación del plazo de alegaciones no es una actuación de la Administración puramente discrecional, sino que se exige una motivación suficiente que valore la petición atendiendo a las circunstancias concurrentes y, en especial, si la negativa a la ampliación puede condicionar o dificultar las posibilidades de defensa del interesado.

En este caso, el acuerdo de denegación no realiza una valoración de las circunstancias concurrentes, ni si con la denegación se dificultaba las posibilidades de defensa del interesado, sino que simplemente se denegaba bajo el pretexto de la superación del plazo de 18 meses para la tramitación del procedimiento inspector. Ello supone un incumplimiento del deber de motivación contrario al principio de buena administración.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declara que el cómputo del plazo para la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a un acto publicado en el boletín oficial correspondiente se computa desde la rectificación solo cuando afecte al contenido de los derechos que integran las pretensiones ejercitadas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de noviembre de 2024

Una funcionaria recurrió con fecha 16 de junio de 2017 tres acuerdos publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* que afectaban su relación de puestos de trabajo. El primero tenía por objeto la modificación de los puestos de trabajo y fue publicado el 30 de marzo de 2017. El segundo y el tercero rectificaban el primero en cuestiones materiales del instrumento organizativo que constituían las relaciones de puestos de trabajo y en la información de las normas procedimentales y/o procesales que posibilitaban las posibles revisiones. Estas rectificaciones fueron publicadas el 18 y 26 de abril de 2017.

El Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de Jerez de la Frontera inadmitió el recurso frente al primer acuerdo por extemporáneo y lo desestimó en relación con los otros dos por entender que no afectaban a las cuestiones que se planteaban en el recurso. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó el fallo.

Mediante Auto de 1 de junio de 2023, el Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso de casación y fijó como cuestión que presenta interés casacional objetivo "*determinar cuándo se inicia el cómputo del plazo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo que, una vez publicado en el correspondiente boletín oficial, es objeto de rectificación de errores del artículo 109.2 Ley 39/2015*".

El Tribunal Supremo comienza explicando que los actos administrativos solo producen sus efectos desde que se realiza su notificación íntegra o desde su publicación cuando esta forma sea la necesaria. La notificación o publicación de las rectificaciones dictadas al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben tomarse en consideración a los efectos de los posibles recursos y del cómputo de su plazo de interposición cuando estas rectificaciones sean necesarias por afectar a su integridad material o formal. Pero ello, siempre que tengan incidencia en los derechos de los interesados y no en caso contrario.

El Tribunal Supremo declara en consecuencia que:

“En definitiva, la respuesta será que el cómputo del plazo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo que, una vez publicado en el correspondiente boletín oficial, es objeto de rectificación de errores, comienza desde la fecha de la publicación de la rectificación de errores solo en el caso de que esta afecte al contenido de los derechos que integran las pretensiones ejercitadas”.

Aplicado al caso concreto, el Tribunal Supremo considera que las dos rectificaciones no afectaban ni menoscababan el derecho de defensa del interesado, pues nunca alegó ni cuestionó que las rectificaciones del contenido material del acto afectasen a las reclamaciones sustantivas que planteaba en su recurso.

Así, el Alto Tribunal entiende que la respuesta depende de *“las pretensiones ejercitadas en la demanda”* y que, en este caso, la publicación inicial del acto impugnado debía considerarse completa, ya que las ulteriores rectificaciones no tenían incidencia en los derechos de la recurrente, que no vio afectadas sus pretensiones por los defectos salvados con las rectificaciones.

No obstante, hace preciso matizar que solo *“desde esta perspectiva es admisible la desestimación basada en la extemporaneidad del recurso frente al acto inicial de modificación de la relación de puestos de trabajo, como acto independiente de los de rectificación, respecto de ellos que también se desestima el recurso por la falta de indicación de vicios en la demanda”*. Ello porque en puridad acto aclarado y aclaratorio se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse contra la resolución aclarada de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/2010 de 15 de noviembre. Pero esto no es lo sucedido en el presente caso.

El Tribunal Supremo determina que la actividad de transporte urbano *hop on-hop off* no es un servicio público y, en consecuencia, las eventuales limitaciones que se impongan a la actividad deben estar amparadas en razones imperiosas de interés general y respetar el principio de proporcionalidad

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2024

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por una sociedad mercantil (la “Recurrente”) contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de abril de 2021, relativa a la resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 4 de noviembre de 2017, que denegaba las autorizaciones de transporte con finalidad turística o *hop on-hop off* solicitadas por la Recurrente (“la Resolución impugnada”).

La Resolución impugnada fundamentó la denegación en que el otorgamiento del permiso era incompatible con la existencia de una concesión, como operador exclusivo, concedida a un servicio de transporte turístico equiparable al de la Recurrente.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo es determinar si la actividad de transporte urbano con fines turísticos es o no un servicio público, a efectos de definir los límites de la in-

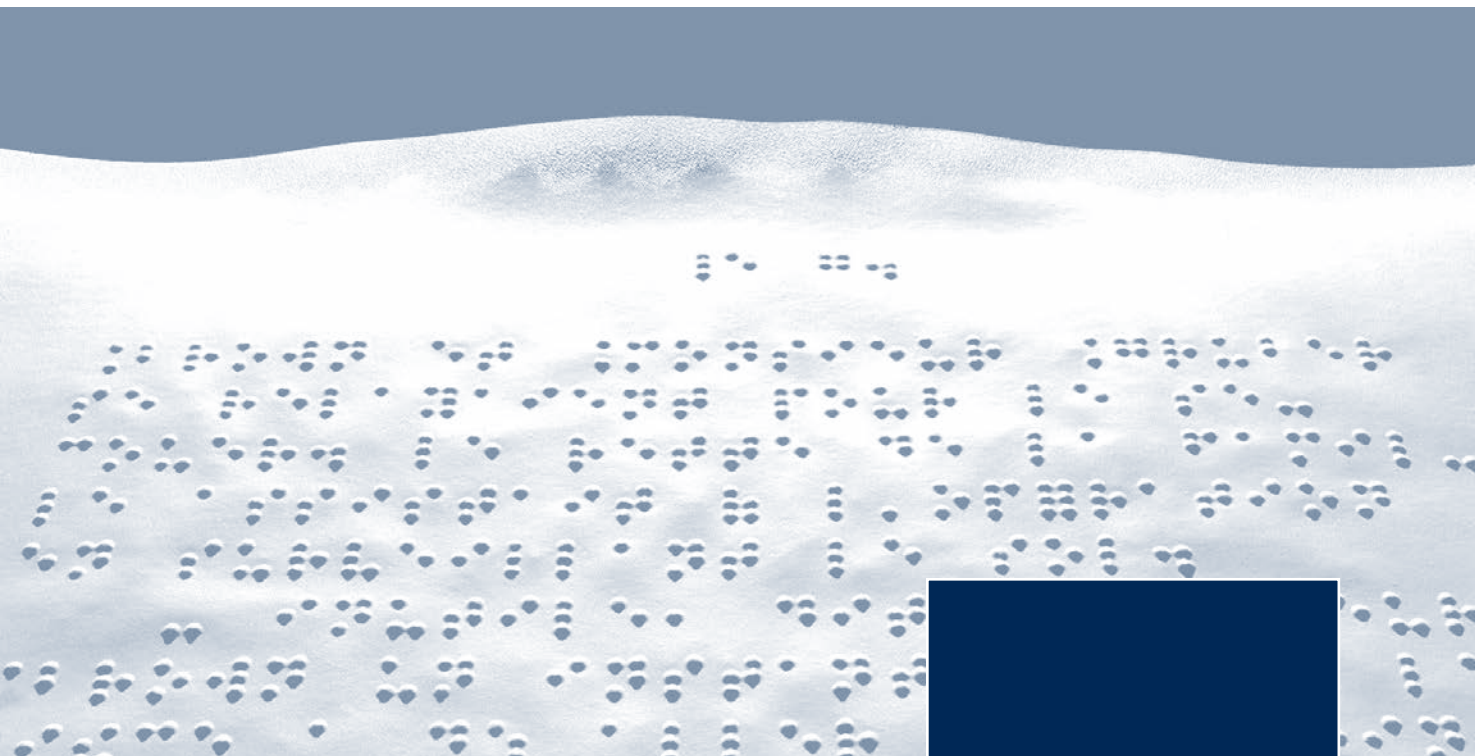
tervención en su regulación, en atención a su posible incidencia en la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Tras un análisis de la normativa de aplicación y de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2010 (asunto *C-338/09*), el Tribunal Supremo concluye que los autobuses *hop on-hop off*, como modalidad de transporte, no participan de la naturaleza de servicio público ni de la de servicio de interés público. En consecuencia, determina que la prestación del servicio de autobuses *hop on-hop off* constituye una actividad económica que ha de poder desarrollarse en régimen de libre competencia. Lo anterior sin perjuicio de eventuales limitaciones impuestas con base en razones imperiosas de interés general que, en cualquier caso, deben respetar el principio de proporcionalidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo destaca que, dada la naturaleza de dominio público municipal de las vías por las que discurre el transporte turístico, es competencia propia de los municipios la regulación y la ordenación de dicha actividad, con sujeción a los criterios anteriores.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la Recurrente y anula la Resolución impugnada.

9 de enero de 2025



Arbitraje y
Mediación

Arbitraje y Mediación*

9 de enero de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

Imposibilidad legal de ejercer como árbitro y de administrar un arbitraje a las personas jurídicas

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 17 de julio de 2024

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dispone la remoción de una firma de servicios profesionales como árbitro, al no poder ejercer funciones de árbitro las personas jurídicas, tarea reservada a las personas físicas. Asimismo, concluye que no cumple los requisitos para administrar válidamente un arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ("TSJ") ha dictado sentencia en virtud de la cual se estima una solicitud de remoción de la firma Deloitte** para resolver por vía arbitral la disputa entre las partes.

La petición trae causa de una disputa arbitral fundada en una cláusula de sumisión a arbitraje contenida en el convenio de divorcio suscrito entre las partes y homologado judicialmente. En dicha cláusula de sumisión a arbitraje se especificaba que *"ambas partes deciden someterse al arbitraje de la consultora Deloitte"*. El TSJ aclara que la existencia del convenio arbitral no es una cuestión controvertida y, por tanto, centra la discusión en si la consultora Deloitte tenía aptitud legal para ejercer funciones arbitrales.

* Esta sección ha sido coordinada por Heidi López Castro, y en su elaboración han participado Sebastián Green Martínez, Mariana de la Rosa Riera, Ana Amorín Fernández, Atenea Martínez Álvarez, Daniel García Clavijo, Alberto de Unzurrunzaga Rubio, André del Solar Garzón, Alberto Fernández Matía, Daniela Amarante, Elena Gillis Cintrano, Iciar Álvarez Bullain, Júlia Gallel Moragues, María Querol Guillén, Francisco Mateo Pavía, José María Freile Franco, Martín Salvador Mora, Lara de Sousa Amorim, Lou Ladoire García de las Bayonas, Claudia Martín López y Pol Liñán Canela, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez.

** La sentencia no especifica a qué firma miembro de la red global hace referencia el caso, si bien extracta parte de la documentación que obra en autos y que habla de "DTTL" (Deloitte Touche Tohmatsu Limited o Deloitte Global). Independientemente de lo anterior, nos referiremos a la red y/o a la firma miembro correspondiente de forma genérica como "Deloitte".

El TSJ establece que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje ("LA"), únicamente las personas físicas tienen capacidad para ser árbitros. En consecuencia, siendo Deloitte una persona jurídica, no puede ser designada como árbitro en el procedimiento.

Por otro lado, el TSJ apunta que, según el artículo 14 LA, pueden administrar un procedimiento arbitral y designar a los árbitros las corporaciones y entidades públicas y las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que estén facultadas para ello. Atendiendo a la definición de Deloitte, a su estructura y a las funciones que desempeña —cuestiones todas ellas acreditadas documentalmente en el procedimiento—, el TSJ concluye que Deloitte tampoco es una institución de derecho público o una entidad privada sin ánimo de lucro a quien pueda encomendársele válidamente la administración de un procedimiento arbitral.

El TSJ recuerda, en este punto, que los árbitros y las instituciones arbitrales tienen determinadas obligaciones y responsabilidades previstas en el artículo 21 LA. Concluye que Deloitte no reúne las condiciones legales para ejercer funciones arbitrales.

Asimismo, el TSJ analiza la posible aplicación de la doctrina de los actos propios *ex* artículo 111-8 del Código Civil de Cataluña alegada por la parte demandada. Indica que de la documentación obrante en autos se infiere que los servicios ofertados por Deloitte no fueron los propios de la administración de un arbitraje, sino la opinión de un experto independiente. Por lo tanto, considera que ni Deloitte designó árbitros ni se emitió laudo alguno. Descarta así, pues, que pueda aplicarse la doctrina de los actos propios para validar la designación de árbitros ni para tenerla por aceptada por las partes.

Como consecuencia de todo lo anterior, el TSJ dispone la remoción de Deloitte para resolver por vía arbitral la disputa entre las partes por imposibilidad legal de ejercer como árbitro y de administrar un arbitraje. Asimismo, el TSJ acuerda proceder a la designación judicial de árbitro en ejecución de sentencia.

Arbitrabilidad objetiva

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 24 de junio de 2024

La Audiencia Provincial de Ciudad Real ha confirmado la sumisión a arbitraje de una disputa iniciada por los exsocios de una cooperativa, a pesar de que se alegó que la cuestión estaba fuera del poder de disposición de las partes, al plantearse la supuesta nulidad de un precepto legal por inconstitucionalidad.

La Audiencia Provincial de Ciudad Real ("AP") ha dictado un auto (el "Auto de la AP") en virtud del cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por los exsocios de una cooperativa (los "Exsocios" o los "Demandantes") frente al auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Ciudad Real (el "Juzgado"), que había estimado la declinatoria presentada por la cooperativa demandada por falta de competencia objetiva del órgano judicial.

En síntesis, los Exsocios presentaron una demanda ante la jurisdicción ordinaria en la que solicitaban que se declarara la nulidad de unos acuerdos sociales de la cooperativa que habían aprobado las liquidaciones de las participaciones sociales correspondientes a los Exsocios, por causa de su baja voluntaria justificada (la "Disputa").

Frente a esta demanda, la cooperativa presentó una declinatoria en la que alegaba que el Juzgado carecía de competencia objetiva porque la Disputa estaba sometida a arbitraje.

Los Demandantes se opusieron a la declinatoria argumentando que (i) cuando se adoptaron los acuerdos impugnados ya no eran socios de la Cooperativa, sino terceros ajenos a ella; y (ii) que la Disputa no podía ser sometida a arbitraje porque *"entre las varias razones fácticas y jurídicas que los actores alegan para fundar su pretensión se encuentra, muy destacadamente, la INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto con rango de Ley, en concreto el artículo 82.2 a) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, norma que es DETERMINANTE para la resolución de este litigio"*, quedando esta cuestión, según los Demandantes, *"fuera del poder de disposición de las partes"*.

Mediante auto de 4 de mayo de 2021, el Juzgado estimó la declinatoria al entender que la cláusula arbitral *"no [contenía] ninguna excepción más allá de que se trate cuestiones que no se encuentren fuera del poder de disposición"*. Los Demandantes presentaron un recurso de apelación ante la AP en el que reiteraban los argumentos ya expuestos.

En primer lugar, el Auto de la AP, respecto a la extensión del convenio arbitral a los Exsocios, cita un precedente de la Audiencia Provincial de Castellón, conforme al cual *"el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la baja de la condición de socio de la cooperativa no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la cooperativa y esta misma con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar y, en definitiva, el sometimiento al arbitraje tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que no puede afectar a la cláusula compromisoria"*.

En segundo lugar, en cuanto a la arbitrabilidad de la Disputa, el Auto de la AP entendió que no se podía determinar el *"carácter no arbitrable de la acción formulada por mor de la fundamentación jurídica de la misma"*, ya que la arbitrabilidad objetiva de una materia no puede valorarse en función de la fundamentación de las peticiones o pronunciamientos, sino exclusivamente por las peticiones o pronunciamientos que se formulan. Por tanto, la alegación que pretendían hacer valer los Demandantes sobre la inconstitucionalidad de la normativa aplicada por la cooperativa en la adopción de los acuerdos impugnados *"no [podía] transformar per se una cuestión arbitrable y sometida a arbitraje en una cuestión directamente inarbitrable"*.

En consecuencia, en la medida que la AP consideró que la Disputa era arbitrable y se encontraba válidamente sometida a arbitraje, el Auto de la AP desestimó el recurso de apelación de los Demandantes.

[Internacional]

Arbitraje de inversión

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Inglaterra y Gales de 22 de octubre de 2024

La Corte de Apelaciones (Court of Appeal) de Inglaterra y Gales confirma que el Reino de España y la República de Zimbabue no pueden alegar su inmunidad soberana de jurisdicción para oponerse al reconocimiento de dos laudos CIADI en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El 22 de octubre de 2024, la Corte de Apelaciones de Inglaterra y Gales (“Corte de Apelaciones”), rechazó conjuntamente las apelaciones interpuestas por el Reino de España y la República de Zimbabue (conjuntamente, los “Estados”) contra la decisión de la Alta Corte de Justicia (High Court of Justice) de Inglaterra y Gales (“Alta Corte”) que desestimó sus solicitudes de anulación del reconocimiento en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de dos laudos emitidos por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) bajo el Convenio de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (“Convenio CIADI”)-(la “Decisión”).

En el caso de España, el laudo emitido con base en el Tratado sobre la Carta de la Energía (“TCE”) acoge los argumentos de Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energía Termosolar B.V. (“ISL”) y condena al pago de 101 millones de euros en concepto de daños y perjuicios. Este laudo (“Laudo ISL”) concluye que los cambios en el régimen español de subvenciones a las energías renovables violaron las protecciones concedidas por el TCE.

En el caso de Zimbabue, el laudo dictado en virtud del Tratado Bilateral de Inversiones aplicable entre Suiza y Zimbabue (el “TBI”) reconoce el derecho de Border Timbers Limited y Hangani Development Co. Limited (“BTL”) a percibir una indemnización de 124 millones de dólares estadounidenses, al constatarse una expropiación ilegal (“Laudo BTL”, conjuntamente con el Laudo ISL, “Laudos”).

En 2021, la Alta Corte concedió el reconocimiento de ambos Laudos. Los Estados, por separado, solicitaron la anulación de estas decisiones amparándose en la sección 1 de la Ley británica de Inmunidad Soberana de 1978 (“LIS”), que establece la inmunidad de jurisdicción de los Estados frente a los tribunales ingleses. En 2023, la Alta Corte concluyó que España no podía invocar su inmunidad soberana para impedir el reconocimiento del Laudo ISL, y en 2024, este órgano jurisdiccional reiteró esta conclusión respecto de la solicitud de Zimbabue.

En su apelación, España alega que su consentimiento al arbitraje CIADI previsto en el TCE ha sido revocado en lo que concierne a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea. Según la apelante, esto trae causa de las decisiones Achmea y Komstroy del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que proscriben los arbitrajes de inversión intra-UE bajo tratados de inversión entre Estados miembros. Por ello, sostiene que la sección 9 de la LIS —la cual establece que el consentimiento de un Estado para someter una disputa a arbitraje conlleva una renuncia a su inmunidad soberana de jurisdicción frente a los tribunales británicos en lo relativo al arbitraje en

cuestión— no le es aplicable y que, por ende, goza de inmunidad soberana de jurisdicción frente a los tribunales del Reino Unido.

Zimbabue, por su parte, argumenta que su inmunidad soberana de jurisdicción debe prevalecer, puesto que la disputa objeto del Laudo BTL se encontraba fuera del ámbito de aplicación del convenio arbitral establecido en el TBI. Por tanto, sostiene que no puede considerarse que haya renunciado a su inmunidad soberana mediante su consentimiento al arbitraje (sección 9 de la LIS).

La Corte de Apelaciones resolvió de manera conjunta las apelaciones formuladas por los Estados contra las decisiones. Su decisión se dividió en tres partes:

- la determinación de si el reconocimiento de un laudo CIADI supone un ejercicio de jurisdicción de un tribunal británico contrario al principio general de inmunidad soberana de jurisdicción recogido en la sección 1(1) de la LIS;
- el análisis de la existencia de alguna sumisión escrita a la jurisdicción inglesa que pueda constituir una excepción a la inmunidad soberana de jurisdicción bajo la sección 2 de la LIS; y
- la consideración de la posibilidad de que los Estados cuestionen la validez de un convenio arbitral para evitar la aplicación de la sección 9 de la LIS.

En el referido orden, la Corte de Apelaciones destacó que el reconocimiento de los Laudos requiere que un juez (y no un simple funcionario del órgano jurisdiccional) se cerciore del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley británica de Arbitraje de 1996 y en las Normas de Procedimiento Civil de 1997. Por ello, concluyó que el reconocimiento de los Laudos implica un ejercicio de jurisdicción frente a Estados soberanos y que, por lo tanto, puede ser impedido por el principio general de inmunidad soberana consagrado en la sección 1(1) de la LIS.

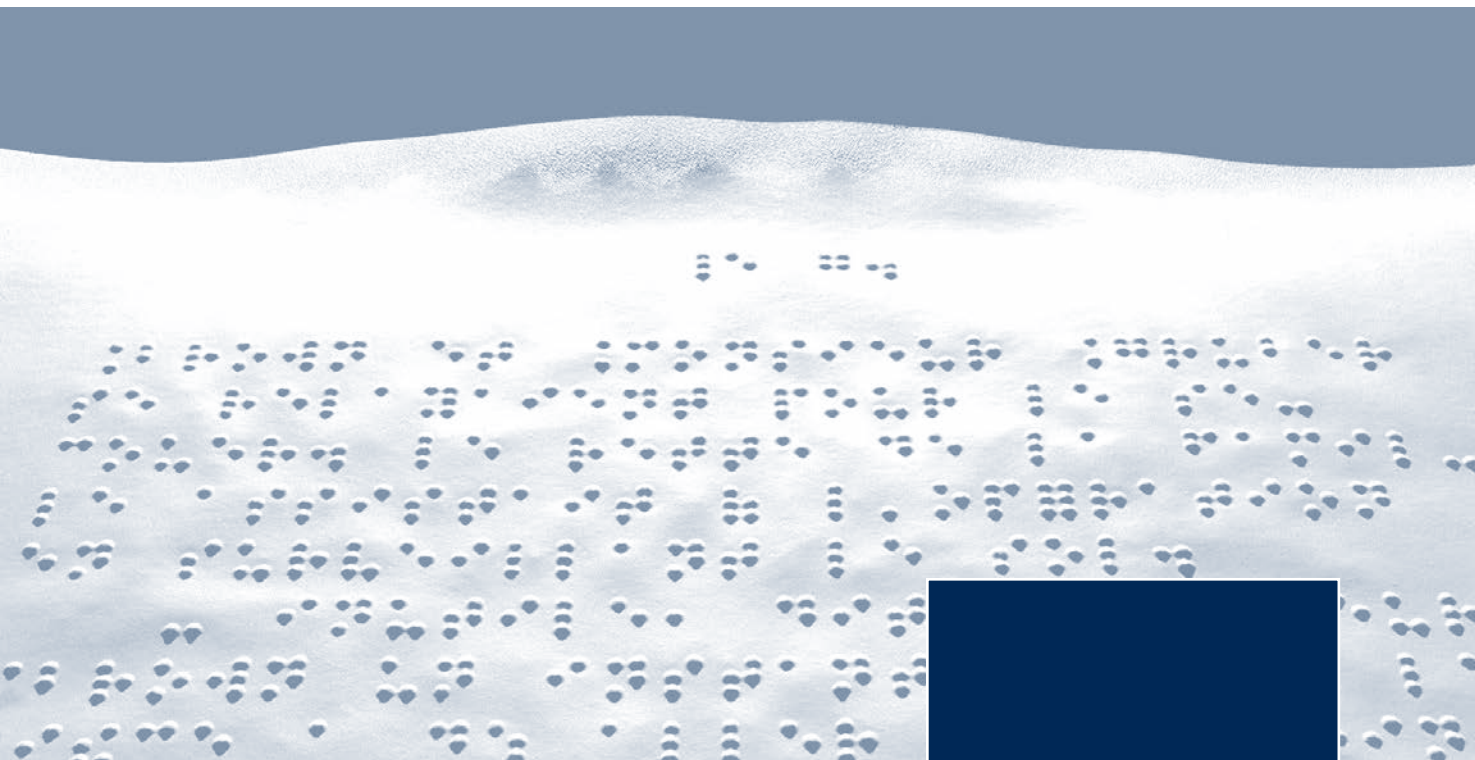
No obstante, la Corte de Apelaciones aclaró que debe determinarse si este ejercicio de jurisdicción puede ser admitido en virtud de la sección 2 de la LIS, el cual prevé excepciones a la inmunidad conferida por la sección 1(1) de la norma. Tras analizar el artículo 54 del Convenio CIADI (que contiene la obligación de los Estados parte de reconocer cualquier laudo CIADI como vinculante, ejecutable y equivalente a una sentencia final de sus tribunales nacionales), la Decisión estableció que esta disposición supone un sometimiento previo y escrito a la jurisdicción de los tribunales del Reino Unido bajo la sección 2(2) de la LIS.

Por ello, concluyó que a la hora de reconocer los Laudos en el Reino Unido, los Estados no pueden invocar su inmunidad de jurisdicción bajo la LIS, dado que se trata de Estados miembros del Convenio CIADI que se han sometido, a través de su artículo 54, a la jurisdicción de los tribunales británicos.

Finalmente, la Corte de Apelaciones no se pronunció ni sobre el impacto de Achmea y Komstroy sobre la cláusula compromisoria del TCE, ni sobre si la disputa objeto del Laudo BTL se encuentra fuera del ámbito de aplicación del convenio arbitral del TBI. En efecto, estas objeciones planteadas por los Estados buscaban evitar la aplicación de la excepción contenida en la sección 9 de la LIS.

Verificada la concurrencia de una de las excepciones previstas en la LIS al principio de inmunidad soberana del que gozan los Estados —sección 2(2)—, la Corte de Apelaciones consideró innecesario abordar los argumentos relativos a la sección 9 de la LIS, habida cuenta de que la inmunidad de jurisdicción ya ha sido excepcionada.

9 de enero de 2025



Competencia

Competencia*

9 de enero de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso planteado por Repsol y considera que la base de cálculo utilizada no correspondía con el daño causado por la práctica anticompetitiva

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de noviembre de 2024

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. ("Repsol") contra la sentencia núm. 70/2023 de la Sección 32.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de noviembre de 2023. La sentencia de la Audiencia Provincial revocó la dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid, que declaraba la nulidad del contrato de arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento celebrado entre Repsol y Husco S.L. ("Husco"), para una estación de servicio en Madrid, y condenó a Repsol a indemnizar a Husco. La Audiencia Provincial consideró que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") en el caso C-25/21 implicaba una inversión de la carga de la prueba, trasladando a Repsol la responsabilidad de demostrar que no hubo fijación de precios.

En su recurso, Repsol alegó, entre otros puntos, la falta de pruebas suficientes por parte de Husco. A este último respecto, el Alto Tribunal apunta que, si el contrato permite hacer descuentos en el precio de venta al público, la prueba de su imposibilidad real corresponde a la parte litigante que pide la nulidad.

Aunque la Sala desestimó la mayoría de los motivos del recurso, confirmando la nulidad del contrato por infracción del derecho de la Competencia, pero anuló la condena a indemnización por daños y perjuicios, al considerar que la base de cálculo utilizada no correspondía con el daño causado por la práctica anticompetitiva.

* Esta crónica ha sido dirigida por Alfonso Gutiérrez Hernández, y han participado en su redacción François Doumont, Alberto Pérez Fernández, Jokin Beltrán de Lubiano, Isabel Fernández Pérez, Ignacio García-Perrote Martínez, Barbara Montanari, Margot Lopes Martins, Guilherme Neves Lima, Afonso Margues dos Santos, Eduardo Sevilla Soto, Beatriz Sastre, Laura León Vega, Guilherme Pires da Silva, Sabrina Morales Henríquez, Inês Freitas, Andrés Vázquez García, Violeta Marinas Serra, Margot Lopes Martins e Inês Maravilha Freitas, de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

El Tribunal Supremo confirma la falta de interés casacional del recurso formulado por COMSA en el marco del conocido como “cártel del AVE”

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de casación formulado por Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U., y Comsa Corporación de Infraestructuras, S.L. (conjuntamente “COMSA”), contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2024. En su sentencia, la Audiencia Nacional desestimó el recurso de COMSA contra la resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2019 (la “Resolución”), la cual impuso una multa de 2.800.000 € a COMSA por prácticas anticompetitivas en el marco del expediente S/DC/0598/16, conocido como “cártel del AVE”. En la Resolución quedó acreditada la participación de COMSA en prácticas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las cuales perseguían una estrategia común en las licitaciones para el reparto del mercado.

En su recurso contencioso, COMSA alegó indefensión y prescripción de la infracción. Sin embargo, la Audiencia Nacional rechazó estas alegaciones, confirmando que la infracción era única y continuada. En este sentido, afirmó que la infracción no se agotaba con la mera participación en las licitaciones, sino que los acuerdos de reparto se mantuvieron hasta la finalización de las obras, en la medida que los acuerdos de reparto de licitaciones preveían un sistema de compensación para las empresas que se quedaran excluidas de licitaciones concretas y cuyos efectos (por ejemplo, los pagos compensatorios en la forma de compromisos de compra) se mantenían en vigor hasta que la obra adjudicada quedaba finalizada.

En su recurso de casación, COMSA argumentó que la sentencia de la Audiencia Nacional infringía varios artículos de la LDC y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”), alegando que la infracción estaba prescrita y que la sentencia impugnada contradecía la jurisprudencia del TJUE (concretamente, la del asunto C-450/19) en lo relativo a *dies a quo* para el cómputo de la prescripción en el caso de restricciones de la competencia consistentes en acuerdos de reparto de licitaciones.

No obstante, el Alto Tribunal concluyó que el recurso de casación carecía de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la cuestión planteada estaba suficientemente cubierta por la jurisprudencia existente y que lo planteado por la recurrente suponía una verificación de los hechos considerados probados por la sentencia de la Audiencia Nacional.

[Portugal]

TCRS pronuncia-se sobre a legitimidade para recorrer de uma decisão de não oposição da AdC

Sentença de 14 de outubro de 2024 (Processo n.º 7/24.2YQSTR) – TCRS

Em 6 de dezembro de 2023, a AdC emitiu uma decisão de não oposição relativa à aquisição do controlo conjunto da sociedade NIH VI VOV Holdings S.à.r.l. (“VOV”), pela Teak Capital, B.V. (“Teak”) e pela Tangor Capital, S.A. (“Tangor”).

Nesta sequência, as adquirentes, Teak e Tangor, recorreram para o TCRS e pediram que a decisão da AdC fosse anulada e que esta autoridade fosse condenada a reconhecer que a operação de concentração em causa não estava sujeita à obrigação de notificação prévia, uma vez que consideravam que não preenchiam os limiares de notificabilidade, por a VOV não ter qualquer atividade em Portugal — tendo sido notificada apenas à cautela, para obter confirmação de tal inaplicabilidade.

Em sede de contestação, a AdC considerou que as partes, Teak e Tangor, careciam de legitimidade processual e teriam falta de interesse em agir, uma vez que a decisão emitida foi de não oposição, pelo que não é prejudicial para as partes.

As partes alegaram que, apesar de não estarem impedidas de realizar a transação pretendida, teriam interesse na decisão de inaplicabilidade, considerando (i) os custos da notificação, (ii) as obrigações de notificação e de *standstill* quanto a eventuais operações que possam realizar no futuro, que não se impunham caso houvesse uma decisão de inaplicabilidade, e que se traduzem em desvantagens competitivas em contexto transacional, (iii) as contingências patrimoniais resultantes da decisão, nomeadamente os constrangimentos na imediata capacidade de interferir nos negócios da empresa-alvo e (iv) evitar a manutenção do ordenamento jurídico de uma decisão que não tem adesão na realidade.

Contudo, o TCRS considerou que estava em falta a legitimidade processual ativa das partes e um interesse concreto e juridicamente tutelável em agir, em virtude de a anulação da Decisão da AdC não conferir às partes qualquer vantagem real, efetiva e imediata, exceto a de poder testar a sua tese jurídica. Ademais, segundo o TCRS, as partes tinham a possibilidade de optar pelo mecanismo de avaliação prévia da AdC, que é precisamente um mecanismo de prevenção e agilização na implementação da operação de concentração, sendo que decidiram não recorrer a este mecanismo e optaram por notificar a operação de concentração (à cautela).

Neste sentido, o TCRS considerou que (i) tanto a decisão de não oposição, como a de inaplicabilidade implicam a notificação da AdC e o pagamento da respetiva taxa, ademais, as partes não pugnaram pela devolução da taxa liquidada, pelo que os custos não eram realmente afetados pelo tipo de decisão, (ii) salientou que não vigora o princípio do precedente dos sistemas de *common law*, pelo que a decisão da AdC não abre um precedente que no futuro prejudique as partes, (iii) os prejuízos devem ser avaliados no momento em que a ação dá entrada no tribunal e que as contingências referidas já não refletiam desvantagens, e (iv) que a lei não reconhece um direito subjetivo público concreto e individualizado que tenha como objeto a mera correção da atuação administrativa.

TC julga não inconstitucional norma que estabelece o limite máximo da coima por infrações de concorrência em 10% do volume de negócios da empresa visada

Acórdão n.º 661/2024 de 2 de outubro de 2024 (Processo n.º 391/224) – TC

Em 4 de maio de 2017, a AdC adotou uma decisão na qual sancionou a EDP — Energias de Portugal, S.A. (“EDP Energias”), a EDP Comercial — Comercialização de Energia, S.A. (“EDP

Comercial”), a Sonae Investimentos, SGPS, S. A. (“Sonae Investimentos”), a Modelo Continente Hipermercados, S.A. (“Modelo Continente”) e a MCRetail, SGPS, S.A. (“Sonae MC”).

Nos termos deste acordo, a EDP e a Sonae teriam, no entender da AdC, concedido descontos aos seus clientes comuns e ter-se-iam comprometido a não entrar nos respetivos mercados (*i.e.*, o mercado da comercialização de energia elétrica e de gás natural e o mercado da distribuição retalhista de bens alimentares) ou a celebrar acordos de desconto semelhantes com entidades concorrentes nas referidas atividades. As empresas foram sancionadas com coimas que perfizeram o total de 38,3 milhões de euros**.

Face a esta decisão, as empresas sancionadas interpuseram recurso para o TCRS. Em 30 de setembro de 2020, o TCRS confirmou a infração sancionada pela AdC, mas reduziu o valor de cada uma das coimas em 10%, por o acordo em causa ter proporcionado descontos significantes em bens essenciais, num contexto económico particularmente difícil.

Nesta sequência, tanto a AdC, como as empresas sancionadas, interpuseram recurso para o TRL. A pedido da EDP Comercial e da Modelo Continente, o TRL solicitou, através do mecanismo do reenvio prejudicial, orientações ao TJUE quanto à apreciação de determinadas questões de Direito da UE — que se pronunciou em 26 de outubro de 2023 (cfr. [Novidades Jurídicas em Diversas Áreas de Prática do Direito Português de dezembro de 2023](#)).

Por conseguinte, o processo retomou o seu curso no TRL e este emitiu, em 19 de fevereiro de 2024, o acórdão, pelo qual considerou os recursos interpostos improcedentes e confirmou integralmente a sentença do TCRS (cfr. [Novidades Jurídicas em Diversas Áreas de Prática do Direito Português de março de 2024](#)).

Nesta sequência, as empresas sancionadas interpuseram recurso para o Tribunal Constitucional, arguindo a inconstitucionalidade do artigo 69.º, n.º 2 da Lei n.º 19/2012, de 8 de maio (“Lei da Concorrência”), que fixa como limite máximo da coima aplicável pela prática de infrações de Direito da Concorrência o montante de 10% do volume de negócios no exercício anterior à condenação.

Na tese das recorrentes, a referida norma da Lei da Concorrência, ao estabelecer um limite máximo em percentagem, e não um valor absoluto, violaria os princípios constitucionais de Estado de Direito, da legalidade, da proibição de sanções ilimitadas, da separação de poderes, da proporcionalidade, da igualdade e da culpa.

Contudo, o TC não acolheu os argumentos das recorrentes, considerando que o caráter relativo do limite máximo da coima é justificado pelas especificidades do Direito da Concorrência e pelas finalidades da sanção. Em particular, o TC considerou que:

** A coima imposta à EDP Energias correspondeu a € 2.900.000; a coima imposta à EDP Comercial correspondeu a € 25.800.000; a coima imposta à Sonae Investimentos correspondeu a € 2.800.000; a coima imposta à Modelo Continente correspondeu a € 6.800.000. A Sonae MC foi condenada, mas, pela inexistência de volume de negócio, não foi fixada qualquer coima.

- i. Não há violação do Estado de Direito, do princípio da legalidade nem da proibição de sanções ilimitadas, uma vez que a norma estabelece limites que balizam o valor da coima e prevê a articulação da determinação do montante com os contornos concretos da infração;
- ii. Não há violação do princípio da separação de poderes, uma vez que foi o legislador que definiu o limite máximo e a sua referência temporal, não cabendo, por isso, à autoridade administrativa, nem ao juiz, o papel do legislador de definição abstrata da coima;
- iii. Ainda que se afaste em alguma medida a certeza jurídica, tal é justificado e proporcional pelas exigências de determinabilidade da previsão legal sancionatória e cumpre os requisitos das sanções eficazes, dissuasivas e proporcionais, pelo que não há nenhuma violação do princípio da proporcionalidade;
- iv. Quanto ao princípio da igualdade, o TC esclareceu que este princípio não proíbe que a lei estabeleça distinções de tratamento, proíbe sim que as diferenciações de tratamento sejam arbitrárias e careçam de fundamento. Contudo, a norma em questão prevê critérios iguais para todos os possíveis destinatários e não viola o princípio da igualdade por isso.
- v. Quanto ao princípio da culpa, a norma em causa não dispensa a ponderação do grau de culpa, aliás, esta ponderação é necessária para a determinação concreta entre o limite mínimo e o limite máximo da coima aplicável, pelo que não se pode considerar o princípio da culpa violado.

Neste sentido, o TC julgou improcedentes todos os argumentos dos recorrentes e que o artigo 69.º, n.º 2 da Lei da Concorrência, que fixa como limite máximo da coima aplicável pela prática de contraordenações de Direito da Concorrência o montante de 10% do volume de negócios no exercício anterior à condenação, não viola a Constituição da República Portuguesa.

2. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[Unión Europea]

La Comisión multa a Pierre Cardin con 2,2 millones de euros y a Alhers con 3,5 millones por restringir las ventas transfronterizas

Decisión de 28 de noviembre de 2024 en el asunto AT. 40642 – Pierre Cardin

La Comisión Europea ha multado a Pierre Cardin, que licencia su marca para que terceros puedan fabricar y distribuir ropa con su marca, y a su mayor licenciataria en el Espacio Económico Europeo ("EEE"), Alhers, con un total de 5,7 millones de euros por restringir las ventas transfronterizas de ropa de la marca Pierre Cardin, así como las ventas de tales productos a clientes específicos.

En su investigación, la Comisión concluyó que, entre 2008 y 2021, ambas empresas participaron en acuerdos anticompetitivos y prácticas concertadas, infringiendo los artículos 101 del TFUE y 53 del Acuerdo EEE. En particular, la Comisión constató que tales acuerdos anticompetitivos y prácticas concertadas tenían por objeto impedir que otros licenciarios de Pierre Cardin y sus clientes vendieran ropa de la marca Pierre Cardin, tanto *offline* como en línea, fuera de sus territorios bajo licencia y/o a minoristas de bajo precio (como tiendas de descuento) que ofrecían la ropa a los consumidores a precios más bajos. Estas prácticas impidieron que los minoristas pudieran abastecerse libremente de productos en los Estados miembros a precios más bajos y compartimentaron artificialmente el mercado interior.

Adicionalmente, una de las empresas sancionadas alegó que no tenía capacidad para pagar la sanción impuesta, lo que la Comisión Europea evaluó con arreglo al punto 35 de las Directrices sobre Sanciones. En consecuencia, la Comisión Europea le concedió una reducción de la multa.

La Comisión Europea impone a Meta una multa de 797,72 millones de euros por un abuso de posición de dominio que beneficia a Facebook Marketplace

Decisión de 14 de noviembre de 2024 en el asunto AT. 40642 – Facebook Marketplace

La Comisión Europea ha multado a Meta con 797,72 millones de euros por vincular su servicio de anuncios clasificados en línea, Facebook Marketplace, a su red social (Facebook) e imponer condiciones comerciales desleales a otros proveedores de servicios de anuncios clasificados en línea.

La investigación de la Comisión concluyó que Meta tiene una posición de dominio en el mercado de redes sociales en el EEE y también una posición dominante en los mercados nacionales de publicidad en línea en las redes sociales.

En particular, concluyó que Meta abusó de esta posición dominante al:

- i. Vincular Facebook Marketplace a Facebook. Esto significa que todos los usuarios de Facebook tienen acceso automático y se exponen regularmente a Facebook Marketplace, quieran o no. La Comisión constató que los competidores de Facebook Marketplace pueden quedar excluidos, ya que esta vinculación le da a Facebook Marketplace una ventaja sustancial en distribución que los competidores no pueden igualar.
- ii. Imponer unilateralmente condiciones comerciales desleales a otros proveedores de servicios de anuncios clasificados en línea que publicitan en las plataformas de Meta, en particular en sus populares redes sociales Facebook e Instagram. Esto permite a Meta usar los datos relacionados con los anuncios generados por otros anunciantes para beneficio exclusivo de Facebook Marketplace.

[España]

La CNMC acuerda archivar una denuncia contra TGB por fijación de precios de reventa y por imposición de proveedores a sus franquiciados

Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 6 de noviembre de 2024, Expediente S/0024/20 The Good Burger

El origen del expediente se remonta a una denuncia de uno de los franquiciados de TGB (The Good Burger) por una supuesta infracción de los artículos 1 LDC y 101 TFUE por fijación de precios de reventa e imposición de proveedores.

A raíz de la denuncia, la CNMC analiza tres conductas de TGB en relación con sus franquiciados. En primer lugar, se investiga la obligación impuesta por TGB a los franquiciados de instalar un TPV en el que preestablece unos precios de venta. La CNMC determina que la conducta no presenta problemas desde el punto de vista de competencia, ya que los franquiciados pueden modificar los precios del TPV a la baja (si bien es necesario hacerlo de acuerdo con el procedimiento establecido por TGB).

En segundo lugar, se analizan las promociones permanentes (2x1, menú del día y otras) que impone TGB a sus franquiciados. La CNMC considera que estas promociones son *“un elemento fundamental y característico de la imagen corporativa de la enseña y de la cadena de franquicia TGB, además de un elemento claramente diferenciador frente a la competencia”*, y afirma que las promociones *“primordiales y obligatorias”* son precios máximos temporales (aplicables determinados días de la semana), inferiores al precio máximo habitual y que constituyen un elemento consustancial al modelo de franquicia de TGB, basado en precios máximos. Es decir, concluye que no se trata de un supuesto de fijación de precios en el marco de una campaña de corta duración, sino de un modelo de precios máximos, que pueden ser rebajados por los franquiciados si así lo estiman oportuno.

Finalmente, el contrato de franquicia recoge la obligación del franquiciado de abastecerse de ciertos productos impuestos por el franquiciador. Conforme a los precedentes de la CNMC, los franquiciados solo estarían obligados a adquirir a través del franquiciador, o el tercero homologado, los productos *core* (i. e., los esenciales para la identidad de la franquicia), mientras que tendrían libertad para adquirir los productos *no core* (por ejemplo, útiles y productos necesarios para la limpieza y mantenimiento de los locales). Por ello, la CNMC considera que no existe infracción del derecho de competencia. En consecuencia, la CNMC archiva la denuncia y acuerda no incoar un expediente sancionador.

La CNMC considera que los documentos elaborados por los abogados internos de empresa no se encuentran protegidos por el secreto profesional

Resolución del Consejo de la CNMC de 6 de noviembre de 2024, Expediente R/AJ/125/24 Renfe

En el contexto de una inspección en Renfe, la Dirección de Competencia de la CNMC recabó un documento titulado *Nota interna de la Gerencia de la Asesoría Jurídica* con fecha de 2011. La Dirección de Competencia acordó incorporar dicho documento al expediente y Renfe recurrió el acuerdo ante el Consejo de la CNMC, por infringir el "privilegio legal" que protege a la citada nota elaborada por la asesoría jurídica de Renfe.

Renfe argumentó que la jurisprudencia del TJUE en los casos AM&S y Akzo solo era relevante en procedimientos de la Comisión Europea y no en procedimientos ante una autoridad nacional. Sin embargo, el Consejo de la CNMC considera que este criterio también es aplicable en la normativa española, basándose en una sentencia de la Audiencia Nacional de 2018.

Además, Renfe argumentó que la normativa española sobre secreto profesional no distingue entre abogados externos e internos, y que la normativa más moderna extiende explícitamente el secreto profesional a los abogados *in-house*. No obstante, la CNMC interpreta que la relación laboral implica una "*dependencia y ajenidad*" del trabajador-abogado, lo cual no es compatible con las exigencias de "*plena libertad e independencia*" del abogado según la normativa deontológica. La CNMC también señala que la titularidad del derecho al secreto profesional correspondería al abogado y no al cliente, según sentencias del Tribunal Constitucional de 1994. Además, el documento en cuestión es de 2011, anterior al Estatuto General de la Abogacía Española de 2021, por lo que no se aplicaría retroactivamente. Finalmente, la CNMC argumenta que una norma nacional reglamentaria no puede contradecir la doctrina Akzo sin poner en peligro el efecto útil de las disposiciones del TFUE.

En consecuencia, el Consejo de la CNMC desestima el recurso y confirma la decisión de la Dirección de Competencia.

3. Decisiones en materia de control de concentraciones

[Unión Europea]

La Comisión Europea aprueba en fase 2 con compromisos la operación por la que MOL adquiere el control de OMV Slovenia, activa en Eslovenia y Croacia

Decisión de la Comisión Europea de 17 de mayo de 2023, en el asunto M.10438 – MOL / OMV Slovenia.

Al analizar en segunda fase esta operación, la Comisión Europea identificó posibles impedimentos significativos a la competencia en el mercado minorista de combustibles para clientes B2C en es-

taciones fuera de autopistas en Eslovenia. Señaló riesgos de efectos coordinados debido a antecedentes de coordinación en el sector, altas barreras de entrada y un mercado estable, concentrado y transparente. Asimismo, destacó posibles efectos horizontales no coordinados derivados del aumento de la concentración del mercado, de la eliminación de MOL como competidor clave, las barreras de entrada y de la falta de poder de negociación de los consumidores.

Al apreciar que la operación carecía de eficiencias probadas, se concluyó que, sin compromisos, la operación podría obstaculizar la competencia efectiva en mercados nacionales y locales eslovenos.

Finalmente, la Comisión Europea aprobó la operación sujeta a los siguientes compromisos: (i) desinversión de 39 gasolineras eslovenas de MOL y OMV a Shell, convirtiéndolo en el tercer operador nacional; (ii) Shell podrá adquirir inventarios y firmar acuerdos de suministro con MOL por hasta tres años; y (iii) MOL garantizará la viabilidad y competitividad del negocio desinvertido, que será supervisado por un fideicomisario y un gestor de separación.

La Comisión Europea se atribuye la competencia para examinar la adquisición exclusiva de Boissons Heintz por parte de Brasserie Nationale, que no alcanzaba ni los umbrales comunitarios ni los nacionales, con base en el artículo 22 del Reglamento de Concentraciones debido a una remisión de Luxemburgo

Retirada de la notificación de la concentración en el asunto M. 11485 – Brasserie Nationale / Boisson Heintz

La adquisición de Boissons Heintz por Brasserie Nationale no fue notificada a ninguna autoridad de competencia, dado que no alcanzaba los umbrales nacionales ni comunitarios. Sin embargo, la Autoridad de Competencia de Luxemburgo remitió el caso a la Comisión Europea bajo el artículo 22 del Reglamento de Concentraciones. Es relevante mencionar que Luxemburgo carece de un régimen de control de concentraciones.

La Comisión se arrogó la competencia para analizar la operación porque consideró que la operación podría afectar al comercio entre Estados miembros. No obstante, la notificación fue retirada en noviembre de 2024, mientras la Comisión estaba analizando la operación en primera fase.

La Comisión Europea determina que la supervisión del cumplimiento de los compromisos derivados de la adquisición de IAG sobre British Midlands se debe transferir a la CMA

Decisión de la Comisión de 21 de junio de 2024, en el asunto M.6447 – IAG / BMI

En 2012, International Consolidated Airlines Group (“IAG”) notificó a la Comisión Europea una concentración por la que IAG adquiriría el control exclusivo sobre British Midlands Limited. En su análisis, la Comisión consideró que la operación podría crear de barreras de entrada a futuros participantes en algunas rutas e impuso determinados remedios.

A raíz del Brexit se planteó la cuestión de si la competencia para supervisar el cumplimiento de dichos compromisos debía seguir correspondiendo a la Comisión Europea o debía transferirse a la autoridad nacional de competencia británica (“CMA”). Según la Comisión Europea, la decisión sobre la concentración, adoptada antes del final del período transitorio y dirigida a las personas jurídicas establecidas en el Reino Unido, es vinculante para el Reino Unido y su territorio. Además, en conformidad con el apartado 2 del artículo 95 del Acuerdo de Retirada, la Comisión Europea sigue siendo competente para supervisar la aplicación y controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos en Reino Unido. No obstante lo anterior, el control del cumplimiento de dichos compromisos se puede transferir también a la autoridad nacional de competencia por acuerdo entre la Comisión Europea y la CMA.

Tras haber recabado las opiniones de las partes, la Comisión Europea consideró que la supervisión de estos compromisos debía encomendarse a la CMA por cuatro motivos: (i) las rutas afectadas por los compromisos son casi todas externas a la Unión Europea y la mayoría de los consumidores afectados son británicos o externos al EEE; (ii) los compromisos de acuerdos de prorrateo y de franjas horarias dependen de decisiones de las entidades nacionales inglesas, con las cuales la CMA puede contactar de forma más ágil; (iii) la transferencia de competencia no afectará negativamente a las partes en términos de cumplimiento de los compromisos y monitorización; y (iv) el proceso seguirá requiriendo recursos en el futuro y, dado que afecta principalmente a los mercados y consumidores del Reino Unido, es conveniente que dichos recursos sean aportados por el Reino Unido.

[España]

Con un test de mercado favorable, la CNMC autoriza que Sonepar adquiera control exclusivo sobre las sociedades Covamani, S.L., y Material Eléctrico Matel Group, S.L.

Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, 24 de septiembre de 2024, e Informe y Propuesta de Resolución de la Dirección de Competencia en el Expediente C/1481/24 – Sonepar / Covamani – Matel

Sonepar Ibérica, S.A.U. (“Sonepar”) notificó a la CNMC la operación consistente en la adquisición de control exclusivo sobre Covamani, S.L. (“Covamani”) y Material Eléctrico Matel Group, S.L. (“Matel”).

Para analizar los efectos en el mercado de distribución mayorista de equipos eléctricos, la CNMC llevó a cabo un test de mercado. Las respuestas indicaron que los riesgos de efectos sobre la competencia se ven mitigados por diferentes factores, como (i) la existencia de otros distribuidores mayoristas; (ii) el hecho de que la diversificación de las fuentes de aprovisionamiento de los clientes impiden la absorción total de la clientela de Covamani y Matel; (iii) el poder compensatorio de los grandes clientes; y (iv) la ausencia de barreras de entrada significativas y de costes de cambio para los clientes profesionales.

Por tanto, la CNMC concluye que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva y la autoriza en primera fase.

La CNMC informa al mercado de que analizará en segunda fase la operación de adquisición de control exclusivo de Banco Sabadell por parte de BBVA y concede un plazo de diez días para que los posibles afectados por esta operación presenten alegaciones al respecto

Nota sucinta de la CNMC de 20 de noviembre de 2024 en el Expediente C/1470/24 – BBVA / Banco Sabadell

A través de una oferta pública de adquisición anunciada el 9 de mayo de 2024, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (“BBVA”) prevé adquirir control exclusivo sobre Banco de Sabadell, S.A. (“Sabadell”). El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la CNMC inició la revisión en segunda fase de la operación.

La CNMC identifica tres posibles efectos de la operación en los mercados afectados. Por un lado, el empeoramiento de condiciones comerciales para particulares y pymes en los mercados de banca minorista, servicios de adquirencia (y mercados relacionados) y cajeros automáticos. Por otro lado, la exclusión financiera en el mercado de banca minorista en los municipios en los que no hay competencia. Finalmente, la reducción de la concesión de créditos a pymes en el mercado de banca minorista.

Los compromisos propuestos en primera fase por BBVA incluyen, entre otros, (i) el mantenimiento de condiciones comerciales a particulares y pymes en los códigos postales en los que habrá un monopolio o duopolio tras la operación, de líneas de capital circulante a pymes y del acceso transitorio a cajeros del parque de Sabadell; (ii) la aplicación de políticas comerciales y precios definidos a nivel nacional en la concesión de créditos a pymes; y (iii) la creación de cuentas para clientes vulnerables, el mantenimiento de presencia física de sucursales y el mantenimiento de determinadas oficinas. Por lo general, los compromisos tendrían una duración de tres años.

Como la CNMC considera que estos compromisos no resuelven los problemas de competencia que ha identificado, inició una segunda fase del procedimiento. Este proceso puede tardar varios meses.

4. Decisiones en materia de ayudas de Estado

[Unión Europea]

La Comisión Europea considera que la compensación de Italia a Trenitalia por la prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril se ajusta a las normas sobre ayudas de Estado de la UE de forma general, con la excepción de la compensación por determinadas rutas, que constituye una ayuda incompatible con el mercado interior

Decisión de la Comisión Europea de 24 de septiembre de 2023, State Aid SA. 32953 (2014/C) – State aid measures in favour of Trenitalia SpA – Italy

En abril de 2011, la Comisión Europea recibió una denuncia relativa a la posible concesión de ayudas estatales por parte de Italia a Trenitalia, empresa perteneciente al grupo Ferrovie dello Stato, en forma de compensación abonada en virtud de tres contratos de servicio público por la ejecución de obligaciones de servicio público ("OSP") en el sector del transporte de mercancías por ferrocarril. Entre 2000 y 2014, Trenitalia recibió un total de 1.600 millones de euros de compensación financiera.

La Comisión Europea constató que parte de la compensación abonada a Trenitalia se ajustaba a las normas sobre ayudas de Estado de la Unión Europea, ya que no tenía la capacidad de afectar a los intercambios comerciales o distorsionar la competencia en el mercado interior. Además, constituía una ayuda compatible por ser adecuada, necesaria y proporcionada para cubrir los costes de la prestación de servicios públicos y no tenía efectos negativos indebidos sobre la competencia y el comercio en la Unión Europea.

Por otro lado, se declararon ilegales las ayudas estatales otorgadas por Italia en dos casos: (i) en relación con el primer y segundo contrato, las compensaciones por las OSP a través del puerto de Trieste (entre 2003 y 2008), ya que Italia no definió adecuadamente la naturaleza de dichas obligaciones; y (ii) en relación con el tercer contrato, las ayudas para servicios de transporte ferroviario nacional entre el norte y sur de Italia (entre 2012 y 2014), debido a que Italia no demostró una deficiencia del mercado que justificara la prestación de este servicio como de interés económico general.

En consecuencia, las compensaciones concretas que han sido declaradas incompatibles con el mercado interior tendrán que ser reclamadas y recuperadas por Italia.

5. Cuestiones en materia de DMA (Digital Markets Act)

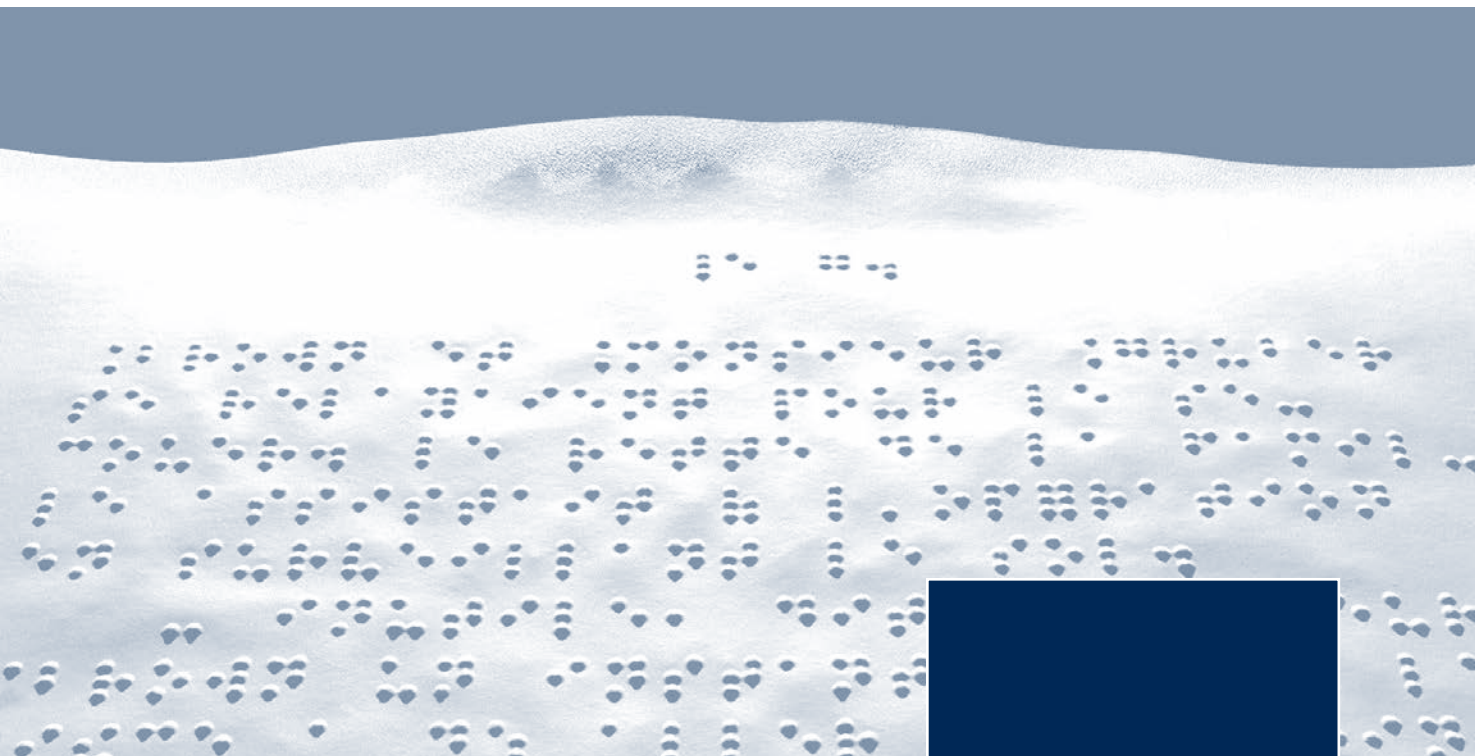
[Unión Europea]

A partir del 14 de noviembre de 2024, Booking.com tiene que cumplir con la DMA

Con motivo de la obligación de cumplimiento con la DMA, desde el 14 de noviembre de 2024, entre otras cuestiones:

- i. Booking.com no puede utilizar las llamadas cláusulas de paridad ni medidas con este mismo efecto. Por lo tanto, los hoteles, empresas de alquiler de coches y otros proveedores de servicios que utilizan Booking.com pueden ofrecer precios y condiciones diferentes (incluso mejores) en su propio sitio web u otros canales que en Booking.com.
- ii. Los hoteles y otros servicios de viajes tendrán acceso continuo y en tiempo real a los datos que ellos y sus clientes generen mediante el uso de Booking.com.
- iii. Los usuarios pueden elegir transferir los datos que generaron en Booking.com a plataformas alternativas.
- iv. Booking publicó un informe de cumplimiento de la DMA, que está publicado en su versión no confidencial, y realizó un *workshop* de cumplimiento con diferentes *stakeholders*.

9 de enero de 2025



Comercio
electrónico,
protección de
datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad*

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

Se aprueba el Reglamento de Ciberresiliencia, que pretende establecer normas armonizadas para la comercialización de productos con elementos digitales y requisitos en materia de ciberseguridad en relación con estos productos

Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Ciberresiliencia)

El 23 de octubre de 2024 se aprobó el Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a requisitos horizontales de ciberseguridad para productos con elementos digitales (el "Reglamento de Ciberresiliencia"), con el objetivo de mejorar la ciberresiliencia y la seguridad en el mercado interior de la Unión Europea en relación con los productos que incorporan elementos digitales. Este Reglamento de Ciberresiliencia busca abordar dos problemas principales: el bajo nivel de ciberseguridad de los productos con elementos digitales y la insuficiente comprensión y acceso a la información por parte de los usuarios. Para ello, se establecen condiciones que permitan el desarrollo de productos con elementos digitales seguros, garantizando que estos productos se introduzcan en el mercado con menos vulnerabilidades y que los fabricantes se tomen en serio la seguridad a lo largo de todo el ciclo de vida del producto.

El Reglamento de Ciberresiliencia también tiene como objetivo crear condiciones que permitan a los usuarios tener en cuenta la ciberseguridad al elegir y utilizar productos con elementos digitales, mejorando la transparencia respecto al período de soporte de los productos comercializados. La ciberseguridad de estos productos tiene una dimensión transfronteriza significativa, ya que los

* Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Miriam Goitia de Gústín, Martín Montilla Castilla, Paula Sosvilla Salido, Pedro López-Carrero Lara, Filipa de Matos y Rodrigo Gomes de Melo, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

productos fabricados en un Estado miembro o en un país tercero suelen ser utilizados en todo el mercado interior.

El Reglamento de Ciberresiliencia establece requisitos esenciales de ciberseguridad orientados a objetivos y tecnológicamente neutros que se aplican horizontalmente a todos los productos con elementos digitales. Los fabricantes deben garantizar que todos los productos se diseñen y desarrollen de conformidad con estos requisitos esenciales, tanto para productos que puedan conectarse físicamente como para aquellos que se conecten mediante conexiones lógicas. Además, se incluyen disposiciones específicas para productos importantes o críticos con elementos digitales, que deben someterse a procedimientos de evaluación de conformidad más estrictos.

El Reglamento de Ciberresiliencia también aborda la ciberseguridad de soluciones de tratamiento de datos a distancia integradas en productos con elementos digitales, garantizando que estos productos estén adecuadamente protegidos por sus fabricantes. El Reglamento de Ciberresiliencia también incluye disposiciones sobre la responsabilidad de los fabricantes en caso de daños causados por la falta de actualizaciones de seguridad y la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades responsables de la protección de datos.

El Reglamento de Ciberresiliencia será aplicable a partir del 11 de diciembre de 2027. Sin embargo, las obligaciones de información de los fabricantes recogidas en su artículo 14 serán de aplicación a partir del 11 de septiembre de 2026, y el régimen de notificación de los organismos de evaluación de la conformidad por parte de los Estados miembros será de aplicación a partir del 11 de junio de 2026.

[España]

Entran en vigor las obligaciones de registro documental del Real Decreto 933/2021 para las actividades de hospedaje y de alquiler de vehículos a motor sin conductor

Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor (BOE de 27 de octubre de 2021)

Desde el día 2 de diciembre de 2024, los sujetos obligados bajo el Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor (el "RD 933/2021"), habrán de llevar un registro informático sobre sus clientes. Este registro informático es una actualización de los anteriores registros de entrada que las personas físicas o jurídicas que llevaban a cabo actividades de hospedaje y/o de alquiler de vehículos a motor sin conductor debían rellenar con información sobre sus clientes para ponerlos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ahora esta información deberá ser aportada por medios electrónicos a través de la plataforma Hospedajes disponible en la sede electrónica del Ministerio del Interior. Debido a las adecuaciones técnicas de esta plataforma y para facilitar a las entidades obligadas la adaptación al nuevo siste-

ma, se ha ido aplazando sucesivamente la entrada en vigor de estas obligaciones de comunicar la información requerida a través de esta plataforma, hasta la aplicación definitiva de estas obligaciones a partir del 2 de diciembre de 2024.

De acuerdo con los Anexos I y II del RD 933/2021, los datos que deben aportar los establecimientos de hospedaje y alquiler de vehículos son aquellos datos relacionados con la empresa arrendadora, el establecimiento, los viajeros o personas que alquilan los vehículos y datos sobre la transacción específica. En relación con el tratamiento de datos personales, el RD 933/2021 establece que el tratamiento de los datos derivados de la ejecución del RD 933/2021 se lleva a cabo conforme a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Del mismo modo, los sujetos obligados por el RD 933/2021 deberán registrar y conservar aquellos datos de sus usuarios que recaben en el ejercicio de su actividad en cumplimiento con este RD 933/2021. Además, los sujetos obligados deberán conservar los datos del registro informático durante un plazo de tres años a contar desde la finalización del servicio o prestación contratada por los usuarios.

Por último, los sujetos obligados que desarrollen actividades de hospedaje de manera no profesional quedan exceptuados de las obligaciones de registro documental y conservación de datos y solo estarán sujetos a las obligaciones de comunicación de estos datos impuestas por el RD 933/2021.

[Portugal]

Livre fluxo de dados não pessoais na União Europeia

Decreto-Lei n.º 85/2024, de 4 de novembro (DR 213, Série I, de 4 de novembro de 2024)

O Decreto-Lei n.º 85/2024, de 4 de novembro ("DL 85/2024"), assegura a execução, no ordenamento jurídico português, do Regulamento (UE) 2018/1807 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 14 de novembro de 2018 ("Regulamento 2018/807" ou "Regulamento") relativo a um regime para o livre fluxo de dados não pessoais na União Europeia. Este Regulamento tem como intuito estabelecer um regime jurídico uniforme para o livre fluxo de dados eletrónicos não pessoais na União Europeia (isto é, dados que não sejam dados pessoais na aceção do Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeu e do Conselho de 27 de abril de 2016 ("RGPD"), eliminando barreiras injustificadas impostas pelos Estados-Membros ao armazenamento e tratamento desses dados, com a exceção de situações justificadas por razões de segurança pública ou defesa nacional.

Sobre esta matéria o Regulamento propõe a classificação de três grandes categorias de dados digitais, a saber: por um lado, os dados pessoais, que consistem em quaisquer informações sobre uma pessoa específica identificada ou identificável e respeitam as regras do RGPD. Por oposição, os conjuntos de dados não pessoais referem-se a dados que não dizem respeito a uma pessoa singular identificada ou identificável, como os dados relativos à agricultura de precisão e a dados

inicialmente pessoais mas posteriormente tornados anónimos e que não podem ser atribuídos de nenhuma forma a uma pessoa específica. Há ainda uma terceira categoria constituída pelos chamados dados mistos que são os conjuntos de dados que incluem dados pessoais e dados não pessoais. Neste caso, sempre que não seja possível separar os tipos de dados em causa, prevalecem as regras do RGPD.

Ao estabelecer a proibição de restrições de localização de dados não pessoais dentro da União Europeia, o Regulamento 2018/807 visa, por um lado, promover a liberdade de escolha pelas empresas quanto ao local onde armazenam ou tratam dados não pessoais, e, por outro, reforçar a competitividade e a interoperabilidade no mercado europeu. Este quadro normativo destina-se a concretizar, portanto, três objetivos: (i) estabelecer regras relativas aos requisitos de localização dos dados; (ii) regras relativas à disponibilização dos dados às autoridades competentes; e (iii) regras relativas à portabilidade dos dados para utilizadores profissionais (definindo-se estes utilizadores como *"uma pessoa (...) ou coletiva, (...), que utiliza ou solicita um serviço de tratamento de dados para fins relacionados com as suas atividades comerciais, empresariais (...) ou com as suas tarefas profissionais"*). Neste contexto, e tendo em conta estes objetivos, o âmbito de aplicação deste Regulamento é amplo e engloba a utilização de todos os tipos de sistemas informáticos, bem como o tratamento de dados em diferentes níveis de intensidade, desde o armazenamento, tratamento por meio de plataformas ou aplicações.

Assim sendo, o Regulamento 2018/807 aplica-se tanto aos dados eletrónicos não pessoais tratados como um serviço a utilizadores residentes ou estabelecidos na União, prestado por terceiros, quanto aos dados tratados internamente pelas próprias empresas, independentemente do setor de atividade, desde que os tratamentos tenham lugar dentro do espaço da União (mesmo que o prestador de serviços esteja estabelecido fora da União).

No que diz respeito à livre circulação de dados na União, prevê o Regulamento 2018/807 que passa a ser proibido impor requisitos de localização dos dados (exceto apenas nos casos de segurança pública e com respeito pelo princípio da proporcionalidade), devendo ser revogados todos os requisitos vigentes nesta matéria por todos os Estados-Membros. Por outro lado, o Regulamento prevê a obrigatoriedade de disponibilizar os dados necessários para que as autoridades competentes possam desempenhar de forma cabal e capaz as suas atribuições, não podendo quaisquer pedidos de acesso a dados ser recusados sob o pretexto de que os dados são tratados noutra Estado-Membro.

Em relação à portabilidade dos dados, o Regulamento 2018/807 dispõe ainda que para garantir uma economia dos dados competitiva e assente nos princípios da transparência e da interoperabilidade, é necessário, entre outras medidas, implementar boas práticas que facilitem a mudança de prestador de serviços e a portabilidade dos dados num formato estruturado, comum e de leitura automática, incluindo o incentivo à adoção de códigos de conduta e de mecanismos de certificação voluntários.

Regressando ao diploma *sub judice*, o DL 85/2024 vem complementar e operacionalizar o Regulamento em Portugal e, nessa decorrência, designa a Agência para a Modernização Administrativa, I.P. como ponto de contacto único nacional, sendo ainda responsável pela gestão e atualização

do ponto de informação nacional em linha único e por coordenar as ações relacionadas com a implementação, em Portugal, das regras do Regulamento.

Além disso, o DL 85/2024 atribui à Autoridade de Segurança Alimentar e Económica (“ASAE”) a competência de fiscalizar o Regulamento e o Decreto-Lei, podendo solicitar a colaboração da Comissão Nacional da Proteção de Dados para verificar a existência de dados pessoais.

Além disso, um dos aspetos fundamentais que o DL 85/2024 introduz é o dever de colaboração de entidades com as autoridades competentes. Sempre que solicitado pelas autoridades de fiscalização competentes, neste caso a ASAE, as empresas devem garantir o fornecimento de acesso aos dados e à documentação necessária para que seja possível cumprir com as disposições do Regulamento e do DL 85/2024. O fornecimento de acesso aos dados pode ser feito em papel ou suporte eletrónico e de forma a garantir que as autoridades possam compreender facilmente os dados fornecidos e dentro do prazo e formatos estabelecidos pelas autoridades, de modo a facilitar o processo de fiscalização. Desta forma, esta obrigação implica garantir que os processos internos permitam o acesso rápido e eficiente a estas informações, caso a empresa seja contactada para auditorias ou fiscalizações relacionadas com o cumprimento do Regulamento e do DL 85/2024.

Nesta decorrência, o DL 85/2024 vem ainda criar um regime sancionatório para as infrações decorrentes da violação das suas normas e determina que constitui contraordenação económica grave, punível nos termos do Regime Jurídico das Contraordenações Económicas (“RJCE”), a não prestação ou a prestação de informação falsa, bem como a falta dos dados ou do respetivo acesso solicitados pela autoridade de fiscalização competente às autoridades, bem como que constitui contraordenação económica leve a prestação de informações inexatas ou incompletas às autoridades.

O DL 85/2024 entra em vigor a 4 de janeiro de 2025.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Comité Europeo de Protección de Datos publica una opinión sobre el cumplimiento con la normativa de protección de datos de determinados aspectos en relación con los modelos de IA

Opinión 28/2024 sobre ciertos aspectos de protección de datos relacionados con el tratamiento de datos personales en el contexto de modelos de IA de 17 de diciembre de 2024 del Comité Europeo de Protección de Datos

El Comité Europeo de Protección de Datos (el “CEPD”) adoptó el 17 de diciembre de 2024 su Opinión 28/2024 sobre determinados aspectos de la protección de datos en el contexto del desarrollo y despliegue de modelos de IA (la “Opinión 28/2024”). La Opinión 28/2024 pretende resolver

cuatro preguntas: (i) cuándo y cómo un modelo de IA puede considerarse anónimo; (ii) cómo los responsables del tratamiento pueden demostrar la idoneidad del interés legítimo como base legal para el entrenamiento y desarrollo del modelo de IA (utilizando tanto datos propios como de terceros); (iii) cómo los responsables del tratamiento pueden demostrar la idoneidad del interés legítimo como base legal de un modelo de IA ya entrenado; y (iv) cuáles son las consecuencias del tratamiento ilícito de datos personales en la fase de desarrollo de un modelo de IA para tratamientos posteriores.

En cuanto a la primera pregunta sobre los modelos de IA anonimizados, la Opinión 28/2024 establece que los modelos de IA entrenados con datos personales no pueden considerarse anónimos en todos los casos. La evaluación de la anonimización debe realizarse caso por caso, considerando la probabilidad de extracción directa de datos personales y la obtención de dichos datos a partir de consultas. El CEPD sugiere que las autoridades de control revisen la documentación proporcionada por los responsables para demostrar la anonimización efectiva del modelo de IA.

Respecto al interés legítimo como base legal para el entrenamiento y despliegue de los modelos de IA, el CEPD establece que los responsables del tratamiento deben identificar la base más adecuada para el tratamiento. Para amparar el tratamiento en el interés legítimo, el CEPD recuerda que se debe realizar un triple test para evaluar la adecuación de dicho interés legítimo como base, y que consiste en (i) identificar el interés legítimo; (ii) analizar la necesidad del tratamiento para cumplir dicho interés; y (iii) evaluar que el interés legítimo pueda prevalecer sobre los derechos, libertades e intereses de los interesados. En este punto, la Opinión 28/2024 aporta diversos ejemplos que permiten a los responsables evaluar si el tratamiento en cuestión puede pasar cada uno de estos análisis.

La Opinión 28/2024 también aborda las consecuencias del tratamiento ilícito de datos personales en la fase de desarrollo de un modelo de IA. Se presentan tres escenarios: (i) cuando los datos personales se retienen en el modelo y son tratados por el mismo responsable; (ii) cuando los datos son tratados por otro responsable; y (iii) cuando el modelo de IA se anonimiza antes de su despliegue.

En el primer escenario, el CEPD señala que la legalidad del tratamiento posterior debe evaluarse caso por caso, por lo que debe evaluarse si las fases de entrenamiento/desarrollo y despliegue implican finalidades separadas y el impacto de la falta de base legal para el tratamiento inicial. La falta de legitimación para el entrenamiento puede afectar a la licitud de los tratamientos posteriores.

En el segundo escenario, el CEPD destaca la importancia de que el responsable que despliega el modelo de IA realice una evaluación adecuada para asegurar el cumplimiento con el RGPD, teniendo en cuenta la fuente de la que provienen los datos personales utilizados en el entrenamiento. Por último, el CEPD considera que si el tratamiento subsiguiente no implica un tratamiento de datos personales, entonces las disposiciones del RGPD no serían de aplicación.

La Opinión 28/2024 destaca el papel de las expectativas razonables de los interesados en el test del interés legítimo y la necesidad de que los responsables proporcionen información clara y accesible sobre las actividades del tratamiento. En este punto, el CEPD establece una serie de re-

comendaciones en relación con el uso de técnicas de "raspado" (*scraping*) para asegurar la licitud del tratamiento.

El Comité Europeo de Protección de Datos publica unas directrices sobre las transferencias internacionales de datos por requerimiento de autoridades de terceros países

Directrices 02/2024 sobre el artículo 48 RGPD de 2 de diciembre de 2024 del Comité Europeo de Protección de Datos

El CEPD publicó el 2 de diciembre de 2024 sus Directrices 02/2024 sobre el artículo 48 RGPD (las "Directrices 02/2024"), que tienen como objetivo aclarar el propósito y los objetivos de dicho artículo, que regula el reconocimiento y la ejecutabilidad de las sentencias de autoridades de terceros países que requieren la transferencia internacional o divulgación de datos personales. Estas Directrices 02/2024 proporcionan recomendaciones prácticas para los responsables y encargados del tratamiento en la Unión Europea que puedan recibir solicitudes de autoridades de terceros países para divulgar o transferir datos personales, enfatizando la necesidad de un acuerdo internacional para su cumplimiento.

El artículo 48 RGPD establece que cualquier sentencia de un tribunal o decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que requiera a un responsable o encargado transferir o divulgar datos personales solo puede ser reconocida o ejecutable si se basa en un acuerdo internacional en vigor entre el tercer país solicitante y la Unión Europea o un Estado miembro en particular. Este artículo subraya la primacía de la normativa local y europea frente a la normativa de terceros países, y asegura que las decisiones extranjeras no se reconozcan automáticamente en la Unión Europea.

Las Directrices 02/2024 explican que, independientemente de la existencia de un acuerdo internacional con este tercer país, si un responsable o encargado en la Unión responde a una solicitud de una autoridad de un tercer país, dicho flujo de datos se considera una transferencia internacional de acuerdo con el RGPD y, por lo tanto, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 RGPD sobre la legitimación del tratamiento y las disposiciones del capítulo V del RGPD en relación con las transferencias internacionales de datos. En ausencia de un acuerdo internacional, o si dicho acuerdo internacional no proporciona una base de legitimación bajo el artículo 6.1.c) (es decir, cumplimiento de una obligación legal) o 6.1.e) RGPD (es decir, cumplimiento de una misión de interés público), se pueden considerar otras bases de legitimación para llevar a cabo la transferencia.

Las Directrices 02/2024 también abordan las condiciones bajo las cuales los responsables y encargados del tratamiento pueden responder a solicitudes de autoridades de terceros países, destacando la necesidad de cumplir con la obligación de contar con una base legal al amparo del artículo 6 RGPD.

El CEPD afirma que una solicitud de una autoridad extranjera no constituye, por sí misma, una base legal para el tratamiento de datos personales al amparo del artículo 6 RGPD ni un mecanismo para llevar a cabo la transferencia internacional de manera adecuada. Al contrario, deberá

analizarse caso a caso la base de legitimación para llevar a cabo el tratamiento (que puede ser el cumplimiento de una obligación legal si existe un acuerdo internacional que permita la transferencia) y la necesidad de implementar salvaguardias para realizar la transferencia.

Las Directrices 02/2024 también detallan que, de acuerdo con el artículo 48 RGPD, las situaciones donde un responsable o encargado en la Unión recibe una decisión o sentencia de una autoridad de un tercer país que requiere la transferencia o divulgación de datos personales deben entenderse en un sentido amplio. Es decir, esta disposición abarca todas las posibles formas en que un responsable o encargado en la Unión podría hacer accesibles los datos personales a una autoridad de un tercer país.

Finalmente, las Directrices 02/2024 subrayan que cualquier transferencia de datos personales en respuesta a una solicitud de una autoridad de un tercer país requiere una base legal para el tratamiento y el cumplimiento con los requisitos de transferencia de datos del capítulo V del RGPD. En ausencia de una decisión de adecuación o la implementación de salvaguardias adecuadas, las excepciones contempladas en el artículo 49 RGPD podrían aplicarse, aunque únicamente en situaciones específicas y limitadas.

[España]

El Tribunal Supremo declara que el registro salarial no obliga a incluir datos que permitan conocer la retribución individualizada de la persona trabajadora

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de noviembre de 2024

El Tribunal Supremo (“TS”) ha establecido que el registro salarial que las empresas están obligadas a llevar ha de incorporar los valores medios desagregados por sexo, sin que se deban incluir datos que permitan identificar la retribución individual de los empleados. Esta sentencia trae como origen las demandas de conflicto colectivo que interpusieron varios sindicatos en las que solicitaban a una empresa que les facilitara la totalidad de los datos retributivos de los trabajadores, incluso de los grupos profesionales o puestos de trabajo en que solo había una persona.

En relación con este caso, el TS declaró que el artículo 28.2 del Estatuto de los Trabajadores obliga a incluir en el registro retributivo los valores medios de la retribución desagregados por sexo y distribuidos por grupos o categorías profesionales. Sin embargo, este artículo no establece la obligación de que estos datos retributivos deban registrarse de manera individualizada, ni tampoco que se deba poner a disposición de la representación legal de los trabajadores esta información individualizada. De igual manera, el TS analizó las disposiciones del Real Decreto 902/2020, que desarrolla este artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, y en las que se vuelve a establecer que esta obligación es en relación con valores “medios”, sin que se exija disponer de esta información individualizada.

Por estos motivos, el TS considera que no existe norma de rango legal que obligue a incluir en el registro salarial datos que permitan identificar la retribución individualizada de una persona trabajadora, dato que debe ser tratado con suma cautela. Así, el TS considera que registrar y aportar estos datos retributivos individualizados atenta contra el principio de minimización de los datos es-

tablecido en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (“RGPD”). De igual manera, tampoco existe norma legal que permita amparar este tratamiento en el cumplimiento de una obligación legal bajo el artículo 6 RGPD.

La Audiencia Nacional confirma la sanción a un club náutico por publicar, sin anonimizar, en su página web y en redes sociales una sentencia en la que se confirmaba la sanción impuesta a su antiguo presidente

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de octubre de 2023

La AN desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) que sancionó a un club náutico (el “Club”) por publicar una sentencia sin anonimizar en su página web y en la red social Facebook. En esta resolución, la AEPD consideró que la publicación de esta sentencia, en la que aparecían los datos personales del expresidente del Club, no poseía una base de legitimación apropiada, ya que este tratamiento excedía el interés legítimo de informar a los socios del Club sobre la sanción impuesta a su antiguo presidente.

Como resumen de los hechos, el 24 de septiembre de 2019, el presidente del Club denunció ante la AEPD que en la página web y en el muro de Facebook del Club se había publicado una sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que contenía sus datos personales y en la que se mencionaba la suspensión de su condición de socio y su inhabilitación, y detallaba irregularidades en la gestión del Club durante su presidencia.

La resolución de la AEPD consideró que la publicación de la sentencia en canales abiertos al público en general excedía la finalidad de informar a los socios del Club sobre esta condena, que son los únicos que ostentan un interés en conocer las deficiencias en su gestión. En este sentido, la AEPD consideró que esta información carecía de interés general, ya que el expresidente no era una persona de relevancia pública. Por ello, la AEPD reconoció que la publicación de la sentencia sin anonimizar vulneraba el artículo 6.1.f) RGPD, ya que el interés legítimo invocado por el Club para llevar a cabo el tratamiento no ampara el tratamiento de datos personales que se había llevado a cabo, por resultar excesivo, e impuso una sanción de 6.000 euros al Club.

El Club alegó ante la AN que la publicación de la sentencia estaba amparada en el interés legítimo de informar al público sobre la gestión del expresidente, quien era una persona conocida a nivel local y regional. También argumentó que la información ya había sido divulgada por medios de comunicación locales. Sin embargo, la AN concluyó que la publicación de la sentencia en canales abiertos no estaba justificada y que el interés legítimo del Club no prevalecía sobre los derechos y libertades fundamentales del anterior presidente. Para que el tratamiento pudiera ser considerado legítimo, el TS establece que, para cumplir con la finalidad perseguida, la sentencia debía haberse comunicado exclusivamente a los socios del club. Por todo ello, la AN desestimó el recurso del Club y confirmó la sanción impuesta por la AEPD.

3. Otros

[España]

La Agencia Española de Protección de Datos publica en su web un artículo sobre el tratamiento de entrenamiento de un sistema de IA basado en aprendizaje automático y redes neuronales

Artículo "Datos e información en Inteligencia Artificial" en el sitio web de la AEPD

La AEPD ha publicado en su página web un artículo sobre el tratamiento de entrenamiento de un sistema de inteligencia artificial ("IA") basado en el aprendizaje automático y las redes neuronales. En su artículo, la AEPD analiza el entrenamiento de sistemas de IA basado en aprendizaje automático a través de un ejemplo de un sistema de IA que determina si una persona tiene sobrepeso mediante dos variables: altura y peso.

Al comienzo del artículo, la AEPD se plantea si una red neuronal con una sola neurona (entrenada con datos de calidad) podría ser lo suficientemente inteligente para determinar si una persona sufre sobrepeso, resultado que termina saliendo positivo. Posteriormente, la AEPD analiza si estos resultados también podrían lograrse a través de un sistema de IA que incorporase cinco neuronas. En este sentido, aunque puede parecer que el sistema es más inteligente, debido a que a través de una sola muestra se pueden obtener más resultados (y, por tanto, se corre el riesgo de generar alucinaciones), es necesario aportar una muestra mayor de datos para entrenar de manera adecuada a este modelo que utiliza más neuronas.

Como resultado del análisis del entrenamiento de estos dos modelos de IA, la AEPD extrae una serie de conclusiones sobre el entrenamiento de sistemas de IA basados en el aprendizaje automático.

En primer lugar, en relación con los principios de minimización y exactitud, así como de protección de datos desde el diseño, la calidad del dato y la calidad del conjunto de datos en aprendizaje automático no depende tanto de que sean fuentes de datos exactos, sino de que sean fuentes de datos relevantes para conseguir el propósito de entrenar adecuadamente el modelo.

En segundo lugar, en relación con el principio de responsabilidad proactiva y a la protección de datos desde el diseño, es necesario que se utilicen metodologías de desarrollo maduras que garanticen, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas basadas en decisiones objetivas.

Por último, con relación a la idoneidad del tratamiento, para que el tratamiento sea considerado idóneo, se debe asegurar tanto la calidad y fiabilidad de los resultados en situaciones no previstas como la viabilidad de obtener los datos necesarios de manera proporcional y legítima.

La AEPD impone una sanción de 1.300.000 de euros a una empresa de telecomunicaciones tras sufrir una brecha de seguridad, debido a la vulneración del principio de confidencialidad y por no aplicar medidas de seguridad apropiadas

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202210465

La AEPD ha sancionado a una empresa de telecomunicaciones por vulnerar el principio de confidencialidad y por no aplicar medidas de seguridad apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo tras haber sufrido una brecha de seguridad.

En este caso, la empresa sufrió una brecha de seguridad que afectó a la confidencialidad de los datos personales, al haberse producido un acceso indebido por un tercero no autorizado a datos personales tratados por la empresa. En concreto, la empresa sufrió un ataque informático consistente en solicitudes masivas a una aplicación accesible desde el portal de un empleado con acceso público desde Internet a través de usuario y contraseña. Como resultado, los atacantes accedieron a información relativa a (i) MAC y detalles de fabricante del dispositivo; (ii) configuración de los puertos de la conexión asociada al teléfono fijo; y (iii) nombres de la red wifi y su contraseña.

En este contexto, la AEPD analiza en su resolución la naturaleza del dato del teléfono fijo y señala que el número de teléfono fijo se encuentra asociado a otros datos identificativos de una persona física. En este sentido, la AEPD establece que este dato se considera dato de carácter personal, puesto que resulta posible la singularización de la persona, aunque la información no se refiera a una persona identificada.

Tras analizar los hechos relacionados con la brecha, la AEPD consideró que la empresa infringió el principio de confidencialidad contemplado en el artículo 5.1.f) RGPD. Como resultado de dicho ataque, los datos personales de los que la empresa era responsable quedaron expuestos, afectando a su confidencialidad. Además, la AEPD agravó la infracción por considerar: (i) que la naturaleza de la infracción era grave, puesto que acarrearía una pérdida de confidencialidad y, por tanto, de disposición y control irremediable sobre los datos personales; (ii) que el número de interesados afectados era muy numeroso (más de un millón de clientes de la empresa); y (iii) que el nivel de daños y perjuicios era alto, pues fueron sustraídos datos personales de un número muy considerable de clientes.

Del mismo modo, la AEPD apreció una negligencia en la actuación de la empresa al entender que, al realizar tratamientos a gran escala que afectaban a numerosas personas físicas, era exigible un nivel de diligencia mayor y unas medidas de seguridad adecuadas. Por todo ello, la AEPD impuso a la empresa una multa de 800.000 euros por infringir el artículo 5.1.f) RGPD.

A su vez, la AEPD entendió que la empresa había infringido el artículo 32 RGPD por no adoptar las medidas de seguridad oportunas para contener el ataque (bloqueo del usuario), ya que no adoptó ninguna hasta cuatro días más tarde a pesar de que se estaban produciendo consultas masivas muy superiores a las habituales y por iniciar los primeros análisis e investigaciones del ataque cinco días más tarde. Por ello, la AEPD concluyó que no constaban medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar una seguridad adecuada en relación con los riesgos, con independen-

cia del ataque concreto sufrido, ya que este simplemente puso de manifiesto las deficiencias en las medidas de seguridad una vez que el riesgo se materializó.

La AEPD consideró como agravantes (i) la existencia de negligencia por parte de la empresa, ya que no contaba con las medidas técnicas y organizativas apropiadas, y (ii) el hecho de que la empresa se encontraba habituada al tratamiento de los datos personales al tratar datos personales de millones de personas de forma continua y a gran escala. Por estos motivos, la AEPD impuso a la empresa una multa de 500.000 de euros por infringir el artículo 32 RGPD, lo que, sumado a la otra infracción, conllevaba una multa total de 1.300.000 euros.

La AEPD sanciona a una entidad financiera por suprimir los datos de un dispositivo corporativo sin base de legitimación

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202303478

La AEPD ha impuesto una multa de 200.000 euros a un banco por suprimir datos personales de un dispositivo corporativo de una empleada sin base de legitimación.

De acuerdo con los hechos descritos en la resolución, a la reclamante, al cesar su relación laboral con el banco, y de acuerdo con las políticas internas de este, se le ofreció la posibilidad de adquirir el terminal corporativo, que pasaba a ser de su propiedad y, por tanto, de uso exclusivamente personal. Sin embargo, cuando el terminal dejó de estar activo, el banco ofreció a la reclamante, como única alternativa, la restauración de los valores de fábrica del dispositivo, lo que suponía la pérdida de toda información personal contenida en él.

Además, si bien las políticas de uso del terminal móvil corporativo otorgaban al banco el derecho a eliminar todos los datos que se encontraban en las aplicaciones corporativas contenidas en el dispositivo "en cualquier momento durante la duración del contrato del empleado con la empresa, o posteriormente al mismo", lo que no indicaban estas políticas era que el banco pudiera eliminar los datos no incluidos en dichas aplicaciones corporativas y que afectaban a datos e información de carácter personal de la parte reclamante contenidas en el dispositivo.

La AEPD considera que estos hechos son constitutivos de una infracción del artículo 6.1 RGPD al no constar acreditada una base de legitimación para la eliminación de estos datos personales del dispositivo, ya que no se encontraba contemplado en las propias políticas del banco.

Por ello, la AEPD propuso una sanción de 200.000 euros al banco por infringir el artículo 6.1 RGPD. En este sentido, la cuantía de la sanción se redujo a la cantidad de 120.000 euros, ya que el banco hizo uso tanto de la reducción de pago voluntario como de la reducción de pago en efectivo mediante ingreso a cuenta reconocidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La AEPD aprueba un nuevo sistema de mediación para agilizar las reclamaciones de protección de datos en materia de comunicaciones electrónicas

Código de Conducta para la resolución de controversias de protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas

La AEPD ha aprobado el Código de Conducta para la resolución de controversias de protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas (el "Código de Conducta"), promovido por compañías de telecomunicaciones que actúan en el mercado español, que entró en vigor el 17 de diciembre de 2024.

El Código de Conducta pretende establecer un marco para la resolución extrajudicial de disputas relacionadas con la protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones en España. Su objetivo es proporcionar un mecanismo ágil y gratuito para que los interesados puedan resolver disputas relacionadas con el tratamiento de sus datos personales por parte de las entidades adheridas. De esta manera se podría alcanzar un acuerdo sin tener que recurrir, si así lo decide el interesado, a un procedimiento administrativo o judicial para resolver la reclamación.

Como todos los códigos de conducta, este solo es de aplicación a aquellas entidades que se encuentran voluntariamente adheridas a él. Sin embargo, una vez la entidad se adhiera al Código de Conducta, sus disposiciones son vinculantes.

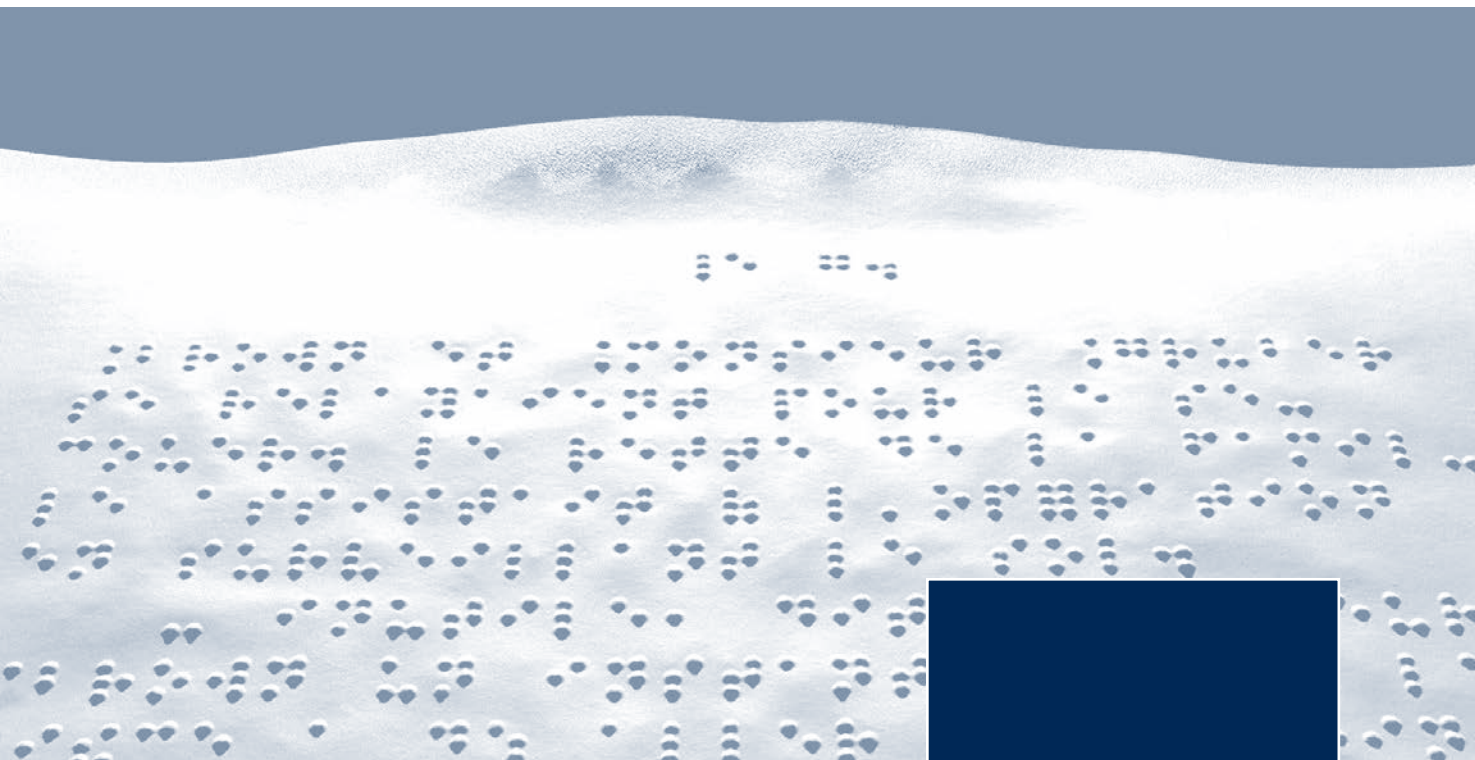
El Código de Conducta regula el procedimiento para resolver las reclamaciones planteadas en relación con, entre otros casos, los tratamientos llevados a cabo sin base de legitimación, el ejercicio de derechos no atendidos, la inserción indebida en sistemas de información crediticia o contratación fraudulenta. Sin embargo, el Código de Conducta no tiene como ámbito objetivo el regular las reclamaciones presentadas en relación con actividades publicitarias. Estas reclamaciones pueden ser iniciadas tanto por los interesados como por la AEPD (por haber recibido una reclamación de parte del interesado).

El Código de Conducta detalla las obligaciones de las entidades adheridas, el papel de Autocontrol como organismo de supervisión y mediación designado para este Código de Conducta, y los procedimientos específicos para la resolución de controversias.

El Código de Conducta también establece un régimen sancionador para las entidades adheridas que no cumplan con sus obligaciones, con sanciones que pueden ir desde amonestaciones hasta la expulsión del marco de mediación establecido en el Código de Conducta. Además, se prevén mecanismos de control y la elaboración de informes de cumplimiento que deben ser presentados anualmente a la AEPD.

Finalmente, el Código de Conducta incluye una serie de anexos con la documentación necesaria para tramitar reclamaciones, la declaración de adhesión individual de las entidades y la declaración de cumplimiento que deben presentar las entidades adheridas.

9 de enero de 2025



Energía

9 de enero de 2025

1. Legislación

[España]

Mercado de capacidad en el sistema eléctrico. Regulación

Propuesta de regulación para un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular español, en el curso de cuya tramitación se ha abierto un procedimiento de audiencia e información pública hasta el 29 de enero de 2025

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha publicado recientemente la propuesta de regulación para un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular español, en el curso de cuya tramitación se ha abierto un procedimiento de audiencia e información pública hasta el 29 de enero de 2025.

El mercado de capacidad tiene como finalidad garantizar una cierta capacidad de generación que pueda ser utilizada para asegurar el suministro de electricidad en momentos de alta demanda o contingencias, con lo que se refuerza la seguridad del suministro, la firmeza y la flexibilidad del sistema eléctrico y la integración de las energías renovables, todo ello para cumplir con los objetivos de transición energética completa.

Las dos disposiciones proyectadas para dar cobertura a la implementación del mercado de capacidad son las siguientes: (i) el Proyecto de Orden por la que se crea un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular ("Proyecto de Orden"); y (ii) la Propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba el procedimiento de operación de aplicación del servicio de capacidad ("Propuesta de Resolución"). Ambos textos tienen como propósito regular los aspectos básicos para la participación en el mercado de capacidad, que se articulará mediante subastas en las que podrán participar la generación, el almacenamiento y la demanda, tanto con instalaciones existentes como con nuevos proyectos de inversión.

El esquema propuesto prevé distintos tipos de subastas para cubrir distintas necesidades.

* Esta sección ha sido coordinada por Ignacio Álvarez Couso, y en su elaboración han participado Ana Vargas Parody, Miguel García Prieto, Sergio Hernangómez García, Francisco Fráguas Mateus, Luís Januário y Joana Sutil, del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

- i. Subastas transitorias para activar el mecanismo de disponer de potencia firme en el sistema durante el periodo de transición entre la aprobación de la Orden y el inicio de la prestación del servicio que resulte de la primera subasta principal. El periodo de prestación de servicio de las subastas transitorias será de un año.
- ii. Subastas de capacidad principal, que pretenden cubrir necesidades estructurales a largo plazo. El periodo de prestación del servicio se deberá iniciar en un máximo de cinco años y la prestación del servicio podrá durar hasta un máximo de quince años (dependiendo de la tecnología).
- iii. Subastas de ajuste para resolver desequilibrios entre la oferta y la demanda de potencia firme que no hayan quedado cubiertas con las subastas principales. Estas subastas se limitan a instalaciones existentes y la duración de prestación del servicio será de doce meses.

Las subastas se organizarán mediante un proceso competitivo a sobre cerrado entre todas las instalaciones que cumplan los requisitos para poder participar. Estos requisitos son, para las subastas de capacidad principal, que las instalaciones se correspondan con tecnologías renovales, de almacenamiento o demanda y, para cualquier subasta, que las instalaciones dispongan de permisos de acceso y conexión, no perciban retribución por participar en servicios de balance y no sean adjudicatarias de ningún derecho retributivo otorgado en virtud del artículo 14 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Se prevé también la configuración de un mercado secundario, esto es, se podrán ceder o traspasar los derechos y las obligaciones asociados a la prestación del servicio de capacidad, sin que esto suponga una reducción de la potencia firme asignada.

El proceso competitivo será gestionado por Red Eléctrica de España y será supervisado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá validar que el proceso de adjudicación ha sido objetivo, transparente y competitivo.

Propuesta de modificación del apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014, en relación con el orden de prioridad del despacho para la evacuación de la energía producida por las instalaciones de las distintas tecnologías

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 10 de junio de 2014)

El régimen retributivo específico del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (el "RD 413/2014"), es el principal marco normativo de apoyo a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Durante estos años se han producido modificaciones puntuales debido a situaciones excepcionales, como la pandemia o la crisis de precios energéticos de 2021. En este sentido, se plantean

nuevas modificaciones como consecuencia de la trasposición al ordenamiento jurídico de la normativa europea y de los retos que afronta el sector eléctrico, como son el aumento de la generación renovable en el sistema, el incremento de los vertidos de energía o la aparición de precios negativos en el mercado.

En particular, se ha propuesto la modificación del apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014. Actualmente, el articulado dispone lo siguiente:

"Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida, con particular preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa".

La propuesta de modificación planteada tiene por objetivo eliminar la barrera actual para la hibridación de las tecnologías no gestionables con almacenamiento. Es por ello por lo que suprime la preferencia de despacho de la generación renovable no gestionable, así como la propia definición de gestionabilidad.

Sin embargo, la propuesta también equipara tecnologías no gestionables, como la eólica, con aquellas gestionables, como la hidráulica. Estas últimas tienen la posibilidad de realizar un control de la producción sin incurrir en un vertido de energía primaria. Por tanto, la introducción de esta modificación podría implicar un aumento general del vertido renovable en el sistema, algo que debería evitarse.

Por ello, consideramos que la propuesta de modificación debería mantener la actual diferenciación entre generación renovable gestionable y no gestionable. A estos efectos, dentro del grupo de generación renovable no gestionable, deberían incluirse de forma expresa las instalaciones híbridas renovables no gestionables, siempre que se trate de un almacenamiento que cumpla con las condiciones y umbrales definidos.

[Portugal]

Remuneração do comercializador de último recurso grossista no sistema de compra centralizada de biometano e hidrogénio

Resolução do Conselho de Ministros n.º 145/2024, de 23 de outubro (DR 206, Série I, de 23 de outubro de 2024)

A Resolução do Conselho de Ministros n.º 145/2024, de 23 de outubro (“Resolução do Conselho de Ministros n.º 145/2024”) foi aprovada na sequência da entrada em vigor da Portaria n.º 15/2023, de 4 de janeiro (“Portaria n.º 15/2023”), que estabeleceu o sistema de compra centralizada de biometano e hidrogénio produzido por eletrólise, com recurso a eletricidade com origem em fontes de energia renovável.

A compra centralizada de biometano e hidrogénio é efetuada através do Comercializador de Último Recurso Grossista (“CURg”). O CURg exerce a atividade de aquisição de gases de origem renovável e de gases de baixo teor de carbono aos respetivos produtores para a garantia do cumprimento das quotas mínimas de incorporação de outros gases por parte dos demais intervenientes do Sistema Nacional de Gás.

Nos termos do n.º 1 e do n.º 2 do artigo 2.º da Portaria n.º 15/2023, é possível contratar com o CURg 150 GWh/ano (biometano) e 120 GWh/ano (hidrogénio), através de procedimento concorrencial de leilão eletrónico.

Nos termos do n.º 8 do artigo 2.º da Portaria n.º 15/2023, o preço máximo a pagar na qualidade de entidade adjudicante é de 62 €/MWh para o biometano e de 127 € MWh para o hidrogénio.

A atividade do CURg é remunerada pelo Fundo Ambiental, sendo que a remuneração visa garantir:

- i. O equilíbrio económico do CURg, tendo em conta os custos de aquisição do biometano e hidrogénio aos produtores e o preço obtido pela venda dos mesmos;
- ii. As garantias de origem que lhes estão associadas; e
- iii. Os demais custos relativos à operacionalização da atividade do CURg.

Através da Resolução do Conselho de Ministros n.º 145/2024, o Fundo Ambiental fica autorizado a realizar despesa para remuneração do CURg no âmbito do procedimento concorrencial de leilão eletrónico dos gases renováveis biometano e hidrogénio para os anos 2025 - 2034.

A remuneração do CURg foi fixada no montante máximo global de €140.000.000 e está limitada a €14.000.000 por cada ano económico, sendo que a estes montantes não acresce IVA.

Ao montante fixado para cada ano económico pode acrescer o saldo apurado no ano anterior.

Por fim, estes montantes deverão ser integralmente satisfeitos por verbas provenientes de receitas próprias do Fundo Ambiental.

Para uma descrição mais detalhada do regime que estabeleceu o sistema de compra centralizada de biometano e hidrogénio produzido por eletrólise consulte a Newsletter publicada em janeiro de 2023, disponível [aquí](#).

Regulamentação do mercado voluntário de carbono

Portarias n.ºs 239/2024/1, 240/2024/1 e 241/2024/1, de 2 de outubro (DR 191, Série I, de 2 de outubro de 2024)

As Portarias n.ºs 239/2024/1, 240/2024/1 e 241/2024/1, todas de 2 de outubro foram aprovadas na sequência da entrada em vigor do Decreto-Lei n.º 4/2024, de 5 de janeiro, que instituiu o mercado voluntário de carbono e estabelece as regras para o seu funcionamento (“Decreto-Lei n.º 4/2024”).

O mercado voluntário de carbono visa principalmente mitigar as emissões de gases com efeito de estufa (“GEE”) no território nacional, utilizando como instrumento os créditos de carbono gerados por projetos que reduzam as emissões de GEE ou sequestram carbono.

De acordo com o Decreto-Lei n.º 4/2024, a participação no mercado voluntário de carbono exige, entre outras etapas, o registo dos interessados numa plataforma eletrónica gerida pela ADENE - Agência para a Energia (“ADENE”), com a supervisão da Agência Portuguesa do Ambiente, I. P. e a sujeição dos projetos de carbono a um processo de validação inicial e a um processo de verificação periódico, por verificador independente devidamente qualificado.

A *Portaria n.º 239/2024/1*, de 2 de outubro estabelece as taxas a cobrar pela ADENE no âmbito do mercado voluntário de carbono.

De entre as taxas previstas salienta-se (i) a taxa de 0,20 € para a transação de créditos de carbono entre contas (devida pelo comprador), (ii) a taxa de registo de projetos e programas na plataforma (950 € por projeto) e (iii) a taxa devida pela submissão de uma nova metodologia no mercado (3.000 €, embora até 31 de dezembro de 2026 este montante seja de 500 €).

A cobrança das taxas será efetuada pela entidade gestora da plataforma (ADENE), sendo que o valor das taxas será atualizado anualmente por aplicação do índice de preços no consumidor publicado pelo Instituto Nacional de Estatística.

A *Portaria n.º 240/2024/1*, de 2 de outubro veio definir os critérios de qualificação da atividade de verificador independente dos projetos e indicar a entidade gestora do sistema de qualificação no âmbito do mercado voluntário de carbono.

Para este efeito, considera-se verificador independente toda a pessoa singular que, agindo em nome individual ou em nome de uma pessoa coletiva, é independente do promotor do projeto e

detentora da qualificação conferida por certificado emitido pela entidade gestora do sistema de qualificação.

O acesso e exercício da atividade de verificador do mercado voluntário de carbono depende da obtenção pelo candidato de certificado de qualificação numa das seguintes categorias:

- i. Energia: extração e produção de combustíveis; queima de combustíveis e transportes;
- ii. Processos industriais: processos industriais; produção e uso de gases fluorados; usos não energéticos de combustíveis;
- iii. Agricultura: pecuária; uso de fertilizantes azotados; queima de resíduos agrícolas;
- iv. Uso do solo: carbono na biomassa e no solo de florestas, agricultura, pastagens e outros usos de solo; incêndios rurais;
- v. Zonas húmidas e marinhas: gestão de ecossistemas marinhos e costeiros; e
- vi. Resíduos: resíduos sólidos e águas residuais.

A qualificação é reconhecida através de um certificado emitido pela entidade gestora da qualificação, que no caso é a ADENE, sob supervisão da APA. A qualificação é válida por três anos, sendo renovável mediante comprovação de atividade e participação em formações de atualização oferecidas pela entidade gestora.

A não renovação ou suspensão do certificado impede o exercício da atividade de verificação.

Finalmente, a *Portaria 241/2024/1*, de 2 de outubro veio estabelecer os requisitos gerais da plataforma eletrónica de registo do mercado voluntário de carbono.

A plataforma deve permitir o registo obrigatório dos agentes de mercado que pretendam atuar no âmbito do mercado voluntário de carbono e contemplar todas as funcionalidades essenciais para o funcionamento e desenvolvimento do mercado voluntário de carbono, designadamente:

- i. O registo e gestão dos diversos agentes de mercado (promotores, compradores de crédito e verificadores);
- ii. O registo de projetos e programas de redução de emissões de GEE ou de sequestro de carbono;
- iii. A emissão, transferência e cancelamento de créditos de carbono;
- iv. A consulta de informação relativa a todos os projetos e transações de créditos;
- v. A submissão e gestão de propostas de metodologias de carbono.

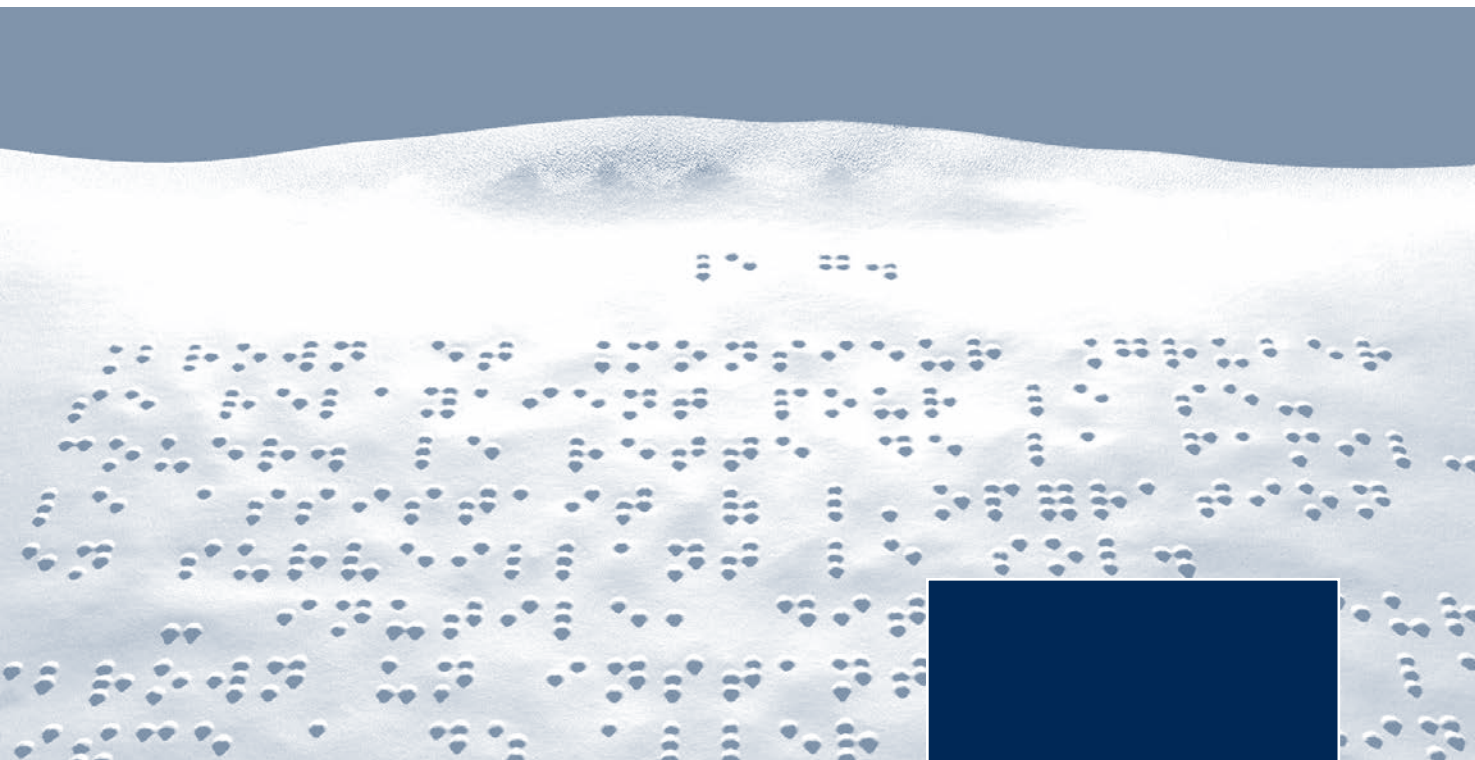
Não obstante a publicação desta portaria, à data da redação deste texto, a plataforma não está ainda integralmente funcional, permitindo apenas aos interessados apresentar as suas manifes-

tações de interesse. A APA e a ADENE preveem que, no primeiro semestre de 2025, se inicie o funcionamento da plataforma de registo com projetos pilotos e, no segundo semestre de 2025, se inicie o funcionamento da plataforma de registo.

Esta plataforma deverá disponibilizar informação à ADENE que permita, em cada ano civil, a elaboração de relatório sobre a evolução do mercado voluntário de carbono.

Para uma descrição mais detalhada do regime que instituiu o mercado voluntário de carbono consulte a Newsletter publicada em 29 de fevereiro de 2024, disponível [aqui](#) e ainda o artigo disponível [aqui](#).

9 de enero de 2025



Inmobiliario y
Urbanismo

9 de enero de 2025

1. Legislación

[España]

Medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta frente a los daños causados por la DANA

Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 12 de noviembre de 2024)

Entre las medidas adoptadas, se encuentran ciertas disposiciones que tienen como fin facilitar el pago de hipotecas y el acceso a una vivienda para los afectados por la DANA:

- i. Se extiende el Código de buenas prácticas hipotecario, de forma que los hogares golpeados por la DANA puedan congelar sus hipotecas durante doce meses adicionales, una vez pasados los doce meses ya recogidos en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.
- ii. Se habilitan 150 viviendas de titularidad estatal situadas dentro o cerca de las zonas dañadas, para ponerlas a disposición de los afectados de forma gratuita e inmediata.
- iii. Se destinan 25 millones de euros para comprar viviendas a través de SEPES Entidad Pública del Suelo y ampliar ese parque para las personas residentes en las zonas afectadas y cuya vivienda haya sufrido daños que impidan la ocupación temporal o permanente debido a las consecuencias de este fenómeno meteorológico.
- iv. Se crea un grupo de trabajo y una comisión de coordinación intersectorial con el objetivo de facilitar la obtención de suelos finalistas susceptibles de ser utilizados para construir vivienda pública en las zonas afectadas por la DANA.

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Alicia Martín, Yulia Kalyuzhyna, Esperanza Cots, Cristina Egea, María Qian Bueno, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo y Germán Garrido, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia).

Mediante resolución de 12 de diciembre de 2024 (BOE 17 de diciembre de 2024) se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

Medidas urgentes ante los daños causados por la DANA: convalidación

Resolución de 21 de noviembre de 2024 (BOE de 29 de noviembre de 2024)

Ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. Adopta medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

La norma tiene por objeto contribuir al restablecimiento de la normalidad de las zonas afectadas y la adopción de algunas de las medidas contempladas por el artículo 24 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en particular las del apartado segundo, como son determinados beneficios fiscales y medidas en materia de Seguridad Social.

Se incluyen ayudas directas a los ciudadanos y empresas, moratorias y exenciones fiscales, medidas en materia de seguridad social, líneas de avales, créditos ICO y ayudas a las Administraciones locales, entre otras acciones.

En particular, el Real Decreto-ley introduce en su artículo 3 ayudas destinadas a paliar daños materiales en viviendas. Las cuantías máximas de las ayudas son las siguientes:

- i. Por destrucción total de la vivienda habitual: 60.480 euros.
- ii. Por daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual: 41.280 euros.
- iii. Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda habitual: 20.640 euros.
- iv. Por destrucción o daños en los enseres domésticos de primera necesidad de la vivienda habitual: 10.320 euros.
- v. Por daños en elementos comunes de uso general de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal: 36.896 euros.

Medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta frente a los daños causados por la DANA: convalidación

Resolución de 12 de diciembre de 2024 (BOE de 17 de diciembre de 2024)

Ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, reseñado anteriormente.

Medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social

Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social (BOE de 24 de diciembre de 2024)

Entre otras medidas, destacan las siguientes en materia de vivienda:

- i. Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025 la posibilidad de solicitar, como arrendatario, la suspensión de un desahucio que traiga causa de un procedimiento judicial por impago de renta o cantidades debidas en virtud del arrendamiento, por encontrarse en situación de vulnerabilidad económica que le impida encontrar alternativas para sí y los convivientes.
- ii. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 la deducción fiscal por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.
- iii. Se modifica la Ley de Contratos del Sector Público a fin de impulsar la construcción y desarrollo de vivienda pública. En este sentido, se simplifica el marco legal aplicable a los contratos que tengan como fin la concesión para la promoción de vivienda social o a precio asequible en suelos o inmuebles que sean de titularidad pública.

Alquiler de alojamientos de corta duración: registro y ventanilla única digital

Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración (BOE de 24 de diciembre de 2024)

Se aplica a servicios de alquiler de alojamientos de corta duración que se oferten a través de una plataforma en línea. Estos arrendadores estarán obligados a obtener un número de registro para cada alojamiento, que deberá ofertarse en los correspondientes anuncios de los alojamientos en las plataformas y sin el cual no podrá ofertarse el alojamiento en régimen de alquiler de corta duración.

Dicho número de registro se obtendrá, electrónicamente, a través de la plataforma del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y de forma física en el Registro de la Propiedad o el Registro de Bienes Muebles.

Se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos, que trae causa de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y servirá de plataforma para la comunicación de datos relativos a los alquileres de corta duración que se formalicen a través de las plataformas en línea mencionadas.

Sus disposiciones, si bien la ley entró en vigor el 2 de enero de 2025, no desplegarán efectos hasta el 1 de julio de 2025.

Aragón. Comunidades energéticas y autoconsumo industrial

Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón (BOA de 31 de diciembre de 2024)

Esta Ley sienta las bases para la determinación del diseño de la actividad de producción de energía renovable en Aragón, apoyada en instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Configura la planificación y ordenación de la producción de las energías renovables como uno de los ejes principales de la política energética en la Comunidad Autónoma y, para ello, introduce modificaciones en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón y en la Ley de Urbanismo de Aragón.

Algunos de los fines de esta Ley son los siguientes: (i) favorecer el autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, tanto para usos residenciales como productivos o de cualquier otra naturaleza; (ii) incrementar el nivel de autoabastecimiento y diversificación energéticos regionales; y (iii) el impulso y promoción de la planificación energética, incorporando una ordenación territorial de las energías renovables en Aragón que pondere los impactos ambientales, paisajísticos, agrícolas, culturales, urbanos y territoriales que puedan verse implicados.

Asturias. Turismo

Ley del Principado de Asturias 6/2024, de 13 de noviembre, de cuarta modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo (BOPA de 19 de noviembre de 2024)

Esta Ley adapta la regulación actual a toda una serie de cambios normativos recientes, impulsados a nivel europeo y estatal. Para ello, establece como obligaciones de las empresas turísticas la contratación de un seguro profesional de responsabilidad civil u otras garantías, así como la inclusión en toda actividad de comercialización de actividades turísticas, sea a través de soporte físico o de canal digital, del número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias.

Asimismo, se actualiza y amplía la reglamentación de las actividades turísticas reguladas y del régimen sancionador y de inspección. Se pone especial atención a la actividad clandestina, la oferta ilegal y el intrusismo profesional.

Asturias. Presupuestos Generales para 2025

Ley del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2025 (BOPA de 31 de diciembre de 2024)

Esta Ley establece medidas financieras en el IRPF en materia de vivienda, mejorando la deducción por el arrendamiento de vivienda habitual, así como la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda, con la extensión de este beneficio fiscal a los jóvenes de hasta 35 años.

Baleares. Administración pública. Simplificación y racionalización sectoriales

Decreto Ley 5/2024, de 13 de diciembre, por el que se modifican diversas normas del ordenamiento jurídico de las Illes Balears en materia de espacios naturales, fomento, agricultura, educación, empleo público, turismo, urbanismo y vivienda (BOIB de 13 de diciembre de 2024)

En este Decreto Ley se aprueban normas cuyo fin esencial es restablecer el contenido de determinadas normas legales en los términos que debía contener la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las Administraciones públicas de las Illes Balears, revirtiendo de esta manera unas modificaciones normativas y la derogación de determinadas disposiciones que generan una importante inseguridad jurídica en los sectores del ordenamiento afectados.

Se modifican las leyes de turismo, urbanismo y vivienda de las Illes Balears para adaptar sus respectivas regulaciones a las exigencias en materia de licencias, equipamientos, crecimiento en altura, alojamientos dotacionales y reconversión o cambio de usos de establecimientos turísticos para usos residenciales, dada la necesidad urgente de disponer de más vivienda para los ciudadanos de las Illes Balears.

Asimismo, se recupera la redacción de la matriz de ordenación del suelo rústico, a fin de corregir la modificación operada en este punto, la cual implica nada menos que la posibilidad de construir en áreas protegidas, como las áreas naturales de especial interés (ANEI), en diversas partes del territorio de las Illes Balears.

Este Decreto ley se convalidó por la Resolución del Parlamento de las Illes Balears de 17 de diciembre de 2024 (BOIB 166/2024, publicado el 19 de diciembre).

Baleares. Zonas inundables. Protección de las personas y los bienes

Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB de 13 de diciembre de 2024)

En este Decreto Ley se establecen medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Algunas de las medidas adoptadas son las siguientes: (i) el establecimiento de determinaciones relativas a la implantación de nuevas viviendas unifamiliares aisladas y equipamientos sensibles en áreas de prevención de riesgos (APR-SRP) de inundación, y en zonas de flujo preferente y zonas inundables en suelo rústico; (ii) la prohibición de reconvertir locales existentes en viviendas en los casos en que los locales se ubiquen en la delimitación de las zonas de flujo preferente o del resto de zonas inundables; (iii) la posibilidad de admitir la clasificación como suelo urbanizable en una zona inundable que no constituya una zona de flujo preferente cuando el suelo se destine a infraestructuras hidráulicas; y (iv) la obligación de los titulares de viviendas y edificaciones de cualquier tipo, y, en general, de terrenos ubicados en zonas inundables, en zonas de flujo preferente o, en su caso, en áreas

de prevención de riesgo (SRP-APR) de inundación, a comunicar al adquirente, de manera clara y fehaciente, esta circunstancia.

Este Decreto ley se convalidó por la Resolución del Parlamento de las Illes Balears de 17 de diciembre de 2024 (BOIB 166/2024, publicado el 19 de diciembre).

Baleares. Administración pública. Simplificación y racionalización

Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears (BOIB extraordinario nº 162/2024, publicado el 13 de diciembre)

El fin de esta Ley es adoptar las medidas necesarias, de carácter extraordinario y urgente, para promover la simplificación y la racionalización administrativas de las Administraciones públicas de las Illes Balears. En materia de urbanismo, se elimina la cédula de primera ocupación que expiden los consejos insulares, cuya función pasa a la licencia de ocupación o primera utilización municipal, y se abordan unas modificaciones puntuales en la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, para suprimir las referencias a la cédula de habitabilidad de primera ocupación y para prever expresamente la oferta de viviendas protegidas construidas al amparo del establecimiento de un derecho de superficie a favor de personas físicas o jurídicas.

Asimismo, se establece un régimen de colaboración público-privada a través de las entidades privadas de certificación urbanística, acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para agilizar la concesión de licencias, y se modifica la reclasificación de suelos urbanos sin urbanización consolidada que se llevó a cabo a través del Decreto Ley 10/2022, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia urbanística. En estos casos, con efectos retroactivos desde la entrada en vigor del Decreto Ley 10/2022, se permitirá a los municipios afectados mantener la clasificación como suelo urbano.

Canarias. Medidas urgentes en materia de vivienda protegida

Resolución de 21 de octubre de 2024, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2024, de 26 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (BOC de 18 de noviembre de 2024)

Esta Resolución publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2024, de 26 de julio.

En dicho Acuerdo, se adopta la decisión de (i) iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3 y 8, la disposición adicional primera y la disposición

final primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2024, y (ii) designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

Canarias. Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad

Decreto 193/2024, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad (BOC de 25 de noviembre de 2024)

Este Decreto aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad de Canarias, determinando su ámbito competencial y organización general, las funciones de la persona titular del departamento y las funciones de los órganos superiores del departamento (Viceconsejería de Infraestructuras, Secretaría General Técnica, Dirección General de Infraestructuras, Dirección General de Transportes y Movilidad, y Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario).

Canarias. Medidas urgentes en materia de vivienda

Resolución de 21 de noviembre de 2024, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Decreto ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda (BOC de 16 de diciembre de 2024)

Esta Resolución publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Decreto Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

En dicho Acuerdo se adopta la decisión de promover las correspondientes modificaciones legislativas al Decreto Ley 1/2024, de 19 de febrero y, en razón del acuerdo alcanzado, dan por resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada respecto al mencionado Decreto Ley.

Canarias. Presupuestos 2025

Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 (BOC de 30 de diciembre de 2024)

Esta Ley introduce modificaciones en materia de urbanismo, concretamente, modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, incorporando medidas de delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento rural en los municipios de menos de 10.000 habitantes ante el reto demográfico. En este sentido, algunos objetivos estratégicos departamentales se articulan sobre una política presupuestaria dirigida al fomento de una gobernanza eficiente y participativa, que garantice un desarrollo territorial equilibrado que promueva la igualdad de oportunidades, servicios e infraestructuras en todas las islas.

Asimismo, en directa conexión con criterios de eficiencia, se articula la continuación de la tramitación de los instrumentos de ordenación con medidas que incorporen agilidad para la realización de la evaluación ambiental.

Cantabria. Viviendas. Dimensiones e iluminación

Decreto 91/2024, de 14 de noviembre, por el que se regula el programa mínimo, dimensiones e iluminación natural de las viviendas en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 18 de noviembre de 2024)

Mediante este Decreto se elimina el acto administrativo de concesión de la cédula de habitabilidad. La determinación de las condiciones que deben cumplir las viviendas en Cantabria, tanto provenientes de nueva construcción como de la rehabilitación o cambios de uso, pasa a realizarse a través de certificados emitidos por técnicos competentes, suponiendo que la verificación de las condiciones indicadas en el Decreto se produce con el otorgamiento de la licencia urbanística municipal de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, así como con la declaración responsable a la que se sujeten, en su caso, las primeras ocupaciones.

El Decreto crea un programa mínimo, de unas dimensiones y de unas características de iluminación natural, al que deben sujetarse las viviendas. Se diferencian dos niveles de condiciones mínimas de programas, superficies e iluminación natural: para las viviendas de nueva construcción y para las viviendas procedentes de actuaciones de rehabilitación o provenientes de cambios de uso y de obras de intervención que afecten a parámetros recogidos en este Decreto.

Cantabria. Medidas fiscales y administrativas

Ley 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC EXT 46/2024, publicado el 30 de diciembre)

Esta Ley modifica la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, integrando la modificación acordada en la Comisión Bilateral Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria y que aparece recogida en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de agosto de 2024, en relación con el artículo 43 a), relativa a los derechos de los propietarios en suelo urbanizable, para adecuar dicho artículo a la legislación estatal.

También se introducen modificaciones en la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, afectando al artículo 22 y al régimen transitorio; y en la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, modificando su régimen sancionador y, en particular, el cuadro de sanciones pecuniarias.

Castilla y León. Línea de garantías

Orden MAV/1569/2024, por la que se extiende a la anualidad 2025 la línea de garantías "Mi primera vivienda" y se modifica la Orden MAV/669/2023, de 19 de mayo (BOCYL de 30 de diciembre de 2024)

Esta Orden extiende la línea de garantías "Mi primera vivienda", que ofrece cobertura temporal y parcial sobre la financiación que necesiten los jóvenes para la adquisición de su primera vivienda, cuyo importe global máximo para 2025 asciende a la cuantía no comprometida de los cuarenta millones de euros.

Extremadura. Vivienda

Resolución de 22 de noviembre de 2024, de la Presidencia de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación de la no convalidación del Decreto-ley 2/2024, de 22 de octubre, de medidas fiscales urgentes para impulsar el acceso a la vivienda en Extremadura (DOE de 26 de noviembre de 2024)

En esta Resolución de la Presidencia de la Asamblea de Extremadura se acuerda no convalidar el texto presentado por la Junta de Extremadura publicado en el *Diario Oficial de Extremadura* n.º 209, de 25 de octubre de 2024, es decir, el Decreto-ley 2/2024, de 22 de octubre, de medidas fiscales urgentes para impulsar el acceso a la vivienda en Extremadura.

La Rioja. Medidas fiscales y administrativas

Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025 (BOR de 30 de diciembre de 2024)

Esta Ley introduce cambios en la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, con dos tipos de medidas muy diferenciadas, al ampliar, por una parte, las funciones de los órganos competentes en materia de turismo y, por otra, al modificar el régimen sancionador con la recuperación de la sanción de apercibimiento, la actualización de las cuantías de las multas y la tipificación de una nueva infracción. También modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para establecer el régimen de los usos del suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria.

Madrid. Viviendas de concesión demanial

Decreto 105/2024, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 84/2020, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de asignación y el uso de viviendas construidas al amparo de concesión demanial en suelos de redes supramunicipales (BOCM de 5 de diciembre de 2024)

La finalidad de este Decreto es extender el régimen del Decreto 84/2020, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de asignación y el uso de viviendas construidas al amparo de concesión demanial en suelos de redes supramunicipales, a las viviendas y alojamientos que se construyan en otros suelos titularidad de la Comunidad de Madrid aptos para ello, pero que no tienen la consideración de redes supramunicipales.

Madrid. Medio ambiente y ordenación del territorio

Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio (BOCM de 27 de diciembre de 2024)

Esta Ley modifica la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para adaptar la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas, eliminando para ello cargas urbanísticas innecesarias. Se crean los Planes Territoriales que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa en un ámbito comarcal o subregional. Se conciben estos planes como instrumentos de ordenación territorial que contemplarán la protección y el respeto a los valores ambientales, culturales y paisajísticos.

Entre otras modificaciones, se crea una nueva figura denominada Planes Estratégicos Municipales, como instrumentos de ordenación mediante los que se podrán definir los elementos básicos para la estructura del término municipal, se eliminan cargas burocráticas en la tramitación de las licencias y se amplían los supuestos de declaraciones responsables. Asimismo, se amplían los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y de prescripción de las infracciones y sanciones, con especial consideración al suelo no urbanizable de protección.

Navarra. Derecho a la vivienda. Declaración de zonas de mercado residencial tensionado

Ley Foral 17/2024, de 8 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra (BON de 18 de noviembre de 2024)

Esta Ley actualiza la normativa navarra a lo dispuesto en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en lo que respecta a la declaración de zonas de mercado tensionado. En este sentido, se adoptan medidas para favorecer el equilibrio entre la oferta de vivienda y la necesidad de residencia habitual en las zonas definidas como de mercado residencial tensionado,

promoviendo los instrumentos, la planificación y las medidas necesarias para revertir tal situación desde los poderes públicos.

Valencia. DANA. Ayudas urgentes de alquiler de vivienda

Decreto 167/2024, de 12 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes de alquiler de vivienda para contribuir a paliar los efectos producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana (DOGV de 12 de noviembre de 2024)

Este Decreto tiene como finalidad aprobar las bases reguladoras y establecer el procedimiento para la concesión directa de ayudas para facilitar el acceso a una vivienda, en régimen de arrendamiento, a las personas cuya vivienda habitual y permanente haya resultado afectada por daños ocasionados en alguno de los municipios afectados por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana. Esta ayuda directa pretende que paulatinamente las personas afectadas puedan retomar sus vidas en tanto se lleva a cabo la rehabilitación de sus hogares.

Se procede a la corrección de errores mediante DOGV 9983/2024, publicado el 14 de noviembre.

Valencia. DANA. Ayudas urgentes de alquiler de vivienda

Resolución de 2 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Vivienda, de concesión de ayudas DANA al alquiler reguladas mediante el Decreto 167/2024, de 26 de febrero, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes de alquiler de vivienda para contribuir a paliar los efectos producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana. Resolución primera (DOGV de 4 de diciembre de 2024)

Mediante esta Resolución se conceden las ayudas a 117 expedientes para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de arrendamiento a las personas afectadas por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

Valencia. Simplificación administrativa

Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa (DOGV de 9 de diciembre de 2024)

Esta Ley introduce modificaciones en materia de urbanismo, concretamente al Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Se introducen cambios respecto a la aplicación de las directrices de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV) en el planeamiento urbanístico (se elimina el informe de carácter vinculante sobre la aplicación de la ETCV de las consultas a las

Administraciones públicas) y se abordan diversas medidas con el objeto de aclarar y agilizar los procedimientos en materia de paisaje.

Asimismo, entre otras medidas, se regulan los Proyectos de Interés Autonómico (que sustituyen a los Proyectos de Inversión Estratégica Sostenible —PIES— y los Proyectos Territoriales Estratégicos —PTE—), y se simplifica la tramitación de los instrumentos de planeamiento. Por ello, la consulta previa solo será necesaria en el caso de la redacción completa de la ETCV, de los Planes de Acción Territorial y del Plan General Estructural.

Se procede a la corrección de errores mediante DOGV 10009/2024, publicado el 19 de diciembre.

Valencia. DANA. Ayudas al alquiler de vivienda

Resolución de 4 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Vivienda, de concesión de ayudas DANA al alquiler, reguladas mediante Decreto 167/2024, de 12 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes de alquiler de vivienda para contribuir a paliar los efectos producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana (DOGV de 10 de diciembre de 2024)

Mediante esta Resolución se conceden las ayudas a 217 expedientes para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de arrendamiento a las personas afectadas por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

Valencia. Viviendas de protección pública

Decreto 180/2024, de 10 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana (DOGV de 11 de diciembre de 2024)

Este Decreto regula de manera exclusiva el régimen jurídico de las viviendas de protección pública de la Comunitat Valenciana, para acometer paralelamente, y en un cuerpo normativo independiente, la modificación, unificación y racionalización de todas las normas relacionadas con la vivienda pública que conforma el patrimonio público de vivienda y suelo de la Generalitat, con la finalidad de asegurar una respuesta eficaz de la Administración a las necesidades de quienes tienen más dificultades para acceder a una vivienda.

Algunas de las medidas establecidas son las siguientes: (i) facilitar el acceso a la vivienda a familias monoparentales y jóvenes a precios más asequibles (se establece como prioritaria una reserva del 40 %, tanto en las promociones públicas como en las privadas); (ii) la extensión del periodo de protección de las viviendas que se fija, con carácter general, en treinta años; (iii) la obligación de la Administración de publicitar las promociones de vivienda protegida con el objetivo de trasladar de modo claro, transparente y accesible la información sobre la oferta de vivienda protegida a las potenciales personas demandantes; y (iv) un nuevo método de fijación y actualización anual del pre-

cio máximo de venta de vivienda protegida que, partiendo de datos objetivos, permite configurar un módulo dinámico para la fijación de precios conforme a las circunstancias de cada municipio.

Valencia. DANA. Medidas urbanísticas urgentes

Decreto Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la DANA (DOGV de 2 de enero de 2025)

Tras los daños producidos por la depresión aislada en niveles altos (DANA) que provocó inundaciones con graves daños tanto personales como materiales en la provincia de Valencia, este Decreto Ley regula la figura de los planes especiales urbanísticos de reconstrucción como un instrumento de planeamiento urbanístico flexible y de tramitación urgente dirigido a facilitar la obtención de suelo finalista para la construcción de viviendas o polígonos industriales, y facilitar, con las determinaciones urbanísticas que resulten necesarias, las tareas de reconstrucción. Constituye una regulación especial aplicable exclusivamente a los municipios afectados por la DANA y vinculada a las tareas de reconstrucción.

Mediante esta figura, un ayuntamiento afectado por la DANA, mediante acuerdo de Pleno adoptado por mayoría absoluta, podrá destinar un suelo vacante no ejecutado, calificado como equipamiento dotacional, a la construcción de viviendas residenciales.

Asimismo, se acuerda la suspensión de la tramitación de los siguientes procedimientos urbanísticos en los municipios afectados: planes urbanísticos que afecten a suelos en situación básica rural que figuren como inundables y declaraciones de interés comunitario (DIC) que afecten a suelos no urbanizables que figuren como inundables. Igualmente, quedan suspendidos esos procedimientos en suelos que figuren como no inundables hasta que se incorpore a esos procedimientos un informe de escorrentías emitido por el organismo de cuenca sobre el riesgo de inundación.

País Vasco. Departamento de Vivienda y Agenda Urbana

Decreto 411/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana (BOPV de 19 de diciembre de 2024)

En este Decreto se establece el reglamento orgánico del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana, el cual asume la gestión de las competencias de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes, entre otras, a las áreas de ordenación del territorio, agenda urbana, suelo y urbanismo, vivienda, suelo y urbanización afectos a vivienda, arquitectura y edificación.

La estructura orgánica del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana se compone de una consejería, dos viceconsejerías (la Viceconsejería de Planificación Territorial y Agenda Urbana y la Viceconsejería de Vivienda), una dirección de servicios (órgano horizontal y eje vertebrador de los procesos transversales en los que participa el departamento), una Dirección de Gabinete y Comunicación y las delegaciones territoriales de vivienda.

País Vasco. Transferencias del Estado en materia de ordenación y gestión del litoral

Decreto 490/2024, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ordenación y gestión del litoral (BOPV de 30 de diciembre de 2024)

Mediante este Decreto se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ordenación y gestión del litoral. A este respecto, se distinguen (i) las funciones y servicios de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco (v. gr., en relación con la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre en el litoral del País Vasco); (ii) las funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado (v. gr., fijar el importe de los cánones por la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre); y (iii) las funciones concurrentes de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco y formas de cooperación (v. gr., la utilización y gestión del dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de su titularidad, o de ampliación o modificación de los existentes).

País Vasco. Presupuestos Generales para el Ejercicio 2025

Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025 (BOPV de 30 de diciembre de 2024)

Esta Ley establece medidas financieras en materia de vivienda y suelo. Asimismo, fija cuantías máximas en relación con (i) la prestación complementaria prevista en la sección 2.^a del capítulo I del título II de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social; (ii) la prestación económica de vivienda prevista en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda; y (iii) la contraprestación económica por la cesión de la vivienda prevista en el Programa de Vivienda Vacía "Bizigune".

País Vasco. Foro de Urbanismo y Vivienda

Decreto 475/2024, de 17 de diciembre, de regulación del Foro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi (BOPV de 2 de enero de 2025)

Este Decreto regula la composición, competencias y el régimen de funcionamiento del Foro de Encuentro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi, foro constituido como organismo consultivo y de asesoramiento del Gobierno Vasco, los ayuntamientos y la ciudadanía en materia de vivienda, con el propósito de instaurar un espacio estable de participación experta y de colaboración en materia de vivienda.

[Portugal]

Alterações ao Regime Jurídico da Exploração dos Estabelecimentos de Alojamento Local

Decreto-Lei n.º 76/2024, de 23 de outubro (DR 206, Série I, de 23 de outubro de 2024)

O Decreto-Lei em referência, que entrou em vigor no dia 1 de novembro, procede à alteração do Decreto-Lei n.º 128/2014 relativo ao Regime Jurídico da Exploração dos Estabelecimentos de Alojamento Local ("RJ de AL"). A anterior alteração, introduzida pela Lei n.º 56/2023, de 6 de outubro, realizada no âmbito do programa Mais Habitação, visava, entre outros objetivos, o incentivo à transferência de apartamentos em alojamento local ("AL") para o arrendamento habitacional, bem como a criação de uma contribuição extraordinária sobre apartamentos e estabelecimentos de alojamento local. Com efeito, o Decreto-Lei n.º 76/2024 reverte algumas das restrições impostas pelo regime anteriormente vigente com o objetivo de *"criar condições para que a atividade do alojamento local se consolide de forma equilibrada com o ambiente habitacional, com respeito dos direitos de iniciativa privada, de propriedade privada e de habitação, constitucionalmente consagrados, conciliando os impactos económicos e urbanísticos daquela atividade em Portugal"* (cfr. preâmbulo do Decreto-Lei n.º 76/2024).

Destacamos as principais alterações introduzidas:

- i. Aumento de competências dos municípios: os municípios podem, agora, aprovar um regulamento administrativo, tendo por objeto a regulação da atividade de alojamento local no respetivo território;
- ii. Criação de um provedor do alojamento: os regulamentos administrativos referidos no parágrafo anterior podem prever a designação de um provedor do AL, que apoie o município na gestão de diferendos entre os residentes, os titulares de exploração de estabelecimentos de AL e os condóminos ou terceiros contrainteressados, competindo-lhe, designadamente, a apreciação de queixas, a emissão de recomendações e a aprovação e implementação de guias de boas práticas sobre o funcionamento da atividade;
- iii. Definição da utilização admitida em regulamento municipal: as utilizações válidas e compatíveis com a atividade de AL são as que vierem a ser definidas em regulamento municipal (e, na ausência da previsão neste âmbito, são admissíveis as utilizações estabelecidas como sendo compatíveis com o exercício da atividade de AL, nomeadamente os usos autorizados pelo Decreto-Lei n.º 555/99, de 16 de dezembro, na sua redação atual, ou outros usos que o município venha a considerar como conciliáveis com o exercício dessa atividade); neste contexto, e salvo disposição em contrário, a instalação e exploração de estabelecimentos de AL em fração autónoma não constitui uso diverso do fim a que é destinada, devendo coexistir no quadro dos usos urbanísticos dominantes admissíveis para a respetiva zona territorial;

- iv. Alargamento do prazo para realização de vistoria, por parte dos municípios, para verificação do cumprimento dos requisitos a que devem obedecer os estabelecimentos de AL de 30 para 60 ou 90 dias, consoante a localização da unidade de alojamento;
- v. Diminuição de poderes dos condóminos, nos seguintes termos:
- vi. Eliminação da necessidade de prévia decisão do condomínio para realização do registo de estabelecimento de AL, sendo agora apenas necessária no caso de *hostels* localizados em prédios em que coexista habitação;
- vii. Alteração da maioria necessária em sede de assembleia de condóminos para oposição ao exercício de atividade de AL em fração autónoma: de acordo com a redação atual, basta maioria simples (no entanto, a deliberação deve ser fundamentada com recurso à prática reiterada de atos que perturbem / prejudiquem os restantes condóminos (ao contrário da redação anterior, que não impunha a necessidade de justificação);
- viii. Alteração do regime geral aplicável em matéria de registo, nos seguintes termos:
- ix. Prazos:
 - A. Alargamento dos prazos para oposição à comunicação prévia com prazo (de 10/20 dias para 60/90 dias), bem como alargamento dos respetivos fundamentos;
 - B. Os registos de estabelecimentos de AL deixam de ter prazo e de ser suscetíveis de renovação, contrariamente ao regime anterior, que previa uma duração de 5 anos para os registos, cuja renovação carecia de deliberação expressa da câmara municipal;
- x. Direito de audiência prévia: reposição do direito de audiência prévia em face da decisão de cancelamento do registo;
- xi. Cancelamento do registo de AL: alargamento do leque de situações que podem justificar a determinação do cancelamento do registo de AL (designadamente, a inexistência de seguro, a prática de atos que perturbem a normal utilização do prédio urbano, entre outros);
- xii. Alteração da norma relativa à intransmissibilidade do título de abertura ao público: no regime atual, permite-se a alteração da titularidade da exploração ou do capital social da pessoa coletiva titular do registo;
- xiii. Vistoria pelos serviços municipais: em qualquer fase do procedimento para o registo de estabelecimento de AL, o interessado pode solicitar, por uma única vez, a realização de uma vistoria pelos serviços municipais competentes, com vista à revisão da decisão de oposição, suportando os custos da sua realização.
- xiv. Alteração dos requisitos gerais a que devem obedecer os estabelecimentos de AL, nos seguintes termos:

- A. Diminuição do número máximo de utentes nos estabelecimentos de AL — que não na modalidade de quartos ou *hostel* — de 30 para 27;
 - B. Alteração dos requisitos para a instalação de camas suplementares: atualmente, basta que, no seu conjunto, não ultrapassem 50% do número de camas fixas, tendo sido eliminado o limite de idade;
 - C. Previsão da responsabilidade do titular da exploração pela cobertura dos riscos inerentes à exploração de estabelecimento de AL (através de contratos de seguro cuja prova o município pode exigir sempre que entender conveniente);
 - D. Eliminação da limitação a respeito da exploração de sete estabelecimentos de alojamento local por cada proprietário nas áreas de contenção;
- xv. Criação de *áreas de crescimento sustentável*, e definição de limitações neste contexto:
- A. O regulamento municipal pode aprovar não apenas áreas de contenção, como também a nova figura das áreas de crescimento sustentável (isto é, áreas em que se justifiquem especiais medidas de monitorização e acompanhamento, no sentido de prevenir uma situação de sobrecarga com efeitos indesejáveis para os bairros e lugares). Com efeito, o regulamento pode impor limitações relativas ao número de novos registos de alojamento local permitido para cada uma dessas áreas, assim como estabelecer requisitos adicionais para a sua instalação.
 - B. Aumento do prazo mínimo para reavaliação das áreas de desenvolvimento sustentável [e das áreas de contenção] de dois para três anos. Esta avaliação deve ser fundamentada com base em estudo com vista a assegurar a proporcionalidade das regras aplicadas.
- xvi. Poder de fiscalização: são excluídas as juntas de freguesia em matéria de fiscalização. A ASAE deve zelar pelo cumprimento da atividade, e a câmara municipal deve exercer os poderes de autoridade e meios coercivos fixados em regulamento municipal.

2. Jurisprudencia

[España]

Prioridad de derechos entre el primer comprador de una finca, que adquirió su propiedad por usucapión extraordinaria, frente a una segunda compradora que inscribió posteriormente su derecho

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2024

D. Miguel, el demandante, heredó la finca NUM000 y la finca NUM002 de su padre, quien las había adquirido de Sociedad General de Edificación Urbana, S.A. (la “Sociedad”). La primera mediante una escritura de compraventa con reserva de dominio celebrada en 1941, que no llegó a inscribirse a su nombre por faltar el pago de una porción del precio, y la segunda mediante una escritura pública de compraventa otorgada en 1945, que sí llegó a inscribirse en el Registro de la Propiedad. En 2003, la Sociedad vende a Dña. Sabina la finca NUM000. No obstante, en la descripción de la finca había un exceso de cabida que se correspondía con la superficie de la finca NUM002. Por ello, pese a ser fincas registrales independientes, en la escritura de 2003 se reflejaron como una sola.

D. Miguel interpone una acción reivindicatoria contra Dña. Sabina para recuperar la posesión de ambas fincas, alegando que había adquirido la propiedad de la finca NUM000 por usucapión, dado que la adquisición de su padre —y, por consiguiente, la suya— nunca llegó a inscribirse en el Registro. Su acción es desestimada en primera y segunda instancia, con la única diferencia de que la Audiencia Provincial consideró que la venta de la finca NUM002 era un supuesto de venta de cosa ajena, no de una doble venta. Además de ello, la Audiencia Provincial justificaba la validez de ambas adquisiciones en que en la escritura de compraventa las fincas se adquirieron a cuerpo cierto y que Dña. Sabina adquirió la propiedad de ambas fincas como una tercera de buena fe protegida por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (en adelante, “LH”). D. Miguel recurre en casación ante el Tribunal Supremo.

Fundamentalmente, D. Miguel recurre la sentencia de la Audiencia argumentando que no se está ante una doble venta, sino ante la venta de dos fincas distintas, y para que resulte aplicable tanto el artículo 34 LH y el artículo 1473 CC se exige que el objeto de la compraventa sea el mismo. También alega la infracción del artículo 38 LH, en tanto la finca registral NUM002 estaba inscrita a nombre de D. Miguel, debiendo primar la presunción de titularidad que le confiere el precepto.

El Tribunal Supremo entiende que los artículos 1473 CC y 34 LH siguen siendo aplicables porque la unidad de objeto que se exige para su aplicación no debe ser totalmente coincidente, por lo que esto no obsta que se le siga extendiendo la protección del artículo 34 LH a Dña. Sabina respecto de la finca NUM000. No obstante, esa misma protección no podría extenderse respecto de la finca NUM002, que se inscribió como un exceso de cabida de la finca registral NUM000 y que ya constaba previamente inscrita a nombre de D. Miguel. Así, determina que la titularidad de la finca NUM0002 pertenece al actor, sin que frente a tal conclusión pueda oponerse que Dña.

Sabina adquiriese ambas fincas a cuerpo cierto, pues respecto de esa finca no juega la eficacia del artículo 34 LH.

Por último, apunta que resulta irrelevante si se está o no ante una doble inmatriculación aunque sea parcial, y que se está ante una doble venta, por lo que prima el principio de prioridad de la inscripción para declarar que la finca NUM002 es propiedad de D. Miguel, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 LH.

Efectos del impago de rentas y suministro de agua

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 2024

Comerzia S.I.C.E., S.L. presenta una demanda de resolución contractual y desahucio contra Dña. Macarena por el impago de la renta pactada y el suministro de agua. Dña. Macarena se opone alegando que (i) la factura del suministro de agua resultaba excesiva y desproporcionada en comparación a lo cobrado en meses anteriores, por lo que solicitó el fraccionamiento del monto al arrendador antes de hacer el pago; y (ii) que el arrendador había incurrido en mora, pues una vez reclamadas las cantidades adeudadas, le solicitó en múltiples ocasiones que le facilitase un número de cuenta bancaria para hacer el ingreso de las cantidades adeudadas, sin que este se lo proporcionase, de modo que procedió a la consignación judicial de las cantidades a fin de no incumplir el contrato.

La demanda es desestimada en primera instancia, considerando el Juzgado que Comerzia había incurrido en abuso del derecho al haber aprovechado el registro de consumo desorbitado de agua para provocar una situación de incumplimiento contractual y justificar la resolución del contrato y el desahucio de Dña. Macarena. Además, consideró que Dña. Macarena mantuvo una voluntad de cumplir lo pactado en todo momento, que ante la incertidumbre del monto a abonar y la falta de colaboración de Comerzia optó por consignar judicialmente dichas cantidades.

No obstante, el fallo es posteriormente revocado por la Audiencia Provincial, que entiende que la factura del agua fue debidamente girada y que se correspondía con los datos del contador. Indica que la consignación fue anterior a la presentación de la demanda y por cantidades inferiores a las reclamadas por Comerzia, y que su disconformidad con la cantidad girada a Comerzia por la empresa encargada del contador no la excusa del impago de la cantidad. Así, Dña. Macarena recurre en casación ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo considera que por exigencias de la buena fe derivadas del artículo 1258 del Código Civil, Comerzia tuvo que haber pedido una explicación de la elevada suma a la empresa suministradora de agua, a fin de poder dar una respuesta a Dña. Macarena, quien no tenía otros medios para conseguirla al no ser parte de la relación contractual con la empresa. Por otro lado, entiende que Comerzia nunca le facilitó los datos de la cuenta corriente en los que hacer el pago correspondiente, pese a las numerosas comunicaciones de Dña. Macarena, quien incluso se personó en sus oficinas para hacer el pago sin que ninguno de los empleados le cobrase. Así, el Alto Tribunal entiende que *"la buena fe en sentido objetivo consiste en dar al contrato cumplida efectividad en orden a la realización del fin propuesto, por lo que deben estimarse comprendidas en las estimaciones contractuales aquellas obligaciones que constituyen su lógico y necesario cumplimiento"*.

Por esta razón, se entiende que Comercia tuvo que haber indagado las razones del importe tan desproporcionado para dar la explicación correspondiente a Dña. Macarena, en lugar de atenerse a la literalidad de lo pactado e imponer su pago.

El Tribunal Supremo aprecia la voluntad cumplidora de Dña. Macarena frente a la mora de Comercia, quien entiende hizo imposible el cumplimiento de las obligaciones de Dña. Macarena por su falta de colaboración con la factura del agua, cuya cantidad fue igualmente consignada por Dña. Macarena con la contestación a la demanda. De esta forma, no puede considerarse que su impago haya dado lugar a un incumplimiento resolutorio y estima el recurso de casación de Dña. Macarena.

No obtener un segundo informe favorable en materia de telecomunicaciones, una vez que se ha dictado un primer informe desfavorable, es motivo de anulación del planeamiento general municipal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de noviembre 2024

El Tribunal Supremo establece que la ausencia de emisión de un segundo informe favorable en materia de telecomunicaciones tras la obtención de un primer informe desfavorable, conforme a lo establecido en el 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, supone una irregularidad que conlleva la anulación del planeamiento general municipal.

En el caso enjuiciado, el Ayuntamiento de Piera obtuvo un primer informe desfavorable en el que se establecían una serie de condiciones sobre la red de telecomunicaciones del municipio. El Ayuntamiento unilateralmente consideró que dichas condiciones habían sido cumplidas y que no era necesaria la emisión un segundo informe favorable. No obstante, el Alto Tribunal considera que era preceptiva la obtención de un segundo informe favorable que dictaminara si se habían cumplido las prescripciones impuestas.

Los bienes de interés cultural declarados a nivel local situados en el dominio público marítimo-terrestre o en sus zonas de servidumbre no pueden acogerse a la disposición adicional undécima de la Ley de Costas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 noviembre 2024

De acuerdo con la doctrina fijada por el Alto Tribunal, los Ayuntamientos no pueden valerse de la declaración de bienes de interés cultural local para salvaguardar las construcciones existentes en dominio público marítimo-terrestre o en sus zonas de servidumbre de la aplicación de las afecciones derivadas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

De esta forma, el Tribunal Supremo determina que la disposición adicional undécima de la Ley de Costas —que permite que las construcciones existentes en dominio público marítimo-terrestre declaradas como bien de interés cultural se rijan por lo establecido en su declaración— única-

mente es aplicable a las construcciones formalmente declaradas como bienes de interés cultural en aplicación de la legislación estatal o, actualmente, por las Comunidades Autónomas, pero no a las construcciones así declaradas a nivel local.

Las *mobile-homes* son asimilables a las casas prefabricadas y, en consecuencia, están sujetas a licencia urbanística

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 diciembre 2024

El Tribunal Supremo establece que, dadas sus características, las denominadas *mobile-homes* o casas móviles son asimilables a las casas prefabricadas y, en consecuencia, están sujetas a la ordenación urbanística aplicable y a la obtención de licencia urbanística de obras.

De esta forma, la instalación de este tipo de casas móviles no puede ampararse en una licencia de actividad previamente concedida, como podría ser la licencia para el ejercicio de la actividad de *camping*.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Compraventa de inmueble sin manifestación de si es activo esencial

Resolución de 6 de noviembre de 2024 (BOE de 22 de noviembre de 2024)

Se otorga una escritura de compraventa de un inmueble en la que la parte vendedora es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social es, entre otras actividades, la compraventa de inmuebles. El registrador suspende la inscripción por no constar en la escritura ni manifestación de la sociedad vendedora sobre el carácter no esencial del activo transmitido ni certificación del acuerdo de la junta general conforme al artículo 160. f) de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador argumenta que no se aportan datos suficientes para inferir que el activo no tiene carácter esencial, teniendo en cuenta que el valor de la transmisión es de 198.000 euros y el capital de la sociedad de 3.010 euros.

La DGSJyFP revoca la calificación del registrador, reiterando la asentada doctrina de la DGSJyFP según la cual, para inscribir una adquisición o transmisión de un activo, no es necesario acreditar, ni siquiera manifestar, que no se trate de un activo esencial, ya que no existe ningún precepto legal que lo exija. Cuestión distinta es que el registrador pueda calificar el carácter esencial del activo cuando resulte así de forma manifiesta o de los elementos que dispone para calificar, cosa que no ocurre en el presente caso, dado que el parámetro de comparación fijado legalmente para determinar la presunción del carácter esencial no es el capital social, sino el valor de los activos del último balance aprobado.

En definitiva, la DGSJyFP concluye que el artículo 160. f) de la Ley de Sociedades de Capital no deroga el artículo 234.2 del mismo cuerpo legal, por lo que la sociedad queda obligada por actos incluso no comprendidos en el objeto social frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, si bien con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave.

Ejecución hipotecaria sin nota marginal de expedición de certificación de cargas: posible subsanación

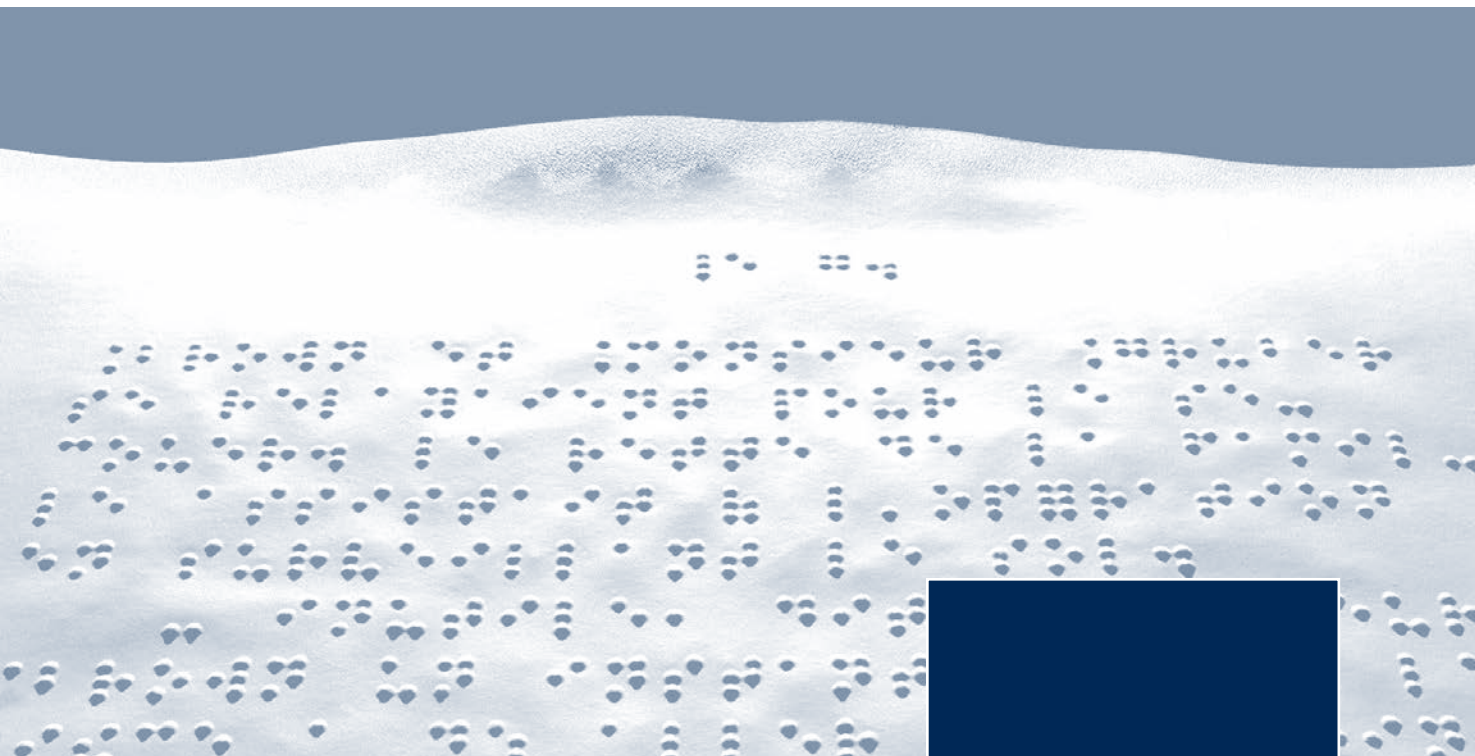
Resolución de 15 de octubre de 2024 (BOE de 21 de noviembre de 2024)

En el contexto de una ejecución hipotecaria, tras celebrarse la subasta se presenta a inscripción el decreto de adjudicación con el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas. El registrador deniega la inscripción, poniendo de manifiesto la posible nulidad de actuaciones, al haberse omitido la práctica tanto de la certificación de cargas como de la correspondiente nota marginal.

El registrador sostiene, por un lado, que, existiendo titulares de asientos vigentes posteriores que deben ser cancelados de haberse librado la certificación y tras practicar los requerimientos y notificaciones correspondientes, la omisión de la certificación constituye un defecto que impide la inscripción y cancelación de cargas ordenada. Por otro lado, pone de manifiesto que, constando que el titular registral transmitió la finca a un tercero no inscrito, este no pudo conocer el procedimiento de ejecución al no haberse ni expedido la certificación ni practicado la nota marginal.

La DGSJyFP revoca la calificación del registrador al considerar que el defecto es subsanable, por cuanto los acreedores posteriores inscritos fueron notificados y pudieron intervenir en autos, hasta el punto de que se acordó satisfacer sus créditos con cargo al sobrante de la subasta, subsanándose de esta forma cualquier eventual indefensión. Respecto al argumento del registrador relativo a la indefensión del tercer adquirente no inscrito, la DGSJyFP lo rechaza igualmente al entender que, conforme al principio de fe pública registral consagrado en los arts. 32 y 38.1.º de la Ley Hipotecaria, la posible existencia de un tercer poseedor no inscrito no puede impedir la inscripción del decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación.

9 de enero de 2025



Laboral y
Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

9 de enero de 2025

1. Legislación

[España]

Aprobación definitiva de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa y sus implicaciones laborales

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (BOE de 14 de noviembre de 2024)

El pasado 14 de noviembre se publicó la Ley Orgánica del Derecho de Defensa (“LO 5/2024”), que entró en vigor el 4 de diciembre. Esta ley representa el desarrollo normativo del derecho fundamental de defensa, recogido en el artículo 24 de la Constitución española, así como un refundido de todas las normas previas que regulaban de forma dispersa distintos aspectos del derecho a la defensa.

La DA 3.^a LO 5/2024 garantiza y refuerza la indemnidad de las personas trabajadoras frente a las consecuencias negativas que puedan sufrir a raíz de cualquier actuación administrativa, judicial o frente a la propia empresa (realizada por ellas mismas o por sus representantes legales) con el objetivo de reclamar sus derechos laborales. Además, esta ley va un paso más allá y extiende esta protección al cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de la persona trabajadora, siempre que presten servicios en la misma empresa. Sin embargo, a raíz de esta protección no queda claro si la protección existe cuando los familiares prestan sus servicios en empresas distintas pero vinculadas a la principal (i. e., grupo de empresas, empresas de trabajo temporal, contrata/subcontrata). Los tribunales serán los encargados de decidir si se otorga una interpretación restrictiva o si se persigue una aplicación expansiva atendiendo a la finalidad de la norma.

* Esta sección ha sido coordinada por Mario Barros y Raúl Boo, y en su elaboración han participado Jesús Mercader Uguina, Albert Roche Carneros, Carmen Hans González, María Baixauli Puig, Susana Bradford Ferreira y Rodrigo Sousa, del Área Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Valencia y Lisboa).

Creación del permiso climático para las personas trabajadoras en caso de catástrofe natural o fenómeno meteorológico adverso

Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 29 de noviembre de 2024)

Entre los distintos paquetes de medidas adoptados en el contexto de la DANA que azotó la Comunidad Valenciana, Andalucía y Castilla-La Mancha, el Gobierno decidió hacer frente a la amenaza que representa el cambio climático y, para ello y con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas trabajadoras frente a las adversidades naturales, decidió crear el popularmente conocido como “permiso climático”. Dicho permiso ha sido introducido en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores (“ET”), por lo que no es un permiso de carácter transitorio creado para paliar la situación coyuntural provocada por la DANA, sino que representa la creación de un nuevo permiso laboral disponible para todas las personas trabajadoras.

Se trata de un permiso retribuido de hasta cuatro días (pese a la falta de precisión, parece configurarse como días laborables, no naturales) en casos de imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de transitar por las vías públicas necesarias para acceder a él, a raíz tanto de recomendaciones, limitaciones o prohibiciones de las autoridades como de situaciones que representen un riesgo grave e inminente. Se configura el teletrabajo como una excepción al permiso, ya que se permite a las empresas hacer frente a estas situaciones imponiendo el teletrabajo, siempre que este sea posible, dada la naturaleza de la presentación, y que se cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, incluyendo la obligación de suministrar a las personas trabajadoras el equipo necesario. La duración del permiso podrá prorrogarse hasta que desaparezcan las causas que lo justifican, sin perjuicio de que dicha prolongación pueda permitir a las empresas solicitar un expediente de regulación temporal de empleo (“ERTE”) por fuerza mayor para hacer frente a sus efectos.

Por último, el permiso climático también genera nuevas obligaciones en materia colectiva. Por un lado, la representación legal de las personas trabajadoras tendrá el derecho de ser informada por la empresa de las medidas de actuación previstas con motivo de la activación de alertas por catástrofes y otros fenómenos atmosféricos adversos. Por otro lado, se impone a las empresas la obligación de desarrollar a través de la negociación colectiva protocolos de actuación frente a catástrofes y otros fenómenos atmosféricos adversos.

Medidas excepcionales aprobadas en materia laboral para hacer frente a los daños causados por la DANA en distintos municipios

Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del

Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024

Tras las desastrosas consecuencias y pérdidas humanas y materiales que provocó la DANA sobre la Comunidad Valenciana, Andalucía y Castilla-La Mancha, el Gobierno aprobó dos reales decretos ("RDL 6/2024" y "RDL 7/2024") que ofrecen un paquete transversal de medidas destinado a intentar paliar sus efectos destructivos.

Desde el punto de vista laboral, se adoptaron distintas medidas con gran impacto en las relaciones de trabajo. Se garantiza el acceso a la prestación por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia. También se han creado distintos permisos retribuidos no recuperables, así como la posibilidad de adaptar las condiciones de trabajo para que las personas trabajadoras puedan hacer frente a las distintas situaciones ocasionadas por la DANA.

A raíz de la DANA muchas empresas se han visto obligadas a solicitar una autorización para realizar un ERTE por fuerza mayor. De forma previa, las empresas están obligadas a implantar el teletrabajo en la medida en que la naturaleza de la actividad lo permita. En caso de que se autorice la medida, las personas trabajadoras tienen garantizadas las prestaciones por desempleo y las empresas situadas en los municipios afectados disfrutaban de una exención del 100 % de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Adicionalmente, se garantiza la protección por desempleo en el ámbito de las relaciones laborales especiales de servicio de hogar familiar, se aplica una prohibición de despido para todas las empresas que apliquen un ERTE por fuerza mayor o reciban ayudas directas por la DANA y se interrumpe el cómputo de la duración de cualquier contrato laboral de naturaleza temporal.

Nuevo Real Decreto 1026/2024 sobre igualdad y no discriminación LGTBI en el ámbito empresarial

Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas (BOE de 9 de octubre de 2024)

El 9 de octubre de 2024 se publicó el esperado Real Decreto 1026/2024, que desarrolla un conjunto de medidas para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas con más de 50 trabajadores en plantilla, incluyendo a trabajadores temporales y fijos discontinuos. El Real Decreto incluye un articulado sobre el proceso de negociación de las medidas planificadas, un Anexo I con el contenido mínimo que deben cumplir las empresas, y un Anexo II que establece un protocolo de actuación frente al acoso y la violencia hacia las personas LGTBI. En relación con el protocolo de acoso, las empresas deberán implementarlo de manera diferenciada o adaptar sus protocolos existentes para cumplir con los requisitos del Real Decreto.

Este Real Decreto establece plazos claros para la negociación de las medidas, que deberán articularse a través de la negociación colectiva. Así, para las empresas que aplican un convenio colectivo

de ámbito superior a la empresa, la negociación de las medidas se llevará a cabo por parte de la comisión negociadora del convenio antes del 10 de enero de 2025, debiendo aplicar directamente las medidas planificadas y protocolos establecidos en el Real Decreto en caso de no alcanzar un acuerdo. En cambio, las empresas que no aplican un convenio colectivo de ámbito superior a la empresa deben iniciar la negociación con los representantes de los trabajadores antes de la misma fecha. Finalmente, en caso de no aplicar ningún convenio colectivo y no contar con representantes, deberá constituirse una comisión negociadora en el plazo de seis meses, hasta el 10 de abril de 2025.

Aunque el Real Decreto ha aclarado muchas cuestiones tras la Ley 4/2023, de 28 de febrero, se prevé que la puesta en práctica de sus disposiciones genere problemas adicionales, especialmente en relación con la falta de régimen sancionador, que deja incertidumbre sobre los mecanismos que utilizarán las autoridades laborales para garantizar el cumplimiento de estas medidas.

[Portugal]

Revogação da autorização de residência assente em manifestação de interesse – exceções

Lei n.º 40/2024, de 7 de novembro (DR 216, Série I, de 7 de novembro de 2024)

A presente Lei procedeu à primeira alteração ao Decreto-Lei n.º 37-A/2024, de 3 de junho, que revogou os procedimentos de autorização de residência assentes em manifestações de interesse previstos na Lei n.º 23/2007, de 4 de julho, que, por sua vez, estabelece as condições e procedimentos de entrada, permanência, saída e afastamento de cidadãos estrangeiros do território português.

Nos termos do seu regime transitório, o Decreto-Lei sob análise determinava já que ficavam fora do seu âmbito de aplicação os procedimentos de autorização iniciados à data da sua entrada em vigor.

Com a presente alteração, passa a prever-se que o Decreto-Lei não se aplica, igualmente, aos casos em que a pessoa demonstre comprovadamente que, em momento à entrada em vigor do Decreto-Lei, se encontrava inscrita na segurança social e a realizar contribuições ao abrigo de uma atividade profissional subordinada ou independente, com vista a perfazer os 12 meses indicados no n.º 6 do artigo 88.º da Lei n.º 23/2007, de 4 de julho, na sua redação anterior, independentemente de ter ou não apresentado a manifestação de interesse.

A Lei sob análise entrou em vigor no dia 8 de novembro de 2024.

Subsídio a atribuir ao cuidador informal principal – montante

Portaria n.º 291/2024/1, de 12 de novembro (DR 219, Série I, de 12 de novembro de 2024)

A presente Portaria procedeu à primeira alteração à Portaria n.º 100/2022, de 22 de fevereiro, que fixou o montante do subsídio a atribuir ao cuidador informal principal e o rendimento de referência do seu agregado familiar.

De acordo com esta alteração, o montante de referência do mencionado subsídio passará a ser de 1,1 vezes o Indexante de Apoios Sociais (“IAS”), ao invés do anterior montante equivalente a um IAS.

De acordo com as informações anunciadas pelo Governo, o valor do IAS passará a cifrar-se em € 522,50 a partir de janeiro de 2025. Assim, o montante de referência do subsídio aqui em causa fixar-se-á em € 574,75.

O diploma em apreço entra em vigor no dia 1 de janeiro de 2025.

Condições de trabalho em plataformas digitais – Diretiva europeia

Diretiva (UE) 2024/2831 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de outubro de 2024 (JOUE, Série L, de 11 de novembro de 2024)

A presente Diretiva visa melhorar as condições de trabalho e a proteção dos dados pessoais no trabalho em plataformas digitais através de três vetores essenciais:

A. Determinação do Estatuto Profissional

Para efeitos de aplicação da presente Diretiva, deve entender-se por “*plataforma de trabalho digital*” (adiante “*plataforma*”), qualquer pessoa singular ou coletiva que presta um serviço que satisfaz, cumulativamente, os seguintes requisitos:

- i. ser prestado, pelo menos em parte, à distância, através de meios eletrónicos, como um sítio Web ou uma aplicação móvel;
- ii. ser prestado a pedido de um destinatário do serviço;
- iii. implicar, como componente necessária e essencial, a organização do trabalho efetuado por pessoas, a título oneroso, independentemente de esse trabalho ser executado em linha ou num local determinado;
- iv. implicar a utilização de sistemas automatizados de monitorização ou sistemas automatizados de tomada de decisões (adiante conjuntamente designados de “sistemas automatizados”).

A Diretiva vem consagrar uma presunção legal de existência de relação de trabalho quando, no âmbito da relação contratual, se verificarem factos que indiciem a direção e o controlo da plataforma relativamente a uma pessoa que trabalha nessa plataforma.

Assinala-se que esta disposição não é uma novidade para o ordenamento jurídico português, que já consagra uma presunção legal específica para esta atividade no artigo 12.º-A do Código do Trabalho, introduzido pela Lei n.º 13/2023, de 3 de abril.

B. Gestão Algorítmica

De entre as medidas adotadas pela diretiva, destacam-se as seguintes:

- i. *Limitações ao tratamento de dados*: as plataformas digitais não devem recolher ou tratar, por meio dos sistemas automatizados, nomeadamente, os seguintes dados pessoais: *a)* relativos a conversas privadas (incluindo com colegas ou representantes das pessoas que trabalham em plataformas digitais); *b)* destinados a prever o exercício de direitos fundamentais, nomeadamente de direitos sociais; *c)* relativos a origem racial ou étnica, estatuto migratório, opiniões e convicções; deficiência, estado de saúde, emocional ou psicológico, filiação sindical, vida e orientação sexual; entre outros.

Estas limitações são aplicáveis a todas as pessoas que trabalham em plataformas digitais (sejam, ou não, considerados trabalhadores da plataforma), desde o início do processo de recrutamento ou seleção.

- ii. *Informação*: as plataformas devem informar as pessoas que nelas trabalham, os seus representantes e, mediante pedido, as autoridades nacionais competentes, acerca da utilização de sistemas automatizados acima referidos.

- iii. *Supervisão Humana*:

As plataformas devem levar a cabo, de forma regular e com a participação dos representantes dos trabalhadores, e, em qualquer caso, de dois em dois anos, uma avaliação do impacto das decisões individuais tomadas ou apoiadas pelos sistemas automatizados nas pessoas nelas trabalham, inclusive nas suas condições de trabalho.

- iv. *Intervenção Humana*: qualquer decisão que restrinja, suspenda ou ponha termo à relação contratual de uma pessoa que trabalha em plataformas digitais ou qualquer outra decisão de prejuízo equivalente, deve ser tomada por um ser humano.
- v. *Revisão Humana*: as pessoas que trabalham em plataformas digitais têm o direito a obter, sem demora injustificada, uma explicação verbal ou por escrito por parte da plataforma, através de uma pessoa de contacto, sobre qualquer decisão tomada ou apoiada por um sistema automatizado.

C. Promoção de transparência

As plataformas digitais devem declarar o trabalho prestado pelos seus trabalhadores às autoridades competentes do Estado-Membro em que o trabalho é executado, bem como disponibilizar-lhes (e aos representantes dos trabalhadores), informações atinentes, entre outras:

- i. ao número de trabalhadores, situação contratual e estatuto profissional;
- ii. termos e condições gerais aplicáveis às suas relações contratuais;

- iii. duração média da atividade, número médio semanal de horas trabalhadas por pessoa e rendimento médio da atividade desempenhada pelas pessoas que trabalham regularmente através da plataforma;
- iv. intermediários com os quais a plataforma tem uma relação contratual.

Além destas medidas, a Diretiva destaca, ainda, a importância de ser promovida pelos Estados-Membros a negociação coletiva no âmbito do trabalho em plataformas digitais.

Por último, os Estado-Membros deverão ainda fixar medidas adequadas a assegurar que as pessoas que trabalham em plataformas digitais através de intermediários beneficiam do mesmo nível de proteção que as pessoas que têm uma relação contratual direta com as referidas plataformas, criando mecanismos adequados incluindo, se for caso disso, sistemas de responsabilidade solidária.

A Diretiva em apreço deverá ser transposta para o ordenamento nacional até ao dia 2 de dezembro de 2026.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre la aplicación de la Directiva 2008/104 a empresas que, no estando reconocidas como empresas de trabajo temporal (ETT), asignan empleados a empresas usuarias

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, de 24 de octubre de 2024

El 24 de octubre de 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") dictó una sentencia clave sobre las empresas que contratan empleados para asignarlos temporalmente a otras empresas usuarias. La decisión establece que, aunque la legislación española requiere autorización administrativa para calificar a una empresa como ETT, la aplicación de la Directiva 2008/104 sobre trabajo a través de estas empresas no depende de autorización ("Directiva 2008/104").

La sentencia establece que las empresas cuya actividad, sea principal o no, consiste en contratar trabajadores para asignarlos temporalmente a empresas usuarias están sujetas a la Directiva 2008/104, independientemente de si la empresa cliente ejerce o no control directo sobre las tareas del trabajador. Esto amplía el alcance de la Directiva a empresas que gestionan la contratación de trabajadores, aunque no controlen directamente su actividad.

Una de las principales consecuencias derivadas de la aplicación de la Directiva es el deber del empresario de garantizar que las condiciones laborales de sus trabajadores temporalmente asignados a una empresa usuaria estén alineadas con las de los trabajadores directamente contratados por dicha empresa. Esto incluye el derecho a percibir un salario igual al de los trabajadores de la empresa usuaria durante el tiempo que dure la asignación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ve discriminatorio que la aerolínea Air Nostrum pague dietas inferiores a la tripulación de cabina, con mayoría de mujeres, que a los pilotos, con mayoría de hombres

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 4 de octubre de 2024

La Audiencia Nacional (“AN”) planteó una cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación de la Directiva 2006/54/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. El caso se refiere a la diferencia en las dietas pagadas a los tripulantes de cabina de Air Nostrum, mayoritariamente mujeres, y los pilotos, mayoritariamente hombres. Las dietas, que cubren gastos de desplazamiento y no forman parte del salario, son significativamente menores para los tripulantes de cabina, lo que genera una posible discriminación por razón de sexo.

La AN suspendió el procedimiento y planteó al TJUE si esta diferencia en las dietas, derivada de la aplicación de diferentes convenios colectivos, negociados por la misma empresa, constituía una discriminación indirecta prohibida por la Directiva 2006/54.

El TJUE, sin embargo, corrigió la premisa planteada y concluyó que las dietas en cuestión sí forman parte de la retribución del trabajador, ya que se abonan en razón de la relación laboral como gastos en los que el trabajador puede incurrir durante el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo. A continuación, el Tribunal indicó que una diferencia en la retribución solo constituía discriminación indirecta por razón de sexo si los trabajos realizados eran iguales o de igual valor. En este caso, el TJUE determinó que los tripulantes de cabina y los pilotos no realizan el mismo trabajo ni generan el mismo valor a los efectos de la normativa comunitaria, por lo que no hay discriminación indirecta por razón de sexo en el abono diferenciado de dietas.

[España]

El Tribunal Constitucional declara inconstitucional que las madres biológicas de familias monoparentales no puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de 16 semanas

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 6 de noviembre de 2024

La sentencia del Tribunal Constitucional (“TC”) trae su origen en una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (“TSJ”) de Cataluña contra la omisión efectuada por los apartados 4 a 6 del art. 48 ET y el art. 177 de la Ley General de la Seguridad Social (“LGSS”) que impide que las madres biológicas de familias monoparentales puedan extender el permiso por nacimiento y cuidado del hijo más allá de las 16 semanas, pues ello genera, por un lado, una desprotección para los hijos nacidos en familias monoparentales, quienes disponen de un menor tiempo de atención y cuidado que los hijos nacidos en familias biparentales, y, por otro lado, una situación de discriminación indirecta por razón de sexo, en la medida en que la gran mayoría de los hogares monoparentales son encabezados por mujeres.

El TC considera que, dada la finalidad de la norma, y en la medida en que tanto los hijos de familias biparentales como los nacidos en familias monoparentales requieren de las mismas necesidades de cuidado y atención, la actual regulación contenida en los arts. 48 ET y 177 LGSS ofrece un tratamiento diferenciado a dos situaciones sustancialmente idénticas y que exigen el mismo tratamiento, ya que los hijos nacidos en familias biparentales pueden disfrutar del cuidado y atención de sus progenitores por un total de 26 semanas (6 semanas inmediatamente posteriores al parto de ambos progenitores y 10 semanas adicionales por cada progenitor), mientras que los hijos nacidos en familias monoparentales únicamente pueden recibir dicho cuidado por un máximo de 16 semanas. Concluye el TC que se trata de una discriminación por razón de nacimiento prohibida por el art. 14 CE.

El razonamiento del TC conduce a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, pero sin declarar la nulidad de dichos preceptos, pues tal declaración haría desaparecer del ordenamiento el permiso por nacimiento y cuidado de hijo. En la medida que el TC no puede definir positivamente ninguna medida de ajuste para los preceptos inconstitucionales, y hasta que el legislador no corrija su omisión, dichos artículos deben interpretarse en el sentido de permitir que las madres biológicas en las familias monoparentales puedan adicionarse a su permiso de 16 semanas el previsto para el segundo progenitor en 10 semanas (al excluir de las 16 previstas las 6 primeras reservadas para el momento inmediatamente posterior al parto).

El Tribunal Supremo establece que los registros salariales no deben incluir datos que permitan conocer los salarios individuales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de noviembre de 2024

La sentencia tiene su origen en un conflicto colectivo en el que los sindicatos solicitaban que la empresa aportase todos los datos retributivos, mientras que la empresa se oponía a facilitar los datos de aquellas categorías profesionales o puestos de trabajo en los que solo había una persona trabajadora. Como es sabido, desde 2019, las empresas están obligadas a llevar un registro salarial de los valores medios de todas las retribuciones y complementos, tanto salariales como extrasalariales, de la totalidad de la plantilla, desagregando los datos por sexo y por categorías y puestos profesionales.

En su sentencia, el Tribunal Supremo ("TS") entiende que dicha obligación no implica la inclusión en los registros salariales de datos individuales que permitan individualizar la retribución de las personas trabajadoras. La obligación de registro salarial se refiere a la aportación al registro de valores promedios desagregados por sexo y por categorías profesionales o puestos de trabajo. Por ello, no se exige que se incluyan datos individuales que puedan permitir que se conozca la retribución de personas trabajadoras concretas.

Por lo tanto, no queda acreditado por razones de igualdad retributiva que sea necesario aportar datos retributivos individuales. El TS no aprecia que la finalidad de la norma sea vulnerada por esa falta de aportación de datos individuales, pues puede ser suplida por las auditorías retributivas que han de incluirse en el plan de igualdad.

El Tribunal Supremo fija que los despidos disciplinarios deben ir precedidos por un trámite de “audiencia previa” a la persona trabajadora

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de noviembre de 2024

La Sala de lo Social del TS ha resuelto que el empleador debe ofrecer al trabajador la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, antes de adoptar la extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario.

Esa decisión se basa en la necesidad de aplicar, de forma *“completa y aplicable en forma automática”*, el art. 7 del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo de 1982 (*“Convenio núm. 158 OIT”*) vigente en España desde 1986. Con ello se establece un requisito *“mínimo y suficiente”* para el que basta que se dé *“oportunidad al trabajador de ser oído, lo que no requiere de mayor precisión”*. La audiencia previa —sigue diciendo el TS— *“no puede confundirse con otros derechos que le corresponden al trabajador tras la extinción del contrato, como es la impugnación de la medida extintiva disciplinaria”* ni con la *“mediación o conciliación previas al proceso o incluso dentro de él para evitarlo”*. Ello no supone que se esté *“derogando norma interna alguna sino seleccionando el derecho aplicable”*.

De este modo, el Tribunal modifica su propia doctrina, establecida en la década de los años ochenta, lo que justifica por *“los cambios habidos en nuestro ordenamiento durante todo este tiempo”*. Estos cambios se listan y concretan por la sentencia en la Ley de Tratados Internacionales de 2014, el control de convencionalidad para desplazar el tenor de la norma interna, la eliminación de los salarios de tramitación por despido improcedente, la eliminación del despido nulo por deficiencias formales y, en fin, la inaplicabilidad de la norma más favorable globalmente.

El Convenio núm. 158 OIT exige esa audiencia previa al despido *“a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador”*, y la Sala Cuarta entiende que eso es lo que sucede en el caso. La empresa se encontraba amparada por un criterio jurisprudencial que, habiendo permanecido en el tiempo y en relación con esa misma disposición, le liberaba de tal exigencia. Tal cautela es *“válida para los despidos acaecidos antes de que se publique la presente sentencia”*, sin que ello lleve consigo que *“se esté alterando la doctrina en relación con el alcance del cambio de jurisprudencia, estableciendo cánones de irretroactividad, propios de las leyes”*.

El Supremo avala el preaviso de seis meses para los ERE en los cierres de centros de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de octubre de 2024

La Confederación Española de Organizaciones Empresariales (*“CEOE”*) impugnó la obligación de notificación previa para las empresas que pretendan el cierre de centros de trabajo con despido colectivo de cincuenta o más trabajadores con base en la vulneración del principio de jerarquía normativa, la falta de habilitación legal para establecer la obligación de preaviso con seis meses

de antelación, la imposición de cargas adicionales no previstas en el ET y la contradicción con el principio de actualidad de las causas de despido.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo resolvió el recurso argumentando que no existe vulneración del principio de jerarquía normativa, por cuanto la obligación de preaviso no modifica el procedimiento de despido colectivo regulado en el Real Decreto 608/2023, de 11 de julio, sino que introduce una medida previa de naturaleza informativa, y está emparada por las disposiciones finales del ET y el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que permiten el desarrollo normativo para garantizar la flexibilidad y estabilidad del empleo. Asimismo, la carga impuesta es considerada razonable y proporcionada por la Sala, pues se justifica por la necesidad de prevenir impactos negativos sobre el empleo y la economía, y no afecta los derechos de los trabajadores ni los procedimientos formales del despido colectivo. Finalmente, el preaviso no contradice el principio de actualidad, pues, al ser una notificación previa sobre una posibilidad futura de cierre, no exige acreditar las causas actuales del despido, las cuales se evaluarán durante el procedimiento formal.

De este modo, el TS desestima el recurso interpuesto por la CEOE y conforma la validez del Real Decreto 608/2024 en su integridad, reforzando la legalidad de la obligación de preaviso en los casos de despidos colectivos de alto impacto.

No vulnera el derecho fundamental de huelga la exigencia del requisito de mediación previa a la convocatoria de la huelga en el acuerdo interprofesional sobre resolución extrajudicial de conflictos colectivos laborales de Andalucía

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de julio de 2024

El recurso fue presentado por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, Ceuta y Melilla ("CGT-A") contra un acuerdo interprofesional que regula el sistema de mediación en conflictos laborales en Andalucía, en el que se solicitaba que se declarara la nulidad de los artículos que establecen la obligatoriedad de llevar a cabo una mediación previa a la convocatoria de una huelga. CGT-A alegó vulneración del derecho fundamental a la huelga reconocido en la Constitución, por suponer una limitación inconstitucional y por implicar la participación de agentes externos, como es la Junta de Andalucía.

El TS confirmó la legalidad de la mediación previa obligatoria, afirmando que es compatible con el ejercicio del derecho de huelga, al no quedar restringido de forma desproporcionada el contenido esencial del derecho. La proporcionalidad de la medida es fundamentada por el TS con base en que el requisito de mediación se justifica como un medio para fomentar la resolución pacífica de conflictos sin imposibilitar la convocatoria de huelgas.

Además, en la sentencia se analizó la naturaleza del acuerdo y se concluyó que se trataba de un convenio colectivo estatutario, al ser fruto de la negociación colectiva entre las partes más representativas, lo que le otorga eficacia *erga omnes*.

No cabe utilizar una MSCT colectiva sin causa para eludir la aplicación de las normas de modificación de los contratos del personal excluido del convenio

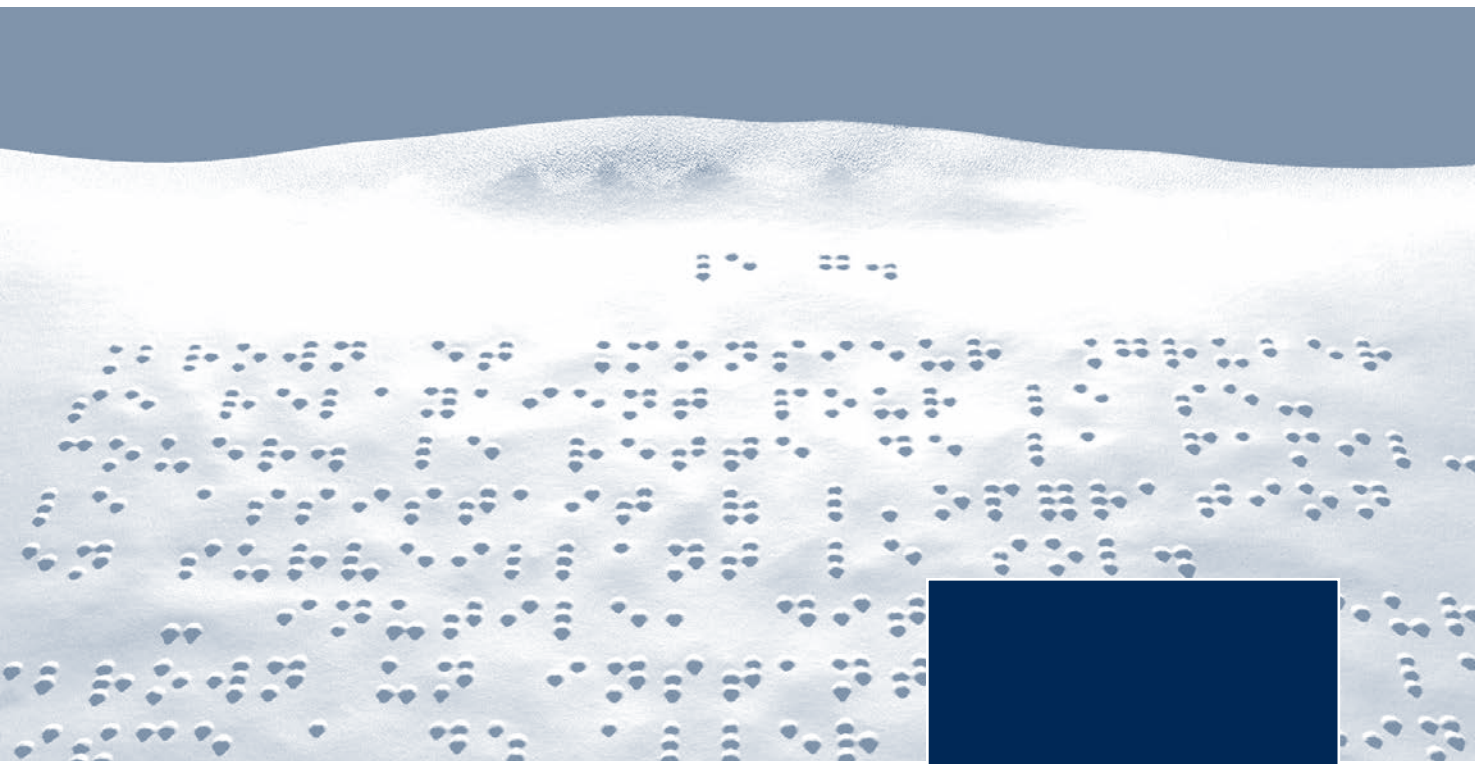
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de junio de 2024

El TS resuelve el conflicto colectivo relacionado con la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afectó al personal fuera de convenio. La empresa eliminó beneficios sociales, tales como la tarifa eléctrica bonificada, y justificó los cambios por necesidades productivas y organizativas relacionadas con políticas de sostenibilidad.

La Sala confirmó la nulidad de las modificaciones al considerar que no existían causas económicas, técnicas, organizativas o productivas que las justificaran. Para ello, se consideró que el Plan de Sostenibilidad de la empresa, que establece como prioridad el crecimiento mediante tecnologías bajas en carbono, es insuficiente a los efectos de justificar la existencia de una causa productiva en el sentido definido por la norma laboral. Por tanto, la Sala determinó que la empresa actuó en fraude de ley, al utilizar el artículo 41 ET como base para eludir la aplicación de las normas para la modificación de los contratos del personal excluido de convenio, y estableció que nada impide a la empresa renegociar sus condiciones contractuales con el personal afectado.

Finalmente, el TS recordó que la vía del artículo 41 ET es posible y adecuada para modificar las condiciones del personal excluido de convenio, pero debe hacerse con causa justificativa.

9 de enero de 2025



Marítimo,
Transporte y
Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

Transporte aéreo

Reglamento (UE) 2024/2803 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a la realización del Cielo Único Europeo (DOUE Serie L, de 11 de noviembre de 2024)

El Reglamento establece un marco normativo para la creación y el funcionamiento del Cielo Único Europeo. Tiene como objetivo mejorar la seguridad, sostenibilidad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Europa, asegurando una gestión del tránsito aéreo ininterrumpida, interoperable y segura. Busca optimizar el uso del espacio aéreo, reducir las emisiones a la atmósfera y facilitar la libre circulación de mercancías, personas y servicios.

El Reglamento introduce un sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación para los servicios de navegación aérea y la gestión de la red, con el fin de mejorar el rendimiento global del sistema europeo de gestión del tránsito aéreo. Este sistema incluye objetivos de rendimiento a escala de la Unión, planes de rendimiento nacionales y conjuntos, y mecanismos de incentivos financieros. Además, se establecen procedimientos para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades nacionales de supervisión y otras entidades relevantes.

Para garantizar la correcta ejecución de las funciones de la red, el Reglamento designa a un gestor, responsable de coordinar y apoyar la planificación y las operaciones de la red de gestión del tránsito aéreo. Este gestor, que puede ser Eurocontrol, debe actuar de manera imparcial y eficiente, involucrando a todas las partes interesadas operativas. Asimismo, se crea un Consejo de Administración de la Red para supervisar y aprobar las medidas adoptadas por el gestor.

El Reglamento aborda la interoperabilidad y la innovación tecnológica, promoviendo la modernización del sistema de gestión del tránsito aéreo a través del proyecto SESAR. Se establecen proyectos comunes y mecanismos de gobernanza para asegurar la implementación coordinada

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez Azcoitia, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

y sincronizada de nuevas tecnologías y procedimientos operativos. Además, se fomenta la cooperación civil-militar y la aplicación del concepto de utilización flexible del espacio aéreo para garantizar una gestión eficiente y segura del espacio aéreo europeo.

La norma entró en vigor el 1 de diciembre de 2024, si bien algunos de sus preceptos no serán aplicables hasta 2025 e incluso hasta 2026.

Transporte terrestre

Decisión (UE) 2024/2951 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2024, relativa a la cantidad de derechos de emisión que deben expedirse para el conjunto de la Unión de conformidad con el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE para los edificios, el transporte por carretera y otros sectores para 2027 (DOUE Serie L, de 3 de diciembre de 2024)

La Decisión establece la cantidad de derechos de emisión que deben expedirse para el conjunto de la Unión Europea en 2027, en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE. Esta decisión se basa en la Directiva 2003/87/CE y en el Reglamento (UE) 2018/842, que determinan los límites de emisiones y las reducciones anuales vinculantes de gases de efecto invernadero. La cantidad total de derechos de emisión para 2027 se ha fijado en 1.036.288.784, aplicando un factor de reducción lineal del 5,10 % anual a partir de 2024.

La Decisión entró en vigor el 23 de diciembre de 2024 como parte de los esfuerzos de la UE para cumplir con los compromisos del Acuerdo de París y avanzar en la acción climática mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en sectores clave, como los edificios y el transporte por carretera.

Transporte marítimo

Directiva (UE) 2024/3017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, que modifica la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1286/2011 de la Comisión (DOUE Serie L, de 6 de diciembre de 2024)

La Directiva modifica la Directiva 2009/18/CE con el objetivo de mejorar las investigaciones de seguridad en el sector del transporte marítimo. Esta nueva normativa introduce cambios significativos, como la inclusión de buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora en el ámbito de aplicación, lo que permitirá una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que los afecten. Además, se incorporan nuevas definiciones y procedimientos basados en el Código OMI de investigación de siniestros, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1286/2011 para armonizar y sistematizar las investigaciones de seguridad marítima.

La norma establece que las investigaciones de seguridad deben ser llevadas a cabo por autoridades independientes y permanentes en los Estados miembros, garantizando la imparcialidad y la ausencia de conflictos de intereses. También se enfatiza la importancia de la colaboración entre los

Estados miembros y la Agencia Europea de Seguridad Marítima para proporcionar apoyo analítico y operativo, así como formación periódica sobre nuevas tecnologías y avances relevantes para la seguridad marítima. La normativa subraya la necesidad de considerar los factores humanos y las condiciones de vida y trabajo a bordo durante las investigaciones.

La Directiva ha entrado en vigor el 27 de diciembre de 2024. Los Estados miembros deberán adoptar y publicar las disposiciones necesarias para su cumplimiento no más tarde del 27 de junio de 2027.

2. Jurisprudencia

[España]

Transporte terrestre

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2024

El caso se centra en la denegación por parte del Ayuntamiento de Madrid de las autorizaciones solicitadas por una empresa para operar un servicio de autobuses turísticos *hop on-hop off*. El Tribunal Supremo anula las sentencias previas y declara que este tipo de servicio no constituye un servicio público ni un servicio de interés público, sino una actividad económica que debe desarrollarse en régimen de libre competencia, sujeta a autorización y a limitaciones proporcionadas.

El Tribunal Supremo establece que el servicio de autobuses *hop on-hop off* es una modalidad de transporte turístico que, aunque se desarrolla en vías públicas municipales, no participa de la naturaleza de servicio público según el Reglamento (CE) n.º 1370/2007, por lo que la prestación de este servicio debe poder desarrollarse en un mercado libre, sin perjuicio de las autorizaciones y limitaciones que puedan aplicarse, siempre que estas sean proporcionadas y no distorsionen la actividad económica. La sentencia también destaca que, en la actualidad, una vez caducada la concesión inicialmente otorgada en régimen de exclusividad y que impidió el otorgamiento de la autorización solicitada por la recurrente, cualquier operador que cumpla con los requisitos establecidos podrá prestar el servicio.

Finalmente, el Tribunal Supremo ordena al Ayuntamiento de Madrid que examine y resuelva las solicitudes de autorización de la empresa recurrente conforme a los parámetros establecidos en la sentencia. La resolución enfatiza la necesidad de que cualquier intervención municipal en la regulación de este tipo de servicios sea justificada, proporcional y basada en razones de imperioso interés general.

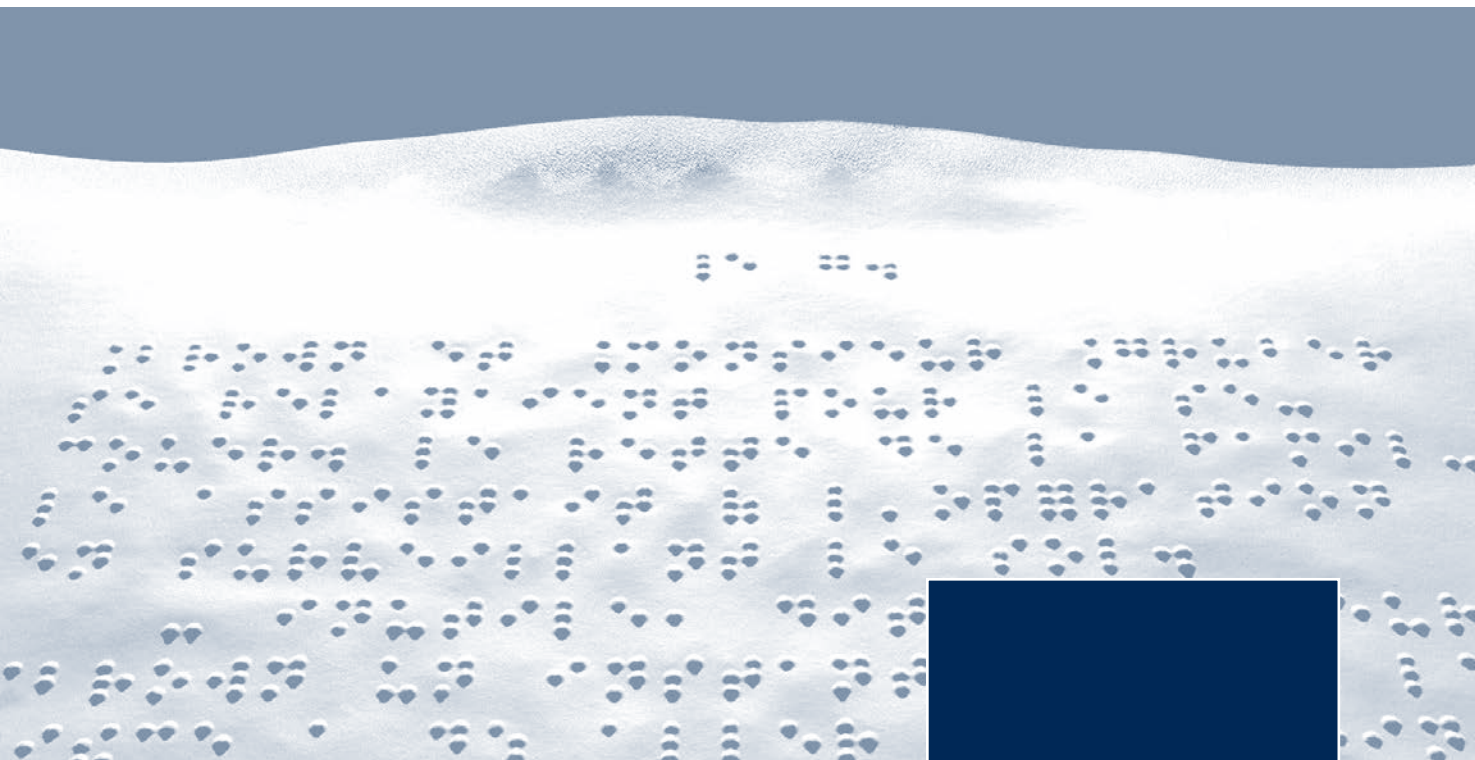
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de noviembre de 2024

El Tribunal Supremo aborda un recurso de casación interpuesto por el solicitante de una autorización VTC contra la Generalidad de Cataluña en relación con la denegación de 15 licencias de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC). El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, anulando la resolución administrativa que denegaba las licencias basándose en la limitación cuantitativa de una licencia VTC por cada treinta licencias de taxi, y ordena a la Administración reconsiderar la solicitud conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación, sin aplicar dicha limitación.

El fallo se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en su sentencia de 8 de junio de 2023 (asunto C-50/21) determinó que la limitación de licencias VTC en la proporción de 1/30 no vulnera el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") en cuanto a ayudas de Estado, pero sí contraviene el artículo 49 del TFUE sobre la libertad de establecimiento, salvo que se demuestre que la medida es adecuada y proporcionada para alcanzar objetivos de buena gestión del transporte, tráfico, espacio público y protección del medio ambiente. En este caso, la Generalidad de Cataluña no acreditó que la limitación fuera necesaria y proporcionada para dichos fines.

La sentencia del Tribunal Supremo concluye que, aunque se anula la denegación de las licencias, no se conceden estas automáticamente. En su lugar, se retrotraen las actuaciones para que la Administración evalúe la solicitud y el cumplimiento por parte del solicitante del resto de requisitos conforme a la normativa aplicable en 2019, sin aplicar la limitación del ratio 1/30. Esta decisión subraya la necesidad de que las restricciones a la libertad de establecimiento sean justificadas y proporcionadas, en línea con el derecho de la Unión Europea, y establece doctrina en relación con el ratio 1/30 y la concesión de licencias VTC en España.

9 de enero de 2025



Medio Ambiente

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

Calidad del aire

Directiva (UE) 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la calidad del aire ambiente y a una atmosfera más limpia en Europa (DOUE de 20 de noviembre de 2024)

La Directiva tiene por objeto establecer disposiciones sobre la calidad del aire, con el fin de alcanzar un objetivo de ausencia de contaminación, de modo que la calidad del aire en la Unión mejore progresivamente hasta alcanzar niveles que ya no se consideren nocivos para la salud humana, los ecosistemas naturales y la biodiversidad, tal como se definen en los mejores y más actualizados datos científicos disponibles, contribuyendo así a un entorno sin sustancias tóxicas a más tardar en 2050.

Para alcanzar el referido objetivo, la Directiva dispone valores límite, valores objetivo, obligaciones de reducción de la exposición media, objetivos en materia de concentración de la exposición media, niveles críticos, umbrales de alerta, umbrales de información y objetivos a largo plazo.

Asimismo, establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 2030 y posteriormente cada cinco años, la Comisión revisará los datos científicos relacionados con los contaminantes atmosféricos y sus efectos en la salud humana y el medio ambiente que sean pertinentes para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva. Las principales conclusiones alcanzadas durante dicha revisión serán presentadas mediante un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes responsables de evaluar la calidad del aire, aprobar los sistemas de medición, analizar los métodos de evaluación, establecimiento de planes de calidad del aire, etc. También deberán designar las zonas y unidades territoriales de exposición media en las que se realizarán actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire.

* Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han colaborado Íñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez y Val del Valle Aguiar, del Grupo de Práctica de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez (Madrid).

En las zonas donde se rebasen los umbrales de evaluación deberán realizarse mediciones fijas obligatorias. En las zonas en las que se superen los valores límite o los valores objetivo, transcurridos dos años a partir de la adopción de los actos de ejecución sobre aplicaciones de modelización y sobre la determinación de la representatividad espacial de los puntos de muestreo, deberán utilizarse aplicaciones de modelización o mediciones indicativas, además de las mediciones fijas obligatorias, para evaluar la calidad del aire ambiente.

La Directiva dispone que la evaluación de la calidad del aire ambiente debe hacerse con un enfoque común aplicando criterios de evaluación comunes, para lo que es importante utilizar técnicas de medición normalizadas y criterios comunes en cuanto al número y la ubicación de los puntos de muestreo. Además, debe tenerse en cuenta el tamaño de las poblaciones y los ecosistemas expuestos a la contaminación atmosférica.

Por ello, se establece un sistema y unos criterios de evaluación basados en umbrales. Así, los umbrales dispuestos en el anexo II se aplicarán al dióxido de azufre, al dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, a las partículas (PM₁₀ y PM_{2,5}), al benceno, al monóxido de carbono, al arsénico, al cadmio, al plomo, al níquel, al benzo(a)pireno y al ozono en el aire ambiente. Cada zona se clasificará en relación con esos umbrales de evaluación y esa clasificación se revisará por los Estados miembros cada cinco años.

La Directiva también establece la obligación para los Estados miembros de fijar superemplazamientos de control por cada diez millones de habitantes en una ubicación de fondo urbano. Los Estados miembros que tengan menos de diez millones de habitantes establecerán al menos un superemplazamiento de control.

Asimismo, la Directiva establece los requisitos aplicables cuando los niveles de contaminantes en el aire ambiente son inferiores a los valores límite, a los valores objetivo y a los objetivos en materia de concentración de exposición media (artículo 12):

- i. En las zonas donde los niveles de contaminantes en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite respectivos que se especifican en el anexo I, sección 1, los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes por debajo de los valores límite.
- ii. En las zonas donde los niveles de contaminantes en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores objetivo respectivos especificados en el anexo I, secciones 1 y 2, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias que no conlleven costes desproporcionados para mantener dichos niveles por debajo de los valores objetivo.
- iii. En las unidades territoriales de exposición media en las que los indicadores de la exposición media de PM_{2,5} y NO₂ estén por debajo del valor respectivo de los objetivos en materia de concentración de la exposición media para dichos contaminantes establecidos en el anexo I, sección 5, los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes por debajo de tales objetivos.

Cuando se superen los llamados “umbrales de alerta” dispuestos en el anexo I, sección 4, los Estados miembros aplicarán, cuando proceda, sin demora indebida las medidas de emergencia indicadas en los planes de acción a corto plazo regulados en la Directiva. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas de mayor protección adicionales.

En el artículo 18 se regula la posibilidad de prórroga de los plazos de cumplimiento para una zona concreta por un periodo justificado por una hoja de ruta de calidad del aire hasta el 1 de enero de 2024 o hasta el 1 de enero de 2035, dependiendo de las características de la zona.

La Directiva también regula los planes de calidad del aire para aquellos casos en que, en determinadas zonas, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo establecido en el anexo I, sección 1. Los planes de calidad se deben establecer lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación de cualquier valor límite o valor objetivo.

El artículo 29 establece que sean los Estados miembros los que establezcan el régimen sancionador aplicable a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

Por último, la Directiva deroga con efectos a partir del 12 de diciembre de 2026 la Directiva 2004/107/CE, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente, y la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

Aguas residuales. Tratamiento

Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DOUE de 12 de diciembre de 2024)

La presente Directiva establece normas sobre la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas para proteger el medio ambiente y la salud humana con el objetivo de reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero hasta alcanzar niveles sostenibles, mejorar el balance energético de las actividades de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas y contribuir a la transición hacia una economía circular.

Además, establece normas sobre el acceso al saneamiento para todos, la transparencia del sector de las aguas residuales urbanas, la vigilancia periódica de los parámetros pertinentes para la salud pública en las aguas residuales urbanas y la aplicación del principio de que “quien contamina paga”.

Así, dispone en su artículo 3 que los Estados miembros deben velar porque todas las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 2.000 h-e dispongan de sistemas de colectores y que todas sus fuentes de aguas residuales domésticas estén conectadas al sistema de colectores a la entrada en vigor de la Directiva. En el caso de las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1 000 h-e, pero de menos de 2.000 h-e, deben cumplir esta obligación a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

No obstante, se establece la posibilidad de superar dichos plazos en ocho años si a 1 de enero de 2025 menos del 50 % de las aglomeraciones urbanas disponen de sistemas de colectores o menos del 50 % de la carga de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas se recoge en sistemas de colectores. Si estos porcentajes se reducen al 25 % se puede superar el plazo en diez años.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones al artículo 3 si no está justificada la instalación de un sistema de colectores ni la conexión a uno de estos sistemas, por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o la salud humana, por no ser técnicamente viable o por implicar su instalación un coste excesivo. En caso de establecerse una excepción a lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros garantizarán que se utilicen sistemas individuales de recogida, almacenamiento y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales urbanas en aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1.000 h-e o en partes de ellas. Dichos sistemas deben estar inscritos en un registro y se llevarán a cabo inspecciones periódicas.

La norma exige a los Estados miembros que, a más tardar el 31 de diciembre de 2033, el establecimiento de planes integrados de gestión de aguas residuales urbanas para las áreas de drenaje de las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 100.000 h-e que deben contener lo dispuesto en el Anexo V de la Directiva. Para las aglomeraciones urbanas de entre 10.000 y 100.000 h-e el plazo se amplía al 31 de diciembre de 2039.

El artículo 6 regula la obligación de los Estados miembros de velar porque antes de efectuarse en las aguas receptoras los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten aguas residuales urbanas de aglomeraciones urbanas de un mínimo de 2.000 h-e cumplan los requisitos pertinentes de tratamiento secundario establecidos en el Anexo I de la Directiva. Respecto a las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1.000 h-e, pero de menos de 2.000 h-e, el plazo se amplía al 31 de diciembre de 2035. Los artículos 7 y 8 regulan el cumplimiento de los requisitos aplicables al tratamiento terciario y cuaternario.

La Directiva también introduce como novedad la responsabilidad ampliada del productor (artículo 9). Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que, a más tardar el 31 de diciembre de 2028, los productores que introduzcan en el mercado cualquiera de los productos enumerados en el Anexo III tengan una responsabilidad ampliada del productor a través de una organización que cumpla con los requisitos dispuestos en la Directiva.

A dichos productores se les exigirá que aporten anualmente a las organizaciones competentes en materia de responsabilidad del productor cierta información sobre las cantidades anuales de sustancias contenidas en los productos e información sobre su peligrosidad. Además, deben contribuir financieramente.

La Directiva también establece que cada cuatro años se lleven a cabo auditorías energéticas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y de los sistemas de colectores en funcionamiento. Las primeras auditorías energéticas se llevarán a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 2028, en el caso de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga de un mínimo de 100.000 h-e y los sistemas de colectores conectados a ellas, y a más tardar el 31 de diciembre de 2032, en el caso de las instalaciones de tratamiento de aguas

residuales urbanas que traten una carga de un mínimo de 10.000 h-e, pero de menos de 100.000 h-e, y los sistemas de colectores conectados a ellas.

También se regulan los vertidos de aguas residuales no domésticas que se deben someter a normativas previas o autorizaciones específicas, o a ambas, por parte de la autoridad competente o el organismo pertinente.

A más tardar el 31 de diciembre de 2027, los Estados miembros determinarán y evaluarán los riesgos causados por los vertidos de aguas residuales urbanas para el medio ambiente y la salud humana, teniendo en cuenta las fluctuaciones estacionales y los fenómenos extremos.

A más tardar el 1 de enero de 2028, los Estados miembros elaborarán un programa nacional de ejecución de la presente Directiva y, a más tardar el 1 de enero de 2028, los Estados miembros presentarán a la Comisión sus programas nacionales de ejecución. Estos programas de deben actualizar al menos cada seis años y se deben presentar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre del año de actualización.

El artículo 29 establece que sean los Estados miembros los que establezcan el régimen sancionador aplicable a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

Por último, la Directiva deroga, con efectos a partir del 1 de agosto de 2027 la Directiva 91/271/CEE, en su versión modificada por los actos citados en el Anexo VII, parte A, de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al derecho interno de las Directivas que se indican en el Anexo VII, parte B, de la presente Directiva y, sin perjuicio del resto de excepciones dispuestas en el artículo 32 para los vertidos de aguas residuales urbanas tratadas en instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga de un mínimo de 150 000 h-e y aglomeraciones urbanas de entre 2 000 h-e y 10 000 h-e que realicen vertidos en aguas costeras y apliquen un tratamiento adecuado, entre otras.

[España]

Residuos de los productos derivados del consumo de tabaco

Real Decreto 1093/2024, de 22 de octubre, por el que se regula la gestión de los residuos de los productos del tabaco con filtros y de los filtros comercializados para utilizarse con productos del tabaco que contengan plástico y sean de un solo uso (BOE de 23 de octubre de 2024)

El Real Decreto establece el régimen jurídico aplicable a los residuos procedentes de los productos del tabaco con filtros y de los filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco, siempre que ambos contengan plástico y sean de un solo uso, con el objetivo de prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente provocado por su pérdida, abandono o incorrecta eliminación.

El Real Decreto está en vigor desde el 24 de octubre de 2024 y es de aplicación a los productos del tabaco con filtros y a los filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco, siempre que contengan plástico y sean de un solo uso y que se introduzcan en el mercado, y a los residuos que se generen por el uso de estos productos. No caen dentro del ámbito de aplicación de este Real Decreto los residuos de los productos que hayan sido fabricados total o parcialmente con plástico y hayan sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para ser rellenos o reutilizados con el mismo fin para el que fueron concebidos y que hayan sido fabricados con polímeros naturales no modificados químicamente.

El título I del Real Decreto recoge las disposiciones relativas a la prevención y gestión de residuos de productos del tabaco con filtros y filtros. Establece que los productores de producto que superen una cuota anual del 2,5 % sobre el total nacional de productos puestos en el mercado deberán elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño —que tendrán una vigencia de cinco años—, al objeto de reducir el contenido en plástico en dichos productos y de reducir su abandono como basura dispersa, entre otros.

El título II regula la responsabilidad ampliada del productor. En primer lugar, se establece que el productor inicial de los residuos de productos del tabaco con filtros y filtros u otro poseedor está obligado a asegurar la gestión adecuada de sus residuos para la protección de la salud humana y el medio ambiente. De esta manera, el productor inicial u otro poseedor de los residuos de productos del tabaco con filtros deberá depositar los residuos en la fracción resto junto con los otros residuos domésticos que se recogen en dicha fracción, en los sistemas públicos de recogida o en la infraestructura específica dispuesta al efecto en los lugares habilitados para fumar en los espacios públicos.

Además, el productor estará obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- i. Elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño.
- ii. Poner en el mercado productos del tabaco con filtros y filtros cumpliendo los requisitos de ecodiseño que puedan establecerse por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- iii. Etiquetar el producto de conformidad con el artículo 7 de este Real Decreto.
- iv. Alcanzar los objetivos de prevención y gestión que se establezcan en este Real Decreto.
- v. Financiar la recogida y tratamiento de los residuos de productos del tabaco con filtros y filtros de conformidad con el artículo 23.
- vi. Proporcionar a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor la información necesaria para que el sistema pueda dar cumplimiento a sus obligaciones de información.
- vii. Velar para que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que se constituyan cumplan con los requisitos previstos en este Real Decreto.

- i. Realizar análisis económicos, técnicos o de otro tipo sobre las medidas de prevención y valorización, así como sobre los impactos en el medio ambiente derivados de la generación de los residuos abandonados. Estos estudios, tanto en la fase de proyecto como una vez finalizados, deberán presentarse al grupo de trabajo de la Comisión de coordinación en materia de residuos.
- ii. Respetar los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente, la aplicación de la jerarquía de residuos y la defensa de la competencia, en relación con la puesta en el mercado de estos productos y con la gestión de sus residuos.

Los productores podrán optar por un sistema individual de responsabilidad ampliada del productor o colectivo. Los productores que opten por un sistema individual remitirán al órgano autonómico competente en el que radique su sede social una comunicación previa con el contenido previsto en el anexo II.A, que se acompañará de la garantía financiera suscrita de conformidad con el artículo 24. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor establecidas en este real decreto lo constituirán según lo regulado en el artículo 50 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

El Real Decreto establece también que en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor los siguientes establecimientos deberán disponer de una infraestructura específica para la recogida de los residuos generados por los productores iniciales de residuos de productos del tabaco con filtros y filtros, en los lugares donde esté permitido fumar:

- i. Los establecimientos del sector hoteles, restaurantes y cafeterías.
- ii. Los centros de trabajo privados.
- iii. Los locales comerciales y de prestación de servicios con una superficie superior a los 400 metros cuadrados.
- iv. Los centros docentes privados en los términos del artículo 7.d) de la Ley 25/2008, de 26 de diciembre.
- v. Las instalaciones deportivas privadas, incluyendo los accesos y las áreas de aparcamiento.
- vi. Cualquier otro establecimiento o centro de carácter privado que sea poseedor de residuos de productos de tabaco con filtros y filtros.

En cuanto al Registro de Productores de Productos, con el objeto de cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos, y en particular para recopilar información sobre la puesta en el mercado de productos del tabaco con filtros y filtros, se crea la sección de productos del tabaco con filtros y filtros ("sección de productores SFT") en el Registro de Productores de Productos. Los productores de producto o, en su caso, los representantes autorizados se inscribirán en la sección de productores SFT en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

El título III desarrolla las obligaciones de información y sensibilización detallando, en primer lugar, la información que los sistemas de responsabilidad ampliada deben facilitar anualmente a las comunidades autónomas y a la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos. Por ejemplo, los productores de producto inscritos en la sección de productores SFT deberán recopilar la información contenida en el anexo I.B, correspondiente a los productos del tabaco con filtros y filtros que hayan introducido en el mercado nacional en cada año natural. Dicha información será remitida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiera.

Por último, el título IV regula el control, vigilancia y régimen sancionador aplicable a la gestión de los residuos. Para ello, se remite al régimen sancionador de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se prevé que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor sea llevada a cabo por la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, que se apoyará en un grupo de trabajo especializado en esta materia.

Agua. Reutilización y gestión

Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE de 23 de octubre de 2024)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Reglamento de reutilización del agua (el "Reglamento"), que desarrolla el régimen jurídico de la reutilización del agua establecido en el capítulo III del título V del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (la "Ley de Aguas"), con el objetivo de fomentar la reutilización del agua de forma sostenible y de sustituir, en usos ya existentes, recursos hídricos en riesgo por otros de diferente origen. Asimismo, el Reglamento completa las previsiones del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (el "Reglamento (UE) 2020/741"), aplicando las disposiciones sobre gestión del riesgo en el riego agrícola al resto de usos de agua regenerada.

El Reglamento se aplica a la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas antes de su devolución al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre. El Reglamento regula el procedimiento para obtener la autorización para la producción y suministro de aguas regeneradas, a partir del artículo 109 ter de la Ley de Aguas y 6.1 del Reglamento (UE) 2020/741. También contempla las condiciones generales del uso de dichas aguas, uso que, de conformidad con el artículo 109 bis de la Ley de Aguas, requiere concesión administrativa y regula las condiciones básicas para la reutilización de las aguas y la calidad exigible a las aguas regeneradas para los usos autorizados. Las aguas regeneradas deberán cumplir los requisitos de calidad por uso o destino recogidos en el anexo I.A y I.B del Reglamento, así como los que, en su caso, se determinen en el plan de gestión del riesgo. El operador de la estación regeneradora es el responsable del cumplimiento de calidad exigida en el punto de cumplimiento, así como de la ejecución del programa de control, entre otros aspectos (como el plan de gestión del riesgo).

Instalaciones nucleares y radiactivas

Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes (BOE de 4 de diciembre de 2024)

El Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen del control reglamentario tanto para las instalaciones nucleares y radiactivas como para otras entidades y actividades relacionadas con las radiaciones ionizantes, e integra el régimen de las acreditaciones del personal, de las obligaciones de los titulares de las instalaciones o actividades y de las actividades de inspección y control.

2. Jurisprudencia

Autorización ambiental integrada. Límites de emisión de sustancias contaminantes

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo ("TS") estima el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de diciembre de 2021, relativa a la revisión de la autorización ambiental integrada ("AAI") concedida a una mercantil para sus instalaciones. La sentencia recurrida anulaba ciertos valores límites de emisión ("VLE") aplicables a determinadas sustancias contaminantes.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si la AAI puede determinar los VLE autónomamente cuando existe la obligación de establecimiento de VLE (conforme a la Directiva 2010/75/UE2 y la Ley 16/20023), pero no hay norma legal o reglamentaria que establezca los VLE con carácter general. Dicha cuestión ya había sido tratada por el TS en su sentencia de 3 de noviembre de 2020 (recurso n.º 2727/2019), con pronunciamientos que se reiteran en esta nueva sentencia.

En primer lugar, el TS señala que la normativa estipula que los VLE se determinan por la norma reguladora cuando estén establecidos; pero no que en ausencia de norma específica no se deban exigir los VLE. Así, según el TS, se evita la situación de que, en caso de vacío normativo sobre los VLE, se puedan emitir sin límite sustancias susceptibles de perjudicar el medio ambiente.

En segundo lugar, el TS argumenta que la Directiva 2010/75/UE tampoco impone ningún mandato a los Estados para que predeterminen esos VLE con carácter general. Además, la normativa comunitaria pone especial interés en la fijación de estos valores, elemento esencial de los permisos, siguiendo las mejores técnicas disponibles ("MTD"), criterio que los Estados pueden completar con medidas más severas.

En tercer lugar, concluye que los VLE se establecen y concretan de manera individualizada en la AAI que se concede para cada instalación industrial. En definitiva, según el TS, se debe partir de las características particulares de cada una de las instalaciones y sus efectos contaminantes (y, por tanto, no es necesario que se establezcan con carácter general).

El TS concluye que la AAI debe fijar los VLE, sin que pueda obviarse esta obligación por la inexistencia de una norma legal o reglamentaria; y acudir, en especial, a los criterios orientativos de la Directiva 2010/75/UE, el RDL 1/2016 y las MTD. El TS no hace un análisis detallado de los VLE impuestos en el acto originariamente impugnado ni de los concretos criterios seguidos por la Administración en ese momento. Por último, el TS concluye que la imposición de nuevos VLE puede acordarse en el contexto de la revisión de la AAI regulada actualmente en el artículo 26 del RDL 1/2016.

Cauce fluvial. Escombros. Daño al dominio público hidráulico

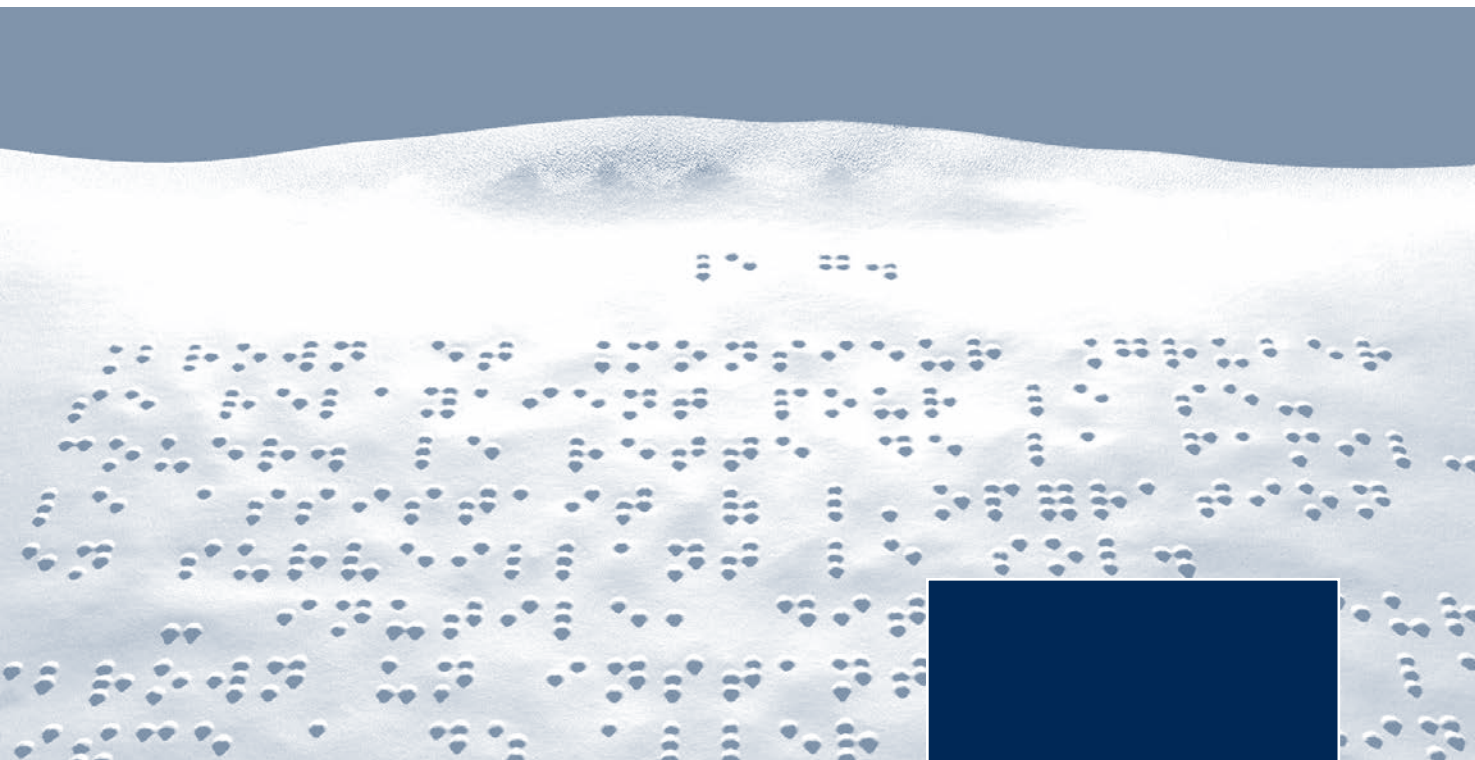
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de noviembre de 2024

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra una resolución sancionadora emitida por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil. Dicha resolución imponía una multa y la obligación de restablecer el estado original de un cauce fluvial afectado por escombros de pizarra, que causaron daños en el dominio público hidráulico.

La empresa recurrente argumenta que los escombros fueron generados entre los años 1997 y 2007 por otra empresa, pero que la propia recurrente no tenía derechos mineros ni propiedad sobre la explotación minera en cuestión. La empresa solicitante indica que obtuvo la concesión minera mucho después de que los escombros fueran depositados y, por tanto, sostiene que no tiene responsabilidad en los daños denunciados. Y, señala que imponerle la obligación de restablecimiento es contradictorio, ya que no participó en la creación del daño.

El Tribunal desestima el recurso presentado por la recurrente al considerar que la responsabilidad subsidiaria impuesta es correcta. Esta decisión se basa en la interpretación de que, aunque la empresa no generó el daño, la titularidad actual de la explotación minera le confiere la obligación de restaurar el área afectada, dado que la restauración es un deber que se impone al titular del aprovechamiento minero, independientemente de si el daño fue causado por el titular o un tercero. Además, el Tribunal aclara que esta obligación no es una sanción, sino una medida de reparación del dominio público.

9 de enero de 2025



Mercantil

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

Mercados de capitales. Pymes en expansión. Estructuras de acciones con derechos de voto múltiple

Directiva UE 2024/2810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un sistema multilateral de negociación (DOUE de 14 de noviembre de 2024)

La presente Directiva establece normas comunes sobre las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple (AVM) en sociedades que soliciten la admisión a cotización de sus acciones en sistemas multilaterales de negociación (SMN), entre los que se incluyen los mercados de pymes en expansión, y no tengan acciones que ya estén admitidas a cotización en un SMN o en un mercado regulado.

Una estructura de AVM implica al menos dos categorías distintas de acciones, cada una de ellas con un número diferente de votos por acción. Este mecanismo permite que los accionistas de control mantengan el poder de decisión en una sociedad al mismo tiempo que obtienen financiación en los mercados públicos.

Ahora bien, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva (i) todo mecanismo de mejora del control que apalanque los derechos de voto, distinto de una estructura de AVM, como las acciones sin derecho a voto y las acciones con derecho de veto sobre determinadas decisiones, y (ii) las acciones de lealtad, ya que estas buscan fomentar una titularidad accionarial a largo plazo, en lugar de aumentar el atractivo de recaudar fondos en los mercados públicos.

A la luz de la presente Directiva, las sociedades cuyas acciones no estén aún admitidas a cotización en un mercado regulado o en un SMN deben tener derecho a adoptar una estructura de AVM

* Esta sección ha sido elaborada por Ignacio Klingenberg, Teresa Tellechea, Rocío Ruiz-Gallardón, Hélder Frias y Tomás Aires de Abreu, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

para la admisión a cotización de sus acciones en un SMN. La adopción de esta estructura deberá ser aprobada por la junta general con una mayoría cualificada, conforme a lo establecido en el derecho nacional. Cuando existan varias clases de acciones, dicha decisión deberá someterse a una votación independiente para cada clase de acciones cuyos derechos se vean afectados. No obstante, no cabe supeditar la adopción de una estructura de AVM a la concesión de mayores derechos económicos para las acciones sin derechos de voto adicionales.

Las sociedades que ejerzan el derecho de adoptar o modificar una estructura de AVM con el fin de solicitar la admisión a cotización en un SMN deberán disponer de salvaguardias adecuadas para ofrecer una protección adecuada de los intereses de los accionistas que no sean titulares de AVM y cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Los Estados miembros disponen hasta el 5 de diciembre de 2026 para trasponer la presente Directiva a sus respectivos ordenamientos.

Harmonização das regras aplicáveis às ações com voto plural

Diretiva (UE) 2024/2810 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de outubro de 2024 (JOUE, L 14.11.2024)

A Diretiva (UE) 2024/2810 do Parlamento Europeu e do Conselho de 23 de outubro de 2024 ("Diretiva (UE) 2024/2810") vem harmonizar as regras aplicáveis às ações com voto plural entre os Estados-Membros.

As atuais diferenças nos regimes nacionais aplicáveis às estruturas de ações com voto plural, que oscilam entre a proibição e a autorização em cada Estado-Membro, dificultam a livre circulação de capitais no mercado interno, criando condições de concorrência desiguais entre empresas dos diferentes Estados-Membros.

Neste contexto, a Diretiva (UE) 2024/2810 introduz regras comuns sobre estruturas de ações com voto plural em empresas que solicitam a admissão à negociação das suas ações em sistemas de negociação multilateral ("MTF"), que incluem mercados de PME em crescimento, e que não tenham quaisquer ações já admitidas à negociação num MTF ou num mercado regulamentado.

No termos da Diretiva (UE) 2024/2810 os Estados-Membros devem assegurar, pelo menos, (i) o direito das empresas que pretendem ser admitidas à negociação num sistema de negociação multilateral adotarem estruturas de ações de voto plural, bem como (ii) que as empresas disponham de garantias adequadas para proteger os interesses dos acionistas que não detêm ações com voto plural. Neste sentido, a Diretiva (UE) 2024/2810 estabelece regras mínimas, apresentando ainda garantias adicionais que os Estados-Membros podem optar, ou não, por incluir.

Ao aderir a uma estrutura de ações com voto plural, as empresas devem ainda cumprir determinados requisitos de transparência, nomeadamente quanto às informações especificadas no artigo 5.º da Diretiva (UE) 2024/2810.

A Diretiva (UE) 2024/2810 entrou em vigor a 4 de dezembro de 2024 e deverá ser transposta até 5 de dezembro de 2026.

Simplificação do acesso aos mercados de capitais da União Europeia

Regulamento (UE) 2024/2809 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de outubro de 2024 (JOUE, L 14.11.2024)

O Regulamento (UE) 2024/2809 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de outubro de 2024 (“Regulamento (UE) 2024/2809”) altera o Regulamento (UE) 2017/1129 (o “Regulamento dos Prospetos”), o Regulamento (UE) 596/2014 (o “Regulamento de Abuso de Mercado”) e o Regulamento (UE) 600/2014.

O Regulamento (UE) 2024/2809 visa tornar mais atraentes os mercados de capitais, simplificando o acesso aos mesmos, em especial, para as pequenas e médias empresas (“PME”). Pretende-se, assim, permitir que as empresas diversifiquem as suas fontes de financiamento de modo a reduzir a dependência do financiamento bancário na economia da União Europeia.

Nesta senda, o Regulamento dos Prospetos é alterado para simplificar e harmonizar a forma e o conteúdo deste documento, a fim de atenuar o seu processo de redação moroso, complexo e dispendioso. Entre as principais alterações, salientamos as seguintes:

- i. alargamento das situações de isenção da obrigação de publicação do prospeto;
- ii. criação de um formato normalizado do prospeto, de modo a reduzir a sua complexidade, melhorando assim a sua inteligibilidade para os investidores;
- iii. introdução da obrigação de inclusão de informações sobre questões ambientais, sociais e de governação no prospeto;
- iv. introdução do prospeto UE Complementar para as empresas que pretendam passar de um mercado de PME em crescimento para um mercado regulamentado - sob condição dos seus valores mobiliários terem sido admitidos à negociação num mercado de PME em crescimento de forma contínua durante, pelo menos, os últimos 18 meses;
- v. alteração do regime do prospeto UE Crescimento, substituindo-o pelo regime do prospeto de emissão UE Crescimento, com requisitos simplificados para diminuir a complexidade e onerosidade da documentação relativa à cotação das PME;
- vi. maior flexibilidade nos requisitos linguísticos para os prospetos; e
- vii. simplificação do regime de equivalência de prospetos de países terceiros, nomeadamente aceitando prospetos aprovados por autoridades de supervisão de país terceiro e alargando os critérios gerais de equivalência.

Em geral, as alterações ao Regulamento dos Prospetos entrarão em vigor a 4 de dezembro de 2024. No entanto, algumas disposições importantes não entrarão em vigor antes de 2026. Os prospetos aprovados até 4 de junho de 2026 continuarão a ser regidos pelas disposições do regulamento anterior até deixarem de ser válidos. O regime será semelhante para os prospetos aprovados até 4 de março de 2026 que continuarão a ser regidos por esses artigos até ao termo do seu prazo de validade.

Quanto ao Regulamento de Abuso de Mercado, decorrido seis anos após a entrada em vigor do mesmo, mostra-se necessário reforçar a sua clareza jurídica, dirimir requisitos desproporcionados para os emitentes e aumentar a atratividade global dos mercados de capitais da União, assegurando simultaneamente um nível adequado de proteção dos investidores e a integridade do mercado.

Neste sentido, o Regulamento (UE) 2024/2809 altera algumas disposições do Regulamento de Abuso de Mercado, das quais destacamos:

- i. eliminação da obrigação de divulgação de informações de etapas intercalares em processos continuados (como operações de fusões e aquisições), sendo a divulgação apenas exigida para acontecimentos finais;
- ii. aumento do limiar para a comunicação de informações e divulgações conexas de dirigentes de EUR 5.000 para EUR 20.000;
- iii. alargamento da definição de sondagem de mercado para incluir as comunicações de informações não seguidas de qualquer anúncio específico de uma transação;
- iv. clarificação de que o regime de sondagem de mercado e respetivos requisitos são facultativos para os participantes no mercado e permitem-lhes beneficiar de uma proteção contra qualquer alegação de transmissão ilícita de informação privilegiada;
- v. extensão do formato simplificado de listas de pessoas com acesso a informação privilegiada, atualmente aplicável às PME em crescimento, para todos os emitentes; e
- vi. estabelecimento de um sistema de sanções administrativas proporcional à dimensão das empresas, a fim de evitar a imposição de encargos excessivos às empresas, em especial às PME (incluindo as microempresas).

As alterações ao Regulamento de Abuso de Mercado entrarão em vigor a 5 de dezembro de 2024. A título excecional, as disposições relativas à divulgação de informação privilegiada em processos prolongados não serão aplicáveis até 5 de junho de 2026.

[Portugal]

Cobrança de encargos em operações em caixa multibanco

Decreto-Lei n.º 72/2024, de 16 de outubro (DR 201, Série I, de 16 de outubro de 2024)

O Decreto-Lei n.º 72/2024, de 16 de outubro (“DL 72/2024”) procedeu à alteração do Decreto-Lei n.º 3/2010, de 5 de janeiro (conforme alterado), que consagra a proibição de cobrança de encargos pela prestação de serviços de pagamento e pela realização de operações em caixa multibanco, equiparando as transferências imediatas aos pagamentos com cartões de débito, para efeitos de cobrança de comissão.

O DL 72/2024 vem estabelecer um limite máximo de encargos aplicáveis às transferências imediatas. Com esta alteração, passa a ser aplicado às transferências imediatas o mesmo teto de 0,2% sobre o valor da operação, já existente nos operações de pagamento com cartões de débito.

Identificação do beneficiário final em operações de pagamento

Aviso do Banco de Portugal n.º 4/2024, de 19 de novembro (DR 224, Série II, de 19 de novembro de 2024)

O presente Aviso estabelece a obrigação de o prestador de serviços de pagamento disponibilizar ao ordenante a identificação do beneficiário final dos fundos e do respetivo prestador de serviços de pagamento, no âmbito da execução: (i) de operações de pagamento com recurso a referência de pagamento; e (ii) de débitos diretos.

Para efeitos de cumprimento desta obrigação, a informação fornecida deverá corresponder ao nome pelo qual a pessoa singular ou coletiva a quem se destinam os fundos se identifica junto do ordenante, designadamente, a respetiva denominação comercial ou social.

O Aviso entra em vigor no próximo dia 18 de maio de 2025.

Regulamentação da prevenção e combate ao branqueamento de capitais e financiamento do terrorismo

Norma Regulamentar n.º 10/2024-R (DR 230, Série II, de 27 de novembro de 2024) - ASF

A Norma Regulamentar em epígrafe procede à regulamentação, para as entidades supervisionadas pela Autoridade de Supervisão de Seguros e Fundos de Pensões (a “ASF”), dos deveres previstos na Lei n.º 83/2017, de 18 de agosto, relativa ao combate e prevenção do branqueamento de capitais e financiamento ao terrorismo. Entre os principais deveres sobre os quais a Norma Regulamentar versa, destacam-se os seguintes:

- A. As entidades supervisionadas pela ASF devem definir políticas, procedimentos e controlos que sejam adequados à gestão eficaz dos riscos de branqueamento de capitais e financia-

mento do terrorismo, sempre proporcionais à natureza, dimensão e complexidades da sua atividade;

- B. Deverá ser designado pelas entidades supervisionadas um membro do órgão de administração responsável pela execução das normas legais e regulamentares em matéria de prevenção do branqueamento de capitais e financiamento do terrorismo e, ainda, um responsável pelo cumprimento normativo que cumpra certos requisitos de qualificação e compatibilidade de funções, nos termos do artigo 9.º;
- C. As entidades devem assegurar que sempre que recebem pagamentos, os mesmos são feitos pelo tomador do seguro, subscritor ou participante, ou por representante destes;
- D. No que respeita à identificação do beneficiário efetivo por mera declaração emitida pelo cliente, a Norma Regulamentar determina que tal não poderá ocorrer nas situações em que o beneficiário de um seguro ou operação do ramo Vida ou o beneficiário de um fundo de pensões em caso de morte de um participante sejam: (i) pessoas coletivas que não instituições de crédito; ou (ii) pessoas singulares que não tenham relações jurídicas familiares até ao 2.º grau na linha reta ou colateral com o tomador do seguro, subscritor ou participante.

As entidades devem, ainda, apresentar, até 15 de abril de cada ano, um relatório anual detalhado sobre as políticas e ferramentas implementadas nesta matéria, em termos semelhantes aos do Anexo III da Norma Regulamentar (Modelo do Relatório de Prevenção do Branqueamento de Capitais e Financiamento do Terrorismo). A informação referente ao ano de 2024 poderá ser remetida à ASF até ao dia 30 de junho de 2025 (cfr. artigo 29.º e n.º 2, do artigo 34.º).

O Diploma revoga integralmente a Norma Regulamentar n.º 10/2005-R, de 19 de julho e a Circular n.º 11/2005, de 29 de abril.

A Norma Regulamentar entrou em vigor no dia 27 de dezembro de 2024.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

Prestación accesoria. Protocolo familiar

Resolución de 29 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 25 de diciembre de 2024)

El objeto del presente recurso consiste en determinar si es o no inscribible una cláusula de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada según la cual a todos los socios se les impone la prestación accesoria no retribuida consistente en el cumplimiento de las disposiciones pactadas por los socios en el protocolo familiar que consta en la escritura pública que se reseña.

El registrador fundamenta su negativa a la inscripción en que el contenido concreto y determinado de las prestaciones accesorias no consta en el propio artículo estatutario, sino que dicho artículo se remite al contenido del protocolo familiar que figura en escritura notarial debidamente identificada, pero no inscrita ni depositada.

La DGSJFP señala que, en el presente caso, la obligación derivada de la prestación accesorias está claramente identificada mediante su formalización en la escritura pública que se reseña, de manera que su íntegro contenido está determinado extraestatutariamente. Así pues, la DGSJFP afirma que el contenido de la prestación accesorias es estatutariamente determinable conforme al artículo 1273 del Código Civil, y perfectamente cognoscible no solo por el socio único actual, que aprobó la cláusula estatutaria controvertida, sino también por los futuros socios, quienes, al adquirir las participaciones sociales, quedan obligados por la prestación accesorias.

En consecuencia, la DGSJFP concluye que la cláusula debatida es inscribible, ya que respeta los límites generales a la autonomía de la voluntad al no infringir la ley ni contradecir los principios configuradores de la sociedad anónima. Además, sostiene que no puede constituir obstáculo a esta conclusión el hecho de que no se publique el contenido de la prestación accesorias en la forma prevista por el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, pues la publicidad del protocolo familiar tiene siempre carácter voluntario para la sociedad.

En esta línea, la DGSJFP explica que el acceso de terceros a la sociedad es materia reservada a la autonomía de la voluntad de los socios, si bien sujeta a ciertos límites. Entre estos, destaca la necesidad de impedir que el socio quede "prisionero de sus participaciones". La DGSJFP afirma que la cláusula debatida no vulnera dicho límite, ya que esta permite a quien ya es socio transmitir sus participaciones, incluidas las obligaciones derivadas de las prestaciones accesorias, siempre que cuente con la autorización de la sociedad.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación recurrida.

Nombramiento de auditor voluntario

Resolución de 28 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 25 de diciembre de 2024)

Los defectos que son objeto del presente recurso son (i) el nombramiento de auditor voluntario por la junta general una vez transcurrido el ejercicio a auditar y solo para ese año, y (ii) la existencia de una solicitud de nombramiento de auditor presentada por un socio minoritario.

En relación con el primer defecto, la DGSJFP ha reiterado en múltiples resoluciones que, tratándose de sociedades no obligadas a verificar sus cuentas, la designación de un auditor puede llevarse a cabo en cualquier momento, incluso ya cerrado el ejercicio auditable (resolución de 24 de noviembre de 2000), y por el periodo de tiempo que se determine en el contrato, sin sujetarse al plazo mínimo por el que ha de nombrarse al auditor conforme al artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, ya que la voluntariedad de dicho control ha de suponer no solo la libertad de proceder al nombramiento de auditor, sino también la de fijar el plazo o ejercicios para los que se nombra (resoluciones de 16 de abril y 20 de junio de 1998). Por todo ello, la DGSJFP revoca este defecto.

En cuanto al segundo defecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2007 establece que el derecho del socio a solicitar una auditoría queda enervado cuando los administradores encargan voluntariamente una auditoría. Esto se fundamenta en que el auditor debe actuar bajo estrictos criterios de independencia y de profesionalidad, ya que el objetivo del reconocimiento de tal derecho al socio minoritario no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio, sino que esta se lleve a cabo de manera efectiva, permitiendo al socio obtener un conocimiento completo de la contabilidad de la sociedad.

Ahora bien, para que la auditoría voluntaria de la sociedad pueda enervar el derecho del socio minoritario deben cumplirse dos condiciones simultáneamente: acreditar el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad y garantizar el derecho del socio al informe de auditoría, lo cual puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, la entrega al socio del referido informe o su incorporación al expediente.

Respecto al nombramiento del auditor por la sociedad, la DGSJFP advierte que, aunque tradicionalmente había venido exigiendo que la fecha de nombramiento del auditor resultase ser anterior a la solicitud del socio minoritario de forma fehaciente, la más reciente doctrina ha entendido que, si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario de auditor por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia.

Por todo ello, y no existiendo un nombramiento definitivo de auditor en el expediente tramitado a instancia del socio minoritario, la DGSJFP revoca el defecto.

En consecuencia, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación impugnada.

Acta notarial de junta general. Acuerdos sociales negativos

Resolución de 31 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 22 de noviembre de 2024)

El registrador deniega la inscripción de un acta notarial de junta general que recoge la no aprobación de la propuesta de nombramiento de administradores solidarios debido a que la votación resultó en empate.

La DGSJFP reconoce que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2021 acepta la existencia de la categoría de "acuerdo social negativo" susceptible de impugnación en sede judicial, máxime si despliega efectos o consecuencias jurídicas desfavorables para la sociedad.

Sin embargo, la DGSJFP señala que solo son inscribibles en el Registro Mercantil aquellos sujetos y actos determinados por la ley y el vigente Reglamento del Registro Mercantil y que, conforme al artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil, es inscribible el acuerdo por el que se nombran o se cesan a los administradores de la sociedad, pero no el acuerdo negativo. En esta línea, la DGSJFP añade que las exigencias del principio de tipicidad enlazan, en casos como el presente, con el principio de que los *quorums* y mayorías de la Ley de Sociedades de Capital para que la junta general pueda adoptar acuerdos inscribibles son claros e ineludibles, lo que impide el acceso registral a los acuerdos negativos.

Asimismo, la DGSJFP considera que la pretensión del recurso se antoja contraria a la propia naturaleza de la junta general como órgano deliberativo, cuyo propósito es la adopción de acuerdos, pues la ley no prevé, ni habilita a establecer estatutariamente, un mecanismo para deshacer y superar una situación de empate. Empate que, de ser sistemático, puede motivar la disolución de la sociedad en virtud del artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, al evidenciarse la imposibilidad manifiesta de alcanzar el objeto social y la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

La DGSJFP concluye que no pueden causar asientos en el Registro Mercantil aquellas situaciones en las que la asamblea, o junta general, no pueda adoptar acuerdos; o lo que es lo mismo, no cabe que el Registro Mercantil publique dichas situaciones de desacuerdo. La posible solución a esas situaciones o la eventual depuración de responsabilidades por posibles perjuicios a la sociedad derivados de aquellas son materias que quedan fuera del ámbito del Registro Mercantil y deben ser dirimidas en el orden jurisdiccional.

La DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Capital representado por una participación social

Resolución de 29 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 22 de noviembre de 2024)

El objeto del presente recurso consiste en determinar si es o no inscribible la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada constituida con un capital de un euro que está representado por una sola participación social del mismo valor nominal.

El registrador fundamenta su negativa a la inscripción en que la existencia de una sola participación social contraviene los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada y su normal desenvolvimiento. Entre sus objeciones, señala que, en tales casos, los acuerdos deberán adoptarse siempre por unanimidad de forma estructural o consustancial, y no como consecuencia de una determinada atribución de las participaciones sociales, lo que —a su juicio— infringe el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGSJFP reconoce que a la sociedad con un capital social representado por una sola participación social no le serán de aplicación numerosas normas de la Ley de Sociedades de Capital que presuponen la pluralidad de participaciones, pero también señala que no existe ningún precepto legal que se oponga a ello.

La DGSJFP sostiene que, desde el momento en que se admite la constitución y subsistencia por tiempo indefinido de la sociedad unipersonal, así como la existencia de la sociedad con un capital mínimo de un euro (lo cual no implica necesariamente la existencia de una sola participación social, dado que dicho capital puede estar dividido en varias participaciones sociales con valor nominal de importe fraccionario de un euro), debe admitirse también el juego de la autonomía de la voluntad del socio fundador para que pueda determinar libremente el número de participaciones sociales en que se divide el capital social en función de sus necesidades y conveniencias

específicas. Asimismo, señala que la constitución de una sociedad de capital unipersonal tiene un carácter organizativo, orientado a constituir una organización objetiva y establecer sus normas de funcionamiento, y no tiene por objeto producir relaciones entre socios, por lo que debe admitirse que el socio fundador elija la forma en que se expresa el capital social (en una o varias participaciones), atendiendo a las circunstancias concretas de la sociedad.

La DGSJFP concluye que, mientras que en las relaciones con terceros rigen normas imperativas para salvaguardar la garantía que para aquellos comporta el capital social, en las relaciones entre los socios —así como en la organización interna definida por el socio único— se permite el amplio juego de la autonomía de la voluntad, siempre que se respeten las normas imperativas y los principios configuradores del tipo social.

En consecuencia, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada.

Liquidación de una sociedad anónima. Designación de interventor

Resolución de 22 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de noviembre de 2024)

La inscripción de la escritura de liquidación de una sociedad anónima es objeto de calificación negativa por no constar en la documentación presentada la intervención ni el consentimiento del interventor a las operaciones de liquidación.

La DGSJFP recuerda que, conforme al artículo 381 de la Ley de Sociedades de Capital, la función de los interventores es la de fiscalizar las operaciones de liquidación. Es decir, su función se limita a controlar que la actuación de los liquidadores se realice dentro de las normas legales y estatutarias referentes al proceso de liquidación, poniendo en conocimiento de los socios cualquier actuación de los liquidadores contrarias a la ley o a los estatutos sociales, a fin de que, además de exigir las responsabilidades en que hayan podido incurrir los liquidadores, pueda instarse su separación en los términos que resultan del artículo 380 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así pues, la DGSJFP aclara que la función de los interventores es de fiscalización, y no de aprobación de la actuación de los liquidadores, por lo que los liquidadores pueden actuar sin obtener la aprobación de los interventores.

La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación recurrida.

Cláusula estatutaria. Retribución de administradores

Resolución de 21 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de noviembre de 2024)

La registradora suspende la inscripción de parte de la cláusula de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada relativa a la retribución de los miembros del consejo de administración a los que se atribuya funciones ejecutivas porque considera que la inclusión del con-

cepto relativo a “una retribución variable, según indicadores o parámetros generales de referencia” como sistema de remuneración exige indicar los parámetros o indicadores de referencia conforme al artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGSJFP recuerda que, si bien los criterios retributivos de los consejeros deben quedar determinados en los estatutos conforme a la normativa vigente, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en su sentencia de 26 de febrero de 2018, estos criterios pueden interpretarse de manera más flexible cuando se refieren a los consejeros ejecutivos.

A la luz de lo anterior, dado que la cláusula estatutaria debatida no concreta cuáles son los parámetros o indicadores generales de referencia que servirán de base para determinar la retribución variable, la DGSJFP concluye que, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, han de determinarse estos parámetros, si bien interpretados de manera flexible.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación impugnada.

Constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Acreditación del NIF

Resolución de 8 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 15 de noviembre de 2024)

La inscripción de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada es objeto de calificación negativa por no acreditarse el NIF con documento auténtico.

La DGSJFP recuerda que toda sociedad de capital está obligada a ostentar un número de identificación fiscal, que dicho número debe hacerse constar en la inscripción que se practique en el Registro Mercantil por traslado de lo que resulte de la escritura pública de constitución y que el notario autorizante de la escritura debe tomar dicho dato del documento que se le aporte para justificarlo. En relación con este último punto, la DGSJFP aclara que, tratándose de la escritura de constitución de una sociedad de capital, el documento que se deberá aportar al notario autorizante será, conforme al artículo 18 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el expedido por la Administración Tributaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DGSJFP indica que, si bien la escritura de constitución presentada a inscripción afirma que la acreditación del número de identificación fiscal se lleva a cabo mediante la presentación de la solicitud de alta en el censo fiscal (modelo 036), dicha solicitud solo acredita el hecho de que efectivamente se ha solicitado el alta y que se asigne un número de identificación fiscal, pero no que la Administración Tributaria lo haya expedido ni la identidad de la sociedad. El hecho de que en dicho documento de solicitud de alta, protocolizado en la escritura, se haya hecho constar de forma manuscrita un número no cambia en nada lo anterior, pues ni dicha expresión manuscrita consta identificada, ni se hace constar que dicho número sea precisamente el número de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria a la sociedad, ni cabe entender cumplida la obligación de acreditación con aportación de un documento expedido por la propia Administración Tributaria.

Sin embargo, la DGSJFP también señala que el registrador se encuentra legitimado para acceder a los datos contenidos en otros registros cuyo contenido pueda afectar a la legalidad del negocio cuya inscripción se pretende, y matiza que el acceso al contenido de otros registros constituye, en determinados casos, no solo una potestad, sino una obligación del registrador.

En consecuencia, la DGSJFP concluye que, tal y como alegaba el notario autorizante, en aras de facilitar los trámites —lo cual es de especial importancia en sede del Registro Mercantil—, el registrador podía haber comprobado telemáticamente en la sede de la Agencia Tributaria que el código de identificación fiscal era el que precisamente constaba en la escritura.

La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación recurrida.

Disolución de sociedad de responsabilidad limitada

Resolución de 2 de octubre de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 12 de noviembre de 2024)

El registrador deniega la inscripción de una escritura de disolución y nombramiento de liquidador de una sociedad de responsabilidad limitada debido al cierre provisional de la hoja registral de la sociedad en el Registro Mercantil por un plazo de un año, como consecuencia de un concurso ordinario de acreedores sin masa.

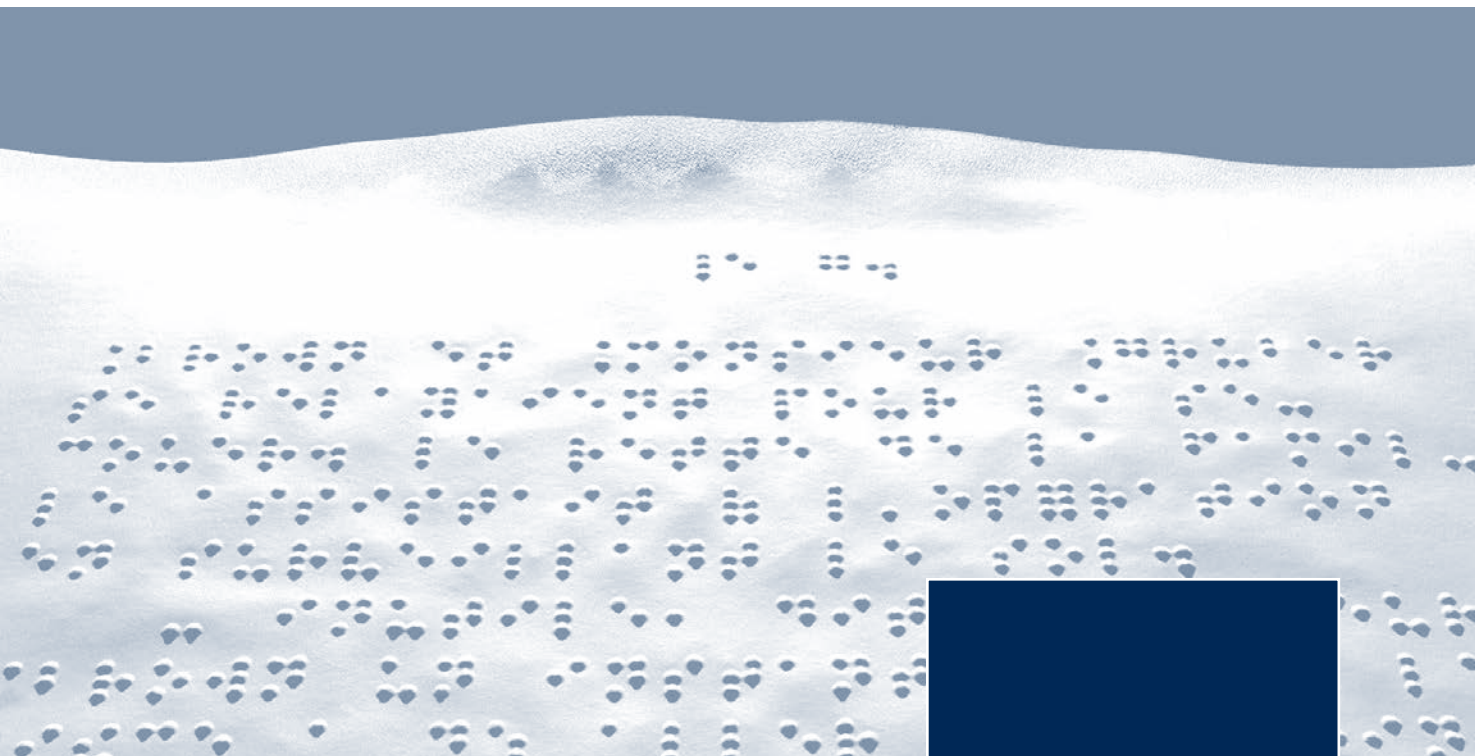
La DGSJFP explica que el artículo 485 del texto refundido de la Ley Concursal establece, en primer lugar, un cierre provisional de la hoja registral de la sociedad y, en segundo lugar, un cierre definitivo o cancelación de la hoja registral si en un año no se reabre el concurso. En este contexto, la DGSJFP argumenta que, a diferencia de la normativa anterior, el nuevo artículo no hace referencia explícita a la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, sino que se centra en regular el cierre provisional de la hoja registral, buscando principalmente solucionar los conflictos que surgen entre dicho cierre y los procesos de liquidación o extinción definitiva de la sociedad.

Asimismo, recuerda que, tal y como han manifestado la doctrina y la jurisprudencia, la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa no significa que se produzca una extinción, vía condonación, de las deudas de la sociedad, ni que los bienes que permanezcan a nombre de la sociedad pasen a ser *res nullius*.

Por ello, la DGSJFP concluye que necesariamente ha de entenderse que la declaración del concurso sin masa implica que la sociedad deba liquidarse y que, si no se liquida por los trámites concursales, debe hacerse según la Ley de Sociedades de Capital. Así, la DGSJFP confirma la posibilidad de que la junta de socios acuerde la disolución y nombre un liquidador, inscribiéndolo en el Registro Mercantil.

En consecuencia, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

9 de enero de 2025



Procesal Civil

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

Supresión de la plataforma europea de resolución de litigios en línea

Reglamento (UE) n.º 2024/3228 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 2017/2394 y (UE) n.º 2018/1724 en lo que respecta a la supresión de la plataforma europea de resolución de litigios en línea (DOUE de 30 de diciembre de 2024)

El 30 de diciembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el Reglamento (UE) n.º 2024/3228, por el que se suprime la plataforma europea de resolución de litigios en línea (el "Reglamento (UE) n.º 2024/3228").

El Reglamento (UE) n.º 2024/3228 modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 2017/2394 y el anexo III del Reglamento (UE) n.º 2018/1724 en lo que respecta a la supresión de la plataforma europea de resolución de litigios en línea, deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013 con efecto a partir del 20 de julio de 2025 y (iii) suprime la plataforma europea de resolución de litigios en línea, por lo que no se podrán presentar más reclamaciones a partir del 20 de marzo de 2025.

La plataforma europea de resolución de litigios en línea fue establecida para toda la Unión en el Reglamento (UE) n.º 524/2013. Esta plataforma consistía en un sitio web interactivo en el que los consumidores podían solicitar a los comerciantes que aceptasen recurrir a una entidad de resolución alternativa de litigios para resolver extrajudicialmente los litigios derivados de contratos en línea de compraventa o de contratos de prestación de servicios. Debido al escaso uso y efectividad de la plataforma, se ha acordado su supresión mediante el Reglamento (UE) n.º 2024/3228.

* Esta sección ha sido coordinada por Miguel Ángel Cepero Aránguez y Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Sonia Borges Fernández, Guillermo García Bermejo, Inés Mallo Romar, Belén Adell Troncho, Amaia Bueno Vidán, Eduardo Cantavella Bordils, Lara de Sousa Amorim, Marcos Rodrigo Henfling, Diego Sobejano Nieto, Jorge Izquierdo Fernández, Javier Alberite Carreño, Eduardo Cantavella Bordils, Cristian Carbajales Neira, Juan Cianciardo Zambrano, Carlos Francés Bataller, Valentina Pacella Garay, Laia Climent Sanchís, Alfonso Reimunde Macías, Jorge Azagra Malo, Miguel Moratinos López, Rubén Ruiz Pérez, Alberto Bermejo Nieto, María Valenzuela Montero y Adrián Vila Montoya, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona y Valencia).

[España]

Eficiencia del Servicio Público de Justicia

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE de 3 de enero de 2025)

El 3 de enero se publicó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ("LO 1/2025"), que introduce reformas de calado en nuestra legislación procesal.

El primer pilar de esta reforma es la introducción de *nuevas medidas de eficiencia procesal* con la intención de reducir la litigiosidad y agilizar los procedimientos judiciales. El segundo pilar es la *reforma organizativa de la Administración de Justicia* en todos sus ámbitos.

Las novedades más destacables de la LO 1/2025 en el proceso civil son las siguientes:

Reforma de los MASC

La LO 1/2025 regula de forma específica los medios adecuados de solución de controversias ("MASC"), que se definen en la propia Ley como cualquier tipo de actividad negociadora a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero. De acuerdo con la LO 1/2025, serán MASC la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente, un proceso de derecho colaborativo, la mediación, la negociación directa y cualquier otro MASC previsto en otras normas.

Los MASC serán de *aplicación a los asuntos civiles y mercantiles*, con exclusión de conflictos sobre materias que no estén a disposición de las partes, materiales laborales, penales y concursales, así como cualquier asunto en el que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

La LO 1/2025 establece un *requisito de procedibilidad*, conforme al cual, en el orden jurisdiccional civil y con carácter general, para que sea admisible la demanda se debe acudir previamente a algún MASC (salvo en procesos especiales como los de tutela judicial civil de derechos fundamentales; de filiación, paternidad y maternidad; de menores y personas con discapacidad; y el juicio cambiario, entre otros).

Tampoco será necesario acudir a un MASC para interponer una demanda ejecutiva, solicitar medidas cautelares previas a la demanda o diligencias preliminares, entre otras excepciones.

Las partes deberán *acreditar documentalmente* el intento de una actividad negociadora previa a través de un MASC, a los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad.

La LO 1/2025 precisa los supuestos en los que se *termina el proceso sin acuerdo*:

- Si transcurren treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantiene la primera reunión o contacto, o no se obtiene respuesta por escrito.
- Si, una vez iniciado el MASC, transcurren treinta días desde que una de las partes haga una propuesta a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito.
- Si transcurren tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo.
- Si cualquiera de las partes se dirige a la otra por escrito dando por terminadas las negociaciones.

La LO 1/2025 establece que no se admitirán demandas cuando no se haga constar que se ha acudido a un MASC.

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores y usuarios, el requisito se entenderá cumplido por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los MASC. En el caso de los usuarios financieros, el requisito también se entenderá cumplido con la resolución de las reclamaciones presentadas ante el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros.

Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o el proceso del MASC finaliza sin acuerdo, para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad, se deberá formular la demanda dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido o, en su caso, desde la fecha de terminación del MASC sin acuerdo. Si se hubieran acordado medidas cautelares, la demanda se debe presentar ante el mismo tribunal que las acordó en los veinte días siguientes desde la terminación del MASC sin acuerdo.

La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar una negociación a través de un MASC, siempre que se defina adecuadamente el objeto de negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de las acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación. La interrupción o suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del MASC sin acuerdo.

La LO 1/2025 establece, además, reglas específicas en materia de costas para incentivar un uso eficaz de los MASC. Así, por ejemplo, en primera instancia, no habrá pronunciamiento de costas a favor de la parte vencedora que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, sin justa causa, a participar en un MASC. Además, en la fase de impugnación de la tasación de costas, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC y el contenido de esa propuesta no aceptada por la parte requerida sea sustancialmente coincidente con el de la resolución judicial que ponga término al procedimiento.

El proceso de negociación y la documentación empleada en él son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al MASC. La información confidencial que se pretenda aportar como prueba no será admitida, con algunas excepciones expresamente previstas en la LO 1/2025.

Otras medidas de eficiencia en el proceso civil

La LO 1/2025 introduce otras reformas importantes en el proceso civil:

- i. Para el *primer emplazamiento o citación* realizado por medios electrónicos a las partes obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se prevé expresamente un segundo acto de comunicación que se realizará en el domicilio conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si resulta infructuoso, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único.
- ii. En el *juicio verbal* se introducen reformas relevantes, entre las que destacan las siguientes:
 - La posibilidad de dictar sentencias orales, sin perjuicio de que se redacten posteriormente. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para manifestar su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del recurso. El plazo para recurrir en apelación se computará desde la notificación de la sentencia redactada.
 - La proposición de prueba por escrito en el plazo común de cinco días desde la notificación de la resolución que dé traslado de la contestación a la demanda (o, en su caso, desde que se haya aportado el dictamen pericial anunciado). En ese mismo plazo, la parte demandante podrá formular alegaciones sobre las excepciones procesales planteadas.
 - En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán presentar las impugnaciones de documentos y dictámenes periciales.
 - Transcurrido ese plazo, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía, las excepciones procesales, la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Este auto será recurrible en reposición con efecto suspensivo.
- iii. Las demandas de nulidad y/o de restitución de cantidades indebidamente satisfechas por cláusulas abusivas incorporadas en préstamos o créditos garantizados con hipoteca tendrán como *requisito de admisibilidad una reclamación extrajudicial previa del consumidor frente a la entidad financiera*. La entidad admitirá o rechazará la reclamación y calculará la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo los intereses. La entidad financiera debe comunicar razonadamente los motivos por los que rechaza la reclamación, sin que pueda alegar otros diferentes en el futuro proceso judicial. En su caso, el consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo y la postura de la entidad. El plazo máximo para alcanzar un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación.

- iv. Se establece una *norma sustantiva relevante para penalizar el empleo de cláusulas abusivas* (art. 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias [“TRLGDCU”]). Esta norma consiste en que, cuando el empresario no contribuya a una solución consensuada de una controversia sobre una cláusula de “idéntica significación” (i. e., de igual contenido y efectos) que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación o por sentencia del TJUE resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una “*indemnización por mora*” (interés legal incrementado en el 50 % y, si transcurren dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %). Esta penalización no resultará aplicable cuando la falta de restitución esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.
- v. En sede de ejecución, destaca la incorporación de la posibilidad de suspender el procedimiento de ejecución para acudir a mediación u otro MASC, así como reformas en la subasta judicial electrónica.

Reforma en la organización judicial

La LO 1/2025 modifica la estructura de la organización de los tribunales de todos los órdenes jurisdiccionales. En este sentido, la principal novedad es la creación de los *Tribunales de Instancia*. Todos los juzgados de cada partido judicial quedarán integrados dentro de un tribunal de instancia, que será un órgano colegiado con sede en su capital con una sección única civil y de instrucción (en determinados casos la sección civil será independiente, y podrán añadirse una sección mercantil y otra de familia) y asistido por una única organización que le dará soporte (la Oficina Judicial). Por su parte, los Juzgados de Paz evolucionan a las Oficinas de Justicia en los municipios.

Entrada en vigor

La reforma de los MASC y las medidas de eficiencia procesal entrarán en vigor a los *tres meses* de su publicación en el BOE, esto es, el *3 de abril de 2025*. Las previsiones de la LO 1/2025 serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Sin perjuicio de ello, en los procedimientos en curso, las partes de común acuerdo podrán someterse a cualquier MASC.

Además, la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales se aplicará en los procesos en que no se haya celebrado vista al momento de la entrada en vigor.

Daños causados por la DANA. Medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata

Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 29 de noviembre de 2024)

El 29 de noviembre se publicó el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (el “Real Decreto-Ley”).

El Real Decreto-Ley tiene la intención de articular “*un conjunto de medidas de respuesta*” ante los devastadores efectos provocados por la climatología extrema producida el 29 de octubre de 2024 en la cuenca mediterránea. Consecuentemente, se introducen distintas modificaciones, de entre las que destacan la modificación del artículo 20.1 del TRLGDCU, la introducción de novedades en el régimen de las subastas judiciales y notariales, y la creación del Mecanismo de financiación pequeñas y medianas empresas afectadas por la DANA.

Novedades introducidas en el TRLGDCU

El Real Decreto-Ley modifica el artículo 20.1 del TRLGDCU, introduciendo en su letra c) la obligación del comerciante de facilitar información cuando el precio del producto o servicio haya sido personalizado a través de un sistema de toma de decisiones automatizado.

Asimismo, se prevé que, en aquellos casos en los que se produzca un incremento de la demanda por causa de una situación de urgencia, riesgo o necesidad del consumidor en los términos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, no se podrá aumentar el precio como efecto de su personalización.

Novedades introducidas en sede de subastas judiciales y notariales

Se establece, por un lado, que hasta el 30 de enero de 2025 los deudores titulares de bienes que se vayan a enajenar mediante subasta judicial o notarial y que se encuentren situados en los municipios listados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 noviembre, podrán solicitar que se deje sin efecto la subasta y que se celebre nuevamente, siempre que la subasta no haya concluido a fecha 28 de octubre de 2024 y no se encuentre suspendida por la aplicación de la disposición adicional duodécima del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

Asimismo, se establece que el licitador podrá solicitar que se deje sin efecto su puja y la devolución del depósito efectuado, siempre que la subasta se hubiera iniciado antes del 28 de octubre de 2024 y no haya finalizado a esa fecha y se trate de alguno de los siguientes casos:

- si los bienes subastados están en municipios o áreas designadas como “Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil” según el Acuerdo del Consejo de Ministros del 5 de noviembre de 2024; o
- si el licitador tiene su domicilio fiscal, establecimiento de explotación o bienes inmuebles relacionados con su actividad en dicha zona o municipio.

En último lugar, se establece que, en los casos mencionados, si al licitador que hizo la mejor puja no se le ha adjudicado el bien, podrá solicitar la devolución de su depósito y del precio pagado por el remate. Esta solicitud debe hacerse antes del 30 de enero de 2025. Una vez ordenada la devolución, la subasta se anulará y deberá realizarse nuevamente.

Creación del Mecanismo de financiación para pequeñas y medianas empresas afectadas por la DANA (Mecanismo REINICIA+ FEPYME DANA)

En el marco del Plan REINICIA+, se ha establecido una línea específica de financiación del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP) con un presupuesto de 650 millones de euros. Esta línea ofrece préstamos a interés cero para financiar nuevos proyectos de inversión industrial en las zonas afectadas por la DANA, con el objetivo de fomentar la inversión productiva y la creación de empleo en estas áreas.

Asimismo, en relación con esta materia, es relevante la resolución de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, publicada el 12 de diciembre de 2024, que detalla un acuerdo del Consejo de Ministros del 3 de diciembre de 2024. Este acuerdo establece los términos y condiciones para el segundo tramo específico de la línea de avales públicos destinada a financiar a pymes y autónomos afectados por la DANA.

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo modifica su doctrina en relación con la carga de la prueba de la infracción en acciones por infracción de derecho de la competencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de noviembre de 2024

En esta sentencia, seguida por otros pronunciamientos cercanos en el tiempo, la Sala Primera analizaba un procedimiento en el que se ejercitaba una acción de nulidad de una realidad contractual compleja (entre otros, arrendamiento de industria, exclusiva de abastecimientos, etc.) de una estación de servicio en modalidad CODO (*company-owned, dealer-operated*), junto con una acción indemnizatoria, ambas al amparo de la normativa anticoncurrencial. En esa modalidad de explotación, de larga tradición en España, la compañía petrolífera de bandera, entre otras cuestio-

nes, realizaba recomendaciones de precios máximos de venta al público de combustible, además de imponer otras condiciones que podían dar lugar a una fijación indirecta de precios.

Ello dio lugar a un expediente sancionador incoado por la entonces Comisión Nacional de Competencia (CNC), que culminó con una resolución sancionadora (firme tras su impugnación judicial) por la que se sancionó a tres petrolíferas por prácticas verticales restrictivas de la competencia, y, con posterioridad, se apreció la existencia de renuencia en las sancionadas a la hora de cesar en las prácticas consideradas anticompetitivas.

En este contexto, la arrendataria de una estación de servicio interpuso demanda con base en la homogeneidad entre las condiciones contractuales aplicables a su específica realidad contractual y las que la CNC analizó y determinó como ilícitas. Y ello sin acreditar que su específica realidad contractual hubiese sido analizada por la CNC a la hora de constatar la existencia de la infracción.

En primera instancia la demanda fue desestimada, por entenderse que la regulación contractual impugnada contemplaba la posibilidad del arrendatario de aplicar descuentos, lo que determinaba la inexistencia de fijación indirecta de precios. Sin embargo, recurrida en apelación la sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid consideró que esa libertad de fijación de precio minorista era puramente teórica, por la existencia de condicionantes prácticos que la impedían. Ello determinaba que la situación fáctica analizada fuera homogénea a la sancionada en el expediente de la CNMC.

Con todo, lo auténticamente determinante es que, en ese marco, y aun cuando el demandante no acreditó que el contrato impugnado estuviese entre los sancionados en el mencionado expediente, la mera homogeneidad entre las conductas permitía invertir la carga de la prueba de la (in) existencia de la infracción bajo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida en su sentencia de 20 de abril de 2023 (asunto C-25/2021): *"siempre que la naturaleza y el alcance material, personal, temporal y territorial de las presuntas infracciones objeto de las acciones ejercitadas por la parte demandante se correspondan con los de la infracción constatada en dicha resolución"*.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo comienza por constatar que su previa doctrina jurisprudencial era contraria a lo resuelto por la Audiencia Provincial en cuanto a la atribución de la carga de la prueba. Por ello, cuestionándose acerca de la necesidad de adoptar un cambio de doctrina, concluye favorablemente a esta posibilidad, ratificando y confirmando lo razonado por la sentencia de segunda instancia, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria. De este modo, si el tribunal de instancia determina que existe esa correspondencia en el alcance de la infracción alegada y de la infracción declarada (y este es un juicio fáctico impropio de casación), debe aplicarse la inversión de la carga de la prueba.

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre el retracto arrendaticio y la excepción prevista en el artículo 25.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para los supuestos de venta conjunta de inmueble

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2024

La controversia aquí enjuiciada tiene su origen en la venta de un total de 1860 viviendas, 1797 plazas de garaje y 1569 trasteros titularidad de una empresa municipal de viviendas.

A raíz de esta operación, cuatro arrendatarios interpusieron demanda para ejercitar sendas acciones de retracto arrendaticio respecto de cada uno de los pisos de los que eran inquilinos. El comprador contestó a la demanda oponiendo la excepción prevista para los supuestos de venta en globo en el artículo 25.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: *"No habrá lugar a los derechos de tanteo o retracto cuando la vivienda arrendada se venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte de un mismo inmueble"*.

La demanda fue desestimada en primera instancia por considerar el Juzgado que la venta conjunta excluía el derecho de preferencia. Esta sentencia, sin embargo, fue posteriormente revocada por la Audiencia Provincial de Madrid, que consideró que, en la medida en que era posible la individualización de la propiedad y el precio de cada piso, así como su independencia física y jurídica, sí cabía el retracto.

En su sentencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo comienza recordando que, aunque el artículo 25.7 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos contenga una norma explícitamente más restrictiva de los derechos de adquisición preferente de los arrendatarios que la que existía bajo el antiguo artículo 47 de la Ley de 1964, la venta conjunta en ningún caso puede consistir en una mera simulación para burlar la preferencia adquisitiva de los arrendatarios. De ahí que deba constatar en cada caso que *"el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias que forman parte del edificio"*, que sería el único supuesto de exclusión.

Atendiendo a lo anterior, y a la prueba desplegada, considera la Excm. Sala que el recurrente no habría acreditado que la compraventa comprendiera la totalidad de unidades del edificio en cuestión, pues, de hecho, se habrían excluido expresamente en la escritura 44 plazas de garaje. Y, en consecuencia, concluye que no concurriría el presupuesto fáctico de la excepción opuesta por el comprador.

El Tribunal Supremo establece el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios para préstamos anteriores y posteriores a la aplicabilidad de la Directiva 93/13/CEE

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de diciembre de 2024

La primera de estas resoluciones (n.º 1647/2024) aborda un caso en el que el préstamo hipotecario data de 1997 y la demanda de nulidad de la cláusula de gastos y restitución de cantidades se interpuso en 2017.

El Tribunal Supremo, invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el efecto directo de las directivas no transpuestas y el principio de “interpretación conforme”, concluye que, en virtud del este principio, resultaría de aplicación la Directiva 93/13/CEE y, por consiguiente, la jurisprudencia plasmada en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 857/2024, de 14 de junio.

En aplicación de ese marco normativo y la jurisprudencia que lo interpreta, el Tribunal Supremo considera que, salvo que la entidad prestamista pruebe que el consumidor pudo conocer en una fecha anterior sobre la nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria ha de situarse en la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula.

La segunda resolución (n.º 1662/2024) aborda un caso en el que el préstamo hipotecario data de 1991 y la demanda de nulidad de la cláusula de gastos y restitución de cantidades se interpuso en 2019.

El Tribunal Supremo establece que en este caso no resulta aplicable la jurisprudencia y normativa dimanante de la Directiva 93/13/CEE, por cuanto esta todavía no se había promulgado y, por tanto, el préstamo hipotecario controvertido se encontraba fuera de su ámbito de aplicación (contratos celebrados después del 31 de diciembre de 1994), lo que impide acudir al principio de “interpretación conforme”.

Seguidamente, el Alto Tribunal resuelve que, en ausencia del anterior bloque normativo, procede acudir al régimen del pago de lo indebido (artículos 1895 y 1896 del Código Civil) y, por extensión, al plazo general de prescripción del artículo 1964.2 del Código Civil (Sentencia n.º 387/1993, de 20 de abril), que se computa desde el momento de realización del pago de los gastos. Por tanto, concluye que en ese caso la acción de restitución de cantidades está prescrita.

El Tribunal Supremo reafirma la excepcionalidad de la accesión invertida, que no se aplica a construcciones íntegramente realizadas en terreno ajeno

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2024

La parte actora interpuso una demanda para ejercitar el derecho de opción sobre unas obras realizadas en su finca conforme al artículo 361 del Código Civil, que otorga al dueño del terreno el derecho de hacer suya la obra realizada en su propiedad, previa indemnización. La demandante, entre otras cuestiones, ofrecía el pago de una cantidad por el desalojo y la entrega de la vivienda construida en su terreno por los demandados. Los demandados se opusieron y formularon reconvencción invocando un derecho de accesión invertida sobre el inmueble, y, subsidiariamente, solicitando que las cantidades a abonar en ejercicio de la opción del artículo 361 fueran las determinadas por sus peritos.

En primera instancia el Juzgado estimó parcialmente la demanda, permitiendo a la parte actora hacer suyas las obras mediante el pago de la suma determinada en el informe pericial de los demandados y ordenando el desalojo de los demandados. En apelación, la Audiencia Provincial de

Pontevedra estimó en parte el recurso interpuesto por la demandante, reduciendo la cantidad a pagar por las obras.

El Tribunal Supremo admitió el primer motivo del recurso de casación interpuesto por los demandados, que insistieron en la aplicación de la doctrina de la accesión invertida. En síntesis, alegaron que la construcción constituía su vivienda habitual y que existía una desproporción entre el valor del terreno y la edificación, circunstancias que aconsejaban la aplicación de la doctrina de la accesión invertida a pesar de no cumplirse el requisito de invasión parcial del terreno (pues en este caso la invasión era total). El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, afirmando que la accesión invertida no era aplicable en este contexto, ya que la construcción se realizó completamente en terreno ajeno. El Alto Tribunal recuerda el carácter excepcional de la doctrina de la accesión invertida, que es únicamente aplicable cuando la construcción queda en parte en suelo del constructor y en parte en el suelo ajeno, ya que, si la construcción se realiza completamente en un terreno que no pertenece al constructor, el conflicto debe resolverse conforme a los términos del artículo 361 del Código Civil.

La negativa del demandado a someterse a una prueba de ADN se consideró un indicio relevante para determinar la paternidad

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 2024

El caso se originó cuando un demandante interpuso una demanda de juicio verbal en la que solicitaba que se declarara a un demandado como su padre no matrimonial. El demandante alegaba que su madre y el demandado mantuvieron una relación de noviazgo en los años 1973 y 1974, de la cual nació él. Aportó como pruebas la partida de nacimiento, certificados de empadronamiento y documentación médica del demandado, y solicitó la práctica de la prueba biológica de paternidad.

La demanda se desestimó tanto en primera como segunda instancia con base en que no se había acreditado la posesión de estado y que los testigos presentaron declaraciones contradictorias. Además, la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN fue considerada insuficiente como único indicio de paternidad.

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo lo estimó con base en que la negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba de ADN, junto con otros indicios (como la identificación del nombre del padre en la partida de nacimiento y la presencia del demandado en eventos familiares importantes) eran suficientes para declarar la paternidad. La sentencia ordenó la inscripción registral de la filiación no matrimonial, manteniendo los apellidos de la madre.

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en la doctrina establecida por la propia Sala y el Tribunal Constitucional, que otorga un valor probatorio significativo a la negativa injustificada a someterse a pruebas biológicas en casos de filiación.

La Sala admite la posibilidad de que la compensación pecuniaria del artículo 1438 del Código Civil por el trabajo doméstico realizado durante el matrimonio se perciba durante la vigencia del matrimonio y no en el momento de su extinción

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 2024

La presente sentencia trae causa del recurso de casación interpuesto por el exesposo, en relación con la fijación de una compensación a su exesposa por el trabajo doméstico realizado durante el matrimonio. En concreto, denuncia una infracción del artículo 1438 del Código Civil por considerar improcedente la compensación y, subsidiariamente, impugna la cuantía fijada.

Por un lado, el recurrente alega que sus ingresos eran exiguos, por lo que el producto de su trabajo se habría consumido íntegramente en el matrimonio. Por otro lado, alega que —pese a haber otorgado capitulaciones matrimoniales para cambiar el régimen matrimonial de gananciales a separación de bienes— durante los últimos años de vigencia del matrimonio la pareja habría actuado bajo el régimen de gananciales, por lo que las adquisiciones se han realizado por mitad y a partes iguales. En concreto, en 2003 —vigente el régimen de separación de bienes— el matrimonio adquirió una vivienda familiar que fue pagada casi exclusivamente con dinero privativo del marido procedente de una herencia. De esta forma, el patrimonio de la esposa se habría incrementado, de modo que no procedería compensación alguna o, subsidiariamente, en caso de señalar que procede mantenerla, la cuantía a compensar debería reducirse.

La Sala estima el recurso de casación. En concreto, establece que no procede otorgar ahora compensación alguna a la exesposa con base en que *"la doctrina de la sala ha admitido que puede haber una "anticipada compensación pecuniaria" que puede tenerse en cuenta, aunque no se haga efectiva en el momento de la ruptura y consiguiente extinción del régimen económico de separación"*, y en este caso concreto ha de entenderse que esta compensación se ha realizado, ya que *"la vivienda familiar adquirida sin cargas en 2003, vigente el régimen de separación de bienes tras la reconciliación de los esposos, fue adquirida en régimen de copropiedad por ambos a partes iguales, y para pagarla se empleó parte del dinero común procedente de la vivienda anterior pero también dinero privativo del marido"*.

En conclusión, la Sala entiende que la exesposa ya había recibido una compensación patrimonial durante el matrimonio y que no procede fijar ahora en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes una nueva compensación.

El Tribunal Supremo deniega el reconocimiento de una sentencia extranjera que declara la existencia de una relación paterno-filial derivada de un contrato de gestación subrogada, por considerarla contraria al orden público

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de diciembre de 2024

En la Sentencia de 4 de diciembre de 2024, el Tribunal Supremo rechaza el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal estadounidense que había otorgado validez a un contrato

de gestación subrogada y, en virtud de este, había declarado la existencia de una relación paterno-filial entre los comitentes y el recién nacido y obliga a la madre gestante a la entrega del niño.

El Alto Tribunal entiende —como ya hizo en sus sentencias núm. 835/2013, de 6 de febrero, y núm. 277/2022, de 31 de marzo— que el contenido de la sentencia estadounidense es contrario al orden público y, por lo tanto, su reconocimiento debe ser denegado en virtud del artículo 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la mera celebración de un contrato de gestación subrogada (y que este permita el reconocimiento de una relación paterno o materno-filial) vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad —derechos reconocidos en el artículo 10 de la Constitución española— de la mujer gestante, que renuncia de forma anticipada a sus derechos de maternidad, y del menor, que es tratado como objeto de contrato y es privado del derecho a conocer sus orígenes —reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989—.

En segundo lugar, porque la gestación por subrogación también vulnera la integridad física y moral de ambos (derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución española). Así, la mujer gestante puede ser sometida a tratamientos hormonales agresivos, no existe ningún tipo de control respecto de la idoneidad de los comitentes, se permite a intermediarios realizar negocio con la madre y el menor, y se posibilita la explotación del estado de necesidad de las mujeres en situación de pobreza.

El Tribunal Supremo llega a afirmar que, si se admitiese el reconocimiento de resoluciones extranjeras que validan la gestación por sustitución, se estaría *"creando una especie de «ciudadanía censitaria» en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población"*.

Finalmente, el Tribunal Supremo afirma que el ordenamiento jurídico español prevé mecanismos que permiten determinar la existencia de una relación paterno o materno-filial cuando ha existido un contrato de gestación subrogada, salvaguardándose así el interés superior del menor. En tales casos, y siempre que se acredite *"la ruptura de todo vínculo de los menores con la mujer que los gestó y alumbró"*, es posible la determinación de la filiación biológica, cuando existe una relación biológica entre el menor y alguno de sus progenitores de intención, o la adopción o el acogimiento familiar, cuando existe convivencia y el menor tiene relación familiar de facto con quien pretende la adopción o el acogimiento.

El Tribunal Constitucional confirma su reciente doctrina de que las resoluciones judiciales en contextos de violencia de género deben cumplir con un canon reforzado de motivación, garantizando la tutela judicial efectiva y la no discriminación por razón de sexo

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 2 de diciembre de 2024

La sentencia trae causa del recurso de amparo interpuesto por una mujer, en relación con la inclusión de pernoctas de su hija menor en el régimen visitas que se estableció a favor de su exmarido, condenado por la comisión de delitos de maltrato.

Entre otros motivos, la demandante de amparo alega que la inclusión de pernoctas de la menor con el progenitor no custodio supone una decisión arbitraria e irrazonable que no responde al contexto de violencia de género, por lo que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva *ex* artículo 24.1 CE en su vertiente del derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo. En concreto, refiriéndose al criterio ya establecido en su reciente sentencia n.º 115/2024, de 23 de septiembre, y destacando la necesidad de un canon reforzado de motivación en aquellos supuestos en los que exista un contexto de violencia de género. Lo hace, precisamente, al interpretar que las resoluciones judiciales dictadas en situaciones de violencia contra la mujer inciden directamente en el derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación por razón de sexo *ex* artículo 14 de la Constitución española.

Por lo tanto, la Sala concluye que el auto recurrido carecía de esa motivación reforzada, al no haber considerado adecuadamente el contexto de violencia de género existente. Así, declara la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, en su vertiente del derecho a obtener una resolución debidamente motivada, acordando la nulidad del auto recurrido sin ordenar la retroacción de las actuaciones.

Concursal. La conclusión del concurso por insuficiencia de masa, con indicación de que no existe la posibilidad de ejercitar acciones de reintegración, no impide que tras la reapertura del concurso se ejerciten acciones de reintegración no consideradas inicialmente

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2024

Este procedimiento tiene su origen en una demanda de incidente concursal por la que la administración concursal, en el ejercicio de una acción de reintegración tras la reapertura del concurso, solicita la nulidad de la compraventa de un vehículo realizada antes de la declaración del concurso.

Inicialmente, en el informe de la administración concursal en el que se solicitaba la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, se indicaba que no constaban acciones de reintegración pendientes de ejercicio.

Trascurrido un año desde la conclusión del concurso, un acreedor instó su reapertura por la aparición de nuevos activos y la posibilidad de que se ejercitaran las correspondientes acciones de reintegración. Tras la reapertura, la administración concursal ejercitó varias acciones de reintegración, entre ellas, la que ahora nos ocupa.

El Juzgado de lo Mercantil estima la demanda y, contra dicha decisión, la empresa adquirente del vehículo —que luego donó— decide interponer recurso de apelación, argumentando que la administración concursal ya conocía esta operación y no la impugnó en su momento pudiendo hacerlo. A ello añade que las acciones de reintegración en la reapertura del concurso solo pueden dirigirse contra actos nuevos o desconocidos.

Sin embargo, la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, debido a que considera que el artículo 179.2 de la antigua Ley Concursal permite el ejercicio de todo tipo de acciones de reintegración, cualquiera que sea su objeto y hayan sido o no valoradas por la administración concursal antes de instar la conclusión del concurso.

Finalmente, el Tribunal Supremo confirma la decisión de la Audiencia Provincial y, tras destacar que la resolución que acuerda la reapertura del concurso no ha sido impugnada y que las acciones de integración afectan a todos los actos de disposición realizados por el concursado antes de la declaración del concurso, argumenta que el hecho de que la acción de reintegración que ahora se ejercita no se hubiera tenido en consideración inicialmente, aun siendo extraño, no impide que la administración concursal pueda reconsiderar su criterio tras la reapertura del concurso instada por un acreedor.

Concursal. Desestimación de demanda incidental contra el auto que autorizó la venta de unidad productiva en la fase común del concurso por concurrir cosa juzgada formal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de octubre de 2024

En su sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima los recursos extraordinarios por infracción procesal interpuestos por el adquirente de la unidad productiva de la concursada, y por su administrador concursal, sin entrar a analizar los respectivos recursos de casación.

Ambos recursos se plantearon frente a la sentencia dictada en apelación por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Lugo, que revocaba el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia que, previamente, había desestimado la demanda de incidente concursal planteada por la concursada.

Esta demanda incidental tenía como pretensión la nulidad del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia que autorizó al administrador concursal la venta como unidad productiva del principal inmueble de la concursada, siendo el precio de venta inferior a su precio de tasación y sin recabarse el consentimiento del deudor hipotecante a pesar de estar gravado el inmueble con una garantía hipotecaria.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no llega a analizar los motivos de fondo, sino que se limita a determinar si la parte demandante (en nuestro caso, la concursada) está instando la nulidad del auto por el cauce procesal adecuado. Para ello, analiza la redacción del apartado tercero del artículo 188 de la antigua Ley Concursal antes y después de la reforma operada por el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo.

Este análisis permite al Alto Tribunal apreciar que se suprimió el inciso último del artículo 188.3 de la Ley Concursal (i. e., "*sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión a través del incidente concursal*"), limitándose en la redacción en aquel momento vigente a establecer que "*contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición*".

Por tanto, mientras que la redacción original permitía el inicio de un incidente concursal sin haber previamente planteado un recurso de reposición, en la redacción vigente el recurso de reposición era el único medio previsto para recurrir el auto que autoriza (o deniega) la venta de una unidad productiva. Como en este caso concreto la concursada no había recurrido en reposición, el auto devino firme y desplegó los efectos propios de la cosa juzgada formal. El Tribunal Supremo estima los recursos extraordinarios por infracción procesal y revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo.

Concursal. La sentencia recuerda la diferencia entre alzamiento de bienes y salida fraudulenta de bienes y su relevancia en sede de calificación concursal

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a), de 3 de septiembre de 2024

La sentencia confirma la dictada en primera instancia que calificó culpable el concurso de una mercantil por el incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad e infracción del deber de colaboración, pero que no apreció alzamiento de bienes en la transmisión de unas participaciones sociales por un precio inferior a su valor real, que nunca se llegó a abonar.

La sentencia inicialmente analiza el recurso de apelación interpuesto por la concursada y su administrador único (persona afectada por la calificación) y confirma la culpabilidad del concurso por los motivos expuestos en la sentencia de primera sentencia.

A continuación, pasa a analizar el recurso de apelación de un acreedor de la concursada, en el que se interesa la apreciación de alzamiento de bienes. La Audiencia Provincial, sin embargo, entiende que la transmisión de las participaciones no puede identificarse como este delito, sino, en su caso, como una salida fraudulenta de activos.

La Sala destaca la importancia de deslindar claramente ambas figuras (si bien reconoce que en ocasiones resulta difícil hacerlo a la vista de las circunstancias), pues en el caso del alzamiento de bienes se puede determinar la culpabilidad del concurso al margen del momento en que haya tenido lugar la acción, mientras que en los supuestos de salida fraudulenta solo se podrá determinar si acontece dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso. De esta forma, la sentencia declara que el alzamiento de bienes se producirá cuando concurren dos elementos: la inexistencia de causa lícita y la clandestinidad de la operación.

Todo lo anterior da lugar a que la Audiencia Provincial entienda que, *"en el presente caso, las circunstancias temporales aludidas nos exigen operar con especial rigor en la tipificación de la conducta, que, a juicio de la Sala, halla mejor encuadre en la salida fraudulenta o, acaso, en la cláusula general, y no en el alzamiento, pues hay causa lícita (la compraventa de participaciones) y falta el elemento de clandestinidad [la operación se reflejó contablemente], lo que nos lleva a rechazar el recurso y a confirmar, si bien por distintos argumentos, la sentencia de primera instancia"*.

Concurzal. Rechazo de homologación de un segundo plan de reestructuración por no cumplir el requisito de viabilidad

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Donostia-San Sebastián n.º 3/2025, de 8 de enero de 2025

El procedimiento tiene su origen en la solicitud de homologación judicial presentada por el Grupo Transbiaga respecto a un segundo plan de reestructuración, tras la homologación previa de un primer plan. Esta propuesta pretendía reestructurar las deudas del grupo y asegurar su viabilidad futura. Sin embargo, fue objeto de oposición por parte de diversas entidades financieras, así como del Instituto de Crédito Oficial (ICO) y el Ministerio de Economía. Estos alegaron que el plan no cumplía con los requisitos de viabilidad exigidos por el artículo 654.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR).

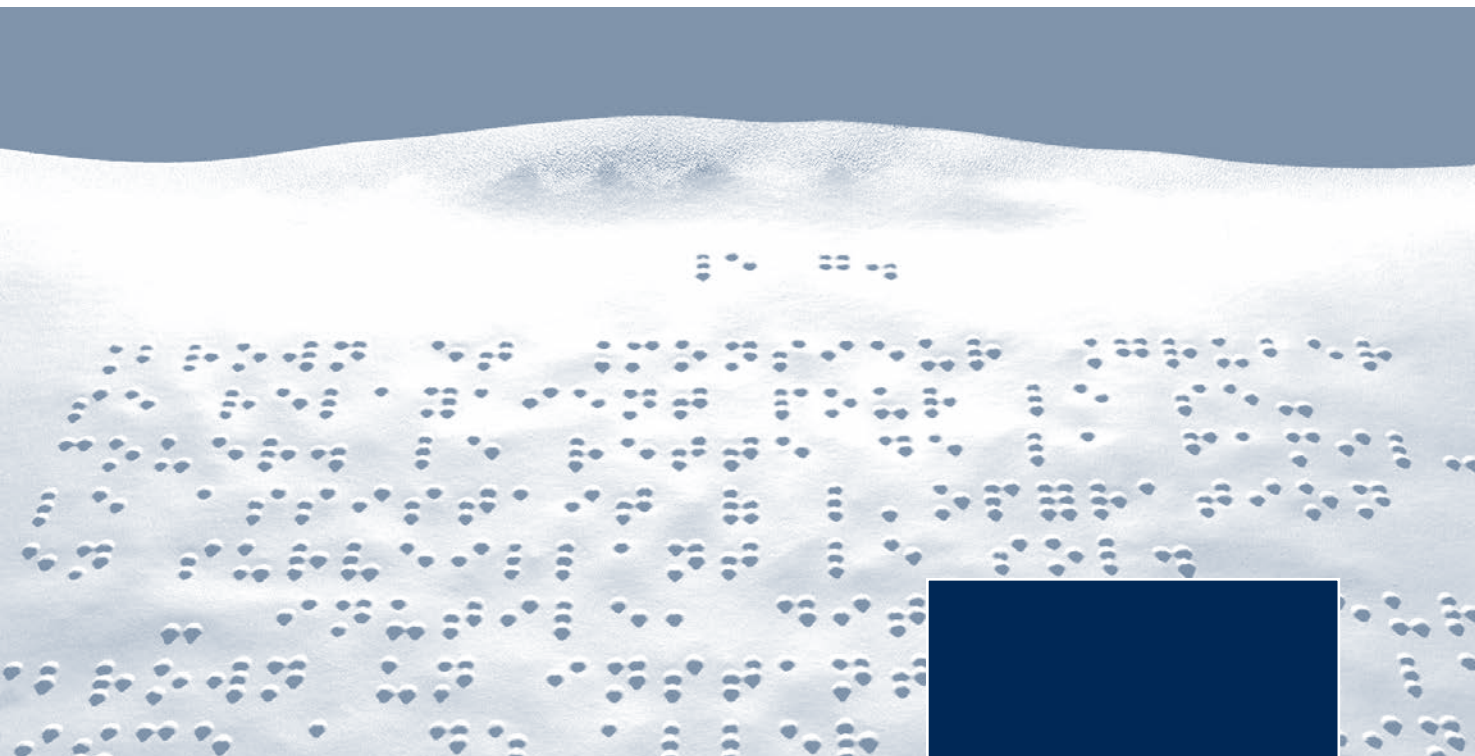
La cuestión central giró en torno a la viabilidad económica y operativa del plan propuesto. Las entidades opositoras destacaron una serie de deficiencias críticas:

- i. *Sobreestimación de ingresos y subestimación de riesgos*: Las proyecciones financieras incluidas en el plan eran excesivamente optimistas, lo que generaba dudas razonables sobre su capacidad para evitar el concurso y garantizar la continuidad del negocio.
- ii. *Defectuosa formación de clases*: Se señalaron irregularidades, como la inclusión de clases unipersonales y la creación de clases privilegiadas sin una justificación objetiva suficiente, en contravención de los artículos 623 y 654.2 del TRLR.
- iii. *Incompatibilidad con el primer plan*: La presentación de un segundo plan durante la vigencia del primero fue interpretada como evidencia de que el primer plan no había logrado asegurar la estabilidad financiera del grupo, lo que planteaba interrogantes sobre la eficacia del nuevo intento de reestructuración.

El Juzgado de lo Mercantil desestimó la solicitud de homologación del segundo plan. En su sentencia, el tribunal destacó que el plan no ofrecía una perspectiva razonable de evitar el concurso ni de asegurar la viabilidad a corto y medio plazo del Grupo Transbiaga. Este incumplimiento del principio de viabilidad, establecido como requisito esencial en el artículo 654.4 TRLR, fue determinante en la resolución.

Asimismo, el tribunal subrayó los defectos en la formación de clases y en la configuración del perímetro de afectación de los acreedores. Estas deficiencias, unidas a la falta de rigor en las proyecciones financieras, socavaron la confianza en la propuesta presentada.

9 de enero de 2025



Procesal Penal

Procesal Penal*

9 de enero de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo confirma la sentencia que absuelve a la administradora y socia mayoritaria de una mercantil como responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos tras haber tenido acceso a correos electrónicos remitidos por varios empleados en los que trataban cuestiones personales. El Alto Tribunal subraya que tales trabajadores eran conscientes de la limitación de uso de los dispositivos electrónicos corporativos para fines estrictamente profesionales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 23 de octubre de 2024

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Martínez Arrieta) desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3.^a), de 22 de marzo de 2022, que absolvía a la administradora y socia mayoritaria de una mercantil de un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos tras acceder al contenido de correos electrónicos enviados o intercambiados por tres empleados de la sociedad a través de las cuentas de correo electrónico corporativo.

El acceso a los correos electrónicos por parte de la administradora y socia mayoritaria tuvo lugar con ocasión de la ejecución de una copia de seguridad de los servidores. Concretamente, durante ese proceso de copiado de seguridad la empresa habría observado que el buzón de correo corporativo se encontraba al límite de su capacidad, constatando tras ello *"su utilización para cuestiones ajenas a su autorización para a ser utilizado como instrumento de trabajo"*. Tras ser conocedora de estos hechos, la administradora y socia mayoritaria habría hecho uso del contenido de los correos electrónicos personales detectados por la empresa como justificación para proceder al despido de los recurrentes por motivos disciplinarios.

Analizando el tratamiento otorgado sobre esta cuestión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, la Sala concluye que no concurren los

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro, y en su elaboración han participado Laura Padró, Sergio Reyes, Cristina Rodríguez y Alberto Schoch, de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona).

requisitos necesarios para la aplicación del artículo 197 del Código Penal. En este sentido, apunta que los recurrentes habían sido advertidos y eran concededores de la prohibición de hacer uso para fines personales del material informático puesto a disposición por el empleador para el desarrollo de la actividad laboral. Por un lado, las cuentas de correo no estaban protegidas por una contraseña propia y personal. Por otro, los empleados habían firmado un documento por medio del cual aceptaban esta limitación sin reserva alguna —la cual fue además reiterada por la dirección, al menos, en ocho ocasiones—. Incluso de la correspondencia se desprende el conocimiento por parte de los recurrentes de esta circunstancia, puesto que se instaban mutuamente al borrado inmediato de los correos electrónicos y la necesidad de utilizar otros medios de comunicación.

Adicionalmente, el Alto Tribunal señala que el apoderamiento de tales correos por parte de la administradora y socia mayoritaria se produjo en el marco de un proceso informático interno de copiado de seguridad de los servidores, por lo que no existió un acto de intromisión ilícito que supusiera una vulneración del principio de proporcionalidad ni una quiebra de las expectativas de intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de los empleados.

El Tribunal Supremo establece que, tras la reforma procesal de 2015, la presentación en sede policial de una denuncia que relata falsamente la comisión de un delito sin identificar autores no provoca ninguna actuación procesal y, por tanto, no es subsuible en el tipo de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 24 de octubre de 2024

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Del Moral García) estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación de 8 de febrero de 2022 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2.^a) que confirmaba la condena del recurrente por un ilícito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal en grado de tentativa.

De forma sucinta, los hechos probados se refieren a la presentación de una denuncia ante la autoridad competente, en la que de forma mendaz se manifestaba la pérdida de una tarjeta de crédito y la realización de dos cargos fraudulentos en la cuenta bancaria del acusado. Todo ello, con el objetivo de que la entidad financiera procediera al reintegro de las cantidades, para lo cual se presentó una reclamación formal, acompañada de la mencionada denuncia.

El Tribunal Supremo afirma que a partir de la reforma procesal de 2015 (y, en concreto, del artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la denuncia en sede policial de determinados delitos, cuando la identificación de posibles autores resulta imposible, está legalmente abocada a no llegar jamás a un órgano judicial. Ocurre de este modo en casos de hechos fingidos y no reales. Por esta razón, la denuncia de hechos delictivos no sucedidos, sin señalar posibles autores, no es *ex ante* idónea para propiciar actuaciones procesales (salvo las excepciones previstas en el artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Y, en consecuencia, resulta atípica a los efectos del artículo 457 del Código Penal.

Todo ello conduce a afirmar al Alto Tribunal que, como consecuencia de la reforma procesal de 2015, el ámbito de aplicación del ilícito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal se ha reducido.

El Tribunal Supremo determina que la sucesión de empresas realizada con el objetivo de continuar con la actividad empresarial y sortear la necesidad de declarar la preexistencia de una deuda con la Seguridad Social en el marco de contrataciones con terceros no es suficiente para configurar el delito de fraude a la Seguridad Social si no se acredita un engaño o ardid destinado a ocultar la deuda o a dificultar su cobro

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 20 de noviembre de 2024

Los hechos se refieren a un grupo de empresas subcontratistas de albañilería que, tras muchos años de actividad sin incidencias, afrontó diversas dificultades derivadas de los impagos de sus clientes y de la reducción de la actividad de la construcción provocada por la crisis económica. Esta situación condujo al impago de determinadas cantidades a la Tesorería General de la Seguridad Social, que, a su vez, impedía al acusado continuar con su actividad, ya que las empresas contratistas le exigían una certificación que constatará la ausencia de saldos pendientes por cuotas debidas a la Tesorería General de la Seguridad Social. Ante esta situación, se desvió (hasta en dos ocasiones) la actividad a otras sociedades, hasta que se generó una situación idéntica que impedía certificar la ausencia de deudas. En ambos casos, el órgano administrativo competente tramitó un expediente de derivación de responsabilidad a las entidades sucesoras por las deudas contraídas por las sociedades iniciales.

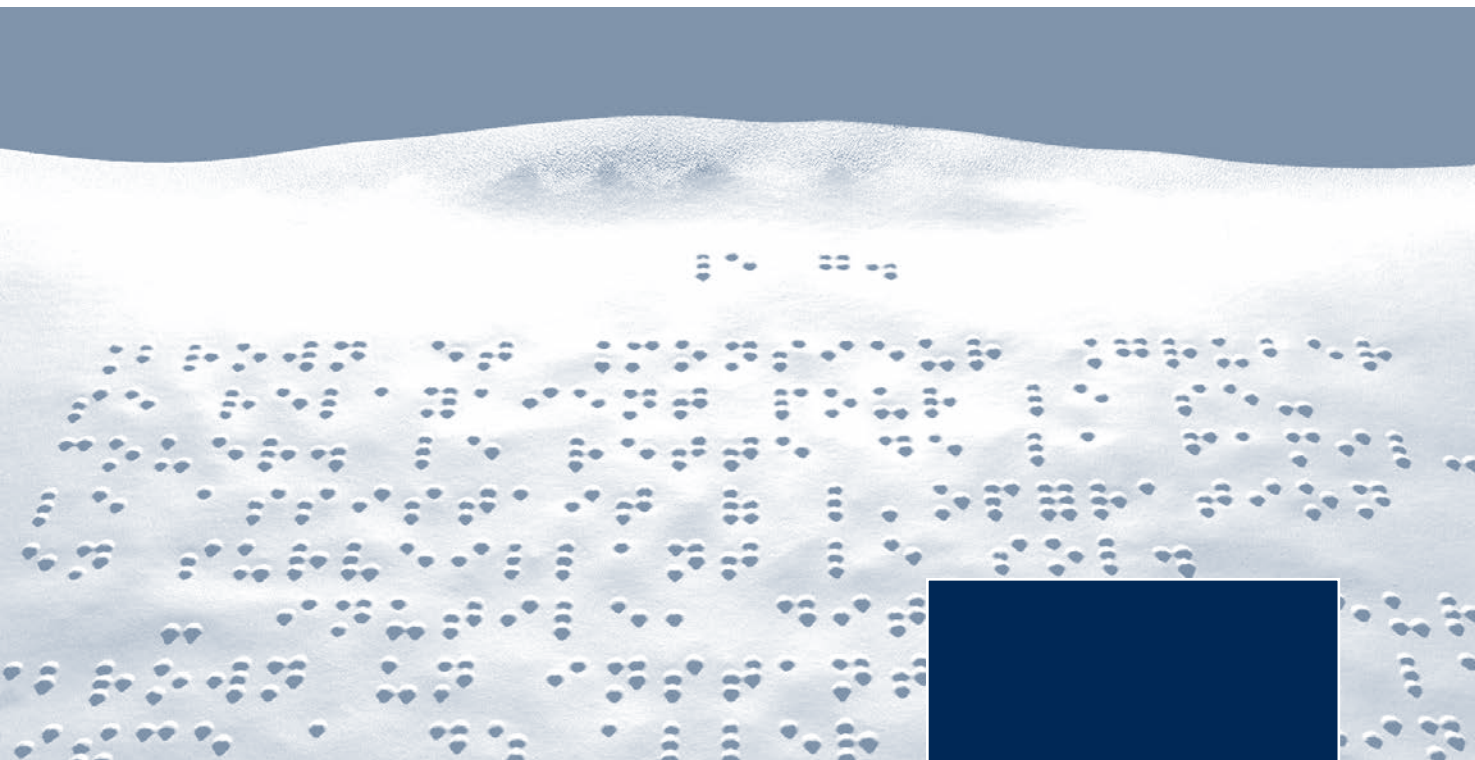
Los hechos descritos dieron lugar, con posterioridad, a la incoación del presente procedimiento penal, que culminó con una condena en primera y segunda instancia, motivando los recursos de casación que dan lugar a esta resolución. En este caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Puente Segura) estima ambos recursos interpuestos contra la sentencia de 18 de marzo de 2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El Alto Tribunal entiende que no se satisfacen las exigencias típicas del delito de fraude a la Seguridad Social y procede, en consecuencia, a la absolución de los recurrentes.

En concreto, considera que, a pesar de que el acusado resolvió la artificiosa creación de una distinta empresa y sirviéndose de un testaferro, de sus antiguos trabajadores y de los cuadros personales técnicos de los que disponía inicialmente finalizó las obras que ya tenía encomendadas, en ningún caso puede afirmarse la concurrencia de ardid o engaño orientado a falsear o disimular la deuda ya contraída con la Seguridad Social. En todo caso, el importe de la deuda fue conocido por el órgano competente a través de las declaraciones empresariales. Por lo tanto, la deuda generada no tenía origen fraudulento alguno.

Tampoco consta probada una elusión del pago de la deuda previamente generada. De esta forma, no resulta acreditado que las sucesiones de empresas comportaran una disminución de su patrimonio, de tal modo que se sustrajeran a la acción de la Seguridad Social ninguna clase de bienes o derechos que esta pudiera haber ejercitado para el cobro.

En definitiva, el Tribunal Supremo concluye que, aunque existió un intento de mantener la actividad económica y esquivar los impedimentos derivados de la deuda generada, las acciones realizadas no cumplen los requisitos del tipo penal de fraude a la Seguridad Social. En consecuencia, las conductas descritas serían más apropiadas para ser abordadas mediante mecanismos administrativos o civiles.

9 de enero de 2025



Salud

9 de enero de 2025

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Obligación de la Comisión Europea de examinar la admisibilidad de un medicamento como medicamento de referencia antes de conceder una autorización de comercialización a un genérico

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Décima ampliada) de 13 de noviembre de 2024 (as. T-223/20)

Esta sentencia del Tribunal General de la Unión Europea se refiere a la decisión de autorización de comercialización del medicamento genérico para uso humano Dexmedetomidina Accord —dexmedetomidina (“*Dexmedetomidina Accord*”)—. La sentencia anula la autorización de comercialización del medicamento, argumentando que la Comisión Europea no examinó adecuadamente la admisibilidad del medicamento de referencia en el que se basaba Dexmedetomidina Accord (i. e., Precedex) para autorizarlo como medicamento genérico.

La cuestión jurídica novedosa sobre la que se pronuncia el Tribunal General es la existencia de una obligación de la Comisión Europea de examinar la admisibilidad de un medicamento (Precedex), cuya autorización de comercialización se otorgó por una autoridad nacional, como medicamento de referencia para la autorización de un genérico.

Los antecedentes de hecho se remontan a 1998, cuando Abbott Laboratories Inc. (“Abbott”) presentó la solicitud de autorización de Precedex a través del procedimiento centralizado ante la Agencia Europea de Medicamentos (“EMA”). El Comité de Medicamentos de Uso Humano (“CHMP”) de la EMA planteó serias objeciones sobre la idoneidad de los ensayos clínicos presentados por Abbott, cuestionando que demostrasen suficientemente la seguridad y la eficacia de Precedex para la indicación propuesta y requiriendo estudios adicionales. Ante ello, Abbott retiró su solicitud en 2000 y decidió solicitar autorizaciones nacionales en varios países europeos que aún no eran miembros de la Unión, entre ellos la República Checa, sin realizar estudios adicionales. Así,

* Esta sección ha sido coordinada por Beatriz Cocina Arrieta y redactada por Rosa Cuesta Gómez y Telmo Vergara Etxeberria, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez.

en 2002, Precedex fue autorizado en la República Checa por el Instituto Estatal de Control de Medicamentos ("SUKL"), basándose en los mismos ensayos clínicos que los inicialmente presentados ante la EMA. Posteriormente, en 2004, la República Checa se adhirió a la Unión Europea, sin que se previeran medidas transitorias para adaptar las autorizaciones de medicamentos previamente existentes.

En 2011, Orion Oyj obtuvo autorización de comercialización centralizada para Dexdor (medicamento con la misma sustancia activa que Precedex), tras haber realizado un programa clínico que respondía a las preocupaciones expresadas por el CHMP en relación con Precedex. Asimismo, habiendo adquirido los derechos exclusivos sobre Precedex, en 2010 solicitó la cancelación de la autorización checa de Precedex.

En 2018, Accord Healthcare presentó su solicitud de autorización para su genérico Dexmedetomidina Accord mediante el procedimiento centralizado. Aunque esta solicitud se basaba en los datos farmacéuticos, preclínicos y clínicos presentados por Orion Oyj para Dexdor, designaba a Precedex como medicamento de referencia a efectos del cálculo del período de protección regulatoria de datos.

La EMA solicitó al SUKL que confirmara que la autorización de Precedex era conforme con el derecho de la Unión y que se había basado en un expediente completo. El SUKL respondió afirmativamente sin aportar más documentación. Así, la Comisión concedió la autorización en 2020.

Orion Oyj impugnó la decisión de la Comisión ante el Tribunal General, alegando que Precedex no era admisible como medicamento de referencia, puesto que su autorización no era conforme con el derecho de la Unión, y que el Dexdor tenía derecho a un período de PRD autónomo e independiente. Además, alegó que la Comisión había incumplido su obligación de motivación y el principio de buena administración al no examinar los datos facilitados por Orion Oyj que ponían en duda la legalidad de la autorización de Precedex.

El Tribunal General anuló la decisión impugnada que concedía la autorización de comercialización al genérico Dexmedetomidina Accord, considerando que la Comisión no comprobó adecuadamente si Precedex era admisible como medicamento de referencia. El Tribunal General determinó que la Comisión tenía competencia y facultad de apreciación para cuestionar la admisibilidad de Precedex, sobre la base de los argumentos que se indican a continuación:

- i. La Comisión, al examinar la solicitud de autorización de comercialización del genérico Dexmedetomidina Accord, era competente y tenía la obligación de examinar la admisibilidad de Precedex como medicamento de referencia si existían indicios de que este no cumplía los requisitos de seguridad y eficacia exigidos por el derecho de la Unión, tal y como se regulan en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. La Comisión no podía limitarse a aceptar la confirmación de la autoridad nacional (i. e., el SUKL) que concedió la autorización del medicamento de referencia, sino que debía solicitar, si procedía, información adicional y acceder al expediente correspondiente.

- ii. La Comisión disponía de indicios, basándose en las afirmaciones de Orion Oyj, de que el expediente de Precedex contenía los mismos ensayos clínicos que los rechazados por la EMA y de que no se había realizado ninguna evaluación rigurosa de dichos ensayos por parte del SUKL, que no recibió ninguna nueva información que pudiera subsanar estas deficiencias. Además, los indicios ponían en duda si la autorización de Precedex se basaba en un expediente que demostraba la seguridad y la eficacia del medicamento.
- iii. La Comisión no podía limitarse a aceptar la afirmación del SUKL de que la autorización de Precedex era conforme con el derecho de la Unión desde la fecha de adhesión de la República Checa, sin haber efectuado ningún examen adicional.

Las prohibiciones generales de añadir sustancias a los medicamentos deben ajustarse al Reglamento 1925/2006

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Sexta ampliada) de 13 de noviembre de 2024 (as. T-189/21)

Esta sentencia del Tribunal General de la Unión Europea analiza la inclusión de ciertos preparados de la hoja de especies de aloe que contengan derivados hidroxiantracénicos (“DHA”) en el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (“Reglamento 1925/2006”).

La inclusión de las hojas de especies de aloe con DHA en el Reglamento 1925/2006 implicaba que se prohibía la adición a los alimentos o el uso en la fabricación de alimentos de preparados de la hoja de especies de aloe que contengan DHA, unas sustancias químicas que se consideran genotóxicas y carcinógenas. Así, la sentencia anula el artículo 1, punto 1, tercera mención del Reglamento 2021/468, que había incorporado dichas sustancias al anexo III del Reglamento 1925/2006 (“Reglamento 2021/468”).

El Reglamento 2021/468 fue adoptado por la Comisión Europea basándose en un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (“EFSA”) que consideró que no se podía establecer una ingesta diaria segura de estas sustancias y que existía un problema de seguridad para la salud humana.

La demandante en el procedimiento es Aloe Vera of Europe BV (“Aloe Vera”), una empresa que vende bebidas a base de gelatina del interior de la hoja de aloe vera, que contiene trazas de DHA. Aloe Vera impugnó el Reglamento 2021/468 ante el Tribunal General alegando que no existía ninguna certeza científica de la existencia de efecto nocivo de los preparados de aloe vera, que no se había acreditado ningún umbral de riesgo y que el Reglamento era arbitrario, desproporcionado y discriminatorio.

El Tribunal General anuló el artículo 1, punto 1, tercera mención, del Reglamento 2021/468, que prohibía los preparados de la hoja de especies de aloe que contengan DHA, al considerar que infringía el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento 1925/2006 e incurría en un error manifiesto

de apreciación, sin examinar los demás motivos y alegaciones de la demandante. Los motivos alegados por el Tribunal son los que se indican a continuación.

- i. El artículo 8 del Reglamento 1925/2006 regula la adición de sustancias distintas de las vitaminas y los minerales a los alimentos y la utilización de dichas sustancias cuando se añaden a los alimentos o se usan en su elaboración en condiciones que puedan dar lugar a la ingesta de cantidades ampliamente superiores a las que puede esperarse razonablemente que se ingieran en condiciones normales de consumo o que representen por otros motivos un riesgo potencial para la salud del consumidor.
- ii. La Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación en aquellos ámbitos en los que deba realizar valoraciones técnicas o científicas complejas, pero debe respetar las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos, la ausencia de error manifiesto en la apreciación de los hechos y la ausencia de desviación de poder, y debe demostrar que el acto fue adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, tomando en consideración todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que se haya pretendido regular mediante el acto en cuestión.
- iii. El Reglamento 2021/468 prohibía todos los preparados de la hoja de especies de aloe que contengan DHA, con independencia de la cantidad de DHA que efectivamente contengan, sin distinguir entre la adición intencional y no intencional de estas sustancias a los alimentos o su uso en la fabricación de alimentos, y sin tener en cuenta que los DHA pueden eliminarse de los preparados botánicos mediante una serie de procesos de filtrado que dan lugar a productos que contienen solo trazas de esas sustancias como impurezas.
- iv. La prohibición general no se ajustaba a los requisitos del artículo 8, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento 1925/2006, en relación con el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, que exige que se constate un efecto nocivo para la salud en el supuesto de que se añadan a los alimentos o se usen en la fabricación de estas sustancias que no sean las vitaminas o los minerales, o los ingredientes que las contengan, en condiciones que puedan dar lugar a la ingestión de cantidades de esta sustancia ampliamente superiores a las que puede esperarse razonablemente que se ingieran en condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada.
- v. La Comisión no podía basarse en la ausencia de un umbral de seguridad para los DHA, debido a la preocupación por su genotoxicidad, para prohibirlos en su totalidad, sin demostrar que se producía una ingesta de cantidades ampliamente superiores a las normales o que existía otro motivo de riesgo potencial para la salud.

[España]

Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de los medicamentos veterinarios. Conformidad con la Ley de Garantías y el Reglamento (UE) 2019/6. Limitación de la facultad de prescripción de antibióticos y antimicrobianos por el veterinario

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de noviembre de 2025

La sentencia desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Veterinarios Especializados en Cunicultura ("Asociación") contra el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de los medicamentos veterinarios ("Real Decreto 666/2023"). El Real Decreto tiene como objetivo la lucha contra las resistencias antimicrobianas y reducir el consumo de antibióticos, garantizando un uso prudente y responsable de ellos, en línea con la normativa europea, especialmente el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (el "Reglamento 2019/6"). En este sentido, establece una serie de actividades prohibidas, restricciones y condiciones para la prescripción y uso de estos medicamentos que afectan al ejercicio de la profesión veterinaria.

La Asociación recurrente entiende que el Real Decreto 666/2023 infringe el principio de reserva de ley, el procedimiento de elaboración de disposiciones generales y el propio Reglamento 2019/6, pues limita las facultades de diagnóstico y prescripción de los veterinarios como profesión regulada. Asimismo, de forma subsidiaria, impugna sus artículos 3, 4.e) y f), 6, 33.2 y el anexo I, por considerar que exceden lo previsto en el Reglamento 2019/6, imponiendo requisitos y obligaciones desproporcionadas y contrarias a la autonomía profesional de los veterinarios.

La Administración, por su parte, se opone al recurso alegando que el Real Decreto 666/2023 se dicta en virtud de una habilitación legal prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (la "Ley de Garantías"), y que respeta y complementa el Reglamento 2019/6, sin ir más allá de lo que este permite. En particular, alega que la norma impugnada no vulnera el principio de reserva de ley ni el procedimiento de elaboración, y que no limita el ejercicio de la profesión veterinaria, sino que establece unas pautas de prescripción de ciertos medicamentos, sin merma de la pericia profesional del veterinario. Asimismo, sostiene que el Real Decreto 666/2023 está justificado por razones de salud pública, de protección animal y de medio ambiente, y que se ajusta al Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos.

Tras analizar los argumentos de las partes, el Tribunal Supremo rechaza los motivos de impugnación de la Asociación recurrente y confirma la legalidad de la norma impugnada. La sentencia explica que el Real Decreto 666/2023 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación de productos farmacéuticos, y más concretamente sobre la base de la disposición final segunda de la Ley de Garantías, que le autoriza a regular la prescripción y uso de medicamentos en el ejercicio profesional del veterinario. Además, el Tribunal descarta que el

Real Decreto 666/2023 se haya adoptado vulnerando el procedimiento de elaboración, ya que se cumplieron todos los trámites requeridos y se obtuvieron los informes necesarios, incluyendo los de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el Consejo de Estado.

La sentencia tampoco considera que el Real Decreto 666/2023 contravenga el Reglamento 2019/6. Por el contrario, afirma que lo respeta y complementa, dentro del marco de facultades que dicho Reglamento otorga a los Estados miembros para restringir o prohibir el uso de determinados antimicrobianos, y siguiendo, en todo caso, las recomendaciones científicas y aplicando criterios de proporcionalidad y justificación. En particular, el Real Decreto 666/2023 no interviene en el contenido funcional de la profesión de veterinario; más bien establece pautas para la prescripción de ciertos medicamentos. Ello se hace sin menoscabar la autonomía del profesional veterinario, quien debe actuar con prudencia, cautela y responsabilidad, considerando siempre las alternativas de tratamiento disponibles.

Por último, la Sala examina los concretos preceptos impugnados con carácter subsidiario y los declara conforme a derecho, entendiendo que no imponen requisitos ni obligaciones desproporcionados ni que sean contrarios a la normativa europea. Según explica el Tribunal, se trata de requisitos que se orientan a la necesidad de hacer un diagnóstico previo de la enfermedad infecciosa, por las restricciones de uso que se imponen a los medicamentos antimicrobianos y por las medidas de mejora de higiene y manejo que deben implantarse en las explotaciones ganaderas.

Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación y le impone las costas procesales.

Dispensación de fármacos sin receta, con receta inadecuada o sin el debido registro. Normativa sancionadora aplicable (estatal o autonómica) y aplicación del concepto de "director técnico" a los titulares de oficinas de farmacia

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo, de 18 de noviembre de 2025

La sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por la titular de una oficina de farmacia sancionada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia (la "Administración") por una infracción grave en el cumplimiento de sus deberes como responsable de la farmacia. La sentencia fija doctrina sobre la normativa aplicable en caso de conflicto de leyes (Ley de Garantías o normativa autonómica aplicable a las oficinas de farmacia), el plazo de caducidad y la aplicabilidad del concepto de *director técnico* que emplea el artículo 111.2.b.8.º de la Ley de Garantías al titular de una oficina de farmacia.

El contencioso se origina con la resolución del Consejero de Sanidad de Galicia de 18 de noviembre de 2020, que confirma en alzada la sanción de multa de 60.001 euros impuesta a la farmacéutica titular de una oficina de farmacia por una infracción grave tipificada en el artículo 111.2.b.8.º de la Ley de Garantías. Aunque el motivo de la infracción no se detalla, la sentencia menciona que está relacionado con la dispensación de medicamentos sin receta, con receta inadecuada.

cuada o sin el debido registro, lo cual, según la Administración, constituye un incumplimiento de las obligaciones del director técnico.

La farmacéutica impugnó la resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó su recurso por sentencia del 28 de abril de 2022. Contra esta sentencia la farmacéutica interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando que los hechos sancionados debían ser calificados conforme a la normativa autonómica (gallega) sobre ordenación farmacéutica, que es la que regula los actos de dispensación y cuenta con un régimen sancionador propio. En cambio, la Ley de Garantías se ciñe exclusivamente a evitar que en la dispensación se realicen conductas que puedan afectar al medicamento como sustancia.

Además, la recurrente alega que el plazo de caducidad debía ser de seis meses y no de tres, y que el concepto de director técnico por el que se le sancionaba —en virtud del citado artículo 111.2.b.8.^o— no es aplicable a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia, sino solo a los laboratorios y entidades de distribución.

Por su parte, la Administración recurrida se opone al recurso de casación alegando que los hechos sancionados afectaban a la salud de las personas y al uso racional de los medicamentos, por lo que era procedente aplicar el régimen sancionador de la Ley de Garantías. Asimismo, defiende que el plazo de caducidad del procedimiento, aun reconociendo que es de seis meses conforme a la normativa autonómica, se había respetado en el procedimiento, al computar las ampliaciones y la suspensión derivada del estado de alarma. En tercer lugar, la Administración argumenta que el concepto de director técnico que emplea el régimen sancionador de la Ley de Garantías es aplicable a los titulares de oficinas de farmacia, pues se trata de los responsables máximos de la dispensación.

El Tribunal Supremo, tras admitir el recurso de casación, resuelve desestimarlos y confirma la sentencia recurrida, con base en los siguientes argumentos.

- i. En primer lugar, la Sala recuerda su doctrina de que la elección del marco normativo (y por ende, sancionador) aplicable, entre la Ley de Garantías y la normativa autonómica de farmacias, debe atender a cada caso y al hecho en que consista la infracción, según se considere que afecta a la salud de las personas o se trate de actos de mera administración o gestión de las oficinas de farmacia.

En este caso particular, la conducta infractora de la farmacéutica no se limitaba al ejercicio ordinario de la actividad de los establecimientos de farmacia, sino a actos que afectan directamente a los principios y garantías básicas de la dispensación, dirigidos a garantizar la seguridad de las prescripciones médicas y, con ello, la salud de los pacientes. Por tanto, el Tribunal de origen había valorado correctamente los hechos: la infracción es sancionable aplicando la Ley de Garantías.

- ii. En segundo lugar, la Sala señala que el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece un plazo general de caducidad de tres meses para los procedimientos administrativos, a menos que la norma-

tiva autonómica disponga un plazo diferente para los procedimientos sancionadores. En el caso en cuestión, la sentencia confirma que el Tribunal de instancia decidió correctamente al aplicar el plazo de caducidad de seis meses establecido en la normativa gallega. De hecho, el plazo tampoco se había excedido, considerando las ampliaciones otorgadas para resolver y la suspensión de plazos debido a la declaración del estado de alarma por el COVID-19.

- iii. En tercer lugar, la Sala concluye que el artículo 111.2.b.8.º de la Ley de Garantías permite sancionar al farmacéutico titular de una oficina de farmacia en su consideración de “director técnico” de la farmacia cuando el incumplimiento de las obligaciones de que se trate no está regulado de manera independiente. Lo anterior no implica incurrir en la aplicación de la analogía, que estaría proscrita por el art. 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sino interpretar el precepto en atención a la finalidad regulatoria de las funciones que legal y reglamentariamente se encomiendan a los farmacéuticos en el ámbito de la dispensación en oficinas de farmacia.

En palabras del Tribunal, *“la mención de director técnico y demás personal (art. 111.2.b.8º de la Ley de Garantías) no puede excluir a los titulares de las oficinas de farmacia cuya intervención en materia de medicamentos es más relevante incluso que la de las entidades de distribución, puesto que los farmacéuticos son los interlocutores directos con los pacientes a los que van dirigidos los medicamento”*; a lo que añade, retomando la conclusión en su sentencia previa 1649/2023, de 11 de diciembre **: *“Es cierto que la expresión “director técnico” solo la emplea la Ley del Medicamento al regular las entidades de distribución y que cuando regula la oficina de farmacia alude a “farmacéutico”. Pero es muy significativo que el artículo 86.1 de la Ley del Medicamento, al referirse al farmacéutico, lo hace como responsable de la dispensación de medicamentos a los ciudadanos y para velar por las pautas establecidas por el médico responsable del paciente en la prescripción”*.

Artículo periodístico: información o publicidad de medicamentos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de marzo de 2024

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un laboratorio farmacéutico contra la Orden número 1647/2021 de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (“Consejería”), que impuso a la empresa una sanción de 90.001 euros por publicidad de un medicamento sujeto a prescripción médica.

El origen del litigio se remonta a la publicación de un artículo en el suplemento del periódico *El País “Buena Vida”* el 10 de junio de 2020, que proporcionaba información sobre la enfermedad de Andrade, y mencionaba el principio activo Tafamidis, componente de un medicamento sujeto a prescripción médica del que es titular el laboratorio denunciado. El artículo, titulado “Hormigueo, calambres y frío en los pies son solo el principio”, mencionaba el principio activo del medicamento

** Resumida en la edición de enero de 2024 de la Crónica Legislativa y Jurisprudencial (Salud y Alimentación).

como único estabilizador disponible en España y contenía la frase “Un proyecto de [nombre del laboratorio]”, así como el testimonio de una paciente que afirmaba los beneficios del medicamento.

Tras recibir una denuncia sobre la publicidad del medicamento, la Consejería requirió al laboratorio para que cesara en la publicidad. El laboratorio alegó que el artículo había sido redactado de forma independiente por periodistas del periódico con motivo del día de la enfermedad de Andrade. Sin embargo, se constató posteriormente que en la edición digital del periódico se habían realizado modificaciones en el artículo, como la eliminación de la frase “*Aquí está el Tafamidis*” y la sustitución del nombre del laboratorio por las iniciales “S.G”. La Consejería inició un expediente sancionador que concluyó con la imposición de una sanción de 90.001 euros a la filial de la farmacéutica estadounidense por infracción muy grave en materia de publicidad de medicamentos y productos sanitarios.

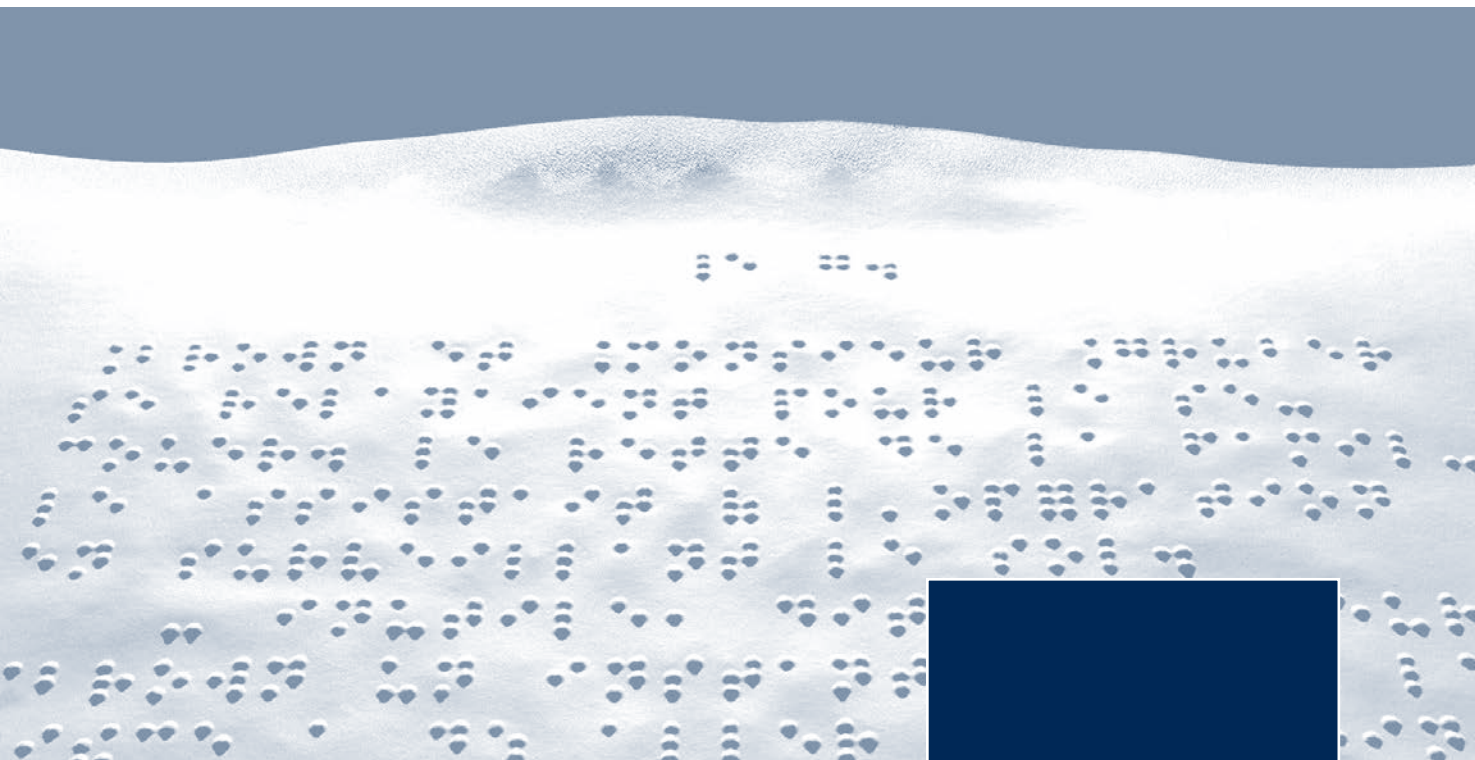
En su recurso, el laboratorio argumenta que el artículo en cuestión no constituía publicidad del medicamento, sino mera información sobre la enfermedad de Andrade y los tratamientos disponibles en el mercado. Asimismo, la farmacéutica sostiene que la autoría del artículo correspondía a la periodista del suplemento del periódico y no a la empresa, que no influyó en el contenido del artículo, y que no existía relación contractual con la autora del artículo, sino únicamente con la agencia de publicidad. Sostiene que el hecho de que el artículo hubiese sido patrocinado por la empresa no convierte cualquier referencia al medicamento en material promocional. El laboratorio también alega vulneración de varios principios legales, incluyendo el principio de tipicidad de la infracción, el principio de legalidad, el principio de responsabilidad y el principio de interpretación restrictiva del derecho sancionador.

El Tribunal, al examinar los argumentos de las partes, concluye que el artículo publicado constituye publicidad del medicamento (Tafamidis) y no mera información. En este sentido, destaca que el artículo menciona expresamente el principio activo del medicamento, Tafamadis, el único disponible en el mercado con dicho principio activo. A ello hay que añadir que se incluía el testimonio de una paciente que afirmaba los beneficios del medicamento, lo que, según la sentencia, promueve su consumo. Además, el Tribunal señala que el laboratorio había aprobado la elección del medio y el contenido del artículo, tal y como quedaba evidenciado por la mención “un proyecto de [nombre del laboratorio]” en la cabecera del artículo.

En cuanto a la vulneración de los principios legales, la sentencia se detiene particularmente en la culpabilidad del laboratorio: la compañía era responsable del contenido del artículo, ya que había contratado a la agencia de publicidad y aprobado el medio y el tema de la publicidad. El Tribunal considera que el artículo destacaba las ventajas del Tafamadis frente a otros tratamientos, sugiriendo que el medicamento carecía de efectos secundarios, elementos que determinan la existencia de publicidad del medicamento.

En consecuencia, la sentencia desestima el recurso interpuesto por el laboratorio y considera la resolución de la Consejería ajustada a derecho, confirmando la sanción de 90.001 euros e imponiéndole las costas del procedimiento.

9 de enero de 2025



Tributario

9 de enero de 2025

1. Legislación

[Portugal]

Imposto sobre o rendimento das pessoas singulares (IRS) - Redução das taxas de IRS aplicáveis a contribuintes residentes na Região Autónoma da Madeira

Decreto Legislativo Regional n.º 7/2024/M, de 23 de outubro (DR 206, Série I, de 23 de outubro de 2024)

A Assembleia Legislativa da Região Autónoma da Madeira aprovou uma nova tabela de taxas de IRS aplicável a contribuintes residentes na Região Autónoma da Madeira, reduzindo genericamente as taxas de imposto aplicáveis, as quais se mantêm mais reduzidas comparativamente às taxas aplicáveis no continente.

As alterações produzem efeitos retroativos, reportados a 1 de janeiro de 2024, o que implica que os sujeitos passivos residentes na Madeira poderão beneficiar daquelas taxas para todo o ano fiscal de 2024.

Imposto sobre o rendimento das pessoas coletivas (IRC) – nível mínimo mundial de tributação para os grupos de empresas multinacionais e grandes grupos nacionais na UNIÃO

Lei n.º 41/2024, de 8 de novembro (DR 217, Série I, de 8 de novembro de 2024)

A Lei n.º 41/2024, de 8 de novembro (“Lei n.º 41/2024”) procedeu à transposição da Diretiva (UE) 2022/2523 do Conselho, de 14 de dezembro de 2022 (“Diretiva Pilar Dois”) relativa à garantia de um nível mínimo mundial de tributação para os grupos de empresas multinacionais e grandes grupos nacionais na União cujo volume de receitas anuais consolidadas seja igual ou superior a 750 milhões de euros.

* Esta sección ha sido coordinada por Gloria Marín y Catarina Fernandes, y en su elaboración han participado Isabel Aparício, Catarina Fernandes y Ecaterina Ciubotaru, del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

O regime da Diretiva Pilar Dois segue as regras-modelo do Quadro Inclusivo da OCDE/G20 e introduz um imposto complementar quando a taxa efetiva de imposto de um grupo seja inferior a 15% em qualquer das suas jurisdições.

No contexto da transposição da Diretiva Pilar Dois, a Lei n.º 41/2024 integra: (i) a regra de inclusão de rendimentos (*Income Inclusion Rule* - IIR), (ii) a regra dos lucros insuficientemente tributados (*Undertaxed Profits Rule* - UTPR), bem como (iii) o imposto complementar nacional qualificado português (*Qualified Domestic Minimum Top-up Tax* - QDMTT).

A Lei n.º 41/2024 produz efeitos para os exercícios fiscais iniciados em ou após 1 de janeiro de 2024, exceto no que respeita à regra do UTPR, que se aplica, em geral, aos exercícios fiscais iniciados em ou após 1 de janeiro de 2025.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

Procedimientos tributarios. La inspección puede denegar la residencia fiscal en España a una sociedad sin necesidad de declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo rechaza la necesidad de instar el procedimiento de conflicto en aplicación de la norma en un caso en que la Administración tributaria había cuestionado la residencia fiscal en España a una sociedad que había trasladado su sede de dirección efectiva a territorio español.

Se enjuicia en el caso la posibilidad de que, sin necesidad de aplicar la norma general antiabuso contenida en el artículo 15 de la Ley General Tributaria, la Administración rechace la residencia fiscal en España, basada en el traslado a territorio español de su sede de dirección efectiva, de una sociedad constituida en Delaware y que, integrándose en un grupo de consolidación fiscal tras adquirir la residencia fiscal en España, aporta a este cantidades relevantes de gastos financieros por deudas intragrupo y bases imponibles negativas. La sociedad mantenía también su residencia fiscal en EE. UU., tributando por su renta mundial en ambos países y sin aplicar deducción por doble imposición en España.

Las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia identificadas incluían la posibilidad de denegar, cuando existe un convenio de doble imposición, la residencia fiscal en España a una sociedad mercantil basándose en la potestad de calificación del artículo 13 de la Ley General Tributaria o la necesidad, por el contrario, de seguir el procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria previsto para la aplicación de su artículo 15 Ley General Tributaria y, de resultar prioritario este último precepto, excluir la posibilidad de

imponer sanción a la vista de la redacción de la norma aplicable en los ejercicios fiscales afectados por la regularización.

El Tribunal Supremo considera que, al rechazar la residencia fiscal en España de la sociedad por entender que no se localizaba en territorio español su sede de dirección efectiva, la Administración tributaria se limitó a realizar una calificación jurídica primaria. En este sentido, entiende que la Administración se limitó a analizar si el criterio que determina la residencia fiscal en España, consistente en tener su sede de dirección efectiva en territorio español, concurría o no en el caso a la vista de las pruebas e indicios existentes. Cuestión distinta habría sido que la Inspección hubiera considerado que, manteniéndose efectivamente en España la sede de dirección efectiva, el traslado de residencia fuera artificioso, en cuyo caso sí cabría plantear si la consecuente regularización necesitaba fundarse en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal Supremo no establece doctrina jurisprudencial al entender que no hay un debate entre la potestad de calificación y el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, previstos, respectivamente, en los artículos 13 y 15 de la Ley General Tributaria, sino una simple calificación de los hechos para subsumirlos en la norma correspondiente.

Procedimientos tributarios. El hecho de no atender un requerimiento supone la comisión de infracción grave sin necesidad de acreditar de qué específico modo o manera esa desatención ha dilatado, entorpecido o impedido las actuaciones inspectoras

Resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2024 (RG 5279/2023)

El Tribunal Económico-Administrativo Central ("TEAC") concluye que la no contestación a un requerimiento formulado por los órganos de inspección y debidamente notificado al contribuyente supone la comisión de una infracción tributaria por dilatación, entorpecimiento o impedimento de las actuaciones inspectoras, sin que la Administración tenga que probar la concurrencia de tales circunstancias.

En la resolución de 19 de noviembre de 2024, el TEAC analiza si la mera desatención a un requerimiento formulado por la Inspección de los tributos de la Agencia Tributaria y debidamente notificado al contribuyente, junto con la culpabilidad necesaria, supone automáticamente la comisión de una infracción tributaria prevista en el artículo 203.1.b) de la Ley General Tributaria o, por el contrario, se requiere la apreciación de las circunstancias previstas en dicho precepto, a saber, la existencia de "*actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria*".

La mencionada resolución, después de analizar la normativa aplicable y la jurisprudencia que la interpreta, concluye que no es necesario que la conducta del contribuyente, consistente en la no aportación de la documentación o información requerida por la Agencia Tributaria, suponga una dilatación, entorpecimiento o impedimento de la actuación administrativa. Es decir, la no contestación a un requerimiento debidamente notificado supone por sí sola la realización del injusto típico de la infracción prevista en el artículo 203.1.b) de la Ley General Tributaria.

Impuesto de sociedades. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la aplicación de la cláusula antiabuso del régimen de neutralidad a aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas cuando la sociedad aportada tiene inmuebles con plusvalías tácitas de inminente materialización

Resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2024 (RG 8869/2021)

El Tribunal Económico-Administrativo Central determina que la eliminación de la ventaja fiscal abusiva en aportaciones no dinerarias, acogidas a régimen de neutralidad fiscal, de acciones de una sociedad que tiene inmuebles con plusvalías tácitas de inminente materialización realizadas por personas físicas implicaría imputar la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la aportación no dineraria en el IRPF de los socios aportantes, a medida que se vaya consumando el abuso mediante la distribución de dividendos o la venta de la participada.

El TEAC reitera su criterio manifestado en las resoluciones de 22 de abril de 2024 (RG 6452/2022 y RG 6448/2022) y de 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y RG 6550/2022), que incluimos en nuestra *newsletter*, sobre la forma de aplicar la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a aportaciones no dinerarias de acciones de una sociedad a entidades *holding* realizadas por personas físicas, que hayan sido acogidas al régimen especial de neutralidad fiscal previsto en el capítulo VII del título VII de dicha Ley. En este caso, a diferencia de los supuestos anteriormente resueltos por el TEAC, la entidad aportada no contaba con reservas o beneficios acumulados, sino que tenía inmuebles con plusvalías tácitas que la evolución del mercado inmobiliario hacía evidentes y que se consideraban de inminente materialización.

En la presente resolución, el TEAC confirma la conclusión alcanzada por la inspección, según la cual, una vez analizada globalmente la mencionada operación de aportación no dineraria en función de las circunstancias concretas —anteriores, coetáneas y posteriores— que concurren en el presente caso, no procede acogerla al régimen de neutralidad fiscal, en tanto que la operación de reestructuración no se efectuó por motivos económicos válidos, sino con el principal objetivo de obtener una ventaja fiscal, en particular, la aplicación de la exención del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sobre los dividendos y ganancias procedentes de las participaciones aportadas a la entidad *holding* (en este último caso, una vez que hayan transcurrido dos años desde la aportación, por aplicación del apartado 4 del mencionado artículo).

En este contexto, el TEAC considera que la Administración tributaria puede aplicar directamente la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, sin necesidad de acudir a las figuras antiabusivas genéricas previstas en la Ley General Tributaria (i. e., calificación, conflicto en aplicación de la norma tributaria y simulación). Con base en dicho artículo, que prevé la eliminación de "*exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal*" abusivos o fraudulentos producidos, el TEAC sostiene, en coherencia con el criterio manifestado en las resoluciones anteriores, que deben eliminarse todos los efectos fiscales derivados de la aplicación (indebida) del régimen de neutralidad fiscal que puedan concluirse como abusivos. En este caso, ello implicaría imputar en el IRPF del socio aportante la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la aportación no dineraria, compuesta por las plusvalías latentes de los inmuebles, a medida que se vaya consumando la ventaja fiscal abusiva, esto es, a medida que la persona física aportante obtenga, a través de la *holding*, la disponibilidad

de los recursos generados por la realización de las plusvalías tácitas existentes en el momento de realizar la aportación, ya sea mediante la distribución de dividendos o la venta de la participada. Esta imputación afectaría solamente a las plusvalías tácitas existentes en el momento de la aportación, sin cuestionar el pleno efecto de la estructura creada sobre los beneficios y plusvalías que la operativa pueda generar en el futuro.

En virtud de lo anterior, el TEAC anula la liquidación realizada por Inspección, que sometía a gravamen la totalidad de la ganancia patrimonial derivada de las plusvalías latentes existentes en la entidad aportada en el momento de realizar la aportación no dineraria, en vez de limitarse a liquidar el importe del abuso efectivamente materializado en el reparto de dividendos a la entidad *holding* que provenían de dichas plusvalías.

IRPF. La norma de valoración aplicable a la transmisión de todas las participaciones que un socio tiene en una sociedad no puede ser la de separación de socio si no interviene la propia sociedad

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 y 30 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo concluye que la transmisión a título oneroso de la totalidad de las participaciones pertenecientes a un socio efectuada a un tercero adquirente, que no es la sociedad, de cuyo capital son representativas esas participaciones, debe sujetarse a la regla de valoración de la letra b) artículo 37.1 LIRPF.

El interés casacional radica en determinar si, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, la pérdida de la condición de socio tras la enajenación de la totalidad de sus acciones o participaciones a un tercero debe considerarse como “separación del socio” sujeta a la regla de valoración prevista en la letra e) del artículo 37.1 de la LIRPF, o queda sujeta a la regla general de valoración prevista en la letra b).

El Tribunal Supremo concluye que la transmisión por un socio a título oneroso de la totalidad de sus participaciones a un tercero distinto de la sociedad de cuyo capital son representativas esas participaciones debe regirse por la regla de valoración del apartado b) del artículo 37.1 de la LIRPF.

La regla prevista en el apartado e) del mismo artículo resulta aplicable exclusivamente a los casos en los que un socio ejerce su derecho de separación, lo que requiere un proceso formal que culmina con la escritura de reducción de capital social o con la adquisición de las participaciones o acciones por parte de la sociedad.

Aunque la sentencia reconoce que la Administración ha extendido la aplicación de esta regla del artículo 37.1.e) LIRPF a ciertos supuestos en los que, *stricto sensu*, no hay ejercicio del derecho societario de separación regulado por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, apunta a que son siempre casos en los que la transmisión de todas las participaciones no se realiza a un tercero, sino a la propia sociedad, que sucede así al socio transmitente en la titularidad de sus participaciones.

Considera, por tanto, que desde el punto de vista tributario la “separación de socio” implica un procedimiento en el que interviene la sociedad y que esta debe ejecutar de forma inexcusable, de manera que la operación incide no solo en el socio que se separa, sino también en la sociedad que puede obtener una ganancia o pérdida patrimonial.

IRPF. El régimen tributario del *carried interest* establecido en la DA 53.^a de la Ley del IRPF puede resultar aplicable a los rendimientos percibidos por los administradores, gestores o empleados cuando han dejado de desempeñar sus cargos

Consulta vinculante V2309-24, de 7 de noviembre de 2024

La Dirección General de Tributos avala la aplicación del régimen fiscal del *carried interest* a los rendimientos percibidos por administradores, gestores o empleados de entidades de capital-riesgo (o de sus gestoras o entidades del grupo) tras dejar de desempeñar sus cargos o de ejercer sus funciones, siempre que los derechos económicos especiales se hubieran otorgado en el marco de la relación laboral o mercantil, cuando dichas personas se encontrasen efectivamente en el ejercicio de su actividad y que los rendimientos constituyan efectivamente una remuneración por la gestión exitosa llevada a cabo en el tiempo en el que se desempeñaron sus actividades o funciones, sujeto al cumplimiento del resto de requisitos previstos en la norma.

La Dirección General de Tributos se pronuncia en esta consulta sobre la aplicación del régimen fiscal de la retribución derivada de la gestión exitosa de entidades de capital-riesgo (conocida como *carried interest*) obtenida por personas administradoras, gestoras o empleadas de tales entidades o de sus gestoras o entidades del grupo, previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley del IRPF, cuando estas personas han dejado de desempeñar sus cargos o funciones por cualquier causa, como pudiera ser la jubilación, el despido o cese por cualquier motivo, la invalidez o la incapacidad.

Dicha disposición califica expresamente, a efectos del IRPF, como rentas del trabajo los rendimientos obtenidos por las citadas personas derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorgan derechos económicos especiales en determinadas entidades de capital-riesgo y, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, permite su integración en la base imponible del IRPF de esas personas en un 50 % de su importe.

Pues bien, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, la Dirección General de Tributos considera que la calificación tributaria como rendimiento del trabajo no se ve afectada por el hecho de que las citadas personas dejen de desempeñar sus cargos o de ejercer sus funciones, siempre que los derechos económicos especiales se les hubieran otorgado por su condición de administradoras, gestoras o empleadas, en el marco de la relación laboral o mercantil que ampare el ejercicio de su actividad, en el momento en que se encontrasen efectivamente en dicho ejercicio. Y concluye que, cumpliéndose lo anterior, estos rendimientos podrán beneficiarse del régimen tributario del *carried interest* cuando los rendimientos constituyan efectivamente una remuneración por la gestión exitosa por parte de las referidas personas llevada a cabo en el tiempo en el que se desempeñaron sus actividades o funciones, aun cuando se perciban en un momento posterior, siempre que además se cumplan los requisitos previstos en la norma.

Finalmente, la Dirección General de Tributos hace una referencia a las disposiciones generales sobre calificación, conflicto en la aplicación de la norma tributaria y simulación para advertir de su posible aplicación en caso de que el tratamiento fiscal del *carried interest* se extienda a rendimientos que no se correspondan efectivamente con una remuneración por una gestión exitosa de entidades de capital-riesgo.

Imposición patrimonial. Bajo la redacción de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio anterior a la Ley 11/2021, los seguros de vida concertados bajo la modalidad conocida como *unit linked* que carezcan de derecho de rescate no debían integrarse en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio

Sentencia del Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 de octubre del 2024

El Tribunal Supremo establece que los seguros *unit linked* únicamente forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ("LIP") a través de la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Los *unit linked* son seguros de vida en los que se atribuye al tomador el riesgo de la inversión. Constituyen un producto que combina características aseguradoras y de inversión.

Hasta el año 2021, el artículo 17 de la LIP establecía que "*los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto*". Con la entrada en vigor de la Ley 11/2021, el 17 de julio del 2021, se precisó que "*en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador*".

En el caso analizado por la sentencia, la Agencia Tributaria de Galicia incluyó en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio de ejercicios anteriores a 2021 un seguro de vida *unit linked* en el que se había renunciado al derecho de rescate, con el argumento — avalado posteriormente en instancias administrativas y por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia— de que el valor de realización de los *unit linked* que carecen de derecho de rescate se corresponde con el importe de las provisiones matemáticas a la fecha de devengo.

Frente a esa interpretación, el Tribunal Supremo entiende que, para que un seguro *unit linked* debiera integrarse en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio con arreglo a la ley vigente hasta julio de 2021, se requiere que el *unit linked* tenga reconocido un valor de rescate. Concluye así que, en ausencia de un valor de rescate durante la vigencia del contrato, como en el supuesto de autos, el seguro de vida *unit linked* no debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio. En consecuencia, el Tribunal Supremo casa la sentencia de instancia y estima el recurso contencioso-administrativo en favor del contribuyente.

Imposición patrimonial. El Tribunal Supremo establece que, a los efectos de la aplicación de la reducción del 95 % vinculada al cumplimiento de los requisitos de la empresa familiar, el donatario debe cumplir con el requisito de ejercer funciones retribuidas en el momento en que se produce la donación

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre y de 13 de noviembre de 2024

El Tribunal Supremo ha establecido como criterio jurisprudencial que el donatario debe cumplir con el requisito de ejercer funciones retribuidas en el momento de la donación a fin de poder aplicar la reducción del 95 %, condicionada al cumplimiento de los requisitos de la empresa familiar, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Entre los requisitos que establece la LIP, a cuya redacción se remite el artículo 20.6 de la el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("LISD"), para la aplicación de la reducción del 95 % en las donaciones de participaciones, se encuentra el ejercicio por parte del sujeto pasivo, o de algún miembro del grupo de parentesco, de funciones de dirección en la sociedad cuyas participaciones son objeto de donación. En concreto, la remuneración debe representar más del 50 % de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas percibidos por parte de la persona que ejerce las funciones de dirección.

En este contexto, dado que la LISD no precisa cuál es el ámbito temporal que debe tomarse como referencia a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito del ejercicio de funciones de dirección remuneradas, tradicionalmente ha existido controversia por parte de la Dirección General de Tributos ("DGT") y de los tribunales de justicia al respecto. Así, hasta al momento, cabía interpretar que dicho requisito se refería, o bien a la totalidad de los rendimientos percibidos en el año anterior a la donación (criterio tradicionalmente acogido por parte de la DGT), o bien a aquellos rendimientos percibidos durante el año en curso hasta el día de la donación.

El Tribunal Supremo, tras repasar su jurisprudencia en relación con el cumplimiento de este requisito en el contexto de las transmisiones *mortis causa*, termina decantándose por la opción de tomar en consideración únicamente los rendimientos percibidos durante el año en curso hasta el día de la donación.

En este sentido, el Alto Tribunal argumenta que esta opción sería la más coherente con el devengo "asincrónico" de los diferentes tributos sobre los que pivota el cumplimiento de este requisito, esto es, un devengo instantáneo en el caso del ISD y un devengo anual en el caso del IRPF. Además, el Tribunal Supremo también considera que la reducción del 95 % tiene como objetivo fomentar la continuidad de las empresas familiares, por lo que es coherente que el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del incentivo fiscal se analice atendiendo al momento en el que se produce la donación.

Tras la fijación de este nuevo criterio jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo, es de esperar que la DGT modifique la interpretación administrativa que ha venido sosteniendo hasta el momento.

Imposición indirecta. Para la determinación de la base imponible del IVA en las operaciones vinculadas sin comparables, la periodificación del coste de amortización debe ajustarse a las reglas de regularización de las cuotas de los bienes de inversión

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso de 4 de noviembre de 2024

Para la periodificación del coste de amortización a incluir en la base imponible del IVA en operaciones vinculadas sin comparable, el Tribunal Supremo prioriza las reglas y periodos de regularización de los bienes de inversión del artículo 107 de la Ley de IVA sobre las normas contables y del Impuesto sobre Sociedades, por considerar que ello contribuye a garantizar la neutralidad del impuesto y la igualdad de trato.

El artículo 79.cinco de la Ley de IVA dispone que la base imponible del IVA en operaciones entre partes vinculadas será el valor normal de mercado y precisa que, cuando no exista un comparable en el caso de prestaciones de servicios, se entenderá por valor de mercado *“la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario o profesional”*. Cuando el coste de la prestación del servicio incluye el coste de amortización de un bien de inversión, se plantea cómo periodificar ese coste para calcular la base imponible del IVA.

En el caso de autos, existía un contrato de arrendamiento de un hospital entre dos fundaciones vinculadas. La fundación recurrente —titular del hospital— sostenía que su coste de amortización debía periodificarse conforme a los plazos previstos en la normativa contable y del Impuesto sobre Sociedades. La Administración, en cambio, sostenía que debían aplicarse las reglas y periodos previstos en el artículo 107 de la Ley de IVA para la regularización de las deducciones por bienes de inversión: cinco años para los bienes muebles y diez para los inmuebles.

El Tribunal Supremo considera que esta segunda tesis —la de la Administración— es la procedente por varias razones. En primer lugar, entiende que aplicar las propias normas del IVA contribuye a garantizar la neutralidad del impuesto y la igualdad de trato, y considera que atender a las normas de amortización contable podría, por el contrario, generar distorsiones en caso de bienes no amortizables, como pueden ser los terrenos. En segundo lugar, considera que así se evita deducir totalmente el IVA soportado en la adquisición cuando aún no se ha incorporado la totalidad del coste de amortización (por ejemplo, porque se transmita el bien superado el plazo del artículo 107 de la Ley de IVA, pero antes del fin del plazo de amortización contable). Por último, señala que no se trata de una forma de operar novedosa, ya que el régimen de entidades de la Ley de IVA también se remite a su artículo 107 para la imputación de los costes en caso de bienes de inversión, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, específicamente la [sentencia de 14 de septiembre de 2006 \(asunto C-72/05\)](#), también se alinea con esta interpretación. Esta última sentencia consideró conforme con la Directiva de IVA que una normativa nacional sobre autoconsumos —donde la base imponible también está constituida por el total de los gastos— se remitiera a las normas sobre regularización de deducciones.

Imposición indirecta. Tributación de la segregación de fincas documentada en la misma escritura pública en la que se formaliza la disolución de una comunidad de bienes que realiza actividades económicas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de noviembre y 23 de septiembre de 2024

La segregación y adjudicación de la finca formalizada en la misma escritura de disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una explotación económica tributa únicamente en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Al tratarse de una acción necesaria para conseguir la disolución de la comunidad de bienes, ambas operaciones son interdependientes y se integran en la misma escritura pública notarial, celebrándose en unidad de acto y, por tanto, considerándose que constituyen una única convención.

Se plantea como cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia si, en el caso de que en una escritura pública se formalicen tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, debe apreciarse la existencia de una o dos convenciones a efectos de su gravamen. En este sentido, se analiza si debe tributarse solo por la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”) o si también puede gravarse por la modalidad de actos jurídicos documentados.

Los comuneros eran propietarios de una finca dedicada a la explotación agrícola bajo una comunidad de bienes. Se formalizó en escritura pública la disolución, liquidación y extinción de la comunidad de bienes, mediante la segregación de la finca en lotes equivalentes a la participación de cada comunero. Los comuneros presentaron autoliquidación por la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, pero no por la de actos jurídicos documentados. La Agencia Tributaria de Andalucía consideró que existían dos convenciones diferentes, lo que implicaba la tributación por ambas modalidades.

El Tribunal Supremo razona que la segregación de la finca y la adjudicación a los comuneros es un antecedente necesario para la disolución de la comunidad de bienes. Ambas operaciones se integran en la misma escritura pública y se formalizan de forma simultánea, lo que pone de relieve el carácter instrumental de la segregación en relación con la disolución de la comunidad. Por lo tanto, no se justifica tributar dos veces por el ITPAJD, ya que ambas operaciones son interdependientes y reflejan una única manifestación de capacidad económica. El Tribunal se remite a la doctrina fijada en su sentencia de 12 de noviembre de 1998 ([Rec. 9406/1992](#)), en la que analizó la tributación de la disolución de la comunidad de bienes y la división en régimen de propiedad horizontal, formalizadas en el mismo documento notarial. Entiende el Tribunal que, al igual que ocurría con la división de la propiedad horizontal en aquella sentencia, la segregación y adjudicación de la finca es una operación necesaria para poner fin a la situación de indivisión. Señala, además, que el ejercicio de la acción de división de la cosa común o de la comunidad de bienes no da lugar a una alteración en la composición del patrimonio de los contribuyentes, en aplicación

del artículo 400 del Código Civil, sino que con esas operaciones únicamente se especifica la participación indivisa que corresponde a cada uno de los copropietarios del bien.

El Tribunal Supremo concluye que, en tales casos, debe apreciarse la existencia de una única convención a efectos de su gravamen y, por lo tanto, se debe tributar solo por el ITPAJD en la modalidad de operaciones societarias.

Fiscalidad internacional. Aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional a entidades de tenencia de valores extranjeros por los dividendos percibidos por la *holding* extranjera

Consulta V2138-24, de 3 de octubre

Se confirma que no resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional por los dividendos que recibe la *holding* intermedia extranjera. La exención sobre dividendos y ganancias de capital es plena, sin que a estos efectos sea relevante la integración del 5 % en concepto de gastos de gestión de la participación.

La consulta aborda la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (“TFI”) a una sociedad española acogida al régimen fiscal especial de entidades de tenencia de valores extranjeros (“ETVE”) que posee el 96 % del capital social de una sociedad *holding* chilena, la cual participa a su vez en varias sociedades operativas en Chile. Tanto la *holding* chilena como sus sociedades participadas tienen acceso a los beneficios previstos en el convenio para evitar la doble imposición (“CDI”) suscrito entre España y Chile. Durante 2023 y 2024, la *holding* chilena recibe dividendos procedentes de estas sociedades que se beneficiaron de una exención plena en el Impuesto sobre Sociedades (IS) chileno.

La primera cuestión planteada es si los dividendos recibidos por la *holding* chilena deben imputarse en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad española. En términos generales, la aplicación del régimen de TFI exige cumplir tres requisitos: (i) que la sociedad española, junto con personas o entidades vinculadas, tengan una participación igual o superior al 50 % en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español; (ii) que la entidad no residente en territorio español tribute a un tipo de gravamen inferior al 75 % del que hubiera satisfecho si la entidad fuese residente fiscal en España (el “Test de Tributación Mínima”); y (iii) que la entidad no residente obtenga rentas pasivas.

Hasta el 2021, el régimen de TFI no presentaba un problema en estructuras *holding*, ya que la exención de dividendos y ganancias de capital en España era plena. Al no tributar estas rentas en España, aunque la renta tampoco tributase en las *holding* intermedias no se cumplía el Test de Tributación Mínima y, en consecuencia, se evitaba la aplicación de este régimen. Esta situación cambió a partir del 2021: aunque se mantuvo la exención de dividendos y plusvalías, desde entonces, se obligó a las sociedades españolas a integrar en su base imponible un 5 % del importe del dividendo o ganancia en concepto de gastos de gestión de la participación. Además, también a partir del 2021, se eliminó del régimen de TFI un inciso que excluía expresamente de la aplicación del régimen de TFI a las estructuras *holding* que cumplían ciertos requisitos.

Como consecuencia de este cambio legislativo, surgió la cuestión técnica de si a los dividendos percibidos por las *holding* intermedias que están exentos en su jurisdicción de residencia les resultaba aplicable el régimen de TFI, considerando que esos dividendos y ganancias, aplicando las normas del IS español, habrían tributado en España al 1,25 %.

Según la interpretación de la DGT, la exención aplicable a dividendos y ganancias de capital es una exención plena, si bien, a efectos del cálculo de la renta con derecho a exención, el importe de los dividendos o de la renta positiva derivada de la transmisión deberá minorarse un 5 % en concepto de gastos de gestión de la participación. La modificación de 2021 introduce una deducción a tanto alzado por los gastos de gestión asociados a las participaciones que dan derecho al dividendo y supone una minoración de la renta que implica que la exención opere sobre la renta realmente obtenida por el perceptor de esta y no sobre el ingreso íntegro. En otras palabras, el ajuste del 5 % por gastos de gestión es una norma de determinación de la base imponible, pero no afecta a la naturaleza de la exención. Por tanto, la exención es del 100 % y que debe operar sobre la renta que se corresponda con los dividendos percibidos, renta que se determina minorando el importe del ingreso en los correspondientes gastos de gestión. En definitiva, la obtención de dividendos por una filial extranjera procedentes de sus filiales operativas, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 21.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no determinará una tributación inferior al 75 % de la que hubiera correspondido en España, por lo que no existirá obligación de transparentar las referidas rentas en sede de la sociedad española.

En cuanto a la segunda cuestión, la consulta aborda el tratamiento de la ganancia de capital derivada de la desinversión en la *holding* intermedia extranjera. Esta quedaría exenta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) participación significativa en las sociedades indirectamente participadas de al menos un 5 %, (ii) periodo de tenencia de la participación de un año de manera ininterrumpida y (iii) tributación mínima, que en el caso planteado, al contar el país extranjero con un CDI con cláusula de intercambio de información se entiende cumplido este requisito. En este caso, al no ser aplicable el régimen de TFI, la ganancia de la desinversión estaría exenta. Sin embargo, se deberá integrar el 5 % en la base imponible del IS por los gastos de gestión de la participación.

Fiscalidad internacional. La Administración tributaria puede denegar la exención del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a los intereses satisfechos a residentes de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que no sean los beneficiarios efectivos de la renta sin necesidad de acudir a la normativa antiabuso interna

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de octubre de 2024.

La Audiencia Nacional admite que la Administración tributaria pueda denegar la exención sobre los intereses de fuente española pagados a residentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que no son su beneficiario efectivo, sin necesidad de acudir a la normativa antiabuso interna y aunque la norma española no establezca el beneficiario efectivo como requisito de la exención.

La sentencia enjuicia la aplicación de la exención prevista en el artículo 14.1.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los intereses satisfechos por personas o entidades residentes en España a residentes en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en un caso en el que la sociedad holandesa receptora de los intereses pagaba un importe equivalente a su socio único residente en Curaçao, que a su vez pagaba intereses a su socio único, una sociedad residente en Andorra y participada por una persona física residente en ese país. Tanto la sociedad holandesa como la de Curaçao carecían de actividad.

La Audiencia Nacional confirma la resolución del [Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de octubre de 2019 \(RG 185/2017\)](#), que denegó la exención de retención por considerar que el perceptor no podía ser calificado como beneficiario efectivo de los intereses, y ello sobre la base de los criterios establecidos en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019 (asuntos acumulados [C-116/16 y C-117/16](#), por un lado; y [C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16](#), por otro). En particular, la Audiencia concluye:

- i. Que el beneficiario efectivo de los intereses satisfechos por la sociedad española no era la sociedad holandesa que los percibe en primera instancia, sino la sociedad de Andorra, por lo que la sociedad holandesa no puede beneficiarse de la exención. A estos efectos, recuerda que, según el Tribunal Supremo ([STS de 22.6.2023, Rec. 6517/2021](#)), es beneficiario efectivo *"la persona que disfruta económicamente de los pagos percibidos y que dispone por tanto de la facultad de determinar libremente el destino de éstos"*.
- ii. Que, aunque la norma española no contenga —a diferencia de la Directiva 2003/49, de Intereses y Cánones— una cláusula de beneficiario efectivo, este es exigible en el caso de autos para poder aplicar la exención. Rechaza con ello el argumento de que la exención sobre los pagos de intereses establecida en la norma española es previa y más amplia que la exención de intereses pagados entre empresas asociadas establecida en la Directiva 2003/49, por entender que, una vez aprobada la Directiva 2003/49/CE, *"la normativa interna ha de interpretarse a la luz de la misma"* y, concretamente, a la luz de sus artículos 4 y 5, según los cuales cabe aplicar sus beneficios únicamente si el receptor de los intereses recibe esos pagos *"en su propio beneficio y no en calidad de intermediario, esto es de agente, depositario o mandatario"*.
- iii. Que no es necesario que la Administración aplique la normativa antiabuso interna y, en particular, los artículos 15 (abuso de derecho) o 16 (simulación) de la Ley General Tributaria, ya que, por la propia Directiva 2003/49 y el principio general del derecho europeo sobre el abuso de derecho, *"las autoridades nacionales y órganos jurisdiccionales deben denegar al contribuyente el beneficio de la exención de cualquier impuesto sobre los pagos de intereses cuando se produzca una práctica fraudulenta o abusiva"*.

En nuestra opinión, la sentencia no se pronuncia con claridad sobre si la condición de beneficiario efectivo es un requisito material para la aplicación de la exención o si simplemente constituye un indicio de abuso en la estructura que haría inaplicable la exención, y este pronunciamiento no es baladí, porque los efectos de adoptar una u otra posición —por ejemplo, para poder alegar una eventual infracción de las libertades fundamentales o cuestionar el procedimiento a seguir, y la carga de la prueba, para denegar la exención— son radicalmente diferentes.

Habr  que estar atentos, en todo caso, a la posible extrapolaci n de los criterios sentados en esta sentencia a la aplicaci n de la exenci n interna sobre el pago de dividendos en aplicaci n de la Directiva Matriz-Filial en la futura sentencia que resuelva el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la [resoluci n del TEAC, tambi n de 8 de octubre de 2019, RG 2188/2017](#), que deneg  la exenci n del art culo 14. 1 h) de la Ley en la distribuci n de dividendos en otra estructura de inversi n.

[Portugal]

IRC – Efeitos retroativos do agravamento das taxas de tributa o aut noma de viaturas – Inconstitucionalidade com for a obrigat ria geral

Ac rd o n.  658/2024, de 29 de outubro (Processo n.  95/23) – TC

O Tribunal Constitucional (“TC”) declarou a inconstitucionalidade, com for a obrigat ria geral, da norma que conferiu efeitos retroativos   altera o introduzida em 2008 ao artigo 81. , n.  1, do C digo do IRC, relativo   tributa o aut noma sobre despesas incorridas por sujeitos passivos de IRC com ve culos autom veis.

A Lei n.  64/2008, de 5 de dezembro agravou o regime de tributa o aut noma que penaliza a aquisi o de ve culos autom veis por sujeitos passivos de IRC, tendo incrementado as taxas de tributa o aut noma de 5% e 15% para 5%, 10% e 20%, aplic veis de acordo com o valor de aquisi o do ve culo, os seus n veis de emiss es de CO2 homologados e os resultados do sujeito passivo nos dois exerc cios anteriores.

Apesar de a Lei n.  64/2008 ter sido promulgada em 6 de dezembro de 2008, os seus efeitos retroagiram ao in cio daquele ano. O TC declarou (com for a obrigat ria geral) a referida produ o de efeitos retroativos inconstitucional por viola o do artigo 103. , n.  3, da Constitui o da Rep blica Portuguesa que pro be a retroatividade aut ntica de normas fiscais que criem ou agravem encargos tribut rios, em nome da prote o da confian a dos contribuintes, por entender que a tributa o aut noma   um imposto de obriga o  nica e com natureza instant nea.

Dessa forma, a aplica o retroativa das novas taxas de tributa o aut noma a factos tribut rios j  consumados deve ser enquadrada como um agravamento desproporcionado e contr rio aos princ pios constitucionais da legalidade tribut ria e da prote o da confian a.

IRS – Mais-valias imobili rias na venda de pr dios adquiridos antes de 1989 – Regime transit rio – Uniformiza o de jurisprud ncia

Ac rd o de 23 de setembro de 2024 (Processo n.  20/24.OBALS) - STA

O Supremo Tribunal Administrativo (“STA”) foi chamado a apreciar o artigo 5. , n.  1, do Decreto-Lei n.  448-A/88, de 30 de novembro (diploma que aprovou o C digo do IRS) – “DL 448-A/88”, que estabeleceu um regime transit rio aplic vel em sede de IRS ao abrigo do qual ficam excl idas de tributa o as mais valias obtidas com a aliena o de pr dios urbanos que estavam j  na esfera

do sujeito passivo em momento anterior à entrada em vigor do Código do IRS nos casos em que exista alteração da natureza do prédio alienado em data posterior à data da entrada em vigor do Código do IRS (1989).

O recurso em referência foi apresentado com fundamento em oposição de julgados entre os seguintes acórdãos:

“O acórdão recorrido entende que a alteração da qualificação do imóvel após a entrada em vigor do CIRS não afasta a aplicação daquele regime transitório ainda que se trate da construção de um novo imóvel edificado após 01-01-1989, desde que o mesmo seja construído num prédio rústico adquirido antes desta data, entendimento do qual se discorda, conforme resulta da defesa apresentada em sede arbitral.

O acórdão fundamento entende que a alteração da qualificação do imóvel após a entrada em vigor do CIRS afasta a aplicação daquele regime transitório quando se trate da construção de um novo imóvel edificado após 01-01-1989, ainda que o mesmo seja construído num prédio rústico adquirido antes desta data, entendimento que se acompanha na íntegra, conforme resulta da defesa apresentada em sede arbitral.”

Nos autos em referência estava em causa um prédio adquirido pelo sujeito passivo em 1988 (i.e., em data anterior à data da entrada em vigor do Código do IRS em 1 de janeiro de 1989), e a respeito do qual em 1991 o sujeito passivo obteve licença de utilização para construção, tendo o prédio adquirido passado a prédio urbano em consequência da construção.

Em 2021 o sujeito passivo alienou o prédio urbano que havia sido edificado em 1994 num prédio rústico adquirido em 1988 e entendeu que a mais-valia obtida estaria excluída de tributação, ao abrigo do artigo 5.º, n.º 1, do DL 448-A/88 por ser o prédio alienado o mesmo que aquele que havia sido adquirido em 1988, não obstante as alterações sofridas entretanto, ao passo que a AT entendeu ser a mais-valia tributável por o prédio urbano ter surgido na esfera do sujeito passivo apenas aquando da sua reclassificação como tal, já durante a vigência do Código do IRS.

O STA começa por afirmar que a situação em causa é diferente daquela que foi apreciada nos acórdãos de 14 de outubro de 2020 (processo 01152/10.7BELRS) e de 18 de novembro de 2020 (processo n.º 01047/07.1BESNT), nos quais se decidiu que: *“de acordo com o disposto no artigo 5.º do Decreto-Lei n.º 442-A/88, de 30 de novembro, não são tributados em sede de IRS os ganhos obtidos com a transmissão onerosa de prédios não qualificados como “terrenos para construção”, adquiridos antes da entrada em vigor do Código do IRS e que ainda conservavam essa natureza no momento da entrada em vigor do Código do IRS, ainda que posteriormente possam adquirir a natureza de terrenos para construção e sejam alienados como tal.”*, na medida em que o que está em causa nestes acórdãos: *“(…) relativamente aos prédios rústicos adquiridos antes da entrada em vigor do CIRS, é a aquisição de aptidão edificativa já na vigência do CIRS.”*

O STA acrescenta ainda que nos casos que foram objeto do escrutínio do STA: *“(…) estão em causa os mesmos prédios adquiridos antes de 1989, o que acontece é que tais prédios sofreram uma alteração quanto à sua qualificação (vg. por parte do Município). Aqui não surgem novos prédios*

urbanos construídos após 1 de janeiro de 1989 e com inscrição matricial diversa do anterior prédio rústico onde tiveram lugar as edificações."

Face aos factos dados como provados no processo em referência e aos acórdãos em oposição, decidiu o STA aderir à posição adotada no acórdão fundamento e uniformizar jurisprudência nos seguintes termos: *"O artigo 5.º, n.º 1, do Decreto-Lei n.º 448-A/88, de 30 de Novembro — diploma que aprovou o Código do IRS — deve ser interpretado no sentido de que não estão abrangidos pela sua norma de exclusão os prédios urbanos que apenas surgiram na esfera jurídica do alienante após a conclusão das obras de edificação, ocorrida após 1 de Janeiro de 1989, as quais deram origem a um novo prédio urbano, com inscrição na matriz diversa das pré-existentes e substitutiva daquelas"*.

IRC – Resolução de contrato de locação financeira – Transmissão de prédios por valor inferior ao valor patrimonial tributário (VPT) – Uniformização de jurisprudência

Acórdão de 31 de setembro de 2024 (Processo n.º 129/22.4BALS) - STA

Com fundamento em oposição de julgados, foi o STA questionado sobre a aplicabilidade à resolução de contratos de locação financeira imobiliária do disposto no artigo 64.º, n.º 3, alínea b), do Código do IRC que estabelece que: *"O sujeito passivo adquirente adota o valor patrimonial tributário definitivo para a determinação de qualquer resultado tributável em IRC relativamente ao imóvel"*.

Nos termos do artigo 64.º do Código do IRC, sempre que um bem imóvel seja alienado por valor inferior ao respetivo VPT, deverá ser adotado como valor de transmissão o VPT em vez do valor acordado entre as partes para efeitos do cálculo da mais-valia relevante em sede de IRC, salvo se o sujeito passivo recorrer ao procedimento de prova dos preços efetivos previsto no artigo 139.º do mesmo Código.

Em causa naqueles autos estava um sujeito passivo que se dedicava à atividade bancária e que era locador em múltiplos contratos de locação financeira imobiliária, tendo questionado o tribunal sobre os efeitos da resolução daqueles contratos em momento anterior ao da cessação prevista no contrato, para efeitos de apuramento de mais-valias obtidas com posteriores vendas dos imóveis, alegando que nesses casos a entidade locadora recebe o imóvel pelo valor das rendas vincendas que deixem de ser pagas e que, como tal, deveria entender-se que a entidade locadora adquire naquela data os referidos imóveis por aquele valor.

Para fundamentar a sua posição, o recorrente invocou uma decisão arbitral na qual a resolução antecipada do contrato de locação financeira foi enquadrada como uma transmissão onerosa do imóvel, em que o valor da aquisição corresponderia ao valor das rendas vincendas que o locatário ficaria desonerado de pagar.

Não obstante, o STA entendeu que não assistia razão à recorrente naqueles autos e que o artigo 64.º do Código do IRC não seria aplicável no caso em apreciação na medida em que na referida norma: *"(...) o legislador apela ao "valor constante do contrato" e ao VPT, mas nunca se refere ao valor das rendas vincendas à data da resolução."* E acrescenta ainda aquele tribunal superior que *"(...) o valor das rendas vincendas nem é assimilável ao "valor constante do contrato" (porque não*

resulta dele, mas de uma operação de apuramento numa fase da sua execução) nem é convocado para a determinação do VPT (o Código do IMT manda atender ao valor residual determinado ou determinável nos termos do contrato de locação financeira, mas apenas quando os bens são adquiridos pelo locatário no termo da vigência do mesmo e nas condições nele estabelecidas - artigo 12.º, n.º 4, regra 14.º)."

Adicionalmente, entendeu o STA que: *"(...) o âmbito de aplicação do artigo 64.º em análise é fixado por referência às transmissões de direitos reais sobre bens imóveis. É o que resulta da epígrafe do artigo e do seu n.º 1 [e que] o contrato de locação financeira não tem como efeito direto a transmissão de um direito real sobre o imóvel que tenha como objeto. Os contratos que têm como efeito direto a transmissão de um direito real sobre o imóvel e no âmbito de uma locação financeira são, de um lado, o contrato pelo qual o locador adquire o imóvel a terceiro para o dar à locação e, de outro lado, o contrato que o locador vier a celebrar com o locatário, caso este o queira, findo o contrato de locação financeira - cf. artigo 9.º, n.º 1 alínea c), do Decreto-Lei n.º 145/95, de 24 de junho.", sendo "(...) comum dizer-se que, pelo contrato de locação financeira, o locatário adquire a propriedade económica ou propriedade substancial (expressões que são utilizadas para contrapor ao que se designa de propriedade jurídica ou propriedade formal)."*

Por fim, salienta ainda este tribunal superior que a solução do artigo 64.º do Código do IRC *"(...) de remeter para o VPT tem como objetivo combater a prática de simular preços de compra e venda de imóveis no momento em que os imóveis são transacionados e, do mesmo passo, dispensar a Administração da difícil e complexa prova da simulação"* e o legislador *"(...) não reconhece como mais-valias ou menos-valias os resultados obtidos em consequência da entrega pelo locatário ao locador dos bens objeto de locação financeira (artigo 46.º, n.º 6 alínea a) do Código do IRC), "afastando-se aqui, inequivocamente, a lei fiscal do direito contabilístico".*

Assim, fixou o STA jurisprudência nos seguintes termos: *"O artigo 64.º, n.º 3, alínea b), do Código do IRC, na versão que resulta da republicação do Código pela Lei n.º 2/2014, de 16 de janeiro, deve ser interpretado no sentido de que, em caso de resolução do contrato de locação financeira imobiliária, a empresa de locação financeira que, posteriormente, venda o imóvel que foi objeto do citado contrato de locação, deve considerar como valor constante do contrato o valor pelo qual adquiriu o imóvel para o dar à locação e como valor patrimonial tributário o valor que serviu de base à liquidação respetiva do imposto municipal sobre as transmissões onerosas de imóveis ou que serviria no caso de não ter havido lugar à liquidação desse imposto".*

Imposto do Selo – Contrato de *cash pooling* – Princípio da territorialidade

Decisão Arbitral do Centro de Arbitragem Administrativa, de 13 de setembro (Processo n.º 44/2024-T)

O tribunal arbitral pronunciou-se sobre a tributação em Imposto do Selo de operações de *cash pooling* envolvendo entidades de grupos internacionais com presença em território nacional. No caso em análise nesta ação estava em causa uma entidade portuguesa que concedeu crédito a outra entidade do grupo, sediada fora do país, no âmbito de um contrato de gestão centralizada de tesouraria (*cash pooling*).

O tribunal entendeu que: *"A sujeição a Imposto do Selo do crédito utilizado no atual Código do Imposto do Selo, encontra-se subordinada à conexão determinada pelo local onde se verifica a utilização do crédito"* e que, por conseguinte, as operações de *cash pooling* entre empresas de um mesmo grupo cuja utilização do crédito seja realizada no estrangeiro não estão sujeitas a imposto do selo.

A decisão reconhece, assim, que: *"Por força do princípio da territorialidade, quando esteja em causa a concessão de crédito no quadro de uma relação de cash pooling, apenas será tributada a utilização de fundos consumada em território nacional."*, julgando, assim, totalmente procedente o pedido arbitral apresentado e declarando ilegais os atos de autoliquidação de imposto do selo que foram objeto do pedido de pronúncia arbitral.

IRC – Preços de transferência – ónus da prova da AT

Decisão Arbitral do Centro de Arbitragem Administrativa, de 19 de setembro de 2024 (Processo n.º 71/2024-T)

O Tribunal Arbitral proferiu decisão arbitral a respeito do ónus da prova em correções operadas ao abrigo das regras de preços de transferência em sede de IRC, deixando claro que sempre que a AT coloque em causa o preço de mercado apurado pelo sujeito passivo, incumbe-lhe o correspondente ónus da prova.

A decisão arbitral trata de um sujeito passivo de IRC que prestava serviços de consultoria e programação informática, tendo quase exclusivamente como seus clientes outras entidades do grupo multinacional em que se enquadrava, prestando por isso os seus serviços em operações vinculadas ao abrigo do artigo 63.º do Código do IRC.

Naqueles termos, o sujeito passivo levou a cabo uma análise de preços de transferência, tendo aplicado o método da margem líquida da operação, por forma a determinar a margem de lucro que as entidades prestadoras de serviços similares cobravam em operações com entidades não relacionadas e tendo aplicado uma margem de lucro semelhante nos serviços intragrupo por si prestados.

Embora não tenha colocado em causa o estudo de preços de transferência elaborado pelo sujeito passivo, a AT promoveu correções em sede de IRC por entender que o preço praticado naquelas operações não correspondia ao preço de mercado.

O tribunal arbitral veio esclarecer que, justamente por a AT não ter colocado em causa o estudo de preços de transferência elaborado pelo sujeito passivo, não poderia promover correções ao abrigo do artigo 63.º do Código do IRC, pois as correções promovidas com base naquele artigo devem sempre ser acompanhadas de um especial dever de fundamentação, nos termos do artigo 77.º da LGT, não podendo fundar-se em meros indícios ou presunções não cabalmente demonstrados. Quando coloque em causa o preço de mercado apurado pelo sujeito passivo, a AT deverá carrear a prova necessária para esse efeito.

Em face do exposto, decidiu o tribunal julgar procedente o pedido de pronúncia arbitral apresentado e anular a liquidação adicional de IRC e de juros compensatórios emitida pela AT.

Isenção de IMT – aquisição de imóveis por instituições de crédito – dação em pagamento – conceito de domínio

Acórdão de 7 de novembro de 2024 (Processo n.º 2029/13.OBELRS) – TCA Sul

O Tribunal Central Administrativo Sul (“TCA Sul”) foi chamado a pronunciar-se sobre os pressupostos de aplicação da isenção de IMT prevista no artigo 8.º, do Código do IMT, com destaque para o conceito de “domínio” mencionado nesse artigo.

Aquele tribunal superior decidiu que as aquisições de imóveis por instituições de crédito, com a finalidade de realizar créditos resultantes de empréstimos ou fianças prestadas, estão isentas de IMT, desde que realizadas em processos de execução movidos por essas instituições, ou em processos de falência ou insolvência. A isenção também se aplica às aquisições originadas por dação em cumprimento, desde que a entrega do imóvel vise liquidar créditos relacionados com empréstimos ou fianças dessas instituições. Além disso, são ainda contempladas pela isenção as aquisições de imóveis por sociedades comerciais cujo capital seja direta ou indiretamente dominado por instituições de crédito.

Quanto ao conceito de “domínio”, o TCA Sul salienta que a interpretação deve ser alinhada com as normas do Código das Sociedades Comerciais (“CSC”) desde logo, porque, por um lado, a norma constante do artigo 11.º, n.º 2, da Lei Geral Tributária (“LGT”) preceitua de forma clara que sempre que nas normas fiscais se empreguem termos próprios de outros ramos de direito, devem os mesmos ser interpretados no mesmo sentido daquele que aí têm, salvo se outro decorrer diretamente da lei, e por outro lado, sendo a norma em causa uma norma que consagra benefícios fiscais a mesma apenas é passível de interpretação restrita.

Assim, o TCA Sul clarifica que, para que opere a isenção, é necessário que a cedente seja uma instituição de crédito e que a aquisição do imóvel se destine à realização dos créditos resultantes dos empréstimos ou das fianças prestadas pelas entidades destinatárias de tais imóveis, cessionárias do crédito, as quais devem ser instituições de crédito ou sociedades dominadas pelas mesmas. Sem que tais pressupostos se mostrem verificados, a aquisição de imóveis, no quadro da dação em pagamento, deixa de estar inserida no objeto societário das sociedades prestadoras de crédito para passar a corresponder à compra e venda de imóveis, o que extravasa a razão de ser da isenção em causa.

A *ratio legis* desta isenção é beneficiar as aquisições destinadas a realizar créditos originários de operações de crédito levadas a cabo por instituições financeiras, impedindo que tal benefício se alargue às aquisições que essas instituições façam, mas que não tenham origem nesse tipo de operações. O que releva é, portanto, a prévia concessão de crédito e a natureza das instituições que o concederam, pois são estes os requisitos essenciais da aplicação desta isenção. É, assim, necessário garantir que os créditos que se pretendem extinguir com a transmissão de imóveis têm origem em operações levadas a cabo por uma instituição de crédito ou sociedade por ela

dominada, sem que exista a intenção de adquirir o imóvel, sendo apenas uma forma de liquidar a dívida existente.

No caso em apreciação neste processo, decidiu o TCA Sul que a entidade recorrente não preenchia os requisitos para efeitos de aplicação da isenção, pois a sociedade cedente do crédito não detinha uma posição de domínio sobre a sociedade adquirente, que era detida por várias instituições de crédito, nenhuma das quais possuía mais de 50% do capital social. Assim, entendeu o tribunal que a aquisição não preenchia os pressupostos necessários à aplicação da isenção de IMT, pois faltava o domínio exigido pela norma, tendo concluído que a sentença recorrida não merecia censura, devendo manter-se na ordem jurídica.

3. Doutrina administrativa

[Portugal]

Regime transitório de residentes fiscais Não Habituais - Membros do agregado familiar - Data da transferência da residência fiscal Para Portugal

Informação Vinculativa proferida no processo n.º 27061, com despacho de 15 de outubro, do Subdiretor-Geral da Área de Gestão Tributária

A pedido de um sujeito passivo de IRS, esclareceu a Autoridade Tributária e Aduaneira (“AT”) algumas questões relacionadas com a aplicação do regime transitório dos Residentes Não Habituais (“RNH”), regulado pelo artigo 236.º, da Lei 82/2023, de 29 de dezembro, que aprovou o Orçamento de Estado para 2024 (“OE 2024”).

O OE 2024 aprovou a revogação do regime dos RNH e estabeleceu um regime transitório, nos termos do qual os sujeitos passivos que cumpram determinados requisitos referentes a vínculos variados com o território nacional anteriores a outubro ou dezembro de 2023 (consoante os casos), podem ainda beneficiar daquele regime caso se tornem residentes fiscais em Portugal durante o ano de 2024.

De acordo com aquele regime transitório, os membros de agregado familiar de um contribuinte que cumpra um dos referidos vínculos com o território nacional previstos no artigo 236.º, n.º 3, alínea c), da Lei 82/2023, podem também beneficiar do regime transitório do RNH (conforme alínea d) daquele artigo).

A AT veio afirmar nesta informação vinculativa que os membros do agregado familiar de um contribuinte inscrito como RNH devem alterar a sua residência fiscal para Portugal até ao final de 2024, sob pena de não poderem beneficiar do regime transitório de RNH.

Imposto do Selo - Escritura de justificação notarial para trato sucessivo sem invocação de usucapião

Informação Vinculativa proferida no processo n.º 26584, com despacho de 6 de outubro, Diretor-Geral

No pedido de informação vinculativa em referência, veio a AT esclarecer que a celebração de escritura de justificação notarial para reatamento do trato sucessivo não despoleta qualquer sujeição a imposto do selo quando não exista qualquer aquisição originária do terreno por via do instituto de usucapião e quando nem sequer se invoque usucapião naquela escritura.

A AT concluiu, assim, que: “(...) as situações de justificação notarial para reatamento do trato sucessivo, prevista no artigo 34.º do CRP, quando não é invocada a usucapião como forma de aquisição, não devem ser objeto de tributação em sede de IS, por inexistência de norma legal, uma vez que as normas de incidência do Código do IS se reportam à tributação das aquisições gratuitas do direito de propriedade ou figuras parcelares desse direito sobre imóveis, incluindo a usucapião (cf. n.ºs 1 e 3 do art.º 1.º do CIS e verba 1.2 da TGIS).”

Imposto municipal sobre as transmissões onerosas de imóveis e Imposto do Selo Jovem – Direito de propriedade sobre imóvel Não licenciado, em condições muito deficientes de habitabilidade, ou de imóvel habitacional em estado de ruína

Informações Vinculativas proferidas nos processos n.ºs 26965 e 27018, com despachos de 27 de setembro e de 7 de outubro de 2024, respetivamente, ambos do Diretor de Serviços da Direção de Serviços de IMT

Em dois pedidos de informação vinculativa similares, dois sujeitos passivos distintos questionam se podem beneficiar do regime do IMT e de Imposto do Selo Jovem aplicável à aquisição de imóveis para habitação própria permanente por jovens com até 35 anos que não sejam titulares de direito de propriedade ou de figura parcelar desse direito sobre prédio urbano habitacional à data da transmissão ou em qualquer momento nos três anos anteriores.

Em particular, nas questões concretas submetidas à apreciação da AT, um dos sujeitos passivos é comproprietário de prédios urbanos com a afetação de prédios não licenciados em condições muito deficientes de habitabilidade, sendo o outro sujeito passivo proprietário de um prédio inscrito na matriz com afetação habitacional mas que se encontra em estado de ruína.

Ambos os sujeitos passivos alegam que embora o benefício fiscal em análise exija que os sujeitos passivos não sejam titulares de direitos reais sobre prédios urbanos habitacionais dadas as características dos prédios de que os mesmos são proprietários, impedindo a respetiva habitabilidade, deveriam poder beneficiar do referido benefício no caso de aquisição de primeira habitação própria permanente.

A AT entendeu que em ambos os casos não será de aplicar a isenção por estarem os prédios em questão registados com afetação habitacional, sendo justamente a habitação o seu “destino nor-

mal”, motivo pelo qual não poderia a AT atender às condições concretas de habitabilidade dos prédios por forma a reconhecer a aplicação deste benefício fiscal do IMT e do Imposto do Selo jovem aos sujeitos passivos.

Isenção de IMT e de Imposto do Selo – Cisão de entidades – Destaque do ramo de atividade

Informação Vinculativa proferida no processo n.º 26893, com despacho de 9 de novembro de 2024, do Diretor-Geral - AT

No pedido de informação vinculativa em referência um sujeito passivo de IRC questionou a AT acerca da separação das atividades de arrendamento (exercida pelo sujeito passivo) e de construção e promoção imobiliária (a exercer pelo sujeito passivo), através de uma cisão com destaque de um ramo de atividade para constituir uma nova sociedade. O objeto da informação vinculativa em referência consiste em determinar se os elementos que se pretendem destacar da esfera da entidade a cindir para uma nova sociedade consubstanciam um ramo de atividade para efeitos da subalínea i) da alínea c) do n.º 3, conjugado com a alínea b) do n.º 4, ambos do artigo 60.º do EBF, possibilitando, deste modo, a aplicação das isenções de IMT e de Imposto do Selo previstas no n.º 1 do mesmo artigo 60.º à transmissão do imóvel propriedade do sujeito passivo.

A subalínea i) da alínea c) do n.º 3 do artigo 60.º do EBF tem um conceito próprio de cisão, que é indissociável do conceito de “ramo de atividade”. Com efeito, o destaque de um ramo de atividade é um elemento fundamental para a qualificação da cisão como uma operação de reestruturação, de tal forma que se os elementos a serem transmitidos não se consubstanciarem num ramo de atividade a operação de cisão não poderá ser qualificada como uma “operação de reestruturação” nos termos e para os efeitos previstos nessa subalínea.

Assim, esclareceu a AT que antes da operação de reorganização, o ramo de atividade que o sujeito passivo vai desenvolver já tem que ter uma lógica organizacional de empresa e, após a concretização da cisão, a sociedade a constituir terá que manter esse ramo de atividade nos moldes anteriormente desenvolvidos. É esta manutenção da continuidade do ramo de atividade que tem que ser aferida para se poder afirmar que se está (ou não) perante uma operação de reestruturação elegível para efeitos de aplicação dos benefícios previstos no n.º 1 do artigo 60.º do EBF.

Na situação em apreciação a AT entendeu que tal não se verifica porquanto a atividade que configura o ramo de atividade a destacar vai ser exercida *ab initio*, tendo concluído que não há continuidade do ramo de atividade na medida em que a sua constituição vai ser uma consequência da própria operação de reestruturação.

Neste sentido, e usando as palavras da AT, o *“sujeito passivo vai iniciar uma nova atividade, não dando, portanto, continuidade a uma já existente, razão pela qual a operação projetada não se subsume a uma “operação de reestruturação” tal como se encontra definida na subalínea i) da al. c) do n.º 3 do art.º 60.º do EBF.”*

Pagamento de dividendos a entidade transparente não residente – Retenção na fonte – Dispensa total ou parcial de retenção na fonte sobre rendimentos auferidos por entidades não residentes

Informação Vinculativa proferida no processo n.º 25620, com despacho de 22 de agosto de 2024, do Subdiretor-Geral da Área Gestão Tributária - AT

No pedido de informação vinculativa em referência a AT analisou o regime da retenção na fonte na distribuição de dividendos de uma sociedade portuguesa a uma sociedade luxemburguesa sujeita ao regime da transparência fiscal no Luxemburgo. De acordo com a informação fornecida pelo contribuinte que solicitou a informação vinculativa, a sociedade portuguesa é detida pela referida sociedade luxemburguesa a quem pretende distribuir os dividendos e esta última sociedade, por sua vez, é também detida por uma sociedade luxemburguesa à qual também se aplica o regime da transparência fiscal luxemburguês. Os beneficiários efetivos do pagamento de dividendos são entidades residentes na Alemanha.

Na medida em que a entidade detentora da participação e recetora dos dividendos é sujeita a um regime equiparável ao regime da transparência fiscal existente em Portugal, não estando a mesma sujeita a imposto no Luxemburgo, sendo os respetivos sócios que estão sujeitos a imposto relativamente aos dividendos distribuídos, entendeu a AT que não é possível aplicar a dispensa de retenção na fonte aos pagamentos de dividendos a efetuar, ao abrigo do n.º 3 do artigo 14.º do Código do IRC. Neste sentido, os dividendos ficam sujeitos a retenção na fonte à taxa de 25%, sem prejuízo de poder ser acionada a respetiva convenção destinada a eliminar a dupla tributação, caso em que a retenção na fonte se efetuará à taxa reduzida prevista na mesma.

Em qualquer caso, salientou a AT que nos termos do artigo 98.º do Código do IRC é possível dispensar ou limitar a retenção na fonte sobre dividendos auferidos por entidades não residentes quando, em virtude da existência de uma convenção destinada a eliminar a dupla tributação (“CDT”), a competência para a tributação dos rendimentos auferidos por uma entidade que não tenha a sede nem direção efetiva em território português e aí não possua estabelecimento estável ao qual os mesmos sejam imputáveis não seja atribuída ao Estado da fonte ou o seja apenas de forma limitada. Concluindo-se ser aplicável a CDT com a Alemanha, pelo facto de os beneficiários efetivos dos dividendos serem aí residentes, entendeu a AT que os dividendos em causa estarão sujeitos a retenção na fonte à taxa limitada prevista na CDT com a Alemanha (15%, nos termos do n.º 2 do artigo 10.º da CDT com a Alemanha).

Imposto sobre o valor acrescentado (IVA) – Criptomoedas – Isenções nas operações internas

Informação Vinculativa proferida no processo n.º 26772, com despacho de 30 de setembro, do Diretor de Serviços da Direção de Serviços do IVA - AT

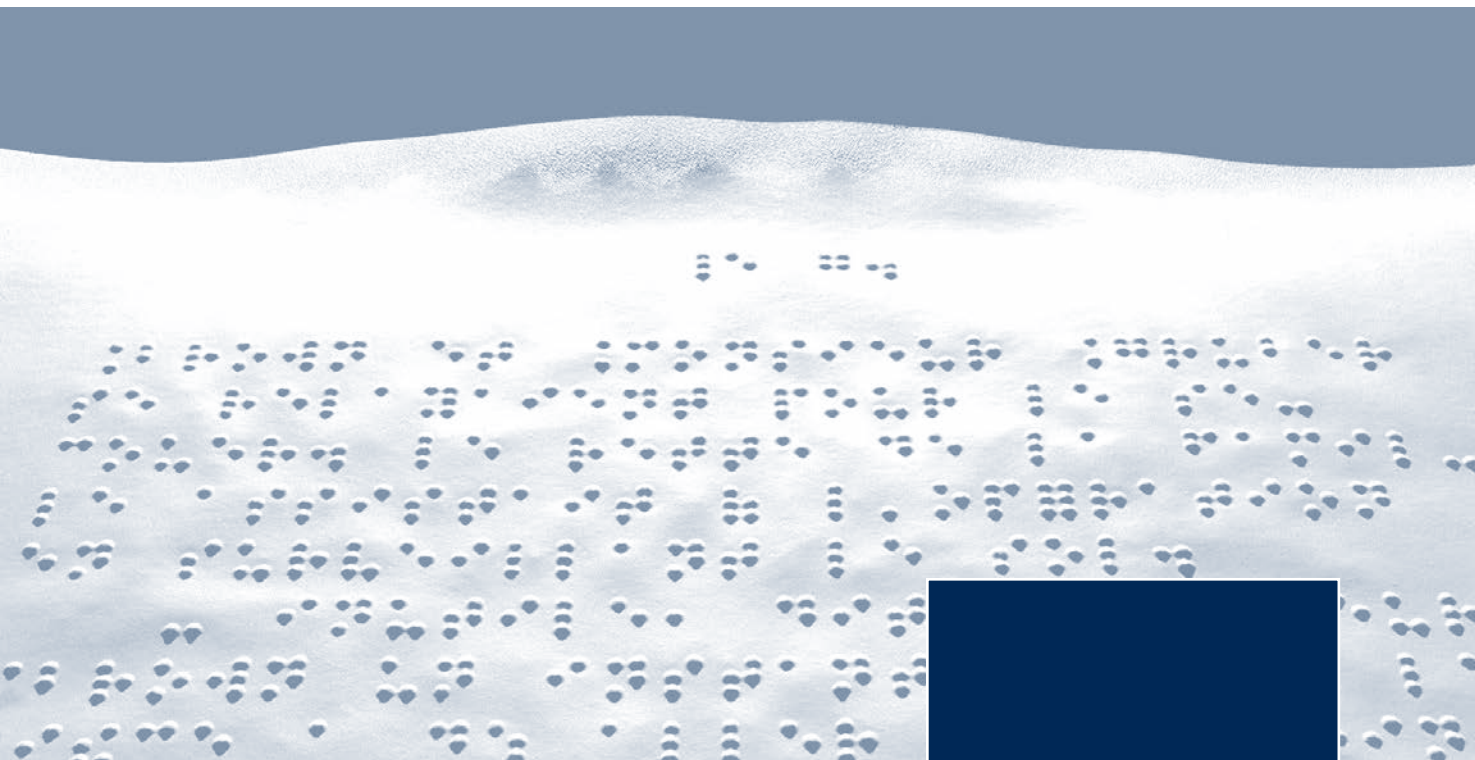
A AT pronunciou-se, a pedido de um sujeito passivo de IVA, sobre a aplicação do regime de isenção do IVA em serviços relacionados com criptomoedas. O sujeito passivo em questão realiza atividades de compra e venda de criptomoedas ao público através de plataforma *online*, serviços de

pagamento com criptomoedas e operações de câmbio de divisas tradicionais por divisas virtuais. A questão central que foi objeto de apreciação pela AT foi a questão de saber se esses serviços se enquadravam em alguma das isenções previstas na alínea 27 do artigo 9.º do Código do IVA e quais as obrigações fiscais aplicáveis em termos de faturação.

A AT esclareceu que as operações de câmbio realizadas com criptomoedas, com base na diferença entre o preço de compra e de venda, são consideradas prestações de serviços financeiros e, como tal, estão isentas de IVA ao abrigo da subalínea d) da alínea 27 do artigo 9.º do Código do IVA. Quanto às obrigações de faturação, o sujeito passivo estará dispensado de emitir faturas caso realize exclusivamente operações isentas desde que os clientes estejam estabelecidos ou domiciliados em outro Estado-membro da União Europeia e sejam sujeitos passivos de IVA. Além disso, a AT determinou ainda que, quando aplicável, as faturas devem ser emitidas pelo fornecedor do sujeito passivo em conformidade com as regras do seu país de residência.

Quanto ao direito à dedução do IVA, entendeu a AT que este só poderá ser exercido sobre o IVA suportado na aquisição de bens e serviços necessários à atividade isenta, desde que os clientes estejam fora da União Europeia.

9 de enero de 2025



Unión Europea

9 de enero de 2025

1. Legislación

Se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento sobre Actividades de Calificación Ambiental, Social y de Gobernanza

Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859

Las calificaciones ASG (más comúnmente conocidas por sus siglas en inglés, “ESG”) evalúan el perfil de sostenibilidad de una empresa o de un instrumento financiero, teniendo en cuenta sus efectos en la sociedad y el medio ambiente, y su exposición a los riesgos relacionados con la sostenibilidad.

La nueva legislación, aplicable a partir del 2 de julio de 2026, tiene por objeto que las actividades de calificación en la Unión Europea (“UE”) sean más coherentes, transparentes y comparables, a fin de aumentar la confianza de los inversores en los productos financieros sostenibles.

En concreto, los proveedores de calificaciones ESG establecidos en la UE deberán estar autorizados y supervisados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (“ESMA”). Además, para garantizar la eficiencia y fiabilidad de las calificaciones, estarán obligados a cumplir una serie de requisitos relacionados con la metodología utilizada y de transparencia, en particular en lo que se refiere a los métodos y fuentes de información empleados.

Los proveedores de calificaciones ESG establecidos fuera de la UE podrán optar por (i) obtener la aprobación de sus calificaciones por parte de un proveedor autorizado en la UE; (ii) solicitar un reconocimiento basado en criterios cuantitativos; o (iii) figurar en el registro de la UE de proveedores de calificaciones ESG, previa adopción de una decisión de equivalencia.

* Esta sección ha sido coordinada por Edurne Navarro Varona y elaborada por Violeta Marinas Serra, del Grupo de Competencia y Derecho de la UE de Úria Menéndez (Bruselas).

La ESMA será la encargada de supervisar el cumplimiento de la norma y, en caso de infracción, se podrán imponer sanciones administrativas. Además, la ESMA prevé delegar alguna de sus funciones a las autoridades competentes que cada Estado miembro deberá designar en los próximos 15 meses.

Desde el 1 de enero de 2025, Rumanía y Bulgaria son miembros de pleno derecho del espacio Schengen

Decisión (UE) 2024/3212 del Consejo, de 12 de diciembre de 2024, por la que se fija la fecha para la supresión de los controles de las personas en las fronteras interiores terrestres con y entre Bulgaria y Rumanía

Tras su acceso a la UE en 2007, Rumanía y Bulgaria han completado el proceso de adhesión al acervo Schengen. Este ha sido un proceso gradual, que comenzó en 2011, y que ha experimentado avances relevantes en los últimos años.

En diciembre de 2023, tras intensas negociaciones entre los Estados miembros, el Consejo de la Unión Europea ("UE") adoptó la decisión por la cual, a partir del 31 de marzo de 2024, se suprimían los controles fronterizos aéreos y marítimos. Finalmente, el pasado 12 de diciembre de 2024, los Estados miembros decidieron unánimemente suprimir los controles de personas en las fronteras terrestres interiores con Bulgaria y Rumanía y entre estos dos países.

Por tanto, en la actualidad, el espacio de libre circulación Schengen incluye a todos los Estados miembros de la UE (excepto Chipre e Irlanda) y a los cuatro Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).

2. Jurisprudencia

Los ciudadanos de la Unión Europea residentes en un Estado miembro pueden ser miembros de partidos políticos en las mismas condiciones que los nacionales

Sentencias del Tribunal de Justicia del 19 de noviembre de 2024 en los asuntos C-808/21, Comisión Europea/ República Checa y C-814/21, Comisión/Polonia

El fallo del Tribunal de Justicia trae causa de los recursos por incumplimiento del artículo 22 del Tratado de Funcionamiento de la UE ("TFUE") presentados por la Comisión Europea ("CE") contra República Checa y Polonia.

El artículo 22 del TFUE reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales y europeas a los ciudadanos de la Unión Europea ("UE") que residen en un Estado miembro del que no son nacionales. Por su parte, las normas nacionales de República Checa y Polonia confieren el derecho a hacerse miembro de un partido político únicamente a sus propios nacionales. La CE consideró que los ciudadanos de la UE que residen en dichos Estados miembros sin ser sus nacio-

nales no pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales y europeas en las mismas condiciones que los nacionales checos y polacos. Así, la CE estimó que una negativa de esta naturaleza constituye una diferencia de trato por razón de la nacionalidad, contraria al derecho de la UE.

El Tribunal de Justicia estimó ambos recursos y declaró que estos dos Estados miembros han incumplido las obligaciones impuestas en los Tratados. De acuerdo con el Tribunal, los partidos políticos desempeñan un papel esencial en el sistema de democracia representativa. En este contexto, el excluir a estos ciudadanos de la UE de la posibilidad de afiliarse a un partido político, los sitúa en una posición menos ventajosa que la de los nacionales checos y polacos en lo que se refiere a la elegibilidad en las elecciones municipales y europeas.

De hecho, la elección de nacionales checos y polacos se ve particularmente favorecida por poder ser miembros de un partido político, ya que estas organizaciones disponen de estructuras organizativas y de recursos humanos, administrativos y económicos que fortalecen su candidatura. Además, la pertenencia a un partido político constituye uno de los criterios determinantes de elección por parte de los electores.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia, esta diferencia de trato no puede justificarse invocando el respeto a la identidad nacional.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido político contribuye de modo sustancial al ejercicio de los derechos electorales anteriormente descritos, el TJUE consideró que República Checa y Polonia han vulnerado el derecho de la UE y que no han tenido en cuenta los principios de democracia y de igualdad de trato.

3. Otros

Tras 25 años de negociaciones, la Comisión Europea y Mercosur han alcanzado un acuerdo político para contar con un acuerdo de asociación comercial

El 6 de diciembre de 2024, la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, y los presidentes de cuatro países del Mercado Común del Sur (“Mercosur”) —Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay— finalizaron las negociaciones para la conclusión de un acuerdo de asociación comercial. La CE describe este acuerdo como una oportunidad de obtener importantes beneficios mutuos a través del refuerzo de la cooperación geopolítica, económica, de sostenibilidad y de seguridad

El acuerdo propuesto consta de un pilar político y de cooperación, y un pilar comercial.

Mercosur representa un mercado de gran relevancia para las exportaciones de la UE. Hasta ahora, era el único gran socio comercial en América Latina con el que la UE no tenía un acuerdo comercial preferencial. El acuerdo se concibe como un impulso para la competitividad y la seguridad

económica de la UE y Mercosur, que además incorpora un compromiso reforzado en materia de sostenibilidad, considerando el Acuerdo de París como un elemento esencial de la relación.

Entre los objetivos del acuerdo, cabe destacar los siguientes: (i) aumentar el comercio y las inversiones bilaterales, además de reducir las barreras comerciales arancelarias y no arancelarias, especialmente para las pequeñas y medianas empresas; (ii) crear normas más estables y predecibles para el comercio y la inversión —entre otros, en el ámbito de derechos de propiedad intelectual e industrial (incluidas las indicaciones geográficas), seguridad alimentaria, competencia y contratación pública— y buenas prácticas reglamentarias; (iii) promover valores comunes mediante obligaciones detalladas en materia de desarrollo sostenible, refuerzo de los derechos de los trabajadores, lucha contra el cambio climático y aumento de la protección del medio ambiente, o responsabilidad empresarial.

Las medidas incluyen (i) la supresión de los derechos de importación de más del 91 % de las mercancías exportadas a Mercosur, así como de los aranceles de importación de las mercancías europeas; (ii) la eliminación de algunos obstáculos burocráticos a las exportaciones de la UE; y (iii) la ampliación de las oportunidades para los proveedores de servicios y los inversores de la UE y Mercosur, reduciendo y eliminando la discriminación.

Tras una revisión jurídica definitiva por ambas partes, la CE transmitirá una propuesta al Consejo y al Parlamento para la firma y celebración del acuerdo.

URÍA
MENÉNDEZ
www.uria.com